



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN
DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

ACTA 14/2020 (18/08/2020 - 20/08/2020)

En la ciudad de San Salvador, iniciando a las dieciséis horas del día 18 agosto del 2020 suspendiéndose a las dieciocho horas con treinta minutos prorrogándose para el 20 de agosto a las dieciséis horas con treinta minutos finalizando a las seis horas con treinta minutos del 2020, reunidos en la plataforma digital ZOOM **presentes los directores propietarios del Consejo:** Licenciados Carlos Abraham Tejada Chacón, Presidente, Gladis Estenia Recinos Alas, Ricardo Antonio García Vásquez, Jorge Alberto Ramírez Ruano, William Omar Pereira Bolaños, Licenciado Francisco Orlando Henríquez Álvarez; de igual forma estuvieron **presentes los directores suplentes:** Licenciados Carlos Antonio Espinoza Cabrera, Delmy Cecilia Bejarano de Araujo, Juan Francisco Cocar Romano, Licenciado Mario Rolando Navas Aguilar Jesús Henríquez Argueta y Marlon Antonio Vásquez Ticas, quienes actuaron con voz, pero sin voto de conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), y dando inicio a la sesión del Consejo, para tratar los puntos de agenda siguientes:

- 1- Establecimiento del quórum.
- 2- Informes presentados por la Comisiones de trabajo.
 - 2.1- Principios de la Contabilidad
 - 2.2- Control de Calidad.
 - 2.3- Inscripción y Registro
 - 2.4- Educación Continuada.
- 3- Puntos Administrativos.
- 4- Correspondencia
- 5- Varios.

1. ESTABLECIMIENTO DEL QUÓRUM:

El Director Presidente Carlos Abraham Tejada Chacón, apertura la sesión y comprueba el quórum con la asistencia de 6 directores propietarios y 6 directores suplentes, actuando la Licenciada Delmy Cecilia Bejarano de Araujo como Director propietario temporalmente. Conforme a lo establecido en Art. 33 de la LREC.

2. Informes presentados por las comisiones

2.1 PRINCIPIOS DE LA CONTABILIDAD.

La Licenciada. Gladis Estenia Recinos Coordinadora de la Comisión de Principios de la Contabilidad dio lectura a las actas N°01/2020 informando lo siguiente.

2.1.2 Respuesta de solicitud de opinión al Ministerio de Gobernación.

La comisión de Principios de Contabilidad presentó un análisis posterior de haber revisado los tres puntos presentados en solicitud de opinión y dio respuesta a cada punto. La Comisión acordó: Dar respuesta al Ministerio de Gobernación que las ONG's

no aplican las NIIF para PYMES, mediante presentación de propuesta de respuesta al Consejo en Pleno. Además, la Comisión trabajará en la propuesta de una Norma para la Contabilidad de las Organizaciones No Lucrativas (ONL). Por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 1**: Dar por aprobada la nota de Respuesta al Ministerio de Gobernación y enviar a la brevedad.

2.2 CONTROL DE CALIDAD.

La encargada de la Comisión, dio lectura al Acta N° 9/2020, 10/2020 informando lo siguiente:

2.2.1 Presentación de Cuestionarios y Check Lists para revisión de control de calidad de auditores con formatos sugeridos a los profesionales para dar cumplimiento a la NICC1 y normativa técnica aplicable.

El área presentó a la Comisión, una nueva versión de los instrumentos existentes, así como también dio a conocer los nuevos instrumentos diseñados, basados en Guía de control de calidad para PYMES y Guía de NIAS para PYMES (ambas 3ª edición), a ser utilizados en las revisiones de control de calidad a auditores, siguientes:

Cuestionario de evaluación sobre la aplicación de la NICC1 / Persona Jurídica (revisado).

Cuestionario de evaluación sobre la aplicación de la NICC1 / Profesional Ejerciente Individual (nuevo).

Lista de Verificación sobre requerimientos mínimos de Auditoría aplicables en pequeñas y medianas entidades (revisado).

Lista de Verificación sobre requerimientos mínimos de Auditoría Fiscal aplicables en pequeñas y medianas entidades (nuevo).

Adicionalmente, se presentó a la Comisión, para cada uno de los instrumentos mencionados anteriormente, formas/formatos sugeridos para documentar los requerimientos evaluados, con el objeto de que las firmas de auditoría puedan tomar como referencia para documentar en los encargos de auditoría y dar cumplimiento a la normativa técnica aplicable. Cabe mencionar que, la información presentada fue compartida a cada uno de los miembros de la Comisión para su revisión y emisión de sugerencias. Se adjunta como anexo a esta acta, los instrumentos mencionados, así como evidencia de haber incorporado para cada requerimiento, cuando es aplicable, los formatos sugeridos.

Posterior de haber presentado la información mencionada en los párrafos anteriores, la Comisión Informa a Consejo, la aprobación de cada uno de los instrumentos mencionados anteriormente, así como las formas/formatos, con el objeto de que las firmas de auditoría puedan tomar como referencia para documentar en los encargos de auditoría y dar cumplimiento a la normativa técnica aplicable. Por lo que el consejo se da por enterado y da instrucción para que se coordine con informática y se suban los instrumentos que se utilizan en la revisión con los formatos sugeridos a la página web a través del portar de auditores.

2.2.2 Propuesta de tema y contenido sobre ponencia de calidad en Congreso de auditores.

El área presentó a la Comisión, propuesta de tema y contenido a desarrollar en ponencia de calidad en Congreso de auditores, para efectos de ser presentado a Consejo para su aprobación. Como resultado de haber escuchado y analizado las sugerencias realizadas por los miembros de la Comisión, Informa a consejo propuesta tema y contenido acordado, para su respectiva aprobación, el Consejo se da por

informado la propuesta sugerida de tema y contenido para desarrollar la ponencia de calidad en congreso de auditores.

2.2.3 Presentación de resultados y propuesta sugerida (con base a la tabla de sanciones aprobada) sobre revisión de pruebas de descargo, proporcionadas en julio en el proceso de inicio administrativo sancionatorio.

La comisión presenta a Consejo los resultados de la revisión de pruebas de descargo y sugiere al Consejo: **i)** para los 9 casos del literal a), dar por terminado el proceso administrativo sancionatorio en su contra, emitir resolución de cierre y enviar expediente a archivo; **ii)** para los 16 casos del literal b), dar por terminado el proceso administrativo sancionatorio en su contra, emitir resolución de cierre donde se le comunique que existen oportunidades de mejora en las asignaciones revisadas y se exhorte a la mejora continua en su ejercicio profesional, posteriormente, enviar a archivo; **iii)** para los 3 casos del literal c), debido a que han dado incumplimiento a lo establecido en el Art. 22, literales c) y k) de la LREC, emitir resolución que contemple sanción pecuniaria de la siguiente manera: Para la licenciada XXX, multa de cuatro salarios mínimos del sector comercio y servicios con base a lo establecido en el artículo 47 de la LREC, para la licenciada XXX, multa de tres salarios mínimos del sector comercio y servicios con base a lo establecido en el artículo 47 de la LREC y para el licenciado XXX, debido a que presentó carta de representación del cliente revisado, multa de dos salarios mínimos del sector comercio y servicios con base a lo establecido en el artículo 47 de la LREC; **iv)** para los 9 casos del literal d), notificarle a los profesionales, como respuesta a las solicitudes presentadas, sobre los plazos acordados para cada uno de ellos, a efecto de que presente la documentación sobre pruebas de descargo para las observaciones identificadas en la/las asignación(es) revisada(s), así como también aquellos que no permitieron revisión, presenten la documentación de un cliente dictaminado; con base a lista de verificación utilizada; **v)** para los 21 casos del literal e), debido a que no han dado cumplimiento a lo establecido en el art. 22, literal c) y k) de la LREC, venció el plazo y no presentaron pruebas de descargo en el proceso de audiencia, emitir resolución que contemple sanción pecuniaria de cuatro salarios mínimos del sector comercio y servicios con base a lo establecido en el artículo 47 de la LREC.

El Consejo emite el **ACUERDO 2:** Girar instrucciones a la administración lo siguiente: **i)** para los 9 casos del literal a), dar por terminado el proceso administrativo sancionatorio en su contra, emitir resolución de cierre y enviar expediente a archivo; **ii)** para los 16 casos del literal b), dar por terminado el proceso administrativo sancionatorio en su contra, emitir resolución de cierre donde se le comunique que existen oportunidades de mejora en las asignaciones revisadas y se exhorte a la mejora continua en su ejercicio profesional, posteriormente, enviar a archivo; **iii)** para los 3 casos del literal c), debido a que han dado incumplimiento a lo establecido en el art. 22, literales c) y k) de la LREC, emitir resolución que contemple sanción pecuniaria de la siguiente manera: Para la licenciada XXX, multa de cuatro salarios mínimos del sector comercio y servicios con base a lo establecido en el artículo 47 de la LREC, para la licenciada XXX, multa de tres salarios mínimos del sector comercio y servicios con base a lo establecido en el artículo 47 de la LREC y para el licenciado XXX, debido a que presentó carta de representación del cliente revisado, multa de dos salarios mínimos del sector

comercio y servicios con base a lo establecido en el artículo 47 de la LREC; **iv)** para los 9 casos del literal d), notificarle a los profesionales, como respuesta a las solicitudes presentadas, sobre los plazos acordados para cada uno de ellos, a efecto de que presente la documentación sobre pruebas de descargo para las observaciones identificadas en la/las asignación(es) revisada(s), así como también aquellos que no permitieron revisión, presenten la documentación de un cliente dictaminado; con base a lista de verificación utilizada; **v)** para los 20 casos del literal e), debido a que no han dado cumplimiento a lo establecido en el art. 22, literal c) y k) de la LREC, venció el plazo y no presentaron pruebas de descargo en el proceso de audiencia, emitir resolución que contemple sanción pecuniaria de cuatro salarios mínimos del sector comercio y servicios con base a lo establecido en el artículo 47 de la LREC.

2.2.4 Presentación de Informe sobre estatus de expedientes trasladados al área jurídica por inicio de proceso administrativo.

La comisión Sugiere al Consejo: i) para los 31 casos del literal a), aprobar el cierre de expedientes de los profesionales, debido a que caducaron los plazos y que se incorporen en el próximo programa de revisión de control de calidad. El Consejo emite el **ACUERDO 3:** Girar instrucciones a la administración los siguiente **i)** para los 31 casos del literal a), aprobar el cierre de expedientes de los profesionales, debido a que caducaron los plazos y que se incorporen en el próximo programa de revisión de control de calidad, y delega al área jurídica proponer propuesta para la próxima sesión de cómo se va a resolver la problemática de los casos caducados del área de Control de Calidad.

En atención a lo informado se emiten las resoluciones siguientes:

RESOLUCIÓN 237.-

ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión a la sociedad XXX., con inscripción 4300, representada legalmente por la Licenciada XXX

Contreras, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue programada y realizada el día 04 de diciembre de 2019 y en la que se revisó la información del cliente designado "XXX." (Auditoría Financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación "**XXX.**" (**Auditoría Financiera**):

1. No posee manual de control de calidad.
2. No mostró evidencia sobre determinación de riesgos y alcance de los mismos.
3. No mostró evidencia de revisión interna respecto de que el Informe y Dictamen de auditoría cumple con requisitos normativa técnica y disposiciones legales.
4. No mostró carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.

5. No mostró evidencia de evaluación adecuada del tema de independencia entre socios de la firma y sus clientes.
6. No mostró evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 72 de fecha 30 de enero de 2020, y debidamente notificada el día 4 de abril de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

Que la Sociedad XXX., con inscripción 4300, presento documentación con la que pretendía subsanar las observaciones hechas en resolución 72, según el siguiente detalle:

Para la asignación **“XXX.” (Auditoría Financiera):**

1. La firma proporcionó evidencia de haber elaborado manual de control de calidad, el cual cumple con la estructura sugerida por la NICC e incluye políticas y procedimientos requeridos para cada uno de los componentes que sugiere la NICC y adicionalmente se han diseñado formatos para documentar los procedimientos descritos.
2. La firma presentó evidencia de haber documentado evaluación de riesgos y alcance de los mismos para la asignación revisada, solventando lo observado en este punto.
3. La firma presentó como evidencia memorándum sobre revisión de informe y dictamen de auditoría de estados financieros realizada al cliente, el cual menciona que el informe emitido cumple con lo establecido en la NIA 700
4. La firma obtuvo evidencia de carta confirmatorio, con fecha 28 de enero de 2018, por parte de la administración del cliente auditado, respecto a que no posee litigios, ni demandas o asuntos pendientes con la Ley que requiera revelarse en los estados financieros dictaminados.
5. La firma presentó evidencia de haber documentado evaluación de independencia entre los socios participantes del encargo revisado, así como también se ha documentado evaluación de posibles amenazas a la independencia para prestar los servicios solicitados por el cliente.
6. La firma presentó evidencia de haber documentado evaluación de independencia entre los socios participantes del encargo revisado, así como también se ha documentado evaluación de posibles amenazas a la independencia para prestar los servicios solicitados por el cliente.

Que derivado de la presentación de la documentación detallada, la Unidad de Control de Calidad reviso la misma, y el día 07 de julio de 2020, emitió informe por medio del cual la revisora manifestó que “La firma **XXX.**, cumplió con el plazo establecido para presentar pruebas de descargo y proporcionó evidencia de haber solventado las observaciones identificadas, en la asignación revisada: Alvarado Constructores, S.A. de C.V., por lo que se sugiere emitir resolución para cierre de expediente.”

Por lo que **CONSIDERANDO:**

- I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- IV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- V. Que de la revisión de la documentación presentada por la sociedad XXX., con inscripción 4300, representada legalmente por la LicenciadaXXX, con el fin de subsanar las observaciones detectadas para la asignación “XXX.” (Auditoría Financiera), el Consejo considera que se han subsanado cada una de las observaciones detalladas; por lo que es procedente darle cierre al presente procedimiento administrativo sancionatorio y mandar a archivar el mismo de conformidad con los Arts. 111 y 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Ténganse por subsanadas cada una de las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada a la sociedad XXX., con inscripción 4300, representada legalmente por la LicenciadaXXX, con relación a la asignación “XXX.” (Auditoría Financiera), y que fueron debidamente detalladas en la resolución 72 notificada el día 4 de abril de 2020.
- II. Archívese el presente procedimiento administrativo sancionatorio sin más trámite.
- III. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 238.-

ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión a la XXX, con inscripción 4874, representada legalmente por el Licenciado XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue programada y realizada el día 18 de noviembre de 2019 y en la que se revisó la información del cliente designado "XXX(Financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación "**XXX(Financiera)**:"

1. No mostró evidencia de carta de compromiso.
2. No mostró evidencia de estructura de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte.
3. No existe evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada.
4. No existe evidencia de referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
5. No mostró carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.
6. No mostró pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
7. No mostró pruebas sobre el examen de crédito fiscal deducible del débito fiscal.

Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 79 de fecha 30 de enero de 2020, y debidamente notificada el día 26 de junio de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prorroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

Que la XXX, con inscripción XXX, presento documentación con la que pretendía subsanar las observaciones hechas en resolución 79, según el siguiente detalle:

Para la asignación "**XXX(Financiera)**:"

1. La firma incorporó evidencia de haber presentado carta de compromiso como procedimiento de aceptación de los términos del compromiso, la carta cuenta con nombre y firma de representante legal de la asignación revisada.
2. La firma presentó evidencia de haber preparado Hojas de trabajo, sumarias y
3. cédulas de detalle, así como los programas de auditoría, para las áreas más relevantes en la auditoría del cliente revisado. Presentó evidencia de pruebas sobre ingresos, costos y gastos, verificación de conciliaciones bancarias y revisión de partidas conciliatorias, sumaria de cuentas por cobrar, cédulas de revisión de PP&E.
4. Con base a lo mencionado en el punto anterior, en cédulas proporcionadas se incluye las conclusiones sobre los procedimientos realizados, solventando lo observado.
5. La firma presentó evidencia de haber documentado pruebas de auditoría para la asignación revisada en las que se incluyen marcas y referencias entre programas
6. y cédulas realizadas para la asignación revisada, solventando lo observado.

7. La firma presentó evidencia de haber solicitado confirmación de abogado respecto a la existencia de litigios, esta fue emitida con fecha 18 de enero 2018
8. La firma presentó evidencia de haber documentado pruebas de costos y gastos para la asignación revisada, solventando dicha observación.
9. La firma presentó evidencia de haber documentado pruebas de costos y gastos, que incluye aspectos de revisión sobre la deducibilidad de IVA Crédito Fiscal, para la asignación revisada, solventando dicha observación.

Que derivado de la presentación de la documentación detallada, la Unidad de Control de Calidad reviso la misma, y el día 08 de julio de 2020, emitió informe por medio del cual la revisora manifestó que “La firma **XXX**, cumplió con el plazo establecido para presentar pruebas de descargo y proporcionó evidencia de haber solventado las observaciones identificadas, en la asignación revisada: Asociación Centro Cultural Salvadoreño Americano, por lo que se sugiere emitir resolución de cierre de expediente.”

Por lo que CONSIDERANDO:

- I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- IV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- V. Que de la revisión de la documentación presentada por la XXX, con inscripción 4874, representada legalmente por el Licenciado XXX, con el fin de subsanar las observaciones detectadas para la asignación “XXX(Financiera), el Consejo considera que se han subsanado cada una de las observaciones detalladas; por lo que es procedente darle cierre al presente procedimiento administrativo sancionatorio y mandar a archivar el mismo de conformidad con los Arts. 111 y 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Ténganse por subsanadas cada una de las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada a la XXX, con inscripción 4874, representada legalmente por el Licenciado XXX, con relación a la asignación “XXX(Financiera), y

que fueron debidamente detalladas en la resolución 79 notificada el día 26 de junio de 2020.

- II. Archívese el presente procedimiento administrativo sancionatorio sin más trámite.
- III. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 239.-

ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión a la sociedad XXX, con inscripción XXX, representada legalmente por el Licenciado XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue programada y realizada el día 14 de noviembre de 2019 y en la que se revisó la información del cliente designado "XXX." (Auditoría Financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación **"XXX." (Auditoría Financiera):**

1. Cuenta con formatos de programas de auditoría, sin embargo, estos no se completaron para la asignación revisada.
2. Cuenta con formatos de cédulas sumarias, cédulas de detalle, sin embargo, no se completaron para la asignación revisada.
3. No cuenta con evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada.
4. No cuenta con evidencia de referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas
5. No cuenta con evidencia del uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt's.
6. No cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
7. No cuenta con evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
8. No cuenta con evidencia el trabajo realizado con relación a obligaciones formales legales y tributarias.
9. No cuenta con evidencia sobre el examen de los ingresos y su naturaleza.
10. No cuenta con pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
11. No cuenta con pruebas sobre el examen de crédito fiscal deducible del débito fiscal.

Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 78 de fecha 30 de enero de 2020, y debidamente notificada el día 24 de marzo de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prorroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

Que la Sociedad XXX, con inscripción 2678, presento documentación con la que pretendía subsanar las observaciones hechas en resolución 78, según el siguiente detalle:

Para la asignación “**XXX.**” (Auditoría Financiera):

1. La firma proporcionó evidencia de haber diseñado formatos de programas de auditoría para cada área relevante sobre la asignación revisada, los procedimientos han sido referenciadas a las pruebas de auditoría para la asignación revisada.
2. La firma presentó evidencia de haber preparado Hojas de trabajo, sumarias y cédulas de detalle, analíticas, para las áreas más relevantes en la auditoría del cliente revisado. Presentó evidencia de pruebas de auditoría sobre efectivo, cuentas por cobrar, PP&E, Cuentas por pagar, ingresos, costos y gastos, incluyendo sus respectivas conclusiones sobre el examen realizado para cada área.
3. Con base a lo mencionado en el punto anterior, en cédulas proporcionadas se incluye las conclusiones sobre los procedimientos realizados, para la asignación revisada.
4. La firma presentó evidencia de haber documentado pruebas de auditoría para la asignación revisada en las que se incluyen marcas y referencias entre programas y cédulas realizadas para la asignación revisada, solventado lo observado.
5. La firma presentó evidencia de haber documentado pruebas de auditoría para la asignación revisada en las que se incluyen marcas y referencias cruzadas entre Pt´s.
6. La firma proporcionó evidencia de haber presentado la documentación de auditoría, debidamente clasificado en archivos administrativo/general, corriente y permanente para la asignación revisada, solventando la observación indicada.
7. La firma proporcionó evidencia de haber efectuado revisión de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales para la asignación revisada, solventando la observación indicada.
8. La firma presentó evidencia de haber realizado pruebas de auditoría relacionado a la verificación de las obligaciones formales legales y tributarias para la asignación revisada, solventando la observación indicada.
9. La firma presentó evidencia de haber preparado Hojas de trabajo, sumarias y cédulas de detalle, analíticas, para el área de ingresos de la asignación revisada, solventando dicha observación.
10. La firma presentó evidencia de haber documentado pruebas de costos y gastos para la asignación revisada, solventando dicha observación.
11. La firma presentó evidencia de haber documentado pruebas de costos y gastos, que incluye aspectos de revisión sobre la deducibilidad de IVA Crédito Fiscal, también posee pruebas de revisión de declaraciones de IVA para la asignación revisada, solventando dicha observación.

Que derivado de la presentación de la documentación detallada, la Unidad de Control de Calidad reviso la misma, y el día 09 de julio de 2020, emitió informe por medio del cual la revisora manifestó que “La firma **XXX**, cumplió con el plazo establecido para presentar pruebas de descargo y proporcionó evidencia de haber solventado las observaciones identificadas, en la asignación revisada: XXX., por lo que se sugiere emitir resolución de cierre de expediente.”

Por lo que CONSIDERANDO:

- I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del

contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;

- II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- IV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- V. Que de la revisión de la documentación presentada por la sociedad XXX, con inscripción 2678, representada legalmente por el Licenciado XXX, con el fin de subsanar las observaciones detectadas para la asignación “XXX.” (Auditoría Financiera), el Consejo considera que se han subsanado cada una de las observaciones detalladas; por lo que es procedente darle cierre al presente procedimiento administrativo sancionatorio y mandar a archivar el mismo de conformidad con los Arts. 111 y 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Ténganse por subsanadas cada una de las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada a la sociedad XXX, con inscripción 2678, representada legalmente por el Licenciado XXX, con relación a la asignación “XXX.” (Auditoría Financiera), y que fueron debidamente detalladas en la resolución 78 notificada el día 24 de marzo de 2020.
- II. Archívese el presente procedimiento administrativo sancionatorio sin más trámite.
- III. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 240.-

ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al Licenciado XXX, con inscripción 4341, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de

Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue programada y realizada el día 20 de enero de 2020 y en la que se revisó la información del cliente designado “XXX” (Auditoría Financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación “**XXX**” (**Auditoría Financiera**):

1. No posee manual de control de calidad.
2. No cuenta con evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt’s) por cada área auditada.
3. No cuenta con carta confirmatoria (salvaguarda o representación).
4. No cuenta con carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.

Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 112 de fecha 12 de marzo de 2020, y debidamente notificada el día 5 de mayo de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

Que el Licenciado XXX, con inscripción 4341, presento documentación con la que pretendía subsanar las observaciones hechas en resolución 112, según el siguiente detalle:

Para la asignación “**XXX**” (**Auditoría Financiera**):

1. El profesional proporcionó evidencia de haber elaborado manual de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos requeridos para cada uno de los componentes que sugiere la NICC 1.
2. El profesional incorporó en las pruebas de descargo evidencia de haber detallado las conclusiones sobre las pruebas realizadas.
3. El profesional proporcionó evidencia de haber obtenido carta de representación con fecha 23 de marzo de 2018, del cliente auditado, la cual se encuentra firmada por el representante legal y contador, solventando la observación indicada.
4. En la carta de representación, el profesional obtuvo evidencia de declaratoria por parte de la administración de la compañía, respecto a que no posee litigios, ni demandas o asuntos pendientes con la Ley que requiera revelarse en los estados financieros dictaminados, solventando la observación indicada.

Que derivado de la presentación de la documentación detallada, la Unidad de Control de Calidad reviso la misma, y el día 06 de julio de 2020, emitió informe por medio del cual la revisora manifestó que “El profesional **XXX**, cumplió con el plazo establecido para presentar pruebas de descargo y proporcionó evidencia de haber solventado las observaciones identificadas, en la asignación revisada: XXX, por lo que se sugiere emitir resolución para cierre de expediente.”

Por lo que **CONSIDERANDO**:

- I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- IV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- V. Que de la revisión de la documentación presentada por el Licenciado XXX, con inscripción 4341, con el fin de subsanar las observaciones detectadas para la asignación “XXX” (Auditoría Financiera), el Consejo considera que se han subsanado cada una de las observaciones detalladas; por lo que es procedente darle cierre al presente procedimiento administrativo sancionatorio y mandar a archivar el mismo de conformidad con los Arts. 111 y 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Ténganse por subsanadas cada una de las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al Licenciado Medardo Antonio Bonilla Orellana, con inscripción 4341, con relación a la asignación “XXX” (Auditoría Financiera), y que fueron debidamente detalladas en la resolución 112 notificada el día 5 de mayo de 2020.
- II. Archívese el presente procedimiento administrativo sancionatorio sin más trámite.
- III. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 247.-

ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión a la licenciada XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las

obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue programada y realizada el día 10 de octubre de 2019 y en la que se revisó la información del cliente designado “XXX.” (Auditoría financiera) e “XXX.” (Auditoría Fiscal).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación “XXX.” (**Auditoría financiera**):

1. Cuenta con manual de control de calidad, sin embargo, se sugiere incluir políticas sobre:
 - Incluir procedimientos relacionados la evaluación de amenazas a la independencia entre la profesional y personal a cargo y acciones a tomar para reducir estas amenazas a un nivel aceptable
 - Incluir procedimientos para la resolución de diferencias de opinión con el equipo de trabajo.
Y documentar en los encargos de auditoría los procedimientos diseñados sobre lo siguientes:
 - Evaluación preliminar para la aceptación o continuidad de la relación con el cliente antes de ofertar.
 - Revisiones internas de control de calidad en los encargos de auditoría.
 - Procesos de selección y contratación, evaluación de desempeño cuando aplique.
2. No mostró evidencia de haber realizado evaluación preliminar para la continuidad de las relaciones con el cliente.
3. No mostró evidencia de haber presentado oferta de servicios al cliente.
4. No mostró evidencia de haber preparado y presentado carta de compromiso al cliente.
5. No mostró evidencia de haber realizado referencias entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
6. No existe evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
7. No mostró evidencia sobre la verificación del cumplimiento de la política de la debida diligencia de ley contra el lavado de dinero y de activos.
8. No mostró evidencia de evaluación de amenazas a la independencia.
9. No obtuvo carta confirmatoria de abogado o en su defecto una confirmación escrita por parte del representante legal, sobre la no existencia de litigios o asuntos pendientes al cierre del ejercicio.

Para la asignación “XXX.” (**Auditoría Fiscal**):

1. No mostró evidencia de haber realizado evaluación preliminar para la continuidad de las relaciones con el cliente.
2. No mostró evidencia de haber preparado y presentado carta de compromiso al cliente.
3. No mostró evidencia de haber realizado referencias entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
4. No existe evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
5. No existe evidencia de entrega de carta de gerencia al cliente.
6. No mostró evidencia de haber obtenido carta de representación fiscal.

7. No se obtuvo carta confirmatoria de abogado o en su defecto una confirmación escrita por parte del representante legal, sobre la no existencia de litigios o asuntos pendientes al cierre del ejercicio.
8. No mostró evidencia sobre la verificación del cumplimiento de la política de la debida diligencia de Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.
9. No mostró evidencia de evaluación de amenazas a la independencia.

Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 323 de fecha 6 de diciembre de 2019, y debidamente notificada en formato electrónico el día 28 de marzo de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que la profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

Que la licenciada XXX, el día 25 de junio de 2020, presento documentación con la que pretendía subsanar las observaciones hechas en resolución 323, según el siguiente detalle:

Para la asignación **“XXX.” (Auditoría financiera):**

1. Proporcionó evidencia sobre el punto de evaluación de aspectos éticos e independencia, aspectos sobre la continuidad con el cliente, sin embargo, no proporcionó evidencia de los otros aspectos requeridos.
2. Mostró carta sobre el compromiso adquirido con el cliente desde el año 2011, carta de fecha 17 de julio 2017 firmada y sellada por parte del cliente y la profesional.
3. Mostró carta sobre el compromiso adquirido con el cliente desde el año 2011, carta de fecha 17 de julio 2017 firmada y sellada por parte del cliente y la profesional, sin embargo, esta no cuenta con el tipo de servicios ofertados y los respectivos honorarios profesionales.
4. La profesional proporcionó evidencia de haber obtenido carta compromiso, firmada y sellada por parte de la profesional y del cliente, carta de fecha 17 de julio de 2017, sin embargo, se sugiere ampliar las responsabilidades del auditor y la administración.
5. No mostró evidencia de haber subsanado este punto.
6. La profesional mostró evidencia de estados financieros revisado, en el cual incluye el atributo de verificación de saldos con el libro diario mayor, al cierre del ejercicio sujeta a revisión, sin embargo, se sugiere ampliar el examen sobre este punto.
7. La profesional mostró evidencia de evaluación de este punto, mediante check list del examen realizado, correspondiente a la asignación revisada.
8. La profesional proporcionó evidencia de evaluación de aspectos éticos e independencia, documentada por medio de declaración de cumplimiento ético.
9. La profesional presentó carta de representación de fecha 10 de abril de 2018, firmada y sellada por el cliente, en la cual manifiesta no tener litigios o juicios pendientes con la ley.

Para la asignación **“XXX.” (Auditoría Fiscal):**

1. Mostró carta sobre el compromiso adquirido con el cliente desde el año 2013, carta de fecha 20 de febrero de 2017 firmada y sellada por parte del cliente y la profesional.

2. La profesional proporcionó evidencia de haber obtenido carta compromiso, firmada y sellada por parte de la profesional y del cliente, carta de fecha 20 de febrero de 2017, sin embargo, se sugiere ampliar las responsabilidades del auditor y la administración.
3. No mostró evidencia de haber subsanado este punto.
4. La profesional mostró evidencia de estados financieros revisado, en el cual incluye el atributo de verificación de saldos con el libro diario mayor, al cierre del ejercicio sujeto revisión, sin embargo, se sugiere ampliar el examen sobre este punto.
5. No proporcionó evidencia de haber subsanado este punto.
6. La profesional presentó carta de representación de fecha 19 de febrero de 2018, firmada y sellada por el cliente, correspondiente al ejercicio 2017.
7. La profesional presentó carta de representación de fecha 19 de febrero de 2018, firmada y sellada por el cliente, en la cual manifiesta no tener litigios o juicios pendientes con la ley.
8. La profesional mostró evidencia de evaluación de este punto, mediante check list del examen realizado, correspondiente a la asignación revisada.
9. La profesional proporcionó evidencia de evaluación de aspectos éticos e independencia, documentada por medio de declaración de cumplimiento ético.

Que derivado de la presentación de la documentación detallada, la Unidad de Control de Calidad reviso la misma, y el día 9 de julio de 2020, emitió informe por medio del cual la revisora manifestó que “La profesional **XXX**, cumplió con el plazo establecido para presentar pruebas de descargo, subsanando parcialmente las observaciones identificadas, por lo que persisten las siguientes:

- i. Asignación revisada: **XXX**.
 1. Cuenta con manual de control de calidad, sin embargo, se sugiere incluir políticas sobre:
 - Incluir procedimientos para la resolución de diferencias de opinión con el equipo de trabajo.
 - y documentar en los encargos de auditoría los procedimientos diseñados sobre lo siguientes:
 - Revisiones internas de control de calidad en los encargos de auditoría.
 - Procesos de selección y contratación, evaluación de desempeño cuando aplique.
 2. No mostró evidencia de haber presentado oferta de servicios al cliente.
 3. No mostró evidencia de haber realizado referencias entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
- ii. Asignación revisada: **XXX**.
 1. No mostró evidencia de haber realizado referencias entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
 2. No existe evidencia de entrega de carta de gerencia al cliente.

Por lo que CONSIDERANDO:

- I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo,

velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

- III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- IV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- V. Que de la revisión de la documentación presentada por la licenciada XXX, con el fin de subsanar las observaciones detectadas para las asignaciones “XXX.” (Auditoría financiera) e “XXX.” (Auditoría Fiscal), el Consejo considera que se han subsanado de manera parcial las observaciones detalladas, persistiendo observaciones consideradas como oportunidades de mejora; por lo que es procedente darle cierre al presente procedimiento administrativo sancionatorio y mandar a archivar el mismo de conformidad con los Arts. 111 y 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Ténganse por subsanadas parcialmente las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada a la licenciada XXX, con relación a las asignaciones “XXX.” (Auditoría financiera) e “XXX.” (Auditoría Fiscal), y que fueron debidamente detalladas en la resolución 323 notificada el día 28 de marzo de 2020.
- II. Se le exhorta a la licenciada XXX, que dé cumplimiento a la normativa técnica aplicable, en vista que persisten las siguientes observaciones que son consideradas como oportunidades de mejora:
 - i. Asignación revisada: **XXX.**
 1. Cuenta con manual de control de calidad, sin embargo, se sugiere incluir políticas sobre:
 - Incluir procedimientos para la resolución de diferencias de opinión con el equipo de trabajo.
Y documentar en los encargos de auditoría los procedimientos diseñados sobre lo siguientes:
 - Revisiones internas de control de calidad en los encargos de auditoría.
 - Procesos de selección y contratación, evaluación de desempeño cuando aplique.
 2. No mostró evidencia de haber presentado oferta de servicios al cliente.
 3. No mostró evidencia de haber realizado referencias entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
 - ii. Asignación revisada: **XXX.**
 1. No mostró evidencia de haber realizado referencias entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
 2. No existe evidencia de entrega de carta de gerencia al cliente.
- III. Archívese el presente procedimiento administrativo sancionatorio sin más trámite.

- IV. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.
- V. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad a la licenciada XXX.
- VI. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 241.-

ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al Licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue programada y realizada el día 22 de enero de 2020, y en la que se revisó la información del cliente designado "XXX." (Auditoría Financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación "**XXX.**" (**Auditoría Financiera**):

1. No mostró evidencia de haber realizado evaluación preliminar de la relación de continuidad con el cliente.
2. No mostró evidencia de haber preparado y entregado carta oferta para el servicio de auditoría financiera.
3. No mostró evidencia de haber preparado y entregado carta de compromiso al cliente.
4. No mostró evidencia de haber determinado riesgos y alcance de los mismos.
5. No mostró evidencia de haber realizado pruebas de auditoría, de detalle, analíticas, que respalden el examen de los saldos/montos de los estados financieros dictaminados para propósitos financieros.
6. No proporcionó evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada.
7. No mostró evidencia de marcas de auditoría, referencias cruzadas entre Pt's.
8. No se cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
9. No existe evidencia de que la carta de gerencia fuera entregada al cliente.
10. No mostró evidencia de revisión interna respecto de que el informe y dictamen de auditoría cumple con requisitos normativa técnica y disposiciones legales, ya que posee personal que prepara el informe de auditoría.
11. No mostró evidencia de haber obtenido carta de representación.
12. No mostró evidencia de haber obtenido carta de abogado.
13. No existe evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
14. No mostró evidencia de supervisión y monitoreo en la ejecución de auditoría.
15. No proporcionó evidencia de haber definido los niveles apropiados de comunicación y seguimiento de los hallazgos con el cliente.
16. No proporcionó evidencia de haber realizado examen de ingresos y su naturaleza.
17. No proporcionó evidencia de haber realizado examen de costos y gastos registrados, que incluya la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.

Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 116 de fecha 12 de marzo de 2020, y debidamente notificada el día 5 de mayo de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

Que el Licenciado XXX, con inscripción 2241, presento documentación con la que pretendía subsanar las observaciones hechas en resolución 116, según el siguiente detalle:

Para la asignación **“XXX.” (Auditoría Financiera):**

1. Cuenta con evidencia de evaluaciones de clientes antes de aceptar continuar la relación con el cliente y política de aceptación y retención de clientes.
2. El profesional proporcionó evidencia de haber elaborado oferta de servicios para la asignación revisada, la cual incluye las áreas a revisión financiera y fiscal, honorarios profesionales, la cual consta firma y sello parte del profesional y de aceptado por parte del cliente.
3. Cuenta con evidencia de carta compromiso para la asignación revisada, la cual incluye las responsabilidades de la administración y el auditor y consideraciones especiales, la cual consta firma y sello por parte del cliente y el profesional.
4. Proporcionó evidencia de evaluación de riesgos por medio de planilla de decisiones preliminares la cual está incluida en el memorándum de planeación, la cual contiene las áreas de los estados financieros, valores, factores, nivel de riesgos, procedimientos y alcance, así mismo cuenta con memorándum de planeación de para un nuevo cliente en la cual se incluyen evaluación de riesgos.
5. Cuenta con programas de auditoría de auditoría de efectivo y equivalentes, programa de partes relacionadas, cuentas por cobrar, propiedad planta y equipo, activos intangibles, pasivo corriente y no corriente, patrimonio y resultados, cuenta con evidencia de muestreo de las áreas evaluadas, cuestionario de evaluación de aspectos formales y legales, así mismo cuenta con estructura de cédulas Ht's, sumarias, de detalle y analíticas de las áreas de los estados financieros, correspondientes a la asignación revisada.
6. El profesional proporcionó pruebas de auditoría en las cuales se incluyen las respectivas conclusiones, para las áreas evaluadas.
7. Se cuenta con evidencia del uso de marcas en los papeles de trabajo proporcionados, sin embargo, se deben incluir en las cédulas de auditoría para las áreas de los estados financieros.
8. El profesional proporcionó evidencia de haber subsanado la mayoría de las observaciones identificadas, las cuales se deben incluir en los papeles de trabajo de los archivos de auditoría.
9. Cuenta con tres cartas de gerencia emitidas en las cuales se detallan las observaciones identificadas, en las cuales constan de recibido por parte del cliente.
10. Cuenta con evidencia de revisión de control de calidad del encargo de auditoría y check list del proceso de seguimiento del sistema de control de calidad.
11. Proporcionó evidencia de carta de representación para la asignación revisada del ejercicio 2017, con fecha 2 de mayo de 2018, la cual consta firma y sello por parte del cliente y el profesional

12. Proporcionó evidencia de carta de representación para la asignación revisada del ejercicio 2017, con fecha 2 de mayo de 2018, la cual consta firma y sello por parte del cliente y el profesional, en la cual el cliente manifiesta no tener litigios o juicios pendientes con la ley.
13. Cuenta con evidencia de verificación de este punto, por medio de lista de verificación de cumplimientos formales, en la cual se incluye la revisión de los libros legales del cliente.
14. Cuenta con evidencia de haber diseñado check list para la revisión de control de calidad y seguimiento al encargo de auditoría.
15. Cuenta con evidencia de haber diseñado check list del proceso de seguimiento y revisión de control de calidad, cuenta con tres cartas de gerencia emitidas por el profesional sobre el examen realizado, sin embargo, estas no cuentan con evidencia de haber sido entregadas al cliente.
16. El profesional proporcionó programas de auditoría para el área de ingresos y cédulas de auditoría en las cuales se evidencia haber evaluado este punto, las cuales cuentan con sus respectivas conclusiones, referencias, marcas, fechas.
17. El profesional proporcionó programas y cédulas de auditoría sumarias, de detalle y analíticas para esta área, las cuales cuentan con sus respectivas conclusiones, referencias, marcas, fechas.

Que derivado de la presentación de la documentación detallada, la Unidad de Control de Calidad reviso la misma, y el día 30 de julio de 2020, emitió informe por medio del cual la revisora manifestó que “El profesional **XXX**, cumplió con el plazo establecido para presentar pruebas de descargo, subsanando las observaciones identificadas para la asignación revisada, por lo cual se sugiere emitir resolución de cierre del expediente.”

Por lo que CONSIDERANDO:

- I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- IV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- V. Que de la revisión de la documentación presentada por el Licenciado XXX, con inscripción 2241, con el fin de subsanar las observaciones detectadas para la asignación “XXX.” (Auditoría Financiera), el Consejo considera que se han subsanado cada una de las observaciones detalladas; por lo que es procedente darle cierre al presente procedimiento

administrativo sancionatorio y mandar a archivar el mismo de conformidad con los Arts. 111 y 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Ténganse por subsanadas cada una de las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al Licenciado XXX, con inscripción 2241, con relación a la asignación "XXX." (Auditoría Financiera), y que fueron debidamente detalladas en la resolución 116 notificada el día 5 de mayo de 2020.
- II. Archívese el presente procedimiento administrativo sancionatorio sin más trámite.
- III. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 242

ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al Licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue programada y realizada el día 27 de noviembre de 2019, y en la que se revisó la información del cliente designado "XXX" (Auditoría Financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación "**XXX**" (**Auditoría Financiera**):

1. No mostró evidencias de evaluación de cliente antes de continuar el trabajo.
2. No mostró evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno.
3. Se tienen formatos de programas de auditoría, sin embargo, no se completaron para la asignación revisada, correspondiente al ejercicio 2017.
4. No mostró cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte.
5. No mostró evidencia de conclusiones en Pt's, ya que no se realizaron pruebas de auditoría.
6. No existe evidencia de uso de marcas de auditoría, fechas, firmas y referencias cruzadas en los papeles de trabajo.
7. No existe evidencia del trabajo realizado con relación a obligaciones formales legales y tributarias.
8. No mostró evidencia sobre el examen de los ingresos y su naturaleza.
9. No mostró pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
10. No existen pruebas sobre el examen de crédito fiscal deducible del débito fiscal.
11. No existe evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 65

de fecha 30 de enero de 2020, y debidamente notificada el día 8 de julio de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prorroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

Que el Licenciado XXX, con inscripción XXX, presento documentación con la que pretendía subsanar las observaciones hechas en resolución 112, según el siguiente detalle:

Para la asignación “XXX” (**Auditoría Financiera**):

1. El profesional proporcionó evidencia de evaluación de continuidad con el cliente, correspondiente a la asignación revisada, del ejercicio 2017, en la cual evalúa la capacidad, competencia de la firma de cumplir con el encargo, integridad del cliente y a respectiva conclusión sobre la aceptación.
2. Cuenta con evidencia de evaluación de control interno, por medio de cuestionario con enfoque fiscal, el cual cuenta con la respectiva conclusión, correspondiente a la asignación revisada.
3. Proporcionó evidencia de haber completado los programas de auditoría para la asignación correspondiente, con las respectivas referencias, comentarios y conclusión. así mismo cuenta con programa de auditoría de cumplimiento formal.
4. El profesional mostró evidencia de Ht's, cédulas sumarias, de detalle, analíticas, para la asignación revisada del ejercicio 2017, las cuales cuentan con referencias, marcas, fechas, firmas, conclusiones y los atributos de verificación, sin embargo, se sugiere evidenciar las evaluaciones realizadas a las cuentas de balance.
5. Cuenta con evidencia de conclusiones en las pruebas de auditoría proporcionadas.
6. Cuenta con evidencia del uso de marcas, fechas, firmas en los papeles de trabajo, así mismo cuenta con cédula de marcas de auditoría.
7. Cuenta con evidencia de programa de auditoría de verificación de cumplimientos formales con enfoque fiscal, correspondiente a la asignación revisada.
8. El profesional mostró evidencia de Ht's, cédulas sumarias, de detalle, analíticas para el área de ingresos, para la asignación revisada del ejercicio 2017, las cuales cuentan con referencias, marcas, fechas, firmas, conclusiones y los atributos de verificación.
9. El profesional mostró evidencia de Ht's, cédulas sumarias, de detalle, analíticas para los costos y gastos, para la asignación revisada del ejercicio 2017, las cuales cuentan con referencias, marcas, fechas, firmas, conclusiones y los atributos de verificación.
10. El profesional mostró evidencia de cédulas sumarias, de detalle para la revisión del crédito fiscal, para la asignación revisada del ejercicio 2017, las cuales cuentan con referencias, marcas, fechas, firmas, conclusiones y los atributos de verificación.
11. El profesional incluyó en la evaluación de clientes, aspectos sobre la capacidad de la firma en cumplir con los requisitos éticos, sobre amenazas a la independencia y conflictos de interés por medio de cuestionario, sin embargo, se sugiere ampliar la evaluación sobre el cumplimiento al código de ética.

Que derivado de la presentación de la documentación detallada, la Unidad de Control de Calidad reviso la misma, y el día 14 de julio de 2020, emitió informe por medio del cual la revisora manifestó que “El profesional **XXX**, cumplió con el plazo establecido para presentar pruebas de descargo, subsanando totalmente las observaciones identificadas para la

asignación revisada, por lo cual se sugiere emitir resolución de cierre del expediente.”

Por lo que CONSIDERANDO:

- I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- IV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- V. Que de la revisión de la documentación presentada por el Licenciado XXX, con inscripción 2775, con el fin de subsanar las observaciones detectadas para la asignación “XXX” (Auditoría Financiera), el Consejo considera que se han subsanado cada una de las observaciones detalladas; por lo que es procedente darle cierre al presente procedimiento administrativo sancionatorio y mandar a archivar el mismo de conformidad con los Arts. 111 y 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Ténganse por subsanadas cada una de las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al Licenciado XXX, con inscripción 2775, con relación a la asignación “XXX” (Auditoría Financiera), y que fueron debidamente detalladas en la resolución 65 notificada el día 8 de julio de 2020.
- II. Archívese el presente procedimiento administrativo sancionatorio sin más trámite.
- III. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 243.-

ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión a la sociedad XXX., con inscripción XXX, representada legalmente por el

Licenciado XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue programada y realizada el día 09 de octubre de 2019 y en la que se revisó la información del cliente designado “XXX” (Auditoría Financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación **“XXX” (Auditoría Financiera)**:

1. No cuenta con evidencia de evaluación de cliente antes de continuar el trabajo.
2. No cuenta con evidencia de carta de compromiso.
3. No cuenta con evidencia de carta confirmatoria (salvaguada o representación).
4. No cuenta con evidencia de carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.
5. No cuenta con evidencia de evidencia sobre la verificación del cumplimiento de la política de la debida diligencia de Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos (en los que aplique).

Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 312 de fecha 06 de diciembre de 2019, y debidamente notificada el día 10 de julio de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

Que la Sociedad XXX., con inscripción 4138, presento documentación con la que pretendía subsanar las observaciones hechas en resolución 78, según el siguiente detalle:

Para la asignación **“XXX” (Auditoría Financiera)**:

1. La firma presentó evidencia de haber documentado evaluación de preliminar para la continuidad de la relación con el cliente, documentando las conclusiones sobre los factores evaluados, no identificando amenazas a la independencia para prestar los servicios al cliente.
2. La firma presentó evidencia de haber presentado carta de compromiso como procedimiento de aceptación de los términos del compromiso, la carta cuenta con nombre y firma de representante legal de la asignación revisada, se emitió con fecha 2 de mayo de 2017.
3. La firma obtuvo evidencia de carta confirmatorio, con fecha 28 de enero de 2018, por parte de la administración del cliente auditado, respecto a que no posee litigios, ni demandas o asuntos pendientes con la Ley que requiera revelarse en los estados financieros dictaminados.
4. La firma presentó evidencia, que el cliente revisado solicitó confirmación a abogado sobre la existencia de litigios, demandas u otros asuntos en contra de la sociedad auditada, no obstante, no se adjunta respuesta de abogado. Cabe mencionar que en carta de salvaguada se incorporar párrafo sobre de confirmación sobre que no existen reclamos, litigios u otros eventos que requieran ser revelados a la fecha de la emisión de la carta.
5. La firma presentó evidencia de haber documentado evaluación sobre el cumplimiento de requerimientos aplicables con la Ley contra el Lavado de Dinero. Cabe mencionar que la firma menciona que a la fecha de la emisión de dictamen, el cliente se encontraba en proceso de inscripción ante UIF y de implementar los procedimientos aplicables.

Que derivado de la presentación de la documentación detallada, la Unidad de Control de Calidad reviso la misma, y el día 13 de julio de 2020, emitió informe por medio del cual la revisora manifestó que “La firma **XXX.**, cumplió con el plazo establecido para presentar pruebas de descargo y proporcionó evidencia de haber solventado las observaciones identificadas, en la asignación revisada: XXX, por lo que se sugiere emitir resolución para cierre de expediente.”

Por lo que CONSIDERANDO:

- I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- IV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- V. Que de la revisión de la documentación presentada por la sociedad XXX., con inscripción 4138, representada legalmente por el Licenciado XXX, con el fin de subsanar las observaciones detectadas para la asignación “XXX” (Auditoría Financiera), el Consejo considera que se han subsanado cada una de las observaciones detalladas; por lo que es procedente darle cierre al presente procedimiento administrativo sancionatorio y mandar a archivar el mismo de conformidad con los Arts. 111 y 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Ténganse por subsanadas cada una de las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada a la sociedad XXX., con inscripción 4138, representada legalmente por el Licenciado XXX, con relación a la asignación “XXX” (Auditoría Financiera), y que fueron debidamente detalladas en la resolución 312 notificada el día 10 de julio de 2020.
- II. Archívese el presente procedimiento administrativo sancionatorio sin más trámite.
- III. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la Ley de Procedimientos Administrativos.

IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 244.-

ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al Licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue programada y realizada el día 31 de enero de 2020, y en la que se revisó la información del cliente designado "XXX." (Auditoría Financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación **"XXX." (Auditoría Financiera):**

1. No posee manual de control de calidad.
2. No mostró evidencia de evaluación de cliente antes de continuar el trabajo.
3. No mostró evidencia de memorándum de planeación.
4. No cuenta con evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno.
5. No cuenta con evidencia sobre determinación de materialidad.
6. No cuenta evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos.
7. No cuenta con programas de auditoría.
8. No cuenta con evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada.
9. No cuenta con referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
10. No cuenta con uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt's.
11. No cuenta con evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
12. No cuenta con evaluación adecuada del tema de independencia entre el profesional y sus clientes.
13. No cuenta con evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 115 de fecha 05 de marzo de 2020, y debidamente notificada el día 10 de julio de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prorroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

Que el Licenciado XXX, con inscripción XXX, presento documentación con la que pretendía subsanar las observaciones hechas en resolución 115, según el siguiente detalle:

Para la asignación **"XXX." (Auditoría Financiera):**

1. El profesional proporcionó evidencia de haber elaborado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, para cada uno de los componentes que sugiere la NICC 1, adicionalmente ha incorporado anexos sobre los formatos diseñados para documentar los procedimientos.
2. El profesional presentó evidencia de haber documentado evaluación para la continuidad de las relaciones con el cliente revisado, solventando esta observación.
3. El profesional presentó evidencia de haber diseñado memorándum de planeación para la asignación revisada, el cual contiene conocimiento general del cliente, políticas contables, áreas críticas determinadas, control interno, entre otros.
4. El profesional presentó evidencia de haber diseñado memorándum de planeación para la asignación revisada, en el que se incluye apartado de estudio y evaluación del riesgo de control interno para la asignación revisada, adicionalmente incluye los cuestionarios de control interno sobre el estudio de los controles aplicables para cada una de las áreas críticas determinadas.
5. El profesional proporcionó evidencia de haber documentado la determinación de la materialidad para el cliente revisado. Se tomó como punto de referencia el total de activos y de ingresos registrados al 31/12/17, solventando dicha observación.
6. El profesional proporcionó evidencia de haber documentado en memorándum de planeación, la evaluación de los riesgos existentes a las áreas críticas, su valoración del nivel de riesgos para cada uno de ellas, así como descripción de los procedimientos a efectuar y su alcance.
7. El profesional proporcionó evidencia de haber diseñado programas de auditoría para cada una de las áreas críticas determinadas.
8. El profesional incorporó en las pruebas de descargo evidencia de haber detallado las conclusiones sobre las pruebas de auditoría realizadas.
9. El profesional incorporó en las pruebas de descargo evidencia de haber realizado referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas para la asignación revisada.
10. El profesional incorporó en las pruebas de descargo evidencia de haber realizado uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt's. para la asignación revisada.
11. El profesional presentó evidencia de haber realizado verificación de libros legales del cliente revisado estén actualizados al cierre del ejercicio dictaminado, adjuntó como prueba libro de estados financieros debidamente firmados por las partes involucradas.
12. El profesional proporcionó evidencia de haber documentado procedimientos de evaluación de ética e independencia entre el profesional y el cliente revisado, solventando dicha observación.
13. El profesional proporcionó evidencia de haber documentado procedimientos de evaluación de ética e independencia e identificación de otras amenazas a la misma, entre el profesional y el cliente revisado, solventando dicha observación.

Que derivado de la presentación de la documentación detallada, la Unidad de Control de Calidad reviso la misma, y el día 14 de julio de 2020, emitió informe por medio del cual la revisora manifestó que “El profesional **XXX**, cumplió con el plazo establecido para presentar pruebas de descargo y proporcionó evidencia de haber solventado las observaciones identificadas, en la asignación revisada: **XXX**., y presentó evidencia de haber elaborado manual de control de calidad a ser aplicable en la documentación de los encargos de auditoría, por lo que se sugiere emitir resolución de cierre de proceso.”

Por lo que CONSIDERANDO:

- I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- IV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- V. Que de la revisión de la documentación presentada por el Licenciado XXX, con inscripción 4063, con el fin de subsanar las observaciones detectadas para la asignación “XXX.” (Auditoría Financiera), el Consejo considera que se han subsanado cada una de las observaciones detalladas; por lo que es procedente darle cierre al presente procedimiento administrativo sancionatorio y mandar a archivar el mismo de conformidad con los Arts. 111 y 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Ténganse por subsanadas cada una de las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al Licenciado XXX, con inscripción 4063, con relación a la asignación “XXX.” (Auditoría Financiera), y que fueron debidamente detalladas en la resolución 115 notificada el día 10 de julio de 2020.
- II. Archívese el presente procedimiento administrativo sancionatorio sin más trámite.
- III. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 245.-

ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al Licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las

obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue programada y realizada el día 20 de diciembre de 2019, y en la que se revisó la información del cliente designado “XXX.” (Auditoría Financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación “**XXX.**” (Auditoría Financiera):

1. No tiene carta confirmatoria (salvaguarda o representación).
2. No tiene carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.

Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 75 de fecha 30 de enero de 2020, y debidamente notificada en formato electrónico el día 21 de marzo de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

Que el Licenciado XXX, con inscripción 4665, presento documentación con la que pretendía subsanar las observaciones hechas en resolución 75, según el siguiente detalle:

Para la asignación “**XXX.**” (Auditoría Financiera):

1. El profesional presentó evidencia de haber obtenido carta de representación de fecha 2 de febrero de 2018, en la cual el cliente manifiesta el cumplimiento de la normativa técnica y obligaciones formales y sustantivas, carta correspondiente a la asignación revisada del ejercicio 2017, la cual consta firma y sello por parte de la apoderada legal de la compañía.
2. El profesional presentó carta de emitida por el abogado de la compañía, carta de fecha 6 de febrero de 2018, en la cual manifiesta que la compañía no tiene ningún tipo de litigio pendiente, carta firmada y sellada por parte del abogado.

Que derivado de la presentación de la documentación detallada, la Unidad de Control de Calidad reviso la misma, y el día 13 de agosto de 2020, emitió informe por medio del cual la revisora manifestó que “El profesional **XXX**, cumplió con el plazo establecido para presentar pruebas de descargo, subsanando las observaciones identificadas para la asignación revisada, por lo que se recomienda emitir resolución de cierre de expediente.”

Por lo que CONSIDERANDO:

- I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar

que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

- III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- IV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- V. Que de la revisión de la documentación presentada por el Licenciado XXX, con inscripción XXX, con el fin de subsanar las observaciones detectadas para la asignación “XXX.” (Auditoría Financiera), el Consejo considera que se han subsanado cada una de las observaciones detalladas; por lo que es procedente darle cierre al presente procedimiento administrativo sancionatorio y mandar a archivar el mismo de conformidad con los Arts. 111 y 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Ténganse por subsanadas cada una de las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al Licenciado XXX, con inscripción XXX, con relación a la asignación “XXX.” (Auditoría Financiera), y que fueron debidamente detalladas en la resolución 75 notificada el día 21 de marzo de 2020.
- II. Archívese el presente procedimiento administrativo sancionatorio sin más trámite.
- III. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 246.-

ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue programada y realizada el día 15 de noviembre de 2019 y en la que se revisó la información del cliente designado “XXX(Auditoría financiera) y “XXX” (Auditoría Fiscal).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación “**XXX(Auditoría financiera):**”

1. Cuenta con manual de control de calidad, sin embargo, se sugirió:
 - Evaluaciones de independencia entre el profesional, empleados y el cliente.

- Revisiones internas de la documentación de los encargos de auditoría, con el fin de asegurar de haber obtenido la evidencia suficiente y adecuada que respalda la opinión emitida en informe de auditoría.
 - Documentar el seguimiento y actualización al manual de control de calidad.
2. No mostró evidencia de haber presentado carta de compromiso al cliente.
 3. No mostró evidencia de haber revisión interna respecto de que el Informe y Dictamen de auditoría cumple con requisitos normativa técnica y disposiciones legales.
 4. No mostró evidencia de haber obtenido carta de representación firmada por el apoderado legal.
 5. No mostró evidencia de haber obtenido carta de abogado o en su defecto manifestación por parte del propietario sobre la existencia de litigios, reclamos al cierre del ejercicio.
 6. No mostró evidencia de revisión de informe de auditoría, por parte del socio, gerente o supervisor de auditoría.
 7. Existe evidencia de haber definido los niveles apropiados de comunicación y seguimiento de los hallazgos con el cliente
 8. No mostró evidencia de haber realizado pruebas de auditoría sobre el examen de costos y gastos que incluya una revisión sobre la aplicación adecuada de la normativa técnica, legal y tributaria.
 9. No mostró evidencia de haber evaluado aspectos de independencia entre el profesional, empleados y el cliente.

Para la asignación **“XXX” (Auditoría Fiscal)**:

1. No mostró evidencia de haber presentado carta de compromiso al cliente.
2. No mostró evidencia de haber revisión interna respecto de que el Informe y Dictamen de auditoría cumple con requisitos normativa técnica y disposiciones legales.
3. No mostró evidencia de haber obtenido carta de representación firmada por el apoderado legal.
4. No mostró evidencia de haber obtenido carta de abogado o en su defecto manifestación por parte del propietario sobre la existencia de litigios, reclamos al cierre del ejercicio.
5. No mostró evidencia de revisión de informe de auditoría, por parte del socio, gerente o supervisor de auditoría.
6. Existe evidencia de haber definido los niveles apropiados de comunicación y seguimiento de los hallazgos con el cliente
7. No mostró evidencia de haber realizado pruebas de auditoría sobre el examen de costos y gastos que incluya una revisión sobre la aplicación adecuada de la normativa técnica, legal y tributaria.
8. No mostró evidencia de haber evaluado aspectos de independencia entre el profesional, empleados y el cliente.

Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 58 de fecha 30 de enero de 2020, y debidamente notificada en formato electrónico el día 17 de marzo de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

Que el licenciado XXX, el día 25 de junio de 2020, presento documentación con la que pretendía

subsanan las observaciones hechas en resolución 58, según el siguiente detalle:

Para la asignación **“XXX(Auditoría financiera):**

1. El profesional proporcionó evidencia de haber subsanado este punto, cuenta con evidencia de políticas sobre el seguimiento, perfil del inspector, quejas y denuncias al sistema de control de calidad, ha diseñado programa de seguimiento de control de calidad para documentar dichas políticas.
2. Proporcionó evidencia de carta compromiso para la asignación correspondiente, del ejercicio 2017, carta con fecha 24 de febrero de 2017, firmada y sellada por parte del profesional y el cliente.
3. El profesional proporcionó cuestionario de revisión interna del informe y dictamen de auditoría, correspondiente a la asignación revisada del ejercicio 2017, el cual cuenta con la respectiva conclusión sobre la revisión.
4. Cuenta con carta salvaguarda para la asignación revisada del ejercicio 2017, carta de fecha 09 de abril de 2018, debidamente firmada y sellada por parte de la propietaria y el contador general.
5. Proporcionó evidencia de carta enviada por parte del profesional al cliente solicitando información sobre litigios o juicios pendientes, carta de fecha 05 de enero de 2018, la cual se obtuvo respuesta por parte de la propietaria con fecha 12 de enero de 2018, en la cual manifiesta que no existen procedimientos administrativos, litigios o juicios pendientes con la ley, carta firmada y sellada por la propietaria.
6. Proporcionó evidencia de revisión de informe de auditoría mediante check list de revisión de control de calidad del encargo, en el cual se incluye la verificación de este punto, sin embargo, se sugiere ampliar la revisión del informe.
7. Ha diseñado formato de programa para el seguimiento de control de calidad, sin embargo, no se completó para la asignación correspondiente.
8. Cuenta con cédula sumaria, de detalle de costos y gastos, validación de compras, detalle de gastos, muestra de gastos de venta, muestra de análisis de gastos, las cuales cuentan con las respectivas conclusiones, marcas, referencias y atributos, correspondiente a la asignación revisada del ejercicio 2017.
9. El profesional proporcionó evidencia de haber subsanado este punto mediante cuestionario para evaluación de clientes recurrentes, declaraciones de independencia firmadas, cuestionario de independencia y evaluación del cumplimiento de principios fundamentales en el cual considera los tipos de amenazas.

Para la asignación **“XXX” (Auditoría Fiscal):**

1. Proporcionó evidencia de carta compromiso fiscal para la asignación correspondiente, del ejercicio 2017, carta con fecha 26 de mayo de 2017, firmada y sellada por parte del profesional y el cliente.
2. El profesional proporcionó cuestionario de revisión interna del informe y dictamen de auditoría con fecha 25 de abril de 2018, correspondiente a la asignación revisada del ejercicio 2017, el cual cuenta con la respectiva conclusión sobre la revisión.
3. Cuenta con carta salvaguarda fiscal para la asignación revisada del ejercicio 2017, carta de fecha 18 de abril de 2018, debidamente firmada y sellada por parte del propietario.
4. Proporcionó evidencia de carta enviada por parte del profesional al cliente solicitando información sobre litigios o juicios pendientes, carta de fecha 05 de enero de 2018, la cual se obtuvo respuesta por parte de la propietaria con fecha 17 de enero de 2018, en la cual manifiesta que no existen procedimientos administrativos, litigios o juicios pendientes con la ley, carta firmada y sellada por el propietario.

5. Proporcionó evidencia de revisión de informe de auditoría mediante check list de revisión de control de calidad del encargo, en el cual se incluye la verificación de este punto, sin embargo, se sugiere ampliar la revisión de este punto.
6. Ha diseñado formato de programa para el seguimiento de control de calidad, sin embargo, no se completó para la asignación correspondiente.
7. Cuenta con cédula sumaria, de detalle de costos y gastos, validación de documentos de soporte, muestra de gastos de venta, muestra de análisis de gastos, las cuales cuentan con las respectivas conclusiones, marcas, referencias y atributos, correspondiente a la asignación revisada del ejercicio 2017, sin embargo, se sugiere ampliar los atributos verificados en el examen realizado.
8. El profesional proporcionó evidencia de haber subsanado este punto mediante cuestionario para evaluación de clientes recurrentes, declaraciones de independencia firmadas, cuestionario de independencia y evaluación del cumplimiento de principios fundamentales en el cual considera los tipos de amenazas.

Que derivado de la presentación de la documentación detallada, la Unidad de Control de Calidad reviso la misma, y el día 8 de julio de 2020, emitió informe por medio del cual la revisora manifestó que “El profesional **XXX**, cumplió con el plazo establecido para presentar pruebas de descargo, subsanando parcialmente las observaciones identificadas para las dos asignaciones, de las cuales persiste la observación sobre “ No posee evidencia de haber definido los niveles apropiados de comunicación y seguimiento de los hallazgos con el cliente”

Por lo que CONSIDERANDO:

- I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- IV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- V. Que de la revisión de la documentación presentada por el licenciado Manuel de XXX, con el fin de subsanar las observaciones detectadas para las asignaciones “XXX(Auditoría financiera) y “XXX” (Auditoría Fiscal), el Consejo considera que se han subsanado de manera parcial las observaciones detalladas, persistiendo observaciones consideradas como oportunidades de mejora; por lo que es procedente darle cierre al presente procedimiento administrativo sancionatorio y mandar a archivar el mismo de conformidad con los Arts. 111 y 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d)

y f) 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Ténganse por subsanadas parcialmente las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al licenciado XXX, con relación a las asignaciones “XXX(Auditoría financiera) y “XXX” (Auditoría Fiscal), y que fueron debidamente detalladas en la resolución 58 notificada el día 17 de marzo de 2020.
- II. Se le exhorta al licenciado XXX, que dé cumplimiento a la normativa técnica aplicable, en vista que persisten las siguientes observaciones que son consideradas como oportunidades de mejora:
 1. No posee evidencia de haber definido los niveles apropiados de comunicación y seguimiento de los hallazgos con el cliente.
- III. Archívese el presente procedimiento administrativo sancionatorio sin más trámite.
- IV. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.
- V. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad al licenciado XXX.
- VI. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 247.-

ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión a la licenciada XXX, con inscripción XXX , para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue programada y realizada el día 10 de octubre de 2019 y en la que se revisó la información del cliente designado “XXX.” (Auditoría financiera) e “XXX.” (Auditoría Fiscal).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación “XXX.” (Auditoría financiera):

1. Cuenta con manual de control de calidad, sin embargo, se sugiere incluir políticas sobre:
 - Incluir procedimientos relacionados la evaluación de amenazas a la independencia entre la profesional y personal a cargo y acciones a tomar para reducir estas amenazas a un nivel aceptable
 - Incluir procedimientos para la resolución de diferencias de opinión con el equipo de trabajo. Y documentar en los encargos de auditoría los procedimientos diseñados sobre lo siguientes:
 - Evaluación preliminar para la aceptación o continuidad de la relación con el cliente antes de ofertar.
 - Revisiones internas de control de calidad en los encargos de auditoría.
 - Procesos de selección y contratación, evaluación de desempeño cuando aplique.
2. No mostró evidencia de haber realizado evaluación preliminar para la continuidad de las relaciones con el cliente.

3. No mostró evidencia de haber presentado oferta de servicios al cliente.
4. No mostró evidencia de haber preparado y presentado carta de compromiso al cliente.
5. No mostró evidencia de haber realizado referencias entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
6. No existe evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
7. No mostró evidencia sobre la verificación del cumplimiento de la política de la debida diligencia de ley contra el lavado de dinero y de activos.
8. No mostró evidencia de evaluación de amenazas a la independencia.
9. No obtuvo carta confirmatoria de abogado o en su defecto una confirmación escrita por parte del representante legal, sobre la no existencia de litigios o asuntos pendientes al cierre del ejercicio.

Para la asignación **“XXX.” (Auditoría Fiscal):**

1. No mostró evidencia de haber realizado evaluación preliminar para la continuidad de las relaciones con el cliente.
2. No mostró evidencia de haber preparado y presentado carta de compromiso al cliente.
3. No mostró evidencia de haber realizado referencias entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
4. No existe evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
5. No existe evidencia de entrega de carta de gerencia al cliente.
6. No mostró evidencia de haber obtenido carta de representación fiscal.
7. No se obtuvo carta confirmatoria de abogado o en su defecto una confirmación escrita por parte del representante legal, sobre la no existencia de litigios o asuntos pendientes al cierre del ejercicio.
8. No mostró evidencia sobre la verificación del cumplimiento de la política de la debida diligencia de Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.
9. No mostró evidencia de evaluación de amenazas a la independencia.

Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 323 de fecha 6 de diciembre de 2019, y debidamente notificada en formato electrónico el día 28 de marzo de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que la profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

Que la licenciada XXX, el día 25 de junio de 2020, presento documentación con la que pretendía subsanar las observaciones hechas en resolución 323, según el siguiente detalle:

Para la asignación **“XXX.” (Auditoría financiera):**

1. Proporcionó evidencia sobre el punto de evaluación de aspectos éticos e independencia, aspectos sobre la continuidad con el cliente, sin embargo, no proporcionó evidencia de los otros aspectos requeridos.
2. Mostró carta sobre el compromiso adquirido con el cliente desde el año 2011, carta de fecha 17 de julio 2017 firmada y sellada por parte del cliente y la profesional.

3. Mostró carta sobre el compromiso adquirido con el cliente desde el año 2011, carta de fecha 17 de julio 2017 firmada y sellada por parte del cliente y la profesional, sin embargo, esta no cuenta con el tipo de servicios ofertados y los respectivos honorarios profesionales.
4. La profesional proporcionó evidencia de haber obtenido carta compromiso, firmada y sellada por parte de la profesional y del cliente, carta de fecha 17 de julio de 2017, sin embargo, se sugiere ampliar las responsabilidades del auditor y la administración.
5. No mostró evidencia de haber subsanado este punto.
6. La profesional mostró evidencia de estados financieros revisado, en el cual incluye el atributo de verificación de saldos con el libro diario mayor, al cierre del ejercicio sujeto revisión, sin embargo, se sugiere ampliar el examen sobre este punto.
7. La profesional mostró evidencia de evaluación de este punto, mediante check list del examen realizado, correspondiente a la asignación revisada.
8. La profesional proporcionó evidencia de evaluación de aspectos éticos e independencia, documentada por medio de declaración de cumplimiento ético.
9. La profesional presentó carta de representación de fecha 10 de abril de 2018, firmada y sellada por el cliente, en la cual manifiesta no tener litigios o juicios pendientes con la ley.

Para la asignación “**XXX.**” (Auditoría Fiscal):

1. Mostró carta sobre el compromiso adquirido con el cliente desde el año 2013, carta de fecha 20 de febrero de 2017 firmada y sellada por parte del cliente y la profesional.
2. La profesional proporcionó evidencia de haber obtenido carta compromiso, firmada y sellada por parte de la profesional y del cliente, carta de fecha 20 de febrero de 2017, sin embargo, se sugiere ampliar las responsabilidades del auditor y la administración.
3. No mostró evidencia de haber subsanado este punto.
4. La profesional mostró evidencia de estados financieros revisado, en el cual incluye el atributo de verificación de saldos con el libro diario mayor, al cierre del ejercicio sujeto revisión, sin embargo, se sugiere ampliar el examen sobre este punto.
5. No proporcionó evidencia de haber subsanado este punto.
6. La profesional presentó carta de representación de fecha 19 de febrero de 2018, firmada y sellada por el cliente, correspondiente al ejercicio 2017.
7. La profesional presentó carta de representación de fecha 19 de febrero de 2018, firmada y sellada por el cliente, en la cual manifiesta no tener litigios o juicios pendientes con la ley.
8. La profesional mostró evidencia de evaluación de este punto, mediante check list del examen realizado, correspondiente a la asignación revisada.
9. La profesional proporcionó evidencia de evaluación de aspectos éticos e independencia, documentada por medio de declaración de cumplimiento ético.

Que derivado de la presentación de la documentación detallada, la Unidad de Control de Calidad reviso la misma, y el día 9 de julio de 2020, emitió informe por medio del cual la revisora manifestó que “La profesional **XXX**, cumplió con el plazo establecido para presentar pruebas de descargo, subsanando parcialmente las observaciones identificadas, por lo que persisten las siguientes:

- i. Asignación revisada: **XXX.**
1. Cuenta con manual de control de calidad, sin embargo, se sugiere incluir políticas sobre:
 - Incluir procedimientos para la resolución de diferencias de opinión con el equipo de trabajo.
Y documentar en los encargos de auditoría los procedimientos diseñados sobre lo siguientes:
 - Revisiones internas de control de calidad en los encargos de auditoría.

- Procesos de selección y contratación, evaluación de desempeño cuando aplique.
- 2. No mostró evidencia de haber presentado oferta de servicios al cliente.
- 3. No mostró evidencia de haber realizado referencias entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.

ii. Asignación revisada: **XXX.**

- 1. No mostró evidencia de haber realizado referencias entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
- 2. No existe evidencia de entrega de carta de gerencia al cliente.

Por lo que CONSIDERANDO:

- I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- IV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- V. Que de la revisión de la documentación presentada por la licenciada XXX, con el fin de subsanar las observaciones detectadas para las asignaciones “XXX.” (Auditoría financiera) e “XXX.” (Auditoría Fiscal), el Consejo considera que se han subsanado de manera parcial las observaciones detalladas, persistiendo observaciones consideradas como oportunidades de mejora; por lo que es procedente darle cierre al presente procedimiento administrativo sancionatorio y mandar a archivar el mismo de conformidad con los Arts. 111 y 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Ténganse por subsanadas parcialmente las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada a la licenciada XXX, con relación a las asignaciones “XXX.” (Auditoría financiera) e “XXX.” (Auditoría Fiscal), y que fueron debidamente detalladas en la resolución 323 notificada el día 28 de marzo de 2020.
- II. Se le exhorta a la licenciada XXX, que dé cumplimiento a la normativa técnica aplicable, en vista que persisten las siguientes observaciones que son consideradas como oportunidades de mejora:

i. Asignación revisada: **XXX.**

1. Cuenta con manual de control de calidad, sin embargo, se sugiere incluir políticas sobre:
 - Incluir procedimientos para la resolución de diferencias de opinión con el equipo de trabajo.
Y documentar en los encargos de auditoría los procedimientos diseñados sobre lo siguientes:
 - Revisiones internas de control de calidad en los encargos de auditoría.
 - Procesos de selección y contratación, evaluación de desempeño cuando aplique.
2. No mostró evidencia de haber presentado oferta de servicios al cliente.
3. No mostró evidencia de haber realizado referencias entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
 - ii. Asignación revisada: **XXX.**
 1. No mostró evidencia de haber realizado referencias entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
 2. No existe evidencia de entrega de carta de gerencia al cliente.
- III. Archívese el presente procedimiento administrativo sancionatorio sin más trámite.
- IV. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.
- V. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad a la licenciada XXX.
- VI. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 248.-

ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión a la sociedad XXX., con inscripción XXX, representada legalmente por el licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue reprogramada y realizada el día 14 de noviembre de 2019 y en la que se revisó la información del cliente designado "XXX." (Auditoría financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación "**XXX.**" (**Auditoría financiera**):

1. Cuenta con manual de control de calidad, sin embargo, se sugirió:
 - Diseñar políticas y procedimientos que garanticen un adecuado seguimiento al sistema de control de calidad.
 - Diseñar procedimientos para recibir y atender quejas y denuncias, a fin de dar la oportuna atención.
 - Diseñar políticas y procedimientos para que los equipos de los encargos finalicen oportunamente la compilación de los archivos finales del encargo.
 - Diseñar políticas y procedimientos para la conservación de la documentación de los encargos durante un plazo suficiente.
2. No mostró evidencia de carta de compromiso.
3. No mostró evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno.
4. No mostró evidencia sobre determinación de materialidad.
5. No mostró evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos.

6. No tiene carta confirmatoria (salvaguarda o representación).
7. No tiene carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.
8. No mostró evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
9. No mostró evidencia de revisión de informe de auditoría, por parte del socio, gerente o supervisor de auditoría.

Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 67 de fecha 30 de enero de 2020, y debidamente notificada en formato electrónico el día 20 de marzo de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que la profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

Que la sociedad XXX., el día 1 de julio de 2020, presento documentación con la que pretendía subsanar las observaciones hechas en resolución 67, según el siguiente detalle:

Para la asignación **“XXX.” (Auditoría financiera):**

1. La firma no proporcionó evidencia de haber subsanado este punto.
2. La firma proporcionó evidencia de carta compromiso, en la cual se incluyen las responsabilidades de la administración y la firma, carta de fecha 16 de junio de 2017, carta firmada y sellada por el representante legal de la firma y el cliente. Así mismo la firma adicionó carta satisfactoria emitida y firmada por el cliente, sobre el trabajo recurrente desde el año 2007.
3. La firma proporcionó evidencia de evaluación de riesgos para la asignación revisada, correspondiente al ejercicio 2017, la cual es realizada por medio de razones financieras, valores, variaciones, medición del riesgo, cuenta con matriz de medición de riesgos cualitativos y cuenta con programa de evaluación de riesgos para las principales áreas de los estados financieros, cuenta con programa de evaluación de riesgos tributarios, costos, gastos e ingresos, sin embargo se sugiere considerar las demás áreas para la revisión del control interno de la compañía.
4. La firma proporcionó evidenciad sobre determinación de materialidad, estableciendo el 20% de los saldos de las cuentas o áreas a examinar, considerando el porcentaje después de la evaluación de riesgos realizada.
5. La firma proporcionó evidencia de evaluación de riesgos para la asignación revisada, correspondiente al ejercicio 2017, la cual es realizada por medio de razones financieras, valores, variaciones, medición del riesgo, cuenta con matriz de medición de riesgos cualitativos y cuenta con programa de evaluación de riesgos para las principales áreas de los estados financieros, cuenta con programa de evaluación de riesgos tributarios, costos, gastos e ingresos.
6. La firma proporcionó evidencia de haber obtenido carta de representación, correspondiente a la asignación revisada del ejercicio 2017, carta de fecha 28 de febrero de 2018, firmada por parte del cliente.
7. La firma proporcionó evidencia de haber obtenido carta de representación, correspondiente a la asignación revisada del ejercicio 2017, carta de fecha 28 de febrero de 2018, firmada por parte del cliente, en la cual se incluye la manifestación del cliente sobre no existir litigios o juicios pendiente con la ley.

8. La firma proporcionó Ht's de balance (que incluye las áreas de efectivo y equivalentes de efectivo, cuentas por cobrar, inventarios, gastos anticipados y otras cuentas por cobrar y propiedad, plata y equipo), en las cuales se incluye el atributo de verificación de saldos con libros legales al cierre del ejercicio revisado, sin embargo, se sugiere ampliar dicha evaluación y considerar las demás áreas de los estados financieros.
9. El representante legal de la firma manifestó en su escrito sobre este punto, que, debido al tamaño de la firma, es él quien elabora el informe de auditoría y que por el tamaño de la firma no ha diseñado un formato de auto revisión de informe, sin embargo, lo considerará para futuros trabajos de auditoría.

Que derivado de la presentación de la documentación detallada, la Unidad de Control de Calidad reviso la misma, y el día 8 de julio de 2020, emitió informe por medio del cual la revisora manifestó que “La firma **XXX.**, cumplió con el plazo establecido para presentar pruebas de descargo, subsanando parcialmente las observaciones identificadas para la asignación revisada, por lo que persisten las siguientes:

1. Cuenta con manual de control de calidad, sin embargo, se sugirió:
 - Diseñar políticas y procedimientos que garanticen un adecuado seguimiento al sistema de control de calidad.
 - Diseñar procedimientos para recibir y atender quejas y denuncias, a fin de dar la oportuna atención.
 - Diseñar políticas y procedimientos para que los equipos de los encargos finalicen oportunamente la compilación de los archivos finales del encargo.
 - Diseñar políticas y procedimientos para la conservación de la documentación de los encargos durante un plazo suficiente.
2. No mostró evidencia de revisión de informe de auditoría, por parte del socio, gerente o supervisor de auditoría.

Por lo que CONSIDERANDO:

- I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- IV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- V. Que de la revisión de la documentación presentada por la sociedad XXX., con el fin de subsanar las observaciones detectadas para la asignación “XXX.” (Auditoría financiera), el Consejo considera que se han subsanado de manera parcial las observaciones detalladas,

persistiendo observaciones consideradas como oportunidades de mejora; por lo que es procedente darle cierre al presente procedimiento administrativo sancionatorio y mandar a archivar el mismo de conformidad con los Arts. 111 y 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Ténganse por subsanadas parcialmente las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada a la sociedad XXX., con inscripción 3674, representada legalmente por el licenciado XXX, con inscripción 3598, con relación a la asignación “XXX.” (Auditoría financiera), y que fueron debidamente detalladas en la resolución 67 notificada el día 20 de marzo de 2020.
- II. Se le exhorta a la la sociedad XXX., con inscripción 3674, representada legalmente por el licenciado XXX, con inscripción 3598, que dé cumplimiento a la normativa técnica aplicable, en vista que persisten las siguientes observaciones que son consideradas como oportunidades de mejora:
 1. Cuenta con manual de control de calidad, sin embargo, se sugirió:
 - Diseñar políticas y procedimientos que garanticen un adecuado seguimiento al sistema de control de calidad.
 - Diseñar procedimientos para recibir y atender quejas y denuncias, a fin de dar la oportuna atención.
 - Diseñar políticas y procedimientos para que los equipos de los encargos finalicen oportunamente la compilación de los archivos finales del encargo.
 - Diseñar políticas y procedimientos para la conservación de la documentación de los encargos durante un plazo suficiente.
 2. No mostró evidencia de revisión de informe de auditoría, por parte del socio, gerente o supervisor de auditoría.
- III. Archívese el presente procedimiento administrativo sancionatorio sin más trámite.
- IV. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.
- V. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad a la sociedad XXX.
- VI. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 249.-

ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue programada y realizada el día 4 de noviembre de 2019 y en la que se revisó la información del cliente designado “XXX” (Auditoría financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación **“XXX” (Auditoría financiera)**:

1. Cuenta con manual de control de calidad, sin embargo, se sugirió:
 - Procedimiento que contenga perfiles de puesto principalmente para el personal técnico.
 - Procedimientos para definir fuentes u opciones para reclutar personal.
2. No mostró evidencias de evaluación de cliente antes de aceptar o continuar el trabajo.
3. No mostró evidencia de carta de compromiso.
4. No mostró evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno.
5. No mostró evidencia sobre determinación de materialidad.
6. No mostró evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos.
7. No mostró programas de auditoría.
8. No cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
9. No tiene carta confirmatoria (salvaguarda o representación).
10. No tiene carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.
11. No evalúa adecuadamente el tema de independencia entre y empleados de la firma y sus clientes y otros temas que representen riesgo de independencia.

Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 76 de fecha 30 de enero de 2020, y debidamente notificada en formato electrónico el día 24 de marzo de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

Que el licenciado XXX, el día 1 de julio de 2020, presento documentación con la que pretendía subsanar las observaciones hechas en resolución 76, según el siguiente detalle:

Para la asignación **“XXX” (Auditoría financiera)**:

1. El profesional manifestó en los formatos de carta de representación dirigida al auditor designado y carta de representación dirigida al despacho sobre el cumplimiento de aspectos éticos e independencia, correspondientes a la asignación revisada no contar con personal a cargo, por lo cual este punto será considerado en futuras contrataciones de personal.
2. El profesional cuenta con evidencia de evaluación de cliente, por medio de cuestionario de conocimiento del cliente, incluyendo los honorarios profesionales, correspondiente a la asignación revisada del ejercicio 2017.
3. El profesional proporcionó evidencia de haber obtenido carta compromiso fiscal, con fecha 9 de mayo de 2017, firmada y selladas por parte del profesional y el cliente, en la cual se establece el compromiso adquirido por parte del auditor y el cliente.
4. EL profesional proporcionó evidencia de evaluación de control interno, por medio de cuestionario realizados por áreas de los estados financieros, los cuales corresponden a la asignación realizada del ejercicio 2017, y cuentan con sus respectivas conclusiones.

5. El profesional proporcionó evidencia de la determinación de la muestra y para cada una de las partidas a analizar, sin embargo, no estableció el porcentaje a utilizar, el valor a considerar como material y así como la base sobre la cual se ha determinado.
6. El profesional proporcionó como evidencia sobre determinación de riesgos una narrativa de las áreas a considerar en la evaluación y las áreas críticas determinadas sobre la evaluación realizada, sin embargo, se sugiere dejar evidencia sobre el examen realizado, sobre las áreas evaluadas, alcance, procedimientos, nivel y tipo de riesgo, sobre los cuales se determinaron las áreas críticas a evaluar.
7. Proporcionó evidencia de haber diseñado programas de auditoría por áreas de los estados financieros, los cuales corresponden a la asignación revisada, del ejercicio 2017, incluyendo el área a examinar, objetivos, quien lo elaboro, referencias y las conclusiones.
8. El profesional presentó parte de las observaciones subsanadas, las cuales forman parte de los respectivos archivos de auditoría, sin embargo, se sugiere incorporar en los archivos la evidencia de las observaciones pendientes de subsanar.
9. Cuenta con evidenciad de haber obtenido carta de representación, correspondiente a la asignación revisada del ejercicio 2017, carta de fecha 9 de mayo de 2017, firmada y sellada por parte del propietario y la contadora.
10. El profesional proporcionó modelo de carta de abogado, sin embargo, esta no se completó para la asignación revisada y en la carta salvaguarda no se menciona sobre la existencia de litigios pendientes.
11. El profesional proporcionó evidencia de haber diseñado formatos de carta de representación dirigida al auditor designado y carta de representación dirigida al despacho sobre el cumplimiento de aspectos éticos e independencia, correspondientes a la asignación revisada, sin embargo, se sugiere firmar dichas declaraciones por parte del profesional.

Que derivado de la presentación de la documentación detallada, la Unidad de Control de Calidad reviso la misma, y el día 10 de julio de 2020, emitió informe por medio del cual la revisora manifestó que “El profesional **XXX**, cumplió con el plazo establecido para presentar pruebas de descargo, subsanando parcialmente las observaciones identificadas para la asignación revisada, de las cuales persisten las siguientes:

1. No mostró evidencia sobre determinación de materialidad.
2. No tiene carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.

Por lo que CONSIDERANDO:

- I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

- IV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- V. Que de la revisión de la documentación presentada por el licenciado XXX, con el fin de subsanar las observaciones detectadas para la asignación “XXX” (Auditoría financiera), el Consejo considera que se han subsanado de manera parcial las observaciones detalladas, persistiendo observaciones consideradas como oportunidades de mejora; por lo que es procedente darle cierre al presente procedimiento administrativo sancionatorio y mandar a archivar el mismo de conformidad con los Arts. 111 y 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Ténganse por subsanadas parcialmente las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al licenciado XXX, con relación a la asignación “XXX” (Auditoría financiera), y que fueron debidamente detalladas en la resolución 76 notificada el día 24 de marzo de 2020.
- II. Se le exhorta al licenciado XXX, que dé cumplimiento a la normativa técnica aplicable, en vista que persisten las siguientes observaciones que son consideradas como oportunidades de mejora:
 - 1. No mostró evidencia sobre determinación de materialidad.
 - 2. No tiene carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.
- III. Archívese el presente procedimiento administrativo sancionatorio sin más trámite.
- IV. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.
- V. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad al licenciado XXX.
- VI. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 250.-

ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue reprogramada y realizada el día 21 de enero de 2020 y en la que se revisó la información del cliente designado “XXX.” (Auditoría fiscal).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación **“XXX.” (Auditoría fiscal):**

1. No ha diseñado manual de control de calidad
2. No mostró evidencias de evaluación de cliente antes de aceptar o continuar el trabajo
3. No mostró evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos.
4. No mostró referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
5. No mostró evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética

Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 108 de fecha 12 de marzo de 2020, y debidamente notificada en formato electrónico el día 10 de mayo de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

Que el licenciado XXX, el día 26 de junio de 2020, presento documentación con la que pretendía subsanar las observaciones hechas en resolución 108, según el siguiente detalle:

Para la asignación **“XXX.” (Auditoría fiscal):**

1. El profesional proporcionó manual de políticas y procedimientos de control de calidad, conforme los componentes requeridos por la NICC, sin embargo, se sugiere diseñar formatos para documentar el cumplimiento de las políticas establecidas, así como incluir en el manual los años de conservación de la documentación de los encargos.
2. El profesional proporcionó evidencia de evaluación de aceptación de cliente, correspondiente a la asignación revisada, sin embargo, se sugiere incorporar la conclusión sobre la aceptación del encargo.
3. Proporcionó evidencia sobre evaluación de riesgos, la cual está incluida en la planeación de auditoría, la cual contiene las áreas de los estados financieros, descripción, tipo de riesgos, comentarios, sin embargo, se sugiere incorporar la calificación del riesgo para las áreas establecidas (bajo, medio o alto) y establecer las áreas críticas.
4. Proporcionó evidencia de referenciación entre programas y papales de trabajo, correspondientes a la asignación revisada.
5. El profesional incluyó en su manual de control de calidad el componente de ética, sin embargo, no se diseñó declaración de independencia y aspectos éticos conforme el código de ética.

Que derivado de la presentación de la documentación detallada, la Unidad de Control de Calidad reviso la misma, y el día 14 de julio de 2020, emitió informe por medio del cual la revisora manifestó que “El profesional XXX, cumplió con el plazo establecido para presentar pruebas de descargo, solventó parcialmente las observaciones identificadas para la asignación revisada, por lo que persiste la observación sobre “No mostró evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética”, la cual es considerada como una observación de oportunidad de mejora, y debe considerarse en la documentación de los encargos de auditoría, por lo cual se sugiere emitir resolución de cierre del expediente”.

Por lo que CONSIDERANDO:

- I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- IV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- V. Que de la revisión de la documentación presentada por el licenciado XXX, con el fin de subsanar las observaciones detectadas para la asignación “XXX.” (Auditoría fiscal), el Consejo considera que se han subsanado de manera parcial las observaciones detalladas, persistiendo observaciones consideradas como oportunidades de mejora; por lo que es procedente darle cierre al presente procedimiento administrativo sancionatorio y mandar a archivar el mismo de conformidad con los Arts. 111 y 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Ténganse por subsanadas parcialmente las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al licenciado XXX, con relación a la asignación “XXX.” (Auditoría fiscal), y que fueron debidamente detalladas en la resolución 108 notificada el día 10 de mayo de 2020.
- II. Se le exhorta al licenciado XXX, que dé cumplimiento a la normativa técnica aplicable, en vista que persisten las siguientes observaciones que son consideradas como oportunidades de mejora:
 1. No mostró evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética
- III. Archívese el presente procedimiento administrativo sancionatorio sin más trámite.
- IV. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.
- V. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad al licenciado XXX.
- VI. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 251.-

ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue reprogramada y realizada el día 18 de diciembre de 2019 y en la que se revisó la información del cliente designado "XXX." (Auditoría financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación "XXX." (Auditoría financiera):

1. No mostró evidencia de haber preparado memorándum de planeación.
2. No mostró evidencia de haber realizado estudio y evaluación de control interno.
3. No mostró evidencia de haber realizado determinación de riesgos y alcance de los mismos.
4. No cuenta con evidencia de programas de auditoría para cada una de las áreas críticas.
5. No se cuenta con referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
6. No mostró evidencia de haber comunicado y entregado la carta de gerencia al cliente.
7. No se cuenta con evidencia de haber definido los niveles apropiados de comunicación y seguimiento de los hallazgos con el cliente.
8. No mostró evidencia de haber realizado pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.

Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 66 de fecha 30 de enero de 2020, y debidamente notificada en formato electrónico el día 21 de marzo de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

Que el licenciado Milton Fabricio Rodríguez Bonilla, el día 8 de julio de 2020, presento documentación con la que pretendía subsanar las observaciones hechas en resolución 66, según el siguiente detalle:

Para la asignación "XXX." (Auditoría financiera):

1. El profesional proporcionó evidencia de haber elaborado memorándum de planeación para la asignación revisada, el cual contiene objetivos, conocimiento del cliente, evaluación de control interno, determinación de materialidad.
2. El profesional cuenta con evidencia de evaluación de control interno, correspondiente a la asignación revisada, la cual está incluida en el memorándum de planeación, de las áreas evaluadas, comunicaciones con el cliente, sin embargo, se sugiere dejar evidencia sobre dichas evaluaciones.
3. El profesional proporcionó evidencia sobre la evaluación de riesgos, la cual está incluida en el memorándum de planeación, realizada cuenta con los riesgos identificados, evaluación y

- nivel del riesgo, comentarios y observaciones, sin embargo, se sugiere considerar las demás áreas de los estados financieros sobre las cuales se concluyó con las áreas críticas a evaluar.
4. Proporcionó evidencia de haber elaborado programas de auditoría para las áreas de caja y bancos, cuentas por cobrar, propiedad, planta y equipo, y venta y facturación, para la asignación revisada, referenciados, correspondientes a la asignación revisada, sin embargo, se sugiere incorporar programas para las demás áreas establecidas en la planeación como áreas de riesgo alto.
 5. Proporcionó evidencia de referenciación en programas de auditoría, fechas y firmas.
 6. Cuenta con cartas de entrega de informes de gerencia correspondiente a la asignación revisada del ejercicio 2017, carta debidamente firmada y sellada por parte del cliente y el profesional.
 7. Cuenta con evidencia de entrega de cartas de gerencia e informe de auditoría y programación de reuniones, por medio de carta firmada y sellada por parte del cliente y el profesional.
 8. El profesional no proporcionó evidencia de haber realizado examen del área de costo y gastos, para la asignación revisada.

Que derivado de la presentación de la documentación detallada, la Unidad de Control de Calidad reviso la misma, y el día 15 de julio de 2020, emitió informe por medio del cual la revisora manifestó que “El profesional **XXX**, cumplió con el plazo establecido para presentar pruebas de descargo, solventó parcialmente las observaciones identificadas para la asignación revisada, de las cuales persiste la observación sobre “No mostró evidencia de haber realizado pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria”, la cual es considerada como oportunidad de mejora y ser considerada en la documentación de los encargos de auditoría, por lo cual se sugiere emitir resolución de cierre del expediente”.

Por lo que CONSIDERANDO:

- I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- IV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- V. Que de la revisión de la documentación presentada por el licenciado **XXX**, con el fin de subsanar las observaciones detectadas para la asignación “**XXX**.” (Auditoría financiera), el Consejo considera que se han subsanado de manera parcial las observaciones detalladas, persistiendo observaciones consideradas como oportunidades de mejora; por lo que es

procedente darle cierre al presente procedimiento administrativo sancionatorio y mandar a archivar el mismo de conformidad con los Arts. 111 y 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Ténganse por subsanadas parcialmente las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al licenciado XXX, con relación a la asignación “XXX.” (Auditoría financiera), y que fueron debidamente detalladas en la resolución 66 notificada el día 21 de marzo de 2020.
- II. Se le exhorta al licenciado XXX, que dé cumplimiento a la normativa técnica aplicable, en vista que persisten las siguientes observaciones que son consideradas como oportunidades de mejora:
 1. No mostró evidencia de haber realizado pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
- III. Archívese el presente procedimiento administrativo sancionatorio sin más trámite.
- IV. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.
- V. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad al licenciado XXX.
- VI. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 252.-

ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue reprogramada y realizada el día 11 de octubre de 2019 y en la que se revisó la información de los clientes designados “XXX.” (Auditoría financiera y “XXX.” (Auditoría fiscal).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación **“XXX.” (Auditoría financiera):**

1. No ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad
2. No mostró evidencia de evaluación preliminar para la continuidad de la relación con el cliente.
3. No mostró evidencia de haber preparado y presentado carta oferta al cliente.
4. No mostró evidencia de haber preparado y presentado carta de compromiso al cliente.
5. No mostró evidencia de haber determinada materialidad de estados financieros.
6. No mostró evidencia de haber obtenido carta de representación.
7. No mostró evidencia de haber obtenido carta de confirmación de abogado.

8. No mostró evidencia de estados financieros finales firmados por el cliente (Representante/propietario y contador).
9. No mostró evidencia de haber evaluado aspectos de ética e independencia, así como otras amenazas a la misma, según el código de ética.

Para la asignación **“XXX.” (Auditoría fiscal):**

1. No mostró evidencia de evaluación preliminar para la continuidad de la relación con el cliente.
2. No mostró evidencia de haber preparado y presentado carta de compromiso al cliente.
3. No mostró evidencia de haber determinado materialidad para efectos fiscales.
4. No mostró evidencia de haber obtenido carta de representación.
5. No mostró evidencia de haber obtenido carta de confirmación de abogado.
6. No mostró evidencia de verificación del cumplimiento de la política de la debida diligencia de Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos (en los que aplique)
7. No mostró evidencia de haber evaluado aspectos de ética e independencia, así como otras amenazas a la misma, según el código de ética.

Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 310 de fecha 6 de diciembre de 2019, y debidamente notificada en formato electrónico el día 24 de abril de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

Que el licenciado XXX, el día 8 de julio de 2020, presento documentación con la que pretendía subsanar las observaciones hechas en resolución 310, según el siguiente detalle:

Para la asignación **“XXX.” (Auditoría financiera):**

1. El profesional proporcionó como evidencia sobre este punto el manual de auditoría, aplicable a la ejecución del encargo, el cual contiene consideraciones generales, marcas de auditoría, requisitos y clasificación de papeles de trabajo y sin embargo, no proporcionó evidencia de elaboración de manual de control de calidad, conforme los componentes requeridos por la NICC1.
2. No proporcionó evidencia de haber realizado evaluación para la continuidad de las relaciones con el cliente.
3. Proporcionó evidencia de oferta de servicios correspondiente a la asignación revisada del ejercicio 2017, la cual incluye los respectivos honorarios profesionales, carta de fecha 22 de mayo de 2017, firmada y sellada por parte del profesional, sin embargo, se sugiere dejar evidencia de aceptado por parte del cliente.
4. El profesional no proporcionó evidencia de haber preparado y presentado carta de compromiso al cliente.
5. El profesional no proporcionó evidencia de haber determinado materialidad para la asignación revisada de ejercicio 2017.
6. El profesional no proporcionó evidencia de haber obtenido carta de representación para la asignación revisada.
7. El profesional no proporcionó evidencia de haber obtenido carta de abogado para la asignación revisada, manifestando que por el tamaño del cliente no contaba con abogado,

sin embargo, no presentó carta de representación en la cual incluyera sobre la manifestación del cliente sobre litigios o juicios pendientes con la ley.

8. El profesional proporcionó evidencia de estados financieros firmados por el cliente, contador y auditor, correspondiente a la asignación revisada del ejercicio 2017.
9. No proporcionó evidencia sobre la evaluación de aspectos éticos e independencia, para la asignación revisada.

Para la asignación “**XXX.**” (**Auditoría fiscal**):

1. No proporcionó evidencia de haber realizado evaluación para la continuidad de las relaciones con el cliente.
2. El profesional no proporcionó evidencia de haber preparado y presentado carta de compromiso al cliente.
3. El profesional no proporcionó evidencia de haber determinado materialidad para la asignación revisada de ejercicio 2017.
4. El profesional no proporcionó evidencia de haber obtenido carta de representación para la asignación revisada.
5. El profesional no proporcionó evidencia de haber obtenido carta de abogado para la asignación revisada, manifestando que por el tamaño del cliente no contaba con abogado, sin embargo, no presentó carta de representación en la cual incluyera sobre la manifestación del cliente sobre litigios o juicios pendientes con la ley.
6. El profesional no proporcionó evidencia sobre verificación del cumplimiento de la ley contra el lavado de dinero y activos, para la asignación revisada.
7. No proporcionó evidencia sobre la evaluación de aspectos éticos e independencia, para la asignación revisada.

Que derivado de la presentación de la documentación detallada, la Unidad de Control de Calidad reviso la misma, y el día 14 de julio de 2020, emitió informe por medio del cual la revisora manifestó que “El profesional **XXX**, cumplió con el plazo establecido para presentar pruebas de descargo, subsanando parcialmente las observaciones identificadas para las dos asignaciones, por lo que persisten las siguientes:

i. Asignación revisada: **XXX.**

1. No ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad
2. No mostró evidencia de evaluación preliminar para la continuidad de la relación con el cliente.
3. No mostró evidencia de haber preparado y presentado carta de compromiso al cliente.
4. No mostró evidencia de haber determinada materialidad de estados financieros.
5. No mostró evidencia de haber obtenido carta de representación.
6. No mostró evidencia de haber obtenido carta de confirmación de abogado.
7. No mostró evidencia de haber evaluado aspectos de ética e independencia, así como otras amenazas a la misma, según el código de ética.

ii. Asignación revisada: **XXX.**

1. No mostró evidencia de evaluación preliminar para la continuidad de la relación con el cliente.
2. No mostró evidencia de haber preparado y presentado carta de compromiso al cliente.
3. No mostró evidencia de haber determinado materialidad para efectos fiscales.
4. No mostró evidencia de haber obtenido carta de representación.
5. No mostró evidencia de haber obtenido carta de confirmación de abogado.
6. No mostró evidencia de verificación del cumplimiento de la política de la debida diligencia de Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos (en los que aplique)

7. No mostró evidencia de haber evaluado aspectos de ética e independencia, así como otras amenazas a la misma, según el código de ética.”.

Por lo que CONSIDERANDO:

- I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- IV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- V. Que de la revisión de la documentación presentada por el licenciado XXX, con el fin de subsanar las observaciones detectadas para las asignaciones “XXX.” (Auditoría financiera y “XXX.” (Auditoría fiscal), el Consejo considera que se han subsanado de manera parcial las observaciones detalladas, persistiendo observaciones consideradas como oportunidades de mejora; por lo que es procedente darle cierre al presente procedimiento administrativo sancionatorio y mandar a archivar el mismo de conformidad con los Arts. 111 y 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Ténganse por subsanadas parcialmente las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al licenciado XXX, con relación a las asignaciones “XXX.” (Auditoría financiera y “XXX.” (Auditoría fiscal), y que fueron debidamente detalladas en la resolución 310 notificada el día 24 de abril de 2020.
- II. Se le exhorta al licenciado XXX, que dé cumplimiento a la normativa técnica aplicable, en vista que persisten las siguientes observaciones que son consideradas como oportunidades de mejora:
 - i. Asignación revisada: **XXX.**
 1. No ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad
 2. No mostró evidencia de evaluación preliminar para la continuidad de la relación con el cliente.
 3. No mostró evidencia de haber preparado y presentado carta de compromiso al cliente.
 4. No mostró evidencia de haber determinada materialidad de estados financieros.
 5. No mostró evidencia de haber obtenido carta de representación.
 6. No mostró evidencia de haber obtenido carta de confirmación de abogado.

7. No mostró evidencia de haber evaluado aspectos de ética e independencia, así como otras amenazas a la misma, según el código de ética.

ii. Asignación revisada: **XXX.**

1. No mostró evidencia de evaluación preliminar para la continuidad de la relación con el cliente.
2. No mostró evidencia de haber preparado y presentado carta de compromiso al cliente.
3. No mostró evidencia de haber determinado materialidad para efectos fiscales.
4. No mostró evidencia de haber obtenido carta de representación.
5. No mostró evidencia de haber obtenido carta de confirmación de abogado.
6. No mostró evidencia de verificación del cumplimiento de la política de la debida diligencia de Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos (en los que aplique)
7. No mostró evidencia de haber evaluado aspectos de ética e independencia, así como otras amenazas a la misma, según el código de ética.

III. Archívese el presente procedimiento administrativo sancionatorio sin más trámite.

IV. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.

V. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad al licenciado XXX.

VI. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 253.-

ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue reprogramada y realizada el día 25 de noviembre de 2019 y en la que se revisó la información del cliente designado "XXX" (Auditoría financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación "XXX" (Auditoría financiera):

1. No existe evidencia de evaluación de cliente antes de continuar el trabajo.
2. No existe evidencia de haber emitido y presentado carta de compromiso.
3. No mostró evidencia de haber preparado memorándum de planeación.
4. No mostró evidencia de haber evaluado riesgos y alcance de los mismos.
5. No existe evidencia de determinación de materialidad.
6. No mostró evidencia de haber realizado cédulas Ht's, sumarias, pruebas de auditoría, de detalle, analíticas, que respalden el examen de los saldos/montos de los estados financieros dictaminados para propósitos financieros.
7. No proporcionó evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada.

8. No se cuenta con referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
9. No se evidencia uso marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt's.
10. No se cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
11. No se cuenta con evidencia de haber definido los niveles apropiados de comunicación y seguimiento de los hallazgos con el cliente.
12. No mostró evidencia de examen de ingresos y su naturaleza.
13. No mostró evidencia de examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
14. No mostró evidencia de examen de saldos iniciales.
15. No mostró evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 62 de fecha 30 de enero de 2020, y debidamente notificada en formato electrónico el día 22 de marzo de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

Que el licenciado XXX, el día 8 de julio de 2020, presento documentación con la que pretendía subsanar las observaciones hechas en resolución 62, según el siguiente detalle:

Para la asignación **“XXX” (Auditoría financiera)**:

1. El profesional proporcionó evidencia de evaluación de continuidad con el cliente, por medio de cuestionario el cual incluye a respectiva conclusión sobre su aceptación.
2. El profesional proporcionó evidencia de haber presentado carta compromiso para la asignación correspondiente del ejercicio 2017, carta de fecha 26 de mayo de 2017, la cual incluye las responsabilidades del auditor y la administración, honorarios profesionales, carta firmada y sellada por parte del profesional y el cliente.
3. El profesional proporcionó evidencia de elaboración de memorándum de planeación, el cual incluye objetivos, alcance, conocimiento del cliente, control interno, materialidad, identificación de riesgos, correspondiente a la asignación revisada, del ejercicio 2017.
4. El profesional presentó evidencia de evaluación de riesgos, la cual está incluida en el memorándum de planeación, la cual incluye las áreas a evaluar, saldo, factores, evaluación del riesgo, procedimientos y alcance.
5. Proporcionó evidencia sobre determinación de materialidad, determinando el 5% de los ingresos equivalente a \$ 143,118.05, la cual está incluida en el memorándum de planeación.
6. Proporcionó evidencia de programa de auditoría y cédulas Ht's, sumarias y pruebas realizadas, para las cuentas de balance e ingresos, revisión de folios de libros de contabilidad y libros de IVA, conforme las áreas a evaluar en la planeación.
7. El profesional proporcionó evidencia sobre conclusiones en los papeles de trabajo proporcionados.
8. Se cuenta con evidencia de referenciación entre papeles de trabajo.
9. S cuenta con evidencia sobre el uso de marcas, fechas, firmas y referencias entre papeles de trabajo.
10. Proporcionó en su mayoría evidencia de haber subsanado las observaciones identificadas, la cual se debe incluir en los archivos de auditoría correspondiente.

11. El profesional manifestó que "se documentará en Narrativa y se obtendrán los comentarios del cliente, debido a que no quedó constancia en su momento", por lo cual no proporcionó evidencia sobre este punto.
12. Proporcionó evidencia de programa de auditoría y cédulas de validación de ingresos, revisión de folios de libros de contabilidad y libros de IVA, correspondiente a la asignación revisada.
13. El profesional manifestó que no logró completar este punto, por lo cual no presentó evidencia.
14. El profesional no proporcionó evidencia de haber subsanado este punto.
15. El profesional no proporcionó evidencia de haber subsanado este punto.

Que derivado de la presentación de la documentación detallada, la Unidad de Control de Calidad reviso la misma, y el día 16 de julio de 2020, emitió informe por medio del cual la revisora manifestó que "El profesional **XXX**, cumplió con el plazo establecido para presentar pruebas de descargo, subsanando parcialmente las observaciones identificadas para la asignación, de las cuales persisten las siguientes:

1. No se cuenta con evidencia de haber definido los niveles apropiados de comunicación y seguimiento de los hallazgos con el cliente.
2. No mostró evidencia de examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
3. No mostró evidencia de examen de saldos iniciales.
4. No mostró evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética."

Por lo que CONSIDERANDO:

- I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo "tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional";
- II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad "Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo";
- III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo "Vigilar el ejercicio de la profesión...";
- IV. De conformidad al artículo 54 "Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...";
- V. Que de la revisión de la documentación presentada por el licenciado XXX, con el fin de subsanar las observaciones detectadas para la asignación "XXX" (Auditoría financiera), el Consejo considera que se han subsanado de manera parcial las observaciones detalladas, persistiendo observaciones consideradas como oportunidades de mejora; por lo que es procedente darle cierre al presente procedimiento administrativo sancionatorio y mandar a archivar el mismo de conformidad con los Arts. 111 y 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Ténganse por subsanadas parcialmente las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al licenciado XXX, con relación a la asignación “XXX” (Auditoría financiera), y que fueron debidamente detalladas en la resolución 62 notificada el día 22 de marzo de 2020.
- II. Se le exhorta al licenciado XXX, que dé cumplimiento a la normativa técnica aplicable, en vista que persisten las siguientes observaciones que son consideradas como oportunidades de mejora:
 1. No se cuenta con evidencia de haber definido los niveles apropiados de comunicación y seguimiento de los hallazgos con el cliente.
 2. No mostró evidencia de examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
 3. No mostró evidencia de examen de saldos iniciales.
 4. No mostró evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.
- III. Archívese el presente procedimiento administrativo sancionatorio sin más trámite.
- IV. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.
- V. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad al licenciado XXX.
- VI. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 254.-

ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue reprogramada y realizada el día 19 de diciembre de 2019 y en la que se revisó la información de los clientes designados “XXX.” (Auditoría financiera) y “XXX.” (Auditoría fiscal).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación **“XXX.” (Auditoría financiera):**

1. No mostro carta de oferta de servicios para el cliente.
2. No mostró evidencia de haber realizado pruebas de auditoría, de detalle, analíticas, que respalden el examen de los saldos/montos de los estados financieros dictaminados para propósitos financieros.

3. No proporcionó evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada, ya que no se realizaron pruebas de auditoría.
4. No mostró evidencia de haber realizado referencias entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
5. No existe evidencia de haber entregado carta de gerencia al cliente.
6. No mostró evidencia de examen de ingresos y su naturaleza.
7. No mostró evidencia de examen de costos y gastos.
8. No mostró evidencia de haber dado seguimiento a las observaciones identificadas.

Para la asignación **“XXX.” (Auditoría fiscal):**

1. No mostró evidencia de haber presentado oferta de servicios.
2. No mostró programas de auditoría completos.
3. No mostró referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
4. No mostró evidencia sobre el examen de los ingresos y su naturaleza.
5. No mostró pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
6. No mostró pruebas sobre el examen de crédito fiscal deducible del débito fiscal.
7. No mostró evidencia de evaluación del tema de independencia entre el profesional y sus clientes.
8. No mostró evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 68 de fecha 30 de enero de 2020, y debidamente notificada en formato electrónico el día 18 de junio de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

Que el licenciado XXX, el día 8 de julio de 2020, presento documentación con la que pretendía subsanar las observaciones hechas en resolución 68, según el siguiente detalle:

Para la asignación **“XXX.” (Auditoría financiera):**

1. El profesional proporcionó como evidencia sobre este punto carta compromiso con fecha 10 de marzo 2017, en la cual se incluyen los honorarios por servicios profesionales, carta debidamente firmada y sellada por parte del profesional y el cliente.
2. El profesional cuenta con evidencia de programas y cédulas sumarias, con sus respectivas conclusiones, referencias, marcas, fechas y firmas y pruebas de auditoría para las áreas de los estados financieros, correspondiente a la asignación revisada del ejercicio 2017.
3. El profesional proporcionó evidencia de conclusiones en los papeles de trabajo proporcionados, para la asignación revisada.
4. El profesional proporcionó evidencia del uso de referencias, marcas, fechas y firmas en los papeles de trabajo proporcionados, para la asignación revisada.
5. El profesional proporcionó cartas de gerencia emitidas, sobre el seguimiento a los hallazgos y correos electrónicos sobre el envío y recepción de los documentos.

6. El profesional cuenta con evidencia de programas y cédulas sumarias en las cuales se incluye esta área, con sus respectivas conclusiones, referencias, marcas, fechas y firmas y pruebas de auditoría para las áreas de los estados financieros, correspondiente a la asignación revisada del ejercicio 2017.
7. El profesional cuenta con evidencia de programas y cédulas sumarias en las cuales se incluye esta área, con sus respectivas conclusiones, referencias, marcas, fechas y firmas y pruebas de auditoría para las áreas de los estados financieros, correspondiente a la asignación revisada del ejercicio 2017.
8. El profesional proporcionó evidencia de elaboración de cartas de gerencia emitidas, informe de hallazgos y correos electrónicos sobre el envío y recepción de los documentos.

Para la asignación **“XXX.” (Auditoría fiscal):**

1. El profesional proporcionó como evidencia sobre este punto carta compromiso con fecha 21 de marzo 2017, en la cual se incluyen los honorarios por servicios profesionales, carta debidamente firmada y sellada por parte del profesional y el cliente.
2. El profesional proporcionó programas de auditoría con enfoque fiscal, correspondiente a la asignación revisada, y pruebas de auditoría.
3. El profesional proporcionó programas de auditoría con enfoque fiscal, correspondiente a la asignación revisada, y pruebas de auditoría, con referencias, fechas y firmas.
4. El profesional cuenta con evidencia de programas y cédulas sumarias en las cuales se incluye esta área, con sus respectivas conclusiones, referencias, marcas, fechas y firmas y pruebas de auditoría para las áreas de los estados financieros, correspondiente a la asignación revisada del ejercicio 2017.
5. El profesional cuenta con evidencia de programas y cédulas sumarias en las cuales se incluye esta área, con sus respectivas conclusiones, referencias, marcas, fechas y firmas y pruebas de auditoría para las áreas de los estados financieros, correspondiente a la asignación revisada del ejercicio 2017.
6. El profesional cuenta con evidencia de programas y cédulas sumarias en las cuales se incluye esta área, con sus respectivas conclusiones, referencias, marcas, fechas y firmas y pruebas de auditoría para las áreas de los estados financieros, correspondiente a la asignación revisada del ejercicio 2017.
7. El profesional no proporcionó evidencia sobre la evaluación de aspectos éticos e independencia entre el profesional y su cliente.
8. El profesional no proporcionó evidencia sobre la evaluación de otras amenazas a la independencia según el código de ética.

Que derivado de la presentación de la documentación detallada, la Unidad de Control de Calidad reviso la misma, y el día 16 de julio de 2020, emitió informe por medio del cual la revisora manifestó que “El profesional **XXX**, cumplió con el plazo establecido para presentar pruebas de descargo, subsanando las observaciones identificadas para la asignación “XXX.” y subsanando parcialmente las observaciones identificadas para la asignación “XXX.”, de las cuales persiste las observaciones sobre “No mostró evidencia de evaluación del tema de independencia entre el profesional y sus clientes” y “No mostró evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética”.”

Por lo que CONSIDERANDO:

- I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando

exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;

- II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- IV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- V. Que de la revisión de la documentación presentada por el licenciado XXX, con el fin de subsanar las observaciones detectadas para la asignación “XXX” (Auditoría fiscal), el Consejo considera que se han subsanado de manera parcial las observaciones detalladas, persistiendo observaciones consideradas como oportunidades de mejora; por lo que es procedente darle cierre al presente procedimiento administrativo sancionatorio y mandar a archivar el mismo de conformidad con los Arts. 111 y 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Ténganse por subsanadas parcialmente las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al licenciado XXX, con relación a la asignación “XXX.” (Auditoría fiscal), y que fueron debidamente detalladas en la resolución 68 notificada el día 18 de junio de 2020.
- II. Se le exhorta al licenciado XXX, que dé cumplimiento a la normativa técnica aplicable, en vista que persisten las siguientes observaciones que son consideradas como oportunidades de mejora: “No mostró evidencia de evaluación del tema de independencia entre el profesional y sus clientes” y “No mostró evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética”
- III. Archívese el presente procedimiento administrativo sancionatorio sin más trámite.
- IV. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.
- V. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad al licenciado XXX.
- VI. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 255.-

ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión a la sociedad XXX., con inscripción XXX, representada legalmente por el licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue reprogramada y realizada el día 14 de enero de 2020 y en la que se revisó la información del cliente designado "XXX." (Auditoría financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación **"XXX." (Auditoría financiera):**

1. No existe evidencia de evaluación de cliente antes de continuar el trabajo.
2. No existe evidencia de haber preparado memorándum de planeación.
3. No existe evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno.
4. No existe evidencia de determinación de riesgos y alcance de los mismos.
5. No existe evidencia de determinación de materialidad.
6. No proporcionó evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada.
7. No realizó revisión interna, por parte de los socios, respecto que el Informe y Dictamen de auditoría cumple con requisitos normativa técnica y disposiciones legales.
8. No proporcionó carta de salvaguarda.
9. No mostró evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
10. No mostró evidencia de revisión de estados financieros finales firmados por el cliente (Representante/propietario y contador).
11. Documentar el seguimiento a los hallazgos identificados durante y al cierre del trabajo de auditoría, con el objeto de identificar aspectos que incidan en la opinión de auditoría.
12. No proporcionó evidencia de haber realizado examen sobre costos y gastos registrados, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
13. No existe evidencia de haber evaluado aspectos de independencia entre los socios, empleados y el cliente.
14. No existe evidencia de haber evaluado amenazas a la independencia, según el código de ética.

Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 120 de fecha 12 de marzo de 2020, y debidamente notificada en formato electrónico el día 8 de mayo de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que la profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

Que la sociedad XXX., el día 8 de julio de 2020, presento documentación con la que pretendía subsanar las observaciones hechas en resolución 120, según el siguiente detalle:

Para la asignación **"XXX." (Auditoría financiera):**

1. La firma no proporcionó evidencia sobre evaluación de clientes antes de continuar el trabajo.

2. La firma proporcionó evidencia de haber elaborado memorándum de planeación para la asignación revisada, el cual contiene objetivos, conocimiento del cliente, alcance, evaluación de riesgos, programas de auditoría, enfoque de auditoría.
3. La firma incluyo en la carta de gerencia comentarios sobre la revisión de control interno y cuenta con informe de evaluación de control interno el cual es comunicado al cliente, el cual contiene objetivos, alcance, los resultados de la auditoría (área, condición, criterio, recomendación, comentario de la administración).
4. La firma cuenta con evidencia de evaluación de riesgos y determinación de áreas críticas, la cual incluye las áreas de los estados financieros, factores de riesgo, tipo de riesgo y clasificación del riesgo, así mismo cuenta con planilla de decisiones la cual incluye áreas de riesgo, factores, nivel y clasificación del riesgo, procedimiento y alcance a los mismos.
5. Cuenta con evidencia sobre determinación de materialidad la cual está incluida en el memorándum de planeación, determinando porcentajes y valores para las diferentes áreas de los estados financieros.
6. Cuenta con evidencia de conclusiones en lo papales de trabajo proporcionados para la asignación revisada del ejercicio 2017.
7. No proporcionó evidencia sobre la verificación de este punto.
8. El representante legal de la firma proporcionó formato de carta de representación para la asignación revisada del ejercicio 2017, sin embargo, esta no cuenta con la firma por parte del cliente.
9. Proporcionó evidencia de libro diario mayor correspondiente a la asignación revisada, del ejercicio 2017.
10. La firma proporcionó estados financieros de la asignación revisada, sin embargo, estos no cuentan con las firmas del cliente, contador y auditor.
11. La firma proporcionó carta de gerencia sobre el seguimiento a los hallazgos, sin embargo, se sugiere dejar evidencia de recibido por parte del cliente.
12. La firma proporcionó evidencia de programas y cédulas de auditoría y pruebas sobre el examen de las áreas de costos y gastos, correspondientes a la asignación revisada.
13. La firma no proporcionó evidencia sobre la evaluación de este punto.
14. La firma no proporcionó evidencia sobre la evaluación de este punto.

Que derivado de la presentación de la documentación detallada, la Unidad de Control de Calidad reviso la misma, y el día 16 de julio de 2020, emitió informe por medio del cual la revisora manifestó que “La firma **XXX.**, cumplió con el plazo establecido para presentar pruebas de descargo, subsanando parcialmente las observaciones identificadas para la asignación revisada, por lo que persisten las siguientes:

1. No existe evidencia de evaluación de cliente antes de continuar el trabajo.
2. No realizó revisión interna, por parte de los socios, respecto que el Informe y Dictamen de auditoría cumple con requisitos normativa técnica y disposiciones legales.
3. No proporcionó carta de salvaguarda.
4. No mostró evidencia de revisión de estados financieros finales firmados por el cliente (Representante/propietario y contador).
5. No existe evidencia de haber evaluado aspectos de independencia entre los socios, empleados y el cliente.
6. No existe evidencia de haber evaluado amenazas a la independencia, según el código de ética.

Por lo que CONSIDERANDO:

- I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- IV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- V. Que de la revisión de la documentación presentada por la sociedad Ábrego Benavides S.A. de C.V., con el fin de subsanar las observaciones detectadas para la asignación “XXX.” (Auditoría financiera), el Consejo considera que se han subsanado de manera parcial las observaciones detalladas, persistiendo observaciones consideradas como oportunidades de mejora; por lo que es procedente darle cierre al presente procedimiento administrativo sancionatorio y mandar a archivar el mismo de conformidad con los Arts. 111 y 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Ténganse por subsanadas parcialmente las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada a la sociedad XXX., con inscripción 4891, representada legalmente por el licenciado XXX, con inscripción 3902, con relación a la asignación “XXX.” (Auditoría financiera), y que fueron debidamente detalladas en la resolución 120 notificada el día 8 de mayo de 2020.
- II. Se le exhorta a la la sociedad XXX., con inscripción 4891, representada legalmente por el licenciado XXX, con inscripción XXX, que dé cumplimiento a la normativa técnica aplicable, en vista que persisten las siguientes observaciones que son consideradas como oportunidades de mejora:
 1. No existe evidencia de evaluación de cliente antes de continuar el trabajo.
 2. No realizó revisión interna, por parte de los socios, respecto que el Informe y Dictamen de auditoría cumple con requisitos normativa técnica y disposiciones legales.
 3. No proporcionó carta de salvaguarda.
 4. No mostró evidencia de revisión de estados financieros finales firmados por el cliente (Representante/propietario y contador).
 5. No existe evidencia de haber evaluado aspectos de independencia entre los socios, empleados y el cliente.
 6. No existe evidencia de haber evaluado amenazas a la independencia, según el código de ética.

- III. Archívese el presente procedimiento administrativo sancionatorio sin más trámite.
- IV. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.
- V. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad a la sociedad XXX.
- VI. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 256.-

ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue reprogramada y realizada el día 8 de noviembre de 2019 y en la que se revisó la información del cliente designado "XXX." (Auditoría financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación **"XXX." (Auditoría financiera):**

1. No cuenta con evidencia de haber presentado oferta de servicios.
2. No mostró evidencia de carta de compromiso.
3. No cuenta con evidencia sobre determinación de materialidad.
4. No cuenta con evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada.
5. No cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
6. No cuenta con evidencia de que las cartas de gerencia fueron entregadas al cliente.
7. No cuenta con evidencia de carta confirmatoria (salvaguarda o representación) firmada por el cliente.
8. No cuenta carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.
9. No cuenta con evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.

Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 69 de fecha 30 de enero de 2020, y debidamente notificada en formato electrónico el día 1 de abril de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

Que el licenciado XXX, el día 8 de julio de 2020, presento documentación con la que pretendía subsanar las observaciones hechas en resolución 69, según el siguiente detalle:

Para la asignación “**XXX.**” (Auditoría financiera):

1. El profesional no proporcionó evidencia de haber elaborado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, para cada uno de los componentes que sugiere la NICC 1., por lo que se sugiere tomar en cuenta modelo que propone la Guía de control de calidad para PYMES.
2. El profesional proporcionó evidencia de haber documentado la entrega de carta oferta para el cliente revisado, la cual cuenta con firma de representante legal como evidencia de aceptado los términos ofertados.
3. El profesional proporcionó evidencia de haber documentado la entrega de carta de compromiso para el servicio de auditoría financiera prestado al cliente revisado, la cual cuenta con firma de representante legal como evidencia de aceptado los términos del compromiso.
4. El profesional proporcionó evidencia de haber documentado la determinación de la materialidad para el cliente revisado. Se tomó como punto de referencia el 3% del total de los ingresos registrados al 31/12/16, siendo revisada durante la ejecución de la auditoría.
5. El profesional presentó evidencia de haber clasificado y presentado la documentación de auditoría en archivos permanente, corriente y administrativo para la asignación revisada.
6. El profesional incorporó en las pruebas de descargo evidencia de haber detallado las conclusiones sobre las pruebas de auditoría realizadas.
7. El profesional incorporó en las pruebas de descargo evidencia de haber presentado tres cartas de gerencia al cliente, las cuentan con firma y sello de la entidad como evidencia de recibido.
8. El profesional proporcionó evidencia de haber obtenido carta de representación con fecha 31 de mayo de 2018, del cliente auditado, la cual se encuentra firmada por el representante legal y contador, solventando la observación indicada.
9. En la carta de representación, el profesional obtuvo evidencia de declaratoria por parte de la administración de la compañía, respecto a que no posee litigios, ni demandas o asuntos pendientes con la Ley que requiera revelarse en los estados financieros dictaminados, solventando la observación indicada.
10. El profesional presentó evidencia de haber realizado verificación de libros legales del cliente revisado estén actualizados al cierre del ejercicio dictaminado, verificando que las cifras coincidan con los saldos/montos presentados en los estados financieros.

Que derivado de la presentación de la documentación detallada, la Unidad de Control de Calidad reviso la misma, y el día 14 de julio de 2020, emitió informe por medio del cual la revisora manifestó que “El profesional **XXX**, cumplió con el plazo establecido para presentar pruebas de descargo y proporcionó evidencia de haber solventado las observaciones identificadas, en la asignación revisada: **XXX.**, no obstante, no presentó evidencia de haber elaborado Manual de control de calidad, que también fue observado y comunicado en resolución; por lo que se sugiere emitir resolución donde se le exhorte a elaborar manual de procedimientos de control de calidad, como oportunidad de mejora en la documentación de los encargos de auditoría.”

Por lo que CONSIDERANDO:

- I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando

exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;

- II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- IV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- V. Que de la revisión de la documentación presentada por el licenciado XXX, con el fin de subsanar las observaciones detectadas para la asignación “XXX” (Auditoría financiera), el Consejo considera que se han subsanado de manera parcial las observaciones detalladas, persistiendo observaciones consideradas como oportunidades de mejora; por lo que es procedente darle cierre al presente procedimiento administrativo sancionatorio y mandar a archivar el mismo de conformidad con los Arts. 111 y 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Ténganse por subsanadas parcialmente las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al licenciado XXX, con relación a la asignación “XXX.” (Auditoría financiera), y que fueron debidamente detalladas en la resolución 69 notificada el día 1 de julio de 2020.
- II. Se le exhorta al licenciado XXX, que dé cumplimiento a la normativa técnica aplicable, en vista que persisten las siguientes observaciones que son consideradas como oportunidades de mejora: “no presentó evidencia de haber elaborado Manual de control de calidad”
- III. Archívese el presente procedimiento administrativo sancionatorio sin más trámite.
- IV. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.
- V. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad al licenciado XXX.
- VI. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 257.-

ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de

revisión al licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue reprogramada y realizada el día 5 de noviembre de 2019 y en la que se revisó la información del cliente designado “XXX.” (Auditoría financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación “XXX.” (**Auditoría financiera**):

1. No mostró evidencias de evaluación de cliente antes de aceptar o continuar el trabajo.
2. No mostró evidencia de haber presentado oferta de servicios.
3. No mostró evidencia de carta de compromiso.
4. No mostró evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos.
5. No mostró programas de auditoría.
6. No cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
7. No tiene carta confirmatoria (salvaguarda o representación).
8. No tiene carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.
9. No mostró evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
10. No mostró evidencia sobre la verificación del cumplimiento de la política de la debida diligencia de Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.
11. No evaluó el tema de independencia entre y empleados de la firma y sus clientes y otros temas que representen riesgo de independencia.

Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 74 de fecha 30 de enero de 2020, y debidamente notificada en formato electrónico el día 23 de marzo de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

Que el licenciado XXX, el día 30 de junio de 2020, presento documentación con la que pretendía subsanar las observaciones hechas en resolución 74, según el siguiente detalle:

Para la asignación “XXX.” (**Auditoría financiera**):

1. El profesional presentó evidencia de haber documentado evaluación para la continuidad de las relaciones con el cliente revisado, solventando esta observación.
2. El profesional no presentó evidencia de haber presentado al cliente oferta de servicios para el servicio de auditoría de cliente revisado, por lo que no solventó dicho punto.
3. El profesional presentó evidencia de haber documentado la entrega de carta de compromiso al cliente revisado, la cual consta de firma de representante legal de la compañía como evidencia de aceptación de los términos del encargo.
4. El profesional no proporcionó evidencia de haber documentado riesgos y alcance de los mismos para la asignación revisada
5. El profesional proporcionó evidencia de haber diseñado programas de auditoría para cada una de las áreas críticas determinadas.

6. El profesional no incorporó en las pruebas de descargo clasificado la información de auditoría en permanente y corriente.
7. El profesional incorporó en las pruebas de descargo evidencia de haber obtenido carta de representación firmada por el representante legal del cliente revisado, solventando esta observación.
8. El profesional no incorporó en las pruebas de descargo evidencia de haber obtenido confirmación de abogado sobre la existencia de litigios, demandas para el cliente revisado. Se verificó carta de representación, no obstante, la administración del cliente no incluye afirmaciones sobre la no existencia de litigios.
9. El profesional presentó evidencia de haber realizado verificación de libros legales del cliente revisado estén actualizados al cierre del ejercicio dictaminado, adjuntó como prueba libro de estados financieros debidamente firmados por las partes involucradas.
10. El profesional proporcionó evidencia de haber documentado procedimientos sobre el cumplimiento con la Ley contra el lavado, manifestando que el cliente no ha realizado el proceso de inscripción ante UIF
11. El profesional no proporcionó evidencia de haber documentado procedimientos de evaluación de ética e independencia e identificación de otras amenazas a la misma, entre el profesional y el cliente revisado, no solventando dicha observación.

Que derivado de la presentación de la documentación detallada, la Unidad de Control de Calidad reviso la misma, y el día 15 de julio de 2020, emitió informe por medio del cual la revisora manifestó que “El profesional **XXX**, cumplió con el plazo establecido para presentar pruebas de descargo, no obstante, solventó parcialmente las observaciones identificadas en la asignación **XXX**., por lo que persisten las observaciones siguientes:

1. No mostró evidencia de haber presentado oferta de servicios.
2. No cuenta evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos.
3. No presentó evidencia de haber clasificado la documentación de auditoría en archivos permanente y corriente.
4. No presentó evidencia de carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.
5. No evaluó aspectos de independencia entre el profesional y su cliente, así como otros temas que representen riesgo de independencia.”

Por lo que CONSIDERANDO:

- I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

- IV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- V. Que de la revisión de la documentación presentada por el licenciado XXX, con el fin de subsanar las observaciones detectadas para la asignación “XXX” (Auditoría financiera), el Consejo considera que se han subsanado de manera parcial las observaciones detalladas, persistiendo observaciones consideradas como oportunidades de mejora; por lo que es procedente darle cierre al presente procedimiento administrativo sancionatorio y mandar a archivar el mismo de conformidad con los Arts. 111 y 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Ténganse por subsanadas parcialmente las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al licenciado XXX, con relación a la asignación “XXX.” (Auditoría financiera), y que fueron debidamente detalladas en la resolución 74 notificada el día 23 de marzo de 2020.
- II. Se le exhorta al licenciado XXX, que dé cumplimiento a la normativa técnica aplicable, en vista que persisten las siguientes observaciones que son consideradas como oportunidades de mejora:
 - 1. No mostró evidencia de haber presentado oferta de servicios.
 - 2. No cuenta evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos.
 - 3. No presentó evidencia de haber clasificado la documentación de auditoría en archivos permanente y corriente.
 - 4. No presentó evidencia de carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.
 - 5. No evaluó aspectos de independencia entre el profesional y su cliente, así como otros temas que representen riesgo de independencia.
- III. Archívese el presente procedimiento administrativo sancionatorio sin más trámite.
- IV. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.
- V. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad al licenciado XXX.
- VI. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 258.-

ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue reprogramada y realizada el día 16 de diciembre de 2019 y en la que se revisó la información del cliente designado “XXX.” (Auditoría financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación “XXX.” (**Auditoría financiera**):

1. No cuenta con evidencias de evaluación de cliente antes de continuar el trabajo.
2. No cuenta con evidencia de haber presentado oferta de servicios.
3. No cuenta con carta de compromiso.
4. No cuenta con evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno.
5. No cuenta con evidencia sobre determinación de materialidad.
6. No cuenta con evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt´s) por cada área auditada.
7. No cuenta con evidencia de que las cartas de gerencia fueron entregadas al cliente.
8. No cuenta con carta confirmatoria (salvaguarda o representación).
9. No cuenta con carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.
10. No cuenta con evidencia de estados financieros finales firmados por el cliente (Representante/propietario y contador).
11. No cuenta con evaluación adecuada del tema de independencia entre el profesional, sus empleados y sus clientes.
12. No cuenta con evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 70 de fecha 30 de enero de 2020, y debidamente notificada en formato electrónico el día 15 de abril de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

Que el licenciado XXX, el día 30 de junio de 2020, presentó documentación con la que pretendía subsanar las observaciones hechas en resolución 70, según el siguiente detalle:

Para la asignación “XXX.” (**Auditoría financiera**):

1. El profesional presentó evidencia de haber documentado evaluación para la continuidad de las relaciones con el cliente revisado, solventando esta observación.
2. El profesional manifestó en escrito presentado que no presentó oferta para el ejercicio 2017, ya que la asignación revisada constituía cliente recurrente para ese año, por lo que la propuesta acordada para el 2016 se mantuvo vigente para el ejercicio revisado.
3. El profesional presentó evidencia de haber documentado la entrega de carta de compromiso para el servicio de auditoría financiera para el cliente revisado, la cual fue firmada por el representante legal de la compañía como evidencia de aceptación de los términos del compromiso.
4. El profesional presentó evidencia de haber diseñado cuestionario de estudio y evaluación de control interno aplicable por el cliente para cada una de las áreas críticas determinadas.
5. El profesional proporcionó evidencia de haber documentado la determinación de la materialidad para el cliente revisado. Se tomó como 3 parámetros como punto de referencia

el total de la utilidad antes de impuesto (10%) activos (1%) y de ingresos registrados (1%) al 31/12/16, solventando dicha observación.

6. El profesional incorporó en las pruebas de descargo evidencia de haber detallado las conclusiones sobre las pruebas de auditoría realizadas.
7. El profesional manifestó en su escrito que las cartas de gerencia habían sido entregadas y discutidas con el cliente, no obstante, no poseen evidencia de acuse de recibido, por lo que se gestionará con el cliente.
8. El profesional presentó evidencia de haber obtenido carta de representación firmada por el administrador único del cliente revisado, correspondiente al ejercicio auditado.
9. El profesional manifestó en su escrito que se gestionó la carta confirmatoria con el abogado de la compañía, no obstante, está pendiente de ser recibida, sin embargo, en carta de representación se incluye párrafo de confirmación sobre la no existencia de litigios o demandas en contra de la compañía, tomándose en consideración este procedimiento, se da por solventada esta observación.
10. El profesional presentó evidencia de haber obtenido estados financieros firmados por las partes involucradas, solventando lo observado.
11. El profesional proporcionó evidencia de haber documentado procedimientos de evaluación de ética e independencia entre el profesional, sus empleados y el cliente revisado, solventando dicha observación.
12. El profesional proporcionó evidencia de haber documentado procedimientos de evaluación de ética e independencia e identificación de otras amenazas a la misma, entre el profesional, sus empleados y el cliente revisado, solventando dicha observación.

Que derivado de la presentación de la documentación detallada, la Unidad de Control de Calidad reviso la misma, y el día 16 de julio de 2020, emitió informe por medio del cual la revisora manifestó que “El profesional **XXX**, cumplió con el plazo establecido para presentar pruebas de descargo, no obstante, solventó parcialmente las observaciones identificadas, en la asignación revisada **XXX.**, por lo que persisten las observaciones siguientes:

1. No cuenta con evidencia de haber presentado oferta de servicios.
2. No cuenta con evidencia de que las cartas de gerencia fueron entregadas al cliente.”

Por lo que CONSIDERANDO:

- I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

- IV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- V. Que de la revisión de la documentación presentada por el licenciado XXX, con el fin de subsanar las observaciones detectadas para la asignación “XXX” (Auditoría financiera), el Consejo considera que se han subsanado de manera parcial las observaciones detalladas, persistiendo observaciones consideradas como oportunidades de mejora; por lo que es procedente darle cierre al presente procedimiento administrativo sancionatorio y mandar a archivar el mismo de conformidad con los Arts. 111 y 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Ténganse por subsanadas parcialmente las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al licenciado XXX, con relación a la asignación “XXX.” (Auditoría financiera), y que fueron debidamente detalladas en la resolución 70 notificada el día 15 de abril de 2020.
- II. Se le exhorta al licenciado XXX, que dé cumplimiento a la normativa técnica aplicable, en vista que persisten las siguientes observaciones que son consideradas como oportunidades de mejora:
 1. No cuenta con videncia de haber presentado oferta de servicios.
 2. No cuenta con evidencia de que las cartas de gerencia fueron entregadas al cliente.
- III. Archívese el presente procedimiento administrativo sancionatorio sin más trámite.
- IV. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.
- V. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad al licenciado XXX.
- VI. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 259.-

ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión a la licenciada XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue programada y realizada el día 5 de noviembre de 2019 y en la que se revisó la información del cliente designado “XXX.” (Auditoría financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación **“XXX.” (Auditoría financiera):**

1. No posee manual de políticas y procedimientos de control de calidad
2. No cuenta con evidencias de evaluación de cliente antes de continuar el trabajo.
3. No cuenta con evidencia de haber presentado oferta de servicios.
4. No cuenta con carta de compromiso.
5. No cuenta con memorándum de planeación.
6. No cuenta con evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno.
7. No cuenta con evidencia sobre determinación de materialidad.
8. No cuenta con evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos.
9. No cuenta con programas de auditoría congruentes con la planeación del trabajo.
10. No cuenta con estructura de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte.
11. No cuenta con evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada.
12. No cuenta con referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
13. No cuenta con evidencia del uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt's.
14. No cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
15. No cuenta con carta confirmatoria (salvaguarda o representación).
16. No cuenta con carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.
17. No cuenta con evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
18. No cuenta con evidencia sobre la verificación del cumplimiento de la política de la debida diligencia de Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos (en los que aplique).
19. No cuenta con evidencia el trabajo realizado con relación a obligaciones formales legales y tributarias.
20. No cuenta con evidencia sobre el examen de los ingresos y su naturaleza.
21. No cuenta con pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
22. No cuenta con pruebas sobre el examen de crédito fiscal deducible del débito fiscal.
23. No cuenta con evaluación adecuada del tema de independencia entre la profesional y sus clientes.
24. No cuenta con evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 77 de fecha 30 de enero de 2020, y debidamente notificada en formato electrónico el día 1 de abril de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que la profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

Que la licenciada XXX, el día 7 de julio de 2020, presento documentación con la que pretendía subsanar las observaciones hechas en resolución 77, según el siguiente detalle:

Para la asignación **“XXX.” (Auditoría financiera):**

1. La profesional proporcionó evidencia de haber elaborado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, para cada uno de los componentes que sugiere la NICC 1, adicionalmente ha incorporado anexos sobre los formatos diseñados para documentar los procedimientos.
2. La profesional incorporó en las pruebas de descargo, evidencia de haber realizado formato de evaluación preliminar para la continuidad de la relación con clientes, no obstante, este procedimiento no fue completado para la asignación revisada.
3. La profesional incorporó en las pruebas de descargo, evidencia de haber preparado y entregado carta oferta de servicio para la asignación revisada, la carta no cuenta con evidencia de haber sido entregada al cliente, cuenta con la firma del representante legal de la compañía.
4. La profesional incorporó en las pruebas de descargo, evidencia de haber preparado y entregado carta de compromiso para la asignación revisada, la carta cuenta con evidencia de haber sido entregada al cliente, con la firma del representante legal de la compañía.
5. La profesional incorporó en las pruebas de descargo, evidencia de haber diseñado memorándum de planeación, para la asignación revisada, por lo que solventó dicha observación.
6. La profesional incorporó en las pruebas de descargo, evidencia de haber documentado estudio y evaluación del control interno para el cliente revisado, a través de cuestionarios para las áreas críticas a evaluar, por lo que solventó esta observación.
7. La profesional incorporó en las pruebas de descargo, evidencia de haber preparado determinación de materialidad, no obstante, este no se completó para la asignación revisada, estableciendo como parámetro para determinar el monto, el total de ingresos registrados al 31 de diciembre de 2017.
8. La profesional incorporó en las pruebas de descargo, evidencia de haber documentar evaluación de riesgos y alcance de los mismos, para la asignación revisada, por lo que solventó dicha observación.
9. La profesional incorporó en las pruebas de descargo evidencia de haber diseñado formato de programas de auditoría para la asignación revisada.
10. La profesional incorporó en las pruebas de descargo estructuras de cédulas sumarias y de detalle para las áreas críticas determinadas, para este cliente la profesional identificó como áreas de riesgos: efectivo, cuentas por cobrar e ingresos.
11. La profesional incorporó en las pruebas de descargo estructuras de cédulas sumarias y de detalle para las áreas críticas determinadas, para este cliente la profesional identificó como áreas de riesgos: efectivo, cuentas por cobrar e ingresos, no obstante, no se incluyen conclusiones sobre los procedimientos de revisión efectuados.
12. La profesional no incorporó en las pruebas de descargo evidencia de haber referenciado los procedimientos establecidos en los programas y las pruebas de auditoría efectuadas, así como fechas y firmas para la asignación revisada.
13. La profesional incorporó en las pruebas de descargo evidencia de del uso de marcas de auditoría, notas, entre Pt's. para la asignación revisada, adicionalmente incorporó cédula de marcas a utilizar en la documentación de Pt's, solventando dicha observación.
14. La profesional incorporó en las pruebas de descargo evidencia de haber clasificado la documentación de pruebas en archivos permanente y corriente para la asignación revisada.
15. La profesional incorporó en las pruebas de descargo evidencia de haber obtenido carta de representación firmada por el representante legal de la asignación revisada.
16. La profesional incorporó en las pruebas de descargo evidencia de haber obtenido carta de confirmación de abogado, donde se confirma que el cliente revisado no posee litigios, reclamos en contra de la compañía para el ejercicio auditado.

17. La profesional incorporó en las pruebas de descargo evidencia de de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales para la asignación revisada, solventando la observación indicada.
18. La profesional no incorporó en las pruebas de descargo evidencia de haber documentado este procedimiento, no obstante, por el nivel de activos e ingresos obtenidos por la compañía, este procedimiento no le es aplicable.
19. La profesional incorporó en las pruebas de descargo evidencia del trabajo realizado con relación a obligaciones formales legales y tributarias, para la asignación revisada.
20. La profesional presentó evidencia de haber elaborado pruebas de revisión de ingresos declarados y registrados al cierre del ejercicio, los cuales fueron cotejados en los montos registrados en libro diario mayor y libros de IVA.
21. La profesional presentó pruebas de detalle sobre los costos y gastos para la asignación revisada, solventando dicha observación.
22. La profesional presentó pruebas de detalle sobre los costos y gastos para la asignación revisada, que incluye el examen de crédito fiscal deducible del débito fiscal. de solventando dicha observación.
23. La profesional incorporó en las pruebas de descargo evidencia de haber elaborado formato de evaluación del tema de ética e independencia, no obstante, no se completó para la asignación revisada.
24. La profesional incorporó en las pruebas de descargo evidencia de haber elaborado formato de evaluación de otras amenazas a la independencia según el código de ética, no obstante, este procedimiento no se completó para la asignación revisada.

Que derivado de la presentación de la documentación detallada, la Unidad de Control de Calidad reviso la misma, y el día 16 de julio de 2020, emitió informe por medio del cual la revisora manifestó que “La profesional **XXX**, cumplió con el plazo establecido para presentar pruebas de descargo, no obstante, solventó parcialmente las observaciones identificadas en la asignación “XXX.”, por lo que persisten las observaciones siguientes:

1. La profesional incorporó en las pruebas de descargo, evidencia de haber realizado formato de evaluación preliminar para la continuidad de la relación con clientes, no obstante, este procedimiento no fue completado para la asignación revisada.
2. No cuenta con evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada.
3. No cuenta con referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
4. No mostró evidencia de haber evaluado el tema de independencia entre la profesional y su cliente.
5. No mostró evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

Por lo que CONSIDERANDO:

- I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el

cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

- III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- IV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- V. Que de la revisión de la documentación presentada por la licenciada XXX, con el fin de subsanar las observaciones detectadas para las asignaciones “XXX.” (Auditoría financiera), el Consejo considera que se han subsanado de manera parcial las observaciones detalladas, persistiendo observaciones consideradas como oportunidades de mejora; por lo que es procedente darle cierre al presente procedimiento administrativo sancionatorio y mandar a archivar el mismo de conformidad con los Arts. 111 y 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Ténganse por subsanadas parcialmente las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada a la licenciada XXX, con relación a las asignaciones “XXX.” (Auditoría financiera), y que fueron debidamente detalladas en la resolución 77 notificada el día 1 de abril de 2020.
- II. Se le exhorta a la licenciada XXX, que dé cumplimiento a la normativa técnica aplicable, en vista que persisten las siguientes observaciones que son consideradas como oportunidades de mejora:
 1. La profesional incorporó en las pruebas de descargo, evidencia de haber realizado formato de evaluación preliminar para la continuidad de la relación con clientes, no obstante, este procedimiento no fue completado para la asignación revisada.
 2. No cuenta con evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt´s) por cada área auditada.
 3. No cuenta con referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
 4. No mostró evidencia de haber evaluado el tema de independencia entre la profesional y su cliente.
 5. No mostró evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.
- III. Archívese el presente procedimiento administrativo sancionatorio sin más trámite.
- IV. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.
- V. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad a la licenciada XXX.
- VI. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 260.-

ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue reprogramada y realizada el día 11 de septiembre de 2019 y en la que se revisó la información de los clientes designados “XXX.” (Auditoría financiera) y “XXX” (Auditoría fiscal).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación “XXX.” (Auditoría financiera):

1. No cuenta con evidencias de evaluación de cliente antes de aceptar el trabajo.
2. No cuenta con evidencia de determinación de materialidad.
3. No cuenta con programas de auditoría congruentes con la planeación del trabajo.
4. No cuenta con estructura de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte.
5. No cuenta con evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt´s) por cada área auditada.
6. No cuenta con referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
7. No cuenta con uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt´s.
8. No cuenta con cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
9. No cuenta con evidencia sobre el examen de los ingresos y su naturaleza.
10. No cuenta con pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
11. No cuenta con evidencia de evaluación del tema de independencia entre el profesional y sus clientes.
12. No cuenta con evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

Para la asignación “XXX” (Auditoría fiscal):

1. No cuenta con evidencias de evaluación de cliente antes de continuar el trabajo.
2. No cuenta con evidencia sobre determinación de materialidad.
3. No cuenta con programas de auditoría congruentes con la planeación del trabajo.
4. No cuenta con estructura de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte.
5. No cuenta con evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt´s) por cada área auditada.
6. No cuenta con referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
7. No cuenta con uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt´s.
8. No cuenta con cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
9. No cuenta con carta confirmatoria (salvaguarda o representación).
10. No cuenta con evidencia sobre el examen de ingresos y su naturaleza.
11. No cuenta con pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.

12. No cuenta con pruebas sobre el examen de crédito fiscal deducible del débito fiscal.
13. No cuenta con evalúa adecuadamente el tema de independencia entre el profesional y sus clientes.
14. No cuenta con evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 263 de fecha 21 de noviembre de 2019, y debidamente notificada en las instalaciones del Consejo el día 18 de marzo de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prorroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

Que el licenciado XXX, el día 7 de julio de 2020, presento documentación con la que pretendía subsanar las observaciones hechas en resolución 70, según el siguiente detalle:

Para la asignación **“XXX.” (Auditoría financiera):**

1. El profesional incorporó en las pruebas de descargo, evidencia de haber documentado evaluación preliminar para la aceptación de la relación con el cliente revisado, solventando lo observado.
2. El profesional incorporó en las pruebas de descargo, evidencia de haber documentado determinación de materialidad para la asignación revisada, estableciendo como parámetro para determinar el monto, la utilidad antes de impuesto registrados al 31 de diciembre de 2017.
3. El profesional incorporó en las pruebas de descargo evidencia de haber diseñado formatos de programas de auditoría para la asignación revisada, los cuales han sido referenciado con las pruebas de auditoría realizados.
4. El profesional incorporó en las pruebas de descargo estructuras de cédulas Ht's, sumarias, de detalle y soporte, para las áreas críticas determinadas, para este cliente El profesional identificó como áreas de riesgos: efectivo, cuentas por cobrar, gastos anticipados, cuentas por pagar, ingresos, costos y gastos de operación.
5. El profesional incorporó en las pruebas de descargo estructuras de cédulas Ht's, sumarias, de detalle y soporte, para las áreas críticas determinadas, para este cliente El profesional identificó como áreas de riesgos: efectivo, cuentas por cobrar, gastos anticipados, cuentas por pagar, ingresos, costos y gastos de operación, las cuales incluyen sus respectivas conclusiones sobre los resultados obtenidos.
6. El profesional incorporó en las pruebas de descargo evidencia de haber referenciado los procedimientos establecidos en los programas hacia las pruebas de auditoría efectuadas, así como fechas y firmas para la asignación revisada.
7. El profesional incorporó en las pruebas de descargo evidencia de del uso de marcas de auditoría, notas, entre Pt's. para la asignación revisada, adicionalmente incorporó cédula de marcas a utilizar en la documentación de Pt's, solventando dicha observación.
8. El profesional incorporó en las pruebas de descargo evidencia de haber clasificado la documentación de pruebas en archivos permanente y corriente para la asignación revisada.
9. El profesional presentó evidencia de haber elaborado pruebas de revisión de ingresos declarados y registrados al cierre del ejercicio, los cuales fueron cotejados en los montos registrados en libro diario mayor y libros de IVA. Adicionalmente el profesional presentó

evidencia de haber realizado pruebas sobre la verificación de facturación que respalda los ingresos registrados.

10. El profesional presentó evidencia de haber elaborado pruebas de revisión costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria para la asignación revisada.
11. El profesional incorporó en las pruebas de descargo evidencia de haber documentado evaluación del tema de ética e independencia entre el profesional y el cliente revisado.
12. El profesional incorporó en las pruebas de descargo evidencia de haber documentado evaluación de otras amenazas a la independencia según el código de ética, entre el profesional y el cliente revisado.

Para la asignación **“XXX” (Auditoría fiscal)**:

1. El profesional incorporó en las pruebas de descargo, evidencia de haber documentado evaluación preliminar para la aceptación de la relación con el cliente revisado, solventando lo observado.
2. El profesional incorporó en las pruebas de descargo, evidencia de haber documentado determinación de materialidad para la asignación revisada, estableciendo como parámetro para determinar el monto, la utilidad antes de impuesto registrados al 31 de diciembre de 2017.
3. El profesional incorporó en las pruebas de descargo evidencia de haber diseñado formatos de programas de auditoría para la asignación revisada, los cuales han sido referenciado con las pruebas de auditoría realizados.
4. El profesional incorporó en las pruebas de descargo estructuras de cédulas Ht's, sumarias, de detalle y soporte, para las áreas críticas determinadas, para este cliente El profesional identificó como áreas de riesgos: efectivo, cuentas por cobrar, gastos anticipados, cuentas por pagar, ingresos, costos y gastos de operación.
5. El profesional incorporó en las pruebas de descargo estructuras de cédulas Ht's, sumarias, de detalle y soporte, para las áreas críticas determinadas, para este cliente El profesional identificó como áreas de riesgos: efectivo, cuentas por cobrar, gastos anticipados, cuentas por pagar, ingresos, costos y gastos de operación, las cuales incluyen sus respectivas conclusiones sobre los resultados obtenidos.
6. El profesional incorporó en las pruebas de descargo evidencia de haber referenciado los procedimientos establecidos en los programas hacia las pruebas de auditoría efectuadas, así como fechas y firmas para la asignación revisada.
7. El profesional incorporó en las pruebas de descargo evidencia de del uso de marcas de auditoría, notas, entre Pt's. para la asignación revisada, adicionalmente incorporó cédula de marcas a utilizar en la documentación de Pt's, solventando dicha observación.
8. El profesional incorporó en las pruebas de descargo evidencia de haber clasificado la documentación de pruebas en archivos permanente y corriente para la asignación revisada.
9. El profesional presentó evidencia de haber elaborado pruebas de revisión de ingresos declarados y registrados al cierre del ejercicio, los cuales fueron cotejados en los montos registrados en libro diario mayor y libros de IVA. Adicionalmente el profesional presentó evidencia de haber realizado pruebas sobre la verificación de facturación que respalda los ingresos registrados.
10. El profesional presentó evidencia de haber elaborado pruebas de revisión costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria para la asignación revisada.
11. El profesional incorporó en las pruebas de descargo evidencia de haber documentado evaluación del tema de ética e independencia entre el profesional y el cliente revisado.

12. El profesional incorporó en las pruebas de descargo evidencia de haber documentado evaluación de otras amenazas a la independencia según el código de ética, entre el profesional y el cliente revisado.

Que derivado de la presentación de la documentación detallada, la Unidad de Control de Calidad reviso la misma, y el día 17 de julio de 2020, emitió informe por medio del cual la revisora manifestó que “El profesional **XXX**, cumplió con el plazo establecido para presentar pruebas de descargo y solventó la mayoría de las observaciones determinadas en las asignaciones revisadas, no obstante, no presentó evidencia, en ambas asignaciones, de los siguientes aspectos:

1. No mostró evidencia de haber evaluado el tema de independencia entre el profesional y su cliente.
2. No presentó evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.”

Por lo que CONSIDERANDO:

- I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- IV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- V. Que de la revisión de la documentación presentada por el licenciado XXX, con el fin de subsanar las observaciones detectadas para las asignaciones “XXX.” (Auditoría financiera) y “XXX” (Auditoría fiscal), el Consejo considera que se han subsanado de manera parcial las observaciones detalladas, persistiendo observaciones consideradas como oportunidades de mejora; por lo que es procedente darle cierre al presente procedimiento administrativo sancionatorio y

mandar a archivar el mismo de conformidad con los Arts. 111 y 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Ténganse por subsanadas parcialmente las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al licenciado XXX, con relación a las asignaciones “XXX.”

(Auditoría financiera) y “XXX” (Auditoría fiscal), y que fueron debidamente detalladas en la resolución 263 notificada el día 18 de marzo de 2020.

- II. Se le exhorta al licenciado XXX, que dé cumplimiento a la normativa técnica aplicable, en vista que persisten las siguientes observaciones que son consideradas como oportunidades de mejora:
 1. No mostró evidencia de haber evaluado el tema de independencia entre el profesional y su cliente.
 2. No presentó evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.
- III. Archívese el presente procedimiento administrativo sancionatorio sin más trámite.
- IV. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.
- V. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad al licenciado XXX.
- VI. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 261.-

ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue programada y realizada el día 9 de diciembre de 2019 y en la que se revisó la información de los cliente designado “XXX.” (Auditoría financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación **“XXX.” (Auditoría financiera):**

1. No posee manual de control de calidad
2. No mostró evidencia de evaluación de cliente antes de continuar el trabajo.
3. No mostró evidencia de haber presentado oferta de servicios.
4. No mostró evidencia sobre determinación de materialidad.
5. No cuenta con la información clasificada en archivos permanente y corriente.
6. No tiene carta confirmatoria (salvaguarda o representación).
7. No tiene carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.
8. No proporcionó evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia, según el código de ética.

Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 64 de fecha 30 de enero de 2020, y debidamente notificada en formato de correo electrónico el día 20 de julio de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la

vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

Que el licenciado XXX, el día 12 de agosto de 2020, presento documentación con la que pretendía subsanar las observaciones hechas en resolución 64, según el siguiente detalle:

Para la asignación “**XXX.**” (**Auditoría financiera**):

1. El profesional proporcionó evidencia de haber elaborado manual de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos requeridos para cada uno de los componentes que sugiere la NICC 1. Presentó el ejemplo que proporciona la Guía de control de calidad para un profesional independiente.
2. El profesional no incorporó en las pruebas de descargo evidencia de haber documentado evaluación previa a la continuidad de la relación con el cliente revisado.
3. Presentó como evidencia de haber sido aceptada su oferta, certificación autenticada por notario, donde hace constar el nombramiento de auditor externo para el cliente revisado.
4. El profesional no incorporó en las pruebas de descargo evidencia de haber documentado determinación de materialidad para el cliente revisado.
5. El profesional no incorporó en las pruebas de descargo evidencia de haber clasificado la documentación en archivo corriente y permanente.
6. El profesional proporcionó evidencia de haber obtenido carta de representación con fecha 27 de mayo de 2018, del cliente auditado, la cual se encuentra firmada por el representante legal del cliente auditado, solventando la observación indicada.
7. En la carta de representación, el profesional obtuvo evidencia de declaratoria por parte de la administración de la compañía, respecto a que no posee litigios, ni demandas o asuntos pendientes con la Ley que requiera revelarse en los estados financieros dictaminados, solventando la observación indicada.
8. El profesional no incorporó en las pruebas de descargo evidencia de haber documentado evaluación de otras amenazas a la independencia, según el código de ética.

Que derivado de la presentación de la documentación detallada, la Unidad de Control de Calidad reviso la misma, y el día 13 de agosto de 2020, emitió informe por medio del cual la revisora manifestó que “El profesional **XXX**, cumplió con el plazo establecido para presentar pruebas de descargo y proporcionó evidencia de haber solventado parcialmente las observaciones identificadas, en la asignación XXX. (Financiera), por lo que persisten las siguientes:

1. No mostró evidencia de evaluación de cliente antes de continuar el trabajo.
2. No mostró evidencia sobre determinación de materialidad.
3. No cuenta con la información clasificada en archivos permanente y corriente
4. No proporcionó evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia, según el código de ética”.

Por lo que CONSIDERANDO:

- I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando

exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;

- II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- IV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- V. Que de la revisión de la documentación presentada por el licenciado XXX, con el fin de subsanar las observaciones detectadas para la asignación “XXX.” (Auditoría financiera), el Consejo considera que se han subsanado de manera parcial las observaciones detalladas, persistiendo observaciones consideradas como oportunidades de mejora; por lo que es procedente darle cierre al presente procedimiento administrativo sancionatorio y mandar a archivar el mismo de conformidad con los Arts. 111 y 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Ténganse por subsanadas parcialmente las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al licenciado XXX, con relación a la asignación “XXX.” (Auditoría financiera), y que fueron debidamente detalladas en la resolución 64

notificada el día 20 de julio de 2020.

- II. Se le exhorta al licenciado XXX, que dé cumplimiento a la normativa técnica aplicable, en vista que persisten las siguientes observaciones que son consideradas como oportunidades de mejora:
 1. No mostró evidencia de evaluación de cliente antes de continuar el trabajo.
 2. No mostró evidencia sobre determinación de materialidad.
 3. No cuenta con la información clasificada en archivos permanente y corriente
 4. No proporcionó evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia, según el código de ética.
- III. Archívese el presente procedimiento administrativo sancionatorio sin más trámite.
- IV. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.
- V. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad al licenciado XXX.
- VI. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 262.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión a la licenciada XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue programada para el 19 de noviembre de 2019, la cual no se efectuó en la fecha antes mencionada, debido a que la profesional no permitió la revisión, y se enviaron correos electrónicos y mensajes de texto a los cuales a la fecha de esta resolución, la profesional no respondió. Cabe mencionar que la profesional fue seleccionada en el programa de revisión de control de calidad en el año 2017, lo cual tampoco fue atendido por la profesional, la profesional dictaminó para efectos financieros al cliente **XXX.**, según el Ministerio de Hacienda, del cual no presentó dictamen fiscal para el ejercicio 2017.

Que derivado de la información anterior, la profesional remitió la información al Consejo por medio de correo electrónico, con fecha treinta de junio de dos mil veinte, en el cual presenta como prueba de descargo lo siguiente:

i. Asignación revisada: **XXX.**
Tipo de Auditoría: **Financiera 2017**

De acuerdo a lo presentado como respuesta por parte de la profesional, prestó servicios de auditoría para un cliente en el ejercicio 2017, no obstante, solo envió por correo electrónico como prueba de descargo un archivo en Excel sobre la información de la auditoría financiera realizada, sobre los siguientes:

1. Estados Financieros.
2. Cédulas comparativas de las subcuentas de costos y gastos.
3. Cédulas de análisis comparativo mensual de tributos, pago a cuenta, retenciones y percepciones pagados según declaraciones y determinados por auditoría.
4. Conciliación entre resultado contable y fiscal para fines del impuesto sobre la renta.
5. Cédulas de análisis comparativo de ingresos registrados en libros de ventas IVA y registros contables legales declarados en IVA.
6. Cédulas de detalle de hallazgos determinados en auditoría del ejercicio dictaminado 2017.
7. No presentó evidencia de haber realizado pruebas de auditoría, que evidencien el examen de los saldos dictaminados para el ejercicio 2017 correspondiente a la asignación revisada.

II. Que derivado de lo anterior, la profesional **XXX**, cumplió con el plazo establecido para presentar pruebas de descargo, no presentando evidencia de haber documentado los procedimientos de auditoría siguientes:

1. No cuenta con manual de políticas y procedimientos de control de calidad.
2. No cuenta evidencias de evaluación de cliente antes de continuar el trabajo.
3. No cuenta evidencia de haber presentado oferta de servicios.
4. No cuenta evidencia de carta de compromiso.
5. No cuenta memorándum de planeación.
6. No cuenta con evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno.
7. No cuenta evidencia sobre determinación de materialidad.

8. No cuenta con evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos.
9. No cuenta con programas de auditoría.
10. No cuenta con una adecuada estructura de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte.
11. No cuenta con evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada.
12. No cuenta con referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
13. No cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
14. No cuenta carta confirmatoria (salvaguarda o representación).
15. No cuenta con carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.
16. No cuenta con estados financieros finales firmados por el cliente (Representante/propietario y contador).
17. No cuenta con evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
18. No cuenta con evidencia de verificación que las NIIF (Completas o PYMES) se hayan aplicado de forma adecuada.
19. No cuenta con evidencia el trabajo realizado con relación a obligaciones formales legales y tributarias.
20. No cuenta con evidencia sobre el examen de los ingresos y su naturaleza.
21. No cuenta con pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
22. No cuenta con pruebas sobre el examen de crédito fiscal deducible del débito fiscal.
23. No proporcionó evidencia de evaluación adecuada del tema de independencia entre la profesional y su cliente.
24. No cuenta evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

- I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- IV. Que el Art. 52 LREC establece el plazo que debe otorgarse al profesional a fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, mismo artículo que también regula la prórroga de dicho plazo que puede ser otorgada al profesional siempre y cuando así lo solicite, derecho que le fue totalmente garantizado a la licenciada XXX, por habersele notificado en legal forma la resolución 89 de fecha 30 de enero de 2020 el día 12 de mayo de 2020, sin que la

mencionada profesional presentara prueba que incluyera el cumplimiento de los requisitos mínimos de auditoría.

- V. Ahora bien, el Art. 45 LREC, establece los diferentes tipos de sanciones que pueden afectar a los profesionales sometidos a Control de Calidad, mismas que pueden ser Leves, Graves o Muy Graves, y específicamente en el literal “b”, del apartado “Faltas Graves”, del artículo 45 LREC, se establece que, se considerara como infracción grave *“incurrir sin causar daños a terceros las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta ley”*; asimismo el literal “c” del mencionado artículo establece como falta grave *“No mantener el archivo según lo establecido en el artículo 23 de la presente ley”*.
- VI. Que derivado de lo anterior, el artículo 22 LREC detalla las prohibiciones a las que se encuentran sometidos los Contadores Públicos, estableciendo en los literales “c” y “k” lo siguiente: *“Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre actos, operaciones o registros que no hayan examinado o verificado directamente o por personal bajo su responsabilidad”*; y *“Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estados de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo.”*, respectivamente.
- VII. Asimismo el artículo 23 LREC, establece los lineamientos y facilidades que los contadores públicos poseen a fin de mantener su archivo de documentos (papeles de trabajo) y expedientes durante el tiempo ahí establecido; de igual manera, se permite al Consejo tener acceso a dichos papeles de trabajo siempre que existan sospechas de transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión.
- VIII. En el mismo orden de ideas, las diversas Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por este Consejo, establecen los procedimientos que los contadores públicos deben seguir previo a la realización de la respectiva auditoría, asimismo establecen los diversos documentos que deben ser elaborados, entregados o resguardados por la profesional de la auditoría, como por ejemplo, se toma como base lo establecido en el manual de pronunciamientos internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, otros encargos de aseguramiento y Servicios Relacionados; emitido por la Federación Internacional de Contadores (IFAC). IX. Que la norma antes dicha, dentro de sus definiciones, en el literal “a” establece: *“Documentación de auditoría: registro de los procedimientos de auditoría aplicados, de la evidencia pertinente de auditoría obtenida y de las conclusiones alcanzadas por el auditor (a veces se utiliza como sinónimo el término “papeles de trabajo)”*.
- X. De conformidad con la Norma antes mencionada, es que el personal revisor, encargado de realizar el Control de Calidad, hace del conocimiento de la profesional de los puntos que serán evaluados dentro de la respectiva revisión, agregándose al procedimiento un denominado “check list de revisión de una asignación”, el cual es una lista de verificación de la asignación, la cual detalla 43 puntos en los que se basa la revisión y que toman como base las diversas Normas Internacionales adoptadas por este Consejo.
- XI. Que por todo lo mencionado en los romanos que anteceden no fue posible verificar la existencia de los documentos requeridos por las Normas Internacionales de Auditoría, y motivo por el cual la licenciada XXX ha incumplido lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría Pública y las Normas aplicables debidamente adoptadas por este Consejo, es decir que no ha demostrado haber realizado previamente la respectiva auditora de conformidad con los romanos antes mencionado.

- XII. Que las observaciones antes mencionadas, son consideradas como transgresoras de lo estipulado en los artículos 22, 23 y 45 de la LREC, por lo que según el artículo 47 del mismo cuerpo legal, se sancionaran con multa de 2 a 15 salarios mínimos las faltas graves.
- XIII. Ahora bien, antes de proceder al establecimiento de una sanción, este Consejo ha evaluado el **principio de legalidad** establecido en el Art. 86 de la Constitución, lo que se verifica en toda la normativa legal detallada en los romanos que antecede; asimismo el **principio de culpabilidad** detallado en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; el cual dentro de sus subprincipios establece la **proporcionalidad** de la sanción con la infracción cometida, donde este Consejo ha evaluado cada una de las observaciones realizadas y que ninguna de las mismas fue subsanada por parte de la profesional revisado, pese al otorgamiento del plazo y de una posible prórroga que podía ser solicitada, y siendo que cada una de estas consisten en papeles de trabajo considerados como de suma importancia y relevancia dentro de la auditoría y que la profesional se encuentra obligado a elaborar, entregar y mantener, es que se considera que este incumplimiento es un justo motivo para el establecimiento de la sanción; asimismo se consideró la no existencia de la reincidencia por parte de la profesional revisado; de igual manera el subprincipio de **responsabilidad personal**, y es que la profesional de la auditoría según los artículos y normativa ya mencionada, se encuentra en la obligación de mantener un archivo de los expedientes y papeles de trabajo que garanticen y dejen evidencia de la realización de la auditoría previa; y por ultimo con base en el **principio de presunción de inocencia**, fue que se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio, dentro del cual se otorgaron los plazos necesarios para que la profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, pudiendo presentar toda la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones realizadas, de conformidad con el Art. 140 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- XIV. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente sancionar a la licenciada XXX, con multa de cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, de conformidad con el artículo 47 LREC, por haber incurrido en las infracciones contenidas en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 45 literales “b” y “c” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- XV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 26, 36 literales “d” y “f”, 45 literales “b” y “c”, 47, 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículos 139, 140, 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y lo establecido en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 052009, y de fecha 23 de mayo de 2017; este Consejo, **RESUELVE:**

- I. Ténganse por incumplidas en su totalidad los requisitos mínimos de los trabajos e auditoría dentro de la documentación presentada en relación al Control de Calidad realizada a la licenciada XXX.
- II. Sanciónese a la licenciada XXX, con multa equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, siendo la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO DE DÓLAR (\$1,216.68)**, los cuales serán pagaderos al Consejo de Vigilancia de la Profesión de contaduría Pública y Auditoría, en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

- III. Aclárese a la licenciada XXX, que en caso de no cancelar la multa establecida en el romano que antecede, este Consejo se reserva el derecho de hacerla exigible por los medios legales correspondientes, ya sea de conformidad con el Art. 30 literal “b” LPA o por medio del correspondiente aviso a la Fiscalía General de la República.
- IV. En caso que la profesional no pueda cancelar la totalidad de las multa en un solo pago, puede solicitar por medio de escrito, la elaboración de un plan de pagos.
- V. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.
- VI. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad a la licenciada XXX.
- VII. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 263.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión a la licenciada XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue programada y realizada el día 12 de septiembre de 2019 y en la que se revisó la información relacionada a la documentación de auditoría del cliente designado “XXX.” (Auditoría financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación **“XXX.” (Auditoría financiera):**

1. No mostró evidencias de evaluación de cliente antes de aceptar el trabajo.
2. No mostró evidencia de haber presentado oferta de servicios.
3. No mostró evidencia de carta de compromiso.
4. No mostró memorándum de planeación.
5. No mostró evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno.
6. No mostró evidencia sobre determinación de materialidad.
7. No mostró evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos.
8. No mostró programas de auditoría.
9. No mostró una adecuada estructura de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte.
10. No mostró evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt´s) por cada área auditada.
11. No mostró referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
12. No mostró usan marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt´s.
13. No mostró cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
14. No mostró carta confirmatoria (salvaguada o representación).

15. No mostró carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.
16. No mostró estados financieros finales firmados por el cliente (Representante/propietario y contador).
17. No mostró evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
18. No mostró evidencia sobre la verificación del cumplimiento de la política de la debida diligencia de Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos (en los que aplique).
19. No mostró evidencia el trabajo realizado con relación a obligaciones formales legales y tributarias.
20. No mostró pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
21. No mostró pruebas sobre el examen de crédito fiscal deducible del débito fiscal.
22. No mostró evalúa adecuadamente el tema de independencia entre la profesional y sus clientes.
23. No mostró evidencia de comunicación con el auditor anterior antes de ofertar y para el examen de saldos iniciales (cuando es necesario y es nuevo cliente).
24. No mostró evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

II. Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 264 de fecha 21 de noviembre de 2019, y debidamente notificada el 16 de marzo de 2019, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

III. Que la licenciada XXX, el día 19 de junio del corriente año, presento documentación con la que pretendía subsanar las observaciones hechas en resolución 264, según el siguiente detalle:

Para la asignación “**XXX. “(Auditoría financiera):**

1. La profesional no incorporó en las pruebas de descargo, evidencia de haber realizado evaluación preliminar para la aceptación de la relación con el cliente revisado.
2. La profesional no incorporó en las pruebas de descargo, evidencia de haber preparado y presentado carta oferta de servicio para la asignación revisada, por lo que no solventó dicho punto.
3. La profesional no incorporó en las pruebas de descargo, evidencia de carta de compromiso para la asignación revisada, por lo que no solventó dicha observación.
4. La profesional incorporó en las pruebas de descargo, evidencia de de haber diseñado formato de memorándum de planeación, no obstante, este no se completó para la asignación revisada, por lo que no solventó dicha observación. Cabe mencionar que la profesional menciona en su escrito que la documentación presentada ha sido en versión de formatos, no con la información del cliente que fue sujeto a revisión, debido a que no posee dicha información, ya que no tiene ninguna comunicación con el cliente y que fue el único cliente al cual prestó los servicios de auditoría externa para dictaminar el ejercicio 2017.

5. La profesional no incorporó en las pruebas de descargo, evidencia de haber documentado estudio y evaluación del control interno para el cliente revisado, por lo que no solventó esta observación.
6. La profesional incorporó en las pruebas de descargo, evidencia de haber preparado formato de determinación de materialidad, no obstante, este no se completó para la asignación revisada, por lo que no solventó dicha observación. Cabe mencionar que la profesional menciona en su escrito que la documentación presentada ha sido en versión de formatos, no con la información del cliente que fue sujeto a revisión, debido a que no posee dicha información, ya que no tiene ninguna comunicación con el cliente y que fue el único cliente al cual prestó los servicios de auditoría externa para dictaminar el ejercicio 2017. para la asignación revisada, por lo que no solventó dicha observación.
7. La profesional incorporó en las pruebas de descargo, evidencia la determinación de haber diseñado papel de trabajo para documentar evaluación de riesgos y alcance de los mismos, no obstante, este papel no se completó para la asignación revisada, por lo que no solventó dicha observación. Cabe mencionar que la profesional menciona en su escrito que la documentación presentada ha sido en versión de formatos, no con la información del cliente que fue sujeto a revisión, debido a que no posee dicha información, ya que no tiene ninguna comunicación con el cliente y que fue el único cliente al cual prestó los servicios de auditoría externa para dictaminar el ejercicio 2017.
8. La profesional incorporó en las pruebas de descargo evidencia de haber diseñado formato de programas de auditoría, no obstante, estos no fueron completados para la asignación revisada, por lo que no solventó dicha observación. Cabe mencionar que la profesional menciona en su escrito que la documentación presentada ha sido en versión de formatos, no con la información del cliente que fue sujeto a revisión, debido a que no posee dicha información, ya que no tiene ninguna comunicación con el cliente y que fue el único cliente al cual prestó los servicios de auditoría externa para dictaminar el ejercicio 2017.
9. La profesional incorporó en las pruebas de descargo formatos de cédulas sobre revisión de conciliaciones bancarias, revisión de planillas de salarios, revisión de gastos, ingresos y declaraciones tributarias, no obstante, estos formatos no se completaron para la asignación revisada, por lo que no solventó dicha observación. Cabe mencionar que la profesional menciona en su escrito que la documentación presentada ha sido en versión de formatos, no con la información del cliente que fue sujeto a revisión, debido a que no posee dicha información, ya que no tiene ninguna comunicación con el cliente y que fue el único cliente al cual prestó los servicios de auditoría externa para dictaminar el ejercicio 2017.
10. La profesional incorporó en las pruebas de descargo evidencia de haber diseñado formatos de cédulas de detalle, no obstante, estas cédulas no fueron completadas para la asignación revisada; por consiguiente, no se incluyen conclusiones sobre dichas pruebas, por lo que no solventó la observación indicada.
11. La profesional no incorporó en las pruebas de descargo evidencia de programas y cédulas, así como fechas y firmas para la asignación revisada, ya que solo incluyó algunos formatos de cédulas de detalle pero estos no fueron completados para la asignación revisada.
12. La profesional no incorporó en las pruebas de descargo evidencia de del uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt's. para la asignación revisada, ya que solo incluyó algunos formatos de cédulas de detalle pero estos no fueron completados para la asignación revisada.
13. La profesional no incorporó en las pruebas de descargo evidencia de haber clasificado la documentación de pruebas en archivos permanente y corriente para la asignación revisada.
14. La profesional incorporó en las pruebas de descargo evidencia de haber diseñado formato de carta de representación, no obstante esta no se obtuvo firmada por el representante legal de la asignación revisada. Cabe mencionar que la profesional menciona en su escrito que la documentación presentada ha sido en versión de formatos, no con la información del cliente

que fue sujeto a revisión, debido a que no posee dicha información, ya que no tiene ninguna comunicación con el cliente y que fue el único cliente al cual prestó los servicios de auditoría externa para dictaminar el ejercicio 2017.

15. La profesional incorporó en las pruebas de descargo evidencia de haber diseñado carta de solicitud de confirmación de abogado, no obstante, este procedimiento no fue realizado para la asignación revisada. Cabe mencionar que la profesional menciona en su escrito que la documentación presentada ha sido en versión de formatos, no con la información del cliente que fue sujeto a
revisión, debido a que no posee dicha información, ya que no tiene ninguna comunicación con el cliente y que fue el único cliente al cual prestó los servicios de auditoría externa para dictaminar el ejercicio 2017.
16. La profesional no incorporó en las pruebas de descargo evidencia de haber obtenido estados financieros finales firmados por el cliente (Representante/propietario y contador).
17. La profesional no incorporó en las pruebas de descargo evidencia de haber documentado este procedimiento.
18. La profesional no incorporó en las pruebas de descargo evidencia de de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales para la asignación revisada.
19. La profesional no incorporó en las pruebas de descargo evidencia del trabajo realizado con relación a obligaciones formales legales y tributarias, para la asignación revisada. Cabe mencionar que presentó formatos de pruebas para revisión de declaraciones tributarias, no obstante, estas no fueron completadas para la asignación revisada.
20. La profesional incorporó en las pruebas de descargo evidencia de haber diseñado formatos de pruebas para el examen de planillas y gastos, no obstante, estas no fueron completadas con la información de la asignación revisada. Cabe mencionar que la profesional menciona en su escrito que la documentación presentada ha sido en versión de formatos, no con la información del cliente que fue sujeto a revisión, debido a que no posee dicha información, ya que no tiene ninguna comunicación con el cliente y que fue el único cliente al cual prestó los servicios de auditoría externa para dictaminar el ejercicio 2017.
21. La profesional no incorporó en las pruebas de descargo evidencia de pruebas sobre el examen de crédito fiscal deducible del débito fiscal para la asignación revisada. Cabe mencionar que la profesional menciona en su escrito que la documentación presentada ha sido en versión de formatos, no con la información del cliente que fue sujeto a revisión, debido a que no posee dicha información, ya que no tiene ninguna comunicación con el cliente y que fue el único cliente al cual prestó los servicios de auditoría externa para dictaminar el ejercicio 2017.
22. La profesional no incorporó en las pruebas de descargo evidencia de haber evaluado el tema de independencia entre La profesional y su cliente.
23. La profesional no incorporó en las pruebas de descargo evidencia de haber documentado este punto.
24. La profesional no incorporó en las pruebas de descargo evidencia de haber evaluado el tema de independencia entre La profesional y su cliente.

IV. Que derivado de la presentación de la documentación detallada, la Unidad de Control de Calidad reviso la misma, y el día 9 de julio de 2020 emitió informe por medio del cual la revisora manifestó que "La profesional **XXX**, cumplió con el plazo establecido para presentar pruebas de descargo, no obstante, no presentó evidencia de haber subsanado las observaciones identificadas en la asignación revisada: **XXX**. Cabe mencionar que la

profesional manifiesta en su escrito que la documentación presentada (formato de memorándum de planeación, formato de conocimiento de cliente, formato evaluación de riesgos, formato de carta salvaguarda, formato de solicitud de conformación de abogado, formato de evaluación de gastos de planillas, conciliaciones bancarias, ingresos y declaraciones tributarias) ha sido en versión de formatos, no con la información del cliente que fue sujeto a revisión, debido a que no posee dicha información, ya que no tiene ninguna comunicación con el cliente y que fue el único cliente al cual prestó los servicios de auditoría externa para dictaminar el ejercicio 2017.

Por lo descrito anteriormente, persisten las siguientes observaciones:

1. No mostró evidencias de evaluación de cliente antes de aceptar el trabajo.
2. No mostró evidencia de haber presentado oferta de servicios.
3. No mostró evidencia de carta de compromiso.
4. No mostró memorándum de planeación.
5. No mostró evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno.
6. No mostró evidencia sobre determinación de materialidad.
7. No mostró evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos.
8. No mostró programas de auditoría.
9. No mostró una adecuada estructura de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte.
10. No mostró evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada.
11. No mostró referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
12. No mostró usan marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt's.
13. No mostró cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
14. No mostró carta confirmatoria (salvaguarda o representación).
15. No mostró carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.
16. No mostró estados financieros finales firmados por el cliente (Representante/propietario y contador).
17. No mostró evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
18. No mostró evidencia sobre la verificación del cumplimiento de la política de la debida diligencia de Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos (en los que aplique).
19. No mostró evidencia el trabajo realizado con relación a obligaciones formales legales y tributarias.
20. No mostró pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
21. No mostró pruebas sobre el examen de crédito fiscal deducible del débito fiscal.
22. No mostró evalúa adecuadamente el tema de independencia entre la profesional y sus clientes.
23. No mostró evidencia de comunicación con el auditor anterior antes de ofertar y para el examen de saldos iniciales (cuando es necesario y es nuevo cliente).
24. No mostró evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

- I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- IV. Que el Art. 45 LREC, establece los diferentes tipos de sanciones que pueden afectar a los profesionales sometidos a Control de Calidad, mismas que pueden ser Leves, Graves o Muy Graves, y específicamente en el literal “b”, del apartado “Faltas Graves”, del artículo 45 LREC, se establece que, se considerara como infracción grave *“incurrir sin causar daños a terceros las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta ley”*; asimismo el literal “c” del mencionado artículo establece como falta grave *“No mantener el archivo según lo establecido en el artículo 23 de la presente ley”*.
- V. Que derivado de lo anterior, el artículo 22 LREC detalla las prohibiciones a las que se encuentran sometidos los Contadores Públicos, estableciendo en los literales “c” y “k” lo siguiente: *“Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre actos, operaciones o registros que no hayan examinado o verificado directamente o por personal bajo su responsabilidad”*; y *“Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estados de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo.”*, respectivamente.
- VI. Asimismo el artículo 23 LREC, establece los lineamientos y facilidades que los contadores públicos poseen a fin de mantener su archivo de documentos (papeles de trabajo) y expedientes durante el tiempo ahí establecido; de igual manera, se permite al Consejo tener acceso a dichos papeles de trabajo siempre que existan sospechas de transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión.
- VII. En el mismo orden de ideas, las diversas Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por este Consejo, establecen los procedimientos que los contadores públicos deben seguir previo a la realización de la respectiva auditoría, asimismo establecen los diversos documentos que deben ser elaborados, entregados o resguardados por el profesional de la auditoría, como por ejemplo, se toma como base lo establecido en el manual de pronunciamientos internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, otros encargos de aseguramiento y Servicios Relacionados; emitido por la Federación Internacional de Contadores (IFAC). VIII. Que la norma antes dicha, dentro de sus definiciones, en el literal “a” establece: *“Documentación de auditoría: registro de los procedimientos de auditoría aplicados, de la evidencia pertinente de auditoría obtenida y de las conclusiones alcanzadas por el auditor (a veces se utiliza como sinónimo el término “papeles de trabajo)”*.

- IX. De conformidad con la Norma antes mencionada, es que el personal revisor, encargado de realizar el Control de Calidad, hace del conocimiento del profesional de los puntos que serán evaluados dentro de la respectiva revisión, agregándose al procedimiento un denominado “check list de revisión de una asignación”, el cual es una lista de verificación de la asignación, la cual detalla 43 puntos en los que se basa la revisión y que toman como base las diversas Normas Internacionales adoptadas por este Consejo.
- X. Que de la revisión de la documentación presentada por la licenciada XXX, con el fin de subsanar las observaciones detectadas para la asignación “XXX.” (Auditoría financiera), el Consejo considera que la profesional en mención no ha subsanado las observaciones realizadas por la revisora, motivo por el cual no demostró haber realizado previamente la respectiva auditora de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por este Consejo, por lo que persisten las observaciones detalladas en el romano IV de los antecedentes de esta resolución.
- XI. Que las observaciones antes mencionadas, son consideradas como transgresoras de lo estipulado en los artículos 22, 23 y 45 de la LREC, por lo que según el artículo 47 del mismo cuerpo legal, se sancionaran con multa de 2 a 15 salarios mínimos las faltas graves.
- XII. Ahora bien, antes de proceder al establecimiento de una sanción, este Consejo ha evaluado el **principio de legalidad** establecido en el Art. 86 de la Constitución, lo que se verifica en toda la normativa legal detallada en los romanos que antecede; asimismo el **principio de culpabilidad** detallado en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; el cual dentro de sus subprincipios establece la **proporcionalidad** de la sanción con la infracción cometida, donde este Consejo ha evaluado la importancia de las observaciones persistentes, y siendo que estas consisten en la mayor parte de los papeles de trabajo que el profesional se encuentra obligado a elaborar, entregar y mantener, es que se considera que este incumplimiento es un motivo agravante para el establecimiento de la sanción; asimismo se consideró la no existencia de la reincidencia por parte del profesional revisado, y el cumplimiento de los plazos otorgado; de igual manera el subprincipio de **responsabilidad personal**, y es que el profesional de la auditoría según los artículos y normativa ya mencionada, se encuentra en la obligación de mantener un archivo de los expedientes y papeles de trabajo que garanticen y dejen evidencia de la realización de la auditoría previa; y por último con base en el **principio de presunción de inocencia**, fue que se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio, dentro del cual se otorgaron los plazos necesarios para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, pudiendo presentar toda la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones realizadas, de conformidad con el Art. 140 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- XIII. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente sancionar a la Licenciada XXX, con multa de tres salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, de conformidad con el artículo 47 LREC, por haber incurrido en las infracciones contenidas en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 45 literales “b” y “c” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- XIV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 26, 36 literales “d” y “f”, 45 literales “b” y “c”, 47, 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la

Contaduría, artículos 139, 140, 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y lo establecido en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; este Consejo, **RESUELVE:**

- I. Ténganse por no subsanadas las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada a la licenciada XXX, con relación a las asignaciones “XXX.” (Auditoría financiera).
- II. Sanciónese a la Licenciada XXX, con multa equivalente a tres salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, siendo la cantidad de **NOVECIENTOS DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (\$912.51)**, los cuales serán pagaderos al Consejo de Vigilancia de la Profesión de contaduría Pública y Auditoría, en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.
- III. Aclárese a la Licenciada XXX, que en caso de no cancelar la multa establecida en el romano que antecede, este Consejo se reserva el derecho de hacerla exigible por los medios legales correspondientes, ya sea de conformidad con el Art. 30 literal “b” LPA o por medio del correspondiente aviso a la Fiscalía General de la República.
- IV. En caso que la profesional no pueda cancelar la totalidad de las multa en un solo pago, puede solicitar por medio de escrito, la elaboración de un plan de pagos.
- V. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.
- VI. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad a la licenciada XXX.
- VII. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 264.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue reprogramada y realizada el día 1 de noviembre de 2019 y en la que se revisó la información relacionada a la documentación de auditoría del cliente designado “XXX.” (Auditoría Financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación “**XXX.**” (**Auditoría financiera**):

1. No posee manual de políticas y procedimientos de control de calidad
2. No cuenta con evidencias de evaluación de cliente antes de continuar el trabajo.
3. No cuenta con videncia de haber presentado oferta de servicios.

4. No cuenta con carta de compromiso.
5. No cuenta con memorándum de planeación.
6. No cuenta con evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno.
7. No cuenta con evidencia sobre determinación de materialidad.
8. No cuenta con evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos.
9. No cuenta con programas de auditoría congruentes con la planeación del trabajo.
10. No cuenta con estructura de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte.
11. No cuenta con evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada.
12. No cuenta con referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
13. No cuenta con evidencia del uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt's.
14. No cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
15. No cuenta con evidencia sobre la verificación del cumplimiento de la política de la debida diligencia de Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos (en los que aplique).
16. No cuenta con evidencia sobre el examen de los ingresos y su naturaleza.
17. No cuenta con pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
18. No cuenta con pruebas sobre el examen de crédito fiscal deducible del débito fiscal.
19. No cuenta con evaluación adecuada del tema de independencia entre el profesional y sus clientes.
20. No cuenta con evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

II. Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 81 de fecha 30 de enero de 2020, y debidamente notificada en formato electrónico el día 29 de junio de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

III. Que el licenciado XXX, los días 7 y 8 de julio del corriente año, presento documentación con la que pretendía subsanar las observaciones hechas en resolución 81, según el siguiente detalle:

Para la asignación **“XXX.” (Auditoría financiera):**

1. El profesional proporcionó evidencia de haber elaborado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, para cada uno de los componentes que sugiere la NICC 1, solventando lo observado.
2. El profesional incorporó en las pruebas de descargo, evidencia de haber realizado evaluación preliminar para la continuidad de la relación con el cliente revisado, solventando lo observado.
3. El profesional incorporó en las pruebas de descargo, evidencia de haber preparado carta oferta de servicio para la asignación revisada, no obstante, la carta no cuenta con evidencia de haber sido entregada al cliente y no cuenta con firma del profesional.

4. El profesional incorporó en las pruebas de descargo, evidencia de haber preparado carta de compromiso para la asignación revisada, no obstante, la carta no cuenta con evidencia de haber sido entregada al cliente y también no cuenta con la firma del profesional.
5. El profesional incorporó en las pruebas de descargo, evidencia de haber diseñado memorándum de planeación, para la asignación revisada, por lo que solventó dicha observación.
6. El profesional incorporó en las pruebas de descargo, evidencia de haber documentado estudio y evaluación del control interno para el cliente revisado, a través de cuestionarios para las áreas críticas a evaluar, por lo que solventó esta observación.
7. El profesional incorporó en las pruebas de descargo, evidencia de haber preparado determinación de materialidad, estableciendo como parámetro un 17% de error tolerable para los saldos/montos registrados al 31 de diciembre de 2017.
8. El profesional incorporó en las pruebas de descargo, evidencia de haber documentado evaluación de riesgos y alcance de los mismos, para la asignación revisada, diseñando planilla de decisiones preliminares y valoración de riesgos, por lo que solventó dicha observación.
9. El profesional no incorporó en las pruebas de descargo evidencia de haber diseñado formato de programas de auditoría para las áreas críticas determinadas. Cabe mencionar que solo presentó formato de programa de examen de cheques.
10. El profesional incorporó en las pruebas de descargo estructuras de cédulas Ht's, sumarias y cédulas de integración de saldos solo para las áreas de ingresos, costos y gastos para la asignación revisada, no obstante, no proporcionó evidencia de haber realizado pruebas sustantivas/cumplimiento que respalden el examen de los saldos y montos dictaminados para el ejercicio 2017, correspondiente a las áreas críticas determinadas.
11. El profesional incorporó en las pruebas de descargo estructuras de cédulas Ht's, sumarias y cédulas de integración de saldos para las áreas de ingresos, costos y gastos para la asignación revisada, no obstante, no proporcionó evidencia de haber realizado pruebas sustantivas/cumplimiento que respalden el examen de los saldos y montos dictaminados para el ejercicio 2017, correspondiente a las áreas críticas determinadas. Por lo anterior, no se evidencia conclusiones sobre los procedimientos de auditoría, debido a que el profesional no documentó programas y pruebas de auditoría para la asignación revisada.
12. No fue posible verificar este procedimiento, debido a que el profesional no proporcionó evidencia de haber documentado programas y pruebas de auditoría sobre el examen de los saldos dictaminados.
13. El profesional incorporó en las pruebas de descargo estructuras de cédulas Ht's, sumarias y cédulas de integración de saldos para las áreas de ingresos, costos y gastos para la asignación revisada, no obstante, no proporcionó evidencia de haber realizado pruebas sustantivas/cumplimiento que respalden el examen de los saldos y montos dictaminados para el ejercicio 2017, correspondiente a las áreas críticas determinadas. Cabe mencionar que en las cédulas Ht's y sumarias no se evidencia uso de marcas, referencias de auditoría y notas.
14. El profesional no incorporó en las pruebas de descargo evidencia de haber clasificado la documentación en archivos permanente y corriente para la asignación revisada. Cabe mencionar que el archivo corriente se encuentra incompleto debido a que no presentó evidencia de haber realizado pruebas de auditoría sobre el examen de los saldos y montos dictaminados para el ejercicio 2017.
15. El profesional no incorporó en las pruebas de descargo evidencia de haber documentado este procedimiento, no obstante, por el nivel de ingresos obtenidos por la compañía, este procedimiento no le es aplicable.
16. El profesional únicamente presentó evidencia de haber elaborado Ht's de resultados y sumarias de ingresos, así como cédulas de integración de ingresos, sin embargo, no

proporcionó evidencia de haber realizado pruebas sobre el examen de los ingresos y su naturaleza para la asignación revisada.

17. El profesional únicamente presentó evidencia de haber elaborado Ht's de resultados y sumarias de costos y gastos, así como cédulas de integración de costos y gastos, sin embargo, no proporcionó evidencia de haber realizado pruebas de auditoría sobre el examen de los costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.

18. El profesional no mostró evidencia de pruebas sobre el examen de crédito fiscal deducible del débito fiscal.

19. El profesional no incorporó en las pruebas de descargo evidencia de haber documentado evaluación del tema de ética e independencia, entre el profesional y el cliente revisado, por lo que no solventó dicha observación.

20. El profesional no incorporó en las pruebas de descargo evidencia de haber documentado evaluación de otras amenazas a la independencia según el código de ética para la asignación revisada.

IV. Que derivado de la presentación de la documentación detallada, la Unidad de Control de Calidad reviso la misma, y el día 17 de julio de 2020 emitió informe por medio del cual la revisora manifestó que "El profesional **XXX**, cumplió con el plazo establecido para presentar pruebas de descargo, no obstante, no solventó la mayoría de las observaciones identificadas en la asignación "XXX.", por lo que persisten las observaciones siguientes:

1. El profesional incorporó en las pruebas de descargo, evidencia de haber preparado carta oferta de servicio para la asignación revisada, no obstante, la carta no cuenta con evidencia de haber sido entregada al cliente y no posee firma del profesional.

2. El profesional incorporó en las pruebas de descargo, evidencia de haber preparado carta de compromiso para la asignación revisada, no obstante, la carta no cuenta con evidencia de haber sido entregada al cliente y no posee firma del profesional.

3. No presentó evidencia de haber elaborado programas de auditoría, a ser utilizado en la asignación revisada.

4. El profesional incorporó en las pruebas de descargo estructuras de cédulas Ht's, sumarias y cédulas de integración de saldos solo para las áreas de ingresos, costos y gastos para la asignación revisada, no obstante, no proporcionó evidencia de haber realizado pruebas sustantivas/cumplimiento que respalden el examen de los saldos y montos dictaminados para el ejercicio 2017, correspondiente a las áreas críticas determinadas.

5. No cuenta con evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada, ya que no documentó pruebas de auditoría realizadas para la asignación revisada.

6. No cuenta con referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.

7. No cuenta con evidencia del uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt's.

8. No cuenta con cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados. Cabe mencionar que el archivo corriente se encuentra incompleto debido a que no presentó evidencia de haber realizado pruebas de auditoría sobre el examen de los saldos y montos dictaminados para el ejercicio 2017.

9. No cuenta con evidencia sobre el examen de los ingresos y su naturaleza.

10. No cuenta con pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.

11. No mostró evidencia de pruebas sobre el examen de crédito fiscal deducible del débito fiscal.

12. No mostró evidencia de haber evaluado el tema de independencia entre el profesional y su cliente.
13. No mostró evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;

II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IV. Que el Art. 45 LREC, establece los diferentes tipos de sanciones que pueden afectar a los profesionales sometidos a Control de Calidad, mismas que pueden ser Leves, Graves o Muy Graves, y específicamente en el literal “b”, del apartado “Faltas Graves”, del artículo 45 LREC, se establece que, se considerara como infracción grave “*incurrir sin causar daños a terceros las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta ley*”; asimismo el literal “c” del mencionado artículo establece como falta grave “*No mantener el archivo según lo establecido en el artículo 23 de la presente ley*”.

V. Que derivado de lo anterior, el artículo 22 LREC detalla las prohibiciones a las que se encuentran sometidos los Contadores Públicos, estableciendo en los literales “c” y “k” lo siguiente: “*Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre actos, operaciones o registros que no hayan examinado o verificado directamente o por personal bajo su responsabilidad*”; y “*Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estados de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo.*”, respectivamente.

VI. Asimismo el artículo 23 LREC, establece los lineamientos y facilidades que los contadores públicos poseen a fin de mantener su archivo de documentos (papeles de trabajo) y expedientes durante el tiempo ahí establecido; de igual manera, se permite al Consejo tener acceso a dichos papeles de trabajo siempre que existan sospechas de transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión.

VII. En el mismo orden de ideas, las diversas Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por este Consejo, establecen los procedimientos que los contadores públicos deben seguir previo a la realización de la respectiva auditoría, asimismo establecen los diversos documentos que deben ser elaborados, entregados o resguardados por el profesional de la auditoría, como por ejemplo, se toma como base lo establecido en el manual de pronunciamientos internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, otros encargos

de aseguramiento y Servicios Relacionados; emitido por la Federación Internacional de Contadores (IFAC).

VIII. Que la norma antes dicha, dentro de sus definiciones, en el literal “a” establece: *“Documentación de auditoría: registro de los procedimientos de auditoría aplicados, de la evidencia pertinente de auditoría obtenida y de las conclusiones alcanzadas por el auditor (a veces se utiliza como sinónimo el término “papeles de trabajo)”*”.

IX. De conformidad con la Norma antes mencionada, es que el personal revisor, encargado de realizar el Control de Calidad, hace del conocimiento del profesional de los puntos que serán evaluados dentro de la respectiva revisión, agregándose al procedimiento un denominado “check list de revisión de una asignación”, el cual es una lista de verificación de la asignación, la cual detalla 43 puntos en los que se basa la revisión y que toman como base las diversas Normas Internacionales adoptadas por este Consejo.

X. Que de la revisión de la documentación presentada por el licenciado XXX, con el fin de subsanar las observaciones detectadas para las asignaciones revisadas: XXX. (Financiera), el Consejo considera que el profesional en mención no ha subsanado todas las observaciones realizadas por la revisora, motivo por el cual no demostró haber realizado previamente la respectiva auditoría de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por este Consejo, por lo que persisten las observaciones detalladas en el romano IV de los antecedentes de esta resolución.

XI. Que las observaciones antes mencionadas, son consideradas como transgresoras de lo estipulado en los artículos 22, 23 y 45 de la LREC, por lo que según el artículo 47 del mismo cuerpo legal, se sancionaran con multa de 2 a 15 salarios mínimos las faltas graves.

XII. Ahora bien, antes de proceder al establecimiento de una sanción, este Consejo ha evaluado el **principio de legalidad** establecido en el Art. 86 de la Constitución, lo que se verifica en toda la normativa legal detallada en los romanos que antecede; asimismo el **principio de culpabilidad** detallado en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; el cual dentro de sus subprincipios establece la **proporcionalidad** de la sanción con la infracción cometida, donde este Consejo ha evaluado las observaciones persistentes, la no existencia de la reincidencia por parte del profesional revisado, y el cumplimiento de los plazos otorgado; de igual manera el subprincipio de **responsabilidad personal**, y es que el profesional de la auditoría según los artículos y normativa ya mencionada, se encuentra en la obligación de mantener un archivo de los expedientes y papeles de trabajo que garanticen y dejen evidencia de la realización de la auditoría previa; y por último con base en el **principio de presunción de inocencia**, fue que se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio, dentro del cual se otorgaron los plazos necesarios para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, pudiendo presentar toda la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones realizadas, de conformidad con el Art. 140 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

XIII. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente sancionar al Licenciado XXX, con multa de dos salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, de conformidad con el artículo 47 LREC, por haber incurrido en las infracciones contenidas en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 45 literales “b” y “c” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

XIV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 26, 36 literales “d” y “f”, 45 literales “b” y “c”, 47, 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículos 139, 140, 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y lo establecido en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; este Consejo, **RESUELVE:**

I. Ténganse por no subsanadas en su totalidad las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al licenciado XXX, con relación a las asignaciones “XXX.” (Auditoría Financiera).

II. Sanciónese al Licenciado XXX, con multa equivalente a dos salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, siendo la cantidad de **SEISCIENTOS OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$608.34)**, los cuales serán pagaderos al Consejo de Vigilancia de la Profesión de contaduría Pública y Auditoría, en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

III. Aclárese al Licenciado XXX, que en caso de no cancelar la multa establecida en el romano que antecede, este Consejo se reserva el derecho de hacerla exigible por los medios legales correspondientes, ya sea de conformidad con el Art. 30 literal “b” LPA o por medio del correspondiente aviso a la Fiscalía General de la República.

IV. En caso que el profesional no pueda cancelar la totalidad de las multa en un solo pago, puede solicitar por medio de escrito, la elaboración de un plan de pagos.

V. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.

VI. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad al licenciado XXX.

VII. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 265.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción 2419, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue programada y realizada el día 10 de octubre de 2019 y en la que se revisó la información relacionada a la documentación de auditoría de los clientes designados “XXX” (Auditoría financiera) y “XXX.” (Auditoría fiscal).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación “XXX” (Auditoría financiera):

1. No cuenta con evidencias de evaluación de cliente antes de continuar el trabajo.
2. No cuenta con evidencia de haber presentado oferta de servicios.
3. No cuenta con carta de compromiso.
4. No cuenta con memorándum de planeación.
5. No cuenta con evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno.
6. No cuenta con evidencia sobre determinación de materialidad.
7. No cuenta con evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos.
8. No cuenta con programas de auditoría congruentes con la planeación del trabajo.
9. No cuenta con estructura de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte.
10. No cuenta con evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada.
11. No cuenta con referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
12. No cuenta con evidencia del uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt's.
13. No cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
14. No cuenta con carta confirmatoria (salvaguarda o representación).
15. No cuenta con carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.
16. No cuenta con evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
17. No cuenta con evidencia el trabajo realizado con relación a obligaciones formales legales y tributarias.
18. No cuenta con evidencia sobre el examen de los ingresos y su naturaleza.
19. No cuenta con pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
20. No cuenta con pruebas sobre el examen de crédito fiscal deducible del débito fiscal.
21. No cuenta con evaluación adecuada del tema de independencia entre el profesional y sus clientes.
22. No cuenta con evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

Para la asignación **"XXX." (Auditoría fiscal):**

1. No cuenta con evidencias de evaluación de cliente antes de continuar el trabajo.
2. No cuenta con evidencia de haber presentado oferta de servicios.
3. No cuenta con carta de compromiso.
4. No cuenta con memorándum de planeación.
5. No cuenta con evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno.
6. No cuenta con evidencia sobre determinación de materialidad.
7. No cuenta con evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos.
8. No cuenta con programas de auditoría congruentes con la planeación del trabajo.
9. No cuenta con estructura de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte.
10. No cuenta con evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada.
11. No cuenta con referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
12. No cuenta con evidencia del uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt's.
13. No cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
14. No cuenta con carta confirmatoria (salvaguarda o representación).

15. No cuenta con carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.
16. No cuenta con evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
17. No cuenta con evidencia el trabajo realizado con relación a obligaciones formales legales y tributarias.
18. No cuenta con evidencia sobre la verificación del cumplimiento de la política de la debida diligencia de Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos (en los que aplique).
19. No cuenta con evidencia sobre el examen de los ingresos y su naturaleza.
20. No cuenta con pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
21. No cuenta con pruebas sobre el examen de crédito fiscal deducible del débito fiscal.
22. No cuenta con evaluación adecuada del tema de independencia entre el profesional y sus clientes.
23. No cuenta con evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

II. Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 297 de fecha 6 de diciembre de 2019, y debidamente notificada en formato electrónico el día 28 de marzo de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

III. Que el licenciado XXX, el día 1 de julio del corriente año, presento escrito por medio del cual solicitaba prórroga de quince días hábiles contados a partir del día 2 de julio de 2020, para la presentación de la prueba de descargo, y de igual manera exponía su condición de salud actual, a lo cual se le otorgaron únicamente cinco días hábiles conforme al artículo 52 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

IV. Que en fecha 8 de julio, el licenciado XXX, solicito por medio de escrito prórroga de diez días hábiles contados a partir del día 9 de julio de 2020, para la presentación de la prueba de descargo, y de igual manera exponía su condición de salud actual.

V. Que derivado de lo anterior, el Consejo conoció el caso y estudio los elementos presentados por el Licenciado XXX, por lo que en fechas 17 y 19 de agosto de 2020, en sesión de Consejo Directivo se acordó conceder una prórroga extraordinaria de 15 días hábiles más, a fin de que el referido profesional haga uso de su derecho de defensa y contradicción, y que presente la documentación idónea relacionada a las asignaciones revisadas, cabe mencionar que plazo que empezara a contar el día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;

II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IV. Que el principio de verdad material, establecido en el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que las actuaciones de la administración deben ajustarse a la realidad de los hechos, motivo por el cual en el presente caso se evaluaron las condiciones expuestas por el profesional revisado, y se consideró su situación actual y su estado de recuperación.

V. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente otorgar una prórroga de 15 días hábiles, a fin de que el señor XXX, pueda hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, presentando la documentación que considere necesaria para subsanar las observaciones descritas en la resolución 297 de fecha 6 de diciembre de 2019, mismas que también han sido descritas en la presente resolución.

VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 23, 26, 36 literales “d” y “f”, y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos; este Consejo, **RESUELVE:**

I. Otórguese una prórroga al plazo establecido en el artículo 52 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, al Licenciado XXX, misma que será de 15 días hábiles, los cuales empezaran a contar a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

II. Aclárese al Licenciado XXX, que en caso de no presentar documentación alguna dentro del plazo otorgado, el presente procedimiento seguirá su debido curso de conformidad con las Leyes aquí mencionadas, por lo que este Consejo emitirá las resoluciones pertinentes que de igual manera le serán notificadas.

III. Habílitense los medios electrónicos idóneos para el profesional en mención pueda hacer uso y presentar o retirar cualquier tipo de documentación relacionada con el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 266.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción 3163, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue reprogramada y realizada el día 10 de diciembre de 2019 y en la que se revisó la información relacionada a la documentación de auditoría del cliente designado “XXX” (Auditoría Financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación **“XXX” (Auditoría Financiera)**:

1. No se mostró evidencia de evaluación de cliente antes de continuar con el trabajo.
2. No se mostró evidencia de haber emitido oferta de servicios.
3. No se proporcionó evidencia de haber emitido carta de compromiso.
4. No se proporcionó evidencia de haber preparado memorándum de planeación.
5. No se proporcionó evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno.
6. No se proporcionó evidencia de determinación de materialidad.
7. No se proporcionó evidencia evidencia de determinación de riesgos y alcance de los mismos.
8. No se proporcionó evidencia de haber diseñado y utilizado programas de auditoría.
9. No se proporcionó evidencia de haber preparado cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte.
10. No se proporcionó evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas /cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt’s) por cada área auditada.
11. No se mostró evidencia de referencias entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
12. No se proporcionó evidencia sobre el uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt’s.
13. No se cuenta con archivos permanente y corriente actualizado y clasificado.
14. No se proporcionó evidencia de haber entregado carta de gerencia al cliente.
15. No se proporcionó evidencia de revisión interna respecto de que el Informe y Dictamen de auditoría cumple con requisitos normativa técnica y disposiciones legales.
16. No se proporcionó evidencia de haber obtenido carta de representación.
17. No se proporcionó evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
18. No se proporcionó evidencia de haber definido los niveles de comunicación y el seguimiento de los hallazgos con el cliente.
19. No se proporcionó evidencia de haber realizado examen de ingresos y su naturaleza.
20. No se proporcionó evidencia de pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
21. No se proporcionó evidencia sobre el examen de crédito fiscal deducible del débito fiscal.
22. No existe evidencia de haber evaluado el tema de independencia entre el profesional y el cliente.
23. No existe evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia, según código de ética.

II. Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 84 de fecha 30 de enero, y debidamente notificada en formato electrónico el día 22 de marzo de

2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

III. Que el licenciado XXX, el día 18 de junio del corriente año, por medio de correo electrónico manifiesta que ha contraído el Virus COVID-19 y está en proceso de recuperación, por lo que solicita comprensión de su situación y que se le permita conseguir la documentación después de su recuperación, para la presentación de la prueba de descargo.

IV. Que derivado de lo anterior, el Consejo conoció el caso y estudio los elementos presentados por el Licenciado XXX, por lo que en fechas 17 y 19 de agosto de 2020, en sesión de Consejo Directivo se acordó conceder una prórroga extraordinaria de 15 días hábiles más, a fin de que el referido profesional haga uso de su derecho de defensa y contradicción, y que presente la documentación idónea relacionada a las asignaciones revisada, cabe mencionar que plazo que empezara a contar el día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;

II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IV. Que el principio de verdad material, establecido en el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que las actuaciones de la administración deben ajustarse a la realidad de los hechos, motivo por el cual en el presente caso se evaluaron las condiciones expuestas por el profesional revisado, y se consideró su situación actual y su estado de recuperación.

V. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente otorgar una prórroga de 15 días hábiles, a fin de que el señor XXX, pueda hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, presentando la documentación que considere necesaria para subsanar las observaciones descritas en la resolución 84 de fecha 30 de enero de 2020, mismas que también han sido descritas en la presente resolución.

VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 23, 26, 36 literales “d” y “f”, y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos; este Consejo, **RESUELVE**:

I. Otórguese una prórroga al plazo establecido en el artículo 52 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, al Licenciado XXX, misma que será de 15 días hábiles, los cuales empezaran a contar a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

II. Aclárese al Licenciado XXX, que en caso de no presentar documentación alguna dentro del plazo otorgado, el presente procedimiento seguirá su debido curso de conformidad con las Leyes aquí mencionadas, por lo que este Consejo emitirá las resoluciones pertinentes que de igual manera le serán notificadas.

III. Habilítense los medios electrónicos idóneos para el profesional en mención pueda hacer uso y presentar o retirar cualquier tipo de documentación relacionada con el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 267.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión a la licenciada XXX, con inscripción 1609, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue programada para el día 5 de junio de 2019, Con fecha 27 de mayo de 2019, se entregó de manera física nota de correspondencia, PCV 197-2019, en la dirección laboral, siendo Mirna Segovia, con Documento Unico de Identidad número cero cero dos nueve cuatro cuatro tres cero – siete, quien la recibió, ya que la licenciada Duke Chiquillo no se encontraba en ese lugar y en ese día. Se estuvo llamando al número de teléfono 2244-3023, registrado en actualización de datos del año 2010, para corroborar la revisión de control de calidad a efectuarse el día 5 de junio de 2019, de esto no se obtuvo respuesta alguna por parte de la profesional.

II. Que el 5 de junio de 2019, se hizo nuevamente llamado a la profesional para poder recibir la visita para llevar acabo la revisión de control de calidad, y se logró contactar acudiendo a enviar nuevamente correo electrónico solicitado, confirmación del lugar y hora para la revisión, a lo cual la profesional envió su respuesta por correo electrónico (impresión de correo electrónico anexo a expediente), ese mismo día se informó vía correo electrónico a la licenciada Duke Chiquillo que es necesario llevar a cabo la revisión de cumplimiento formales y se le explico con respecto a lo solicitado por la profesional, de eliminarla de la lista del Consejo, se informó sobre el listado de inhabilitación voluntaria al Consejo, para que se evalué la solicitud y se le pueda dar respuesta a su solicitud. El 30 de abril de 2019, se realizó investigaciones de oficio en el Centro Nacional de Registro (CNR), a través de Consulta Pública, en la cual se identificó información que la profesional XXX no ha sido nombrada como auditor externo y fiscal para los ejercicios 2017 y 2018.

III. Que la licenciada XXX, el día 8 de julio de 2020, por medio de correo electrónico manifiesta que desde el año 1995 hasta la fecha es empleada permanente del Ministerio de Hacienda, desempeñando el cargo de Auditor Financiera en la Unidad de Auditoría Financiera, por lo que manifiesta que conforme a las disposiciones aplicables a los empleados del Ministerio de Hacienda que hacen referencia a las prohibiciones e incompatibilidades con el ejercicio de otras actividades públicas o privadas en razón del cargo de la administración pública, y como prueba de lo manifestado, adjunta constancia laboral emitida por el Jefe del Departamento de Dotación, Remuneraciones y Acciones del Personal del Ministerio de Hacienda.

IV. Que derivado de lo anterior, el Consejo conoció el caso y estudio los elementos presentados por la Licenciada XXX, por lo que en fechas 17 y 19 de agosto de 2020, en sesión de Consejo Directivo se acordó conceder una prórroga extraordinaria de 15 días hábiles más, a fin de que la referida profesional haga uso de su derecho de defensa y contradicción, y que presente la documentación idónea relacionada a la documentación relacionada a los cumplimientos formales conforme a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, cabe menciona que plazo que empezara a contar el día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;

II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IV. Que el principio de verdad material, establecido en el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que las actuaciones de la administración deben ajustarse a la realidad de los hechos, motivo por el cual en el presente caso se evaluaron las condiciones expuestas por la profesional revisado, y se consideró su situación actual.

V. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente otorgar una prórroga de 15 días hábiles, a fin de que la profesional XXX, pueda hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, presentando la documentación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones formales contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 23, 26, 36 literales “d” y “f”, y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos; este Consejo, **RESUELVE**:

I. Otórguese una prórroga al plazo establecido en el artículo 52 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, a la Licenciada XXX, misma que será de 15 días hábiles, los cuales empezaran a contar a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

II. Aclárese a la Licenciada XXX, que en caso de no presentar documentación alguna dentro del plazo otorgado, el presente procedimiento seguirá su debido curso de conformidad con las Leyes aquí mencionadas, por lo que este Consejo emitirá las resoluciones pertinentes que de igual manera le serán notificadas.

III. Habilítense los medios electrónicos idóneos para el profesional en mención pueda hacer uso y presentar o retirar cualquier tipo de documentación relacionada con el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 268.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión a la licenciada XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue reprogramada y realizada el día 28 de marzo de 2017 y en la que se revisó la información relacionada a la documentación de auditoría del cliente designado “XXX” (Auditoría Financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación **“XXX” (Auditoría Financiera)**:

1. No se proporcionó evidencia de haber realizado evaluación preliminar sobre la continuidad del trabajo.
2. No se proporcionó evidencia de haber emitido carta oferta de servicios
3. No se proporcionó evidencia de haber emitido carta de compromiso.
4. No se proporcionó evidencia de haber preparado memorándum de planeación.
5. No se proporcionó de haber realizado estudio y evaluación del control interno.
6. No se proporcionó evidencia sobre la determinación de riesgos y alcance de los mismos.
7. No se proporcionó evidencia sobre determinación de materialidad.
8. No se proporcionó evidencia de haber utilizado programas de auditoría.

9. No se mostró evidencia de haber preparado cédulas como hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte para documentar el examen de los saldos presentado en estados financieros para el cliente seleccionado para revisión.
10. No se mostró evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimiento en los papeles de trabajo (Pt's), por cada área auditada.
11. No existe evidencia de referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
12. No se mostró evidencia del uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt's.
13. No se cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
14. No se proporcionó evidencia de haber enviado borrador de informe al cliente.
15. No se presentó evidencia de revisión interna respecto de que el Informe y Dictamen de auditoría cumple con requisitos normativa técnica y disposiciones legales.
16. No se mostró evidencia de haber obtenido carta de representación.
17. No se presentó evidencia de estados financieros finales firmados por el cliente (Representante/propietario y contador).
18. No se presentó evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
19. No se presentó evidencia sobre el trabajo realizado con relación a obligaciones formales legales y tributarias.
20. No se proporcionó evidencia de examen de ingresos y su naturaleza.
21. No existe evidencia de pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
22. No se presentaron pruebas sobre el examen de crédito fiscal deducible del débito fiscal.
23. No se mostró evidencia de haber evaluado adecuadamente el tema de independencia entre la profesional y sus clientes.
24. No existe evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

II. Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 90 de fecha 7 de septiembre de 2018, y debidamente notificada en formato electrónico el día 1 de julio de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

III. Que la licenciada XXX, el día 17 de julio del corriente año, por medio de correo electrónico manifiesta que por la situación mundial del Virus COVID-19 y que por temor a salir a las oficinas a verificar la documentación necesaria para ser presentada en calidad de descargo de prueba, solicita de los cinco días hábiles de prórroga que establece el artículo 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

IV. Que derivado de lo anterior, el Consejo conoció el caso y estudio los elementos presentados por la licenciada XXX, por lo que en fechas 17 y 19 de agosto de 2020, en sesión de Consejo Directivo se acordó conceder una prórroga extraordinaria de 15 días hábiles más, a fin de que la referida profesional haga uso de su derecho de defensa y contradicción, y que presente la documentación idónea relacionada a la asignación revisada, cabe mencionar que el plazo que empezara a contar el día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;

II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IV. Que el principio de verdad material, establecido en el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que las actuaciones de la administración deben ajustarse a la realidad de los hechos, motivo por el cual en el presente caso se evaluaron las condiciones expuestas por la profesional revisada, y se consideró su situación actual.

V. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente otorgar una prórroga de 15 días hábiles, a fin de que la profesional XXX, pueda hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, presentando la documentación que considere necesaria para subsanar las observaciones descritas en la resolución 90 de fecha 7 de septiembre de 2018, mismas que también han sido descritas en la presente resolución.

VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 23, 26, 36 literales “d” y “f”, y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos; este Consejo, **RESUELVE:**

I. Otórguese una prórroga al plazo establecido en el artículo 52 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, a la Licenciada XXX, misma que será de 15 días hábiles, los cuales empezaran a contar a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

II. Aclárese a la Licenciada XXX, que en caso de no presentar documentación alguna dentro del plazo otorgado, el presente procedimiento seguirá su debido curso de conformidad con las Leyes aquí mencionadas, por lo que este Consejo emitirá las resoluciones pertinentes que de igual manera le serán notificadas.

III. Habilítense los medios electrónicos idóneos para el profesional en mención pueda hacer uso y presentar o retirar cualquier tipo de documentación relacionada con el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 269.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión a la licenciada XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue reprogramada y realizada el día 16 de enero de 2020 y en la que se revisó la información relacionada a la documentación de auditoría del cliente designado "XXX" (Auditoría fiscal).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación "XXX" (Auditoría fiscal):

1. No mostró evidencias de evaluación de cliente antes de aceptar o continuar el trabajo
2. No mostró evidencia de carta de compromiso
3. No elaboró memorándum de planeación
4. No mostró evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno
5. No mostró evidencia de haber determinado materialidad
6. No mostró evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos
7. No mostro evidencia de haber preparado programas de auditoría
8. No mostró evidencia de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte.
9. No mostró evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's).
10. No mostró de referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
11. No mostró uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt's
12. No cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados
13. No mostro evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética

II. Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 106 de fecha 13 de febrero de 2020, y debidamente notificada en formato electrónico el día 7 de mayo de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

III. Que la licenciada XXX, el día 19 de junio del corriente año, por medio de correo electrónico manifiesta que se encuentra en emergencia familiar, ya que ella está al cuidado de su madre que se encuentra ingresada en el seguro social por ser una persona de edad avanzada, y está esperando a que la operen, como consecuencia de fractura de cabeza y fémur, por lo cual, adjunta como prueba la Tarjeta de visitas, la cual la van renovando cada 15 días.

IV. Que derivado de lo anterior, el Consejo conoció el caso y estudio los elementos presentados por la licenciada XXX, por lo que en fechas 17 y 19 de agosto de 2020, en sesión

de Consejo Directivo se acordó conceder una prórroga extraordinaria de 15 días hábiles más, a fin de que la referida profesional haga uso de su derecho de defensa y contradicción, y que presente la documentación idónea relacionada a la asignación revisada, cabe mencionar que el plazo que empezara a contar el día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;

II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IV. Que el principio de verdad material, establecido en el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que las actuaciones de la administración deben ajustarse a la realidad de los hechos, motivo por el cual en el presente caso se evaluaron las condiciones expuestas por la profesional revisada, y se consideró su situación actual relacionada a su madre.

V. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente otorgar una prórroga de 15 días hábiles, a fin de que la profesional XXX, pueda hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, presentando la documentación que considere necesaria para subsanar las observaciones descritas en la resolución 106 de fecha 13 de febrero de 2020, mismas que también han sido descritas en la presente resolución.

VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 23, 26, 36 literales “d” y “f”, y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos; este Consejo, **RESUELVE**:

I. Otórguese una prórroga al plazo establecido en el artículo 52 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, a la Licenciada XXX, misma que será de 15 días hábiles, los cuales empezaran a contar a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

II. Aclárese a la Licenciada XXX, que en caso de no presentar documentación alguna dentro del plazo otorgado, el presente procedimiento seguirá su debido curso de conformidad con las Leyes aquí mencionadas, por lo que este Consejo emitirá las resoluciones pertinentes que de igual manera le serán notificadas.

III. Habilítense los medios electrónicos idóneos para el profesional en mención pueda hacer uso y presentar o retirar cualquier tipo de documentación relacionada con el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 270.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción , para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue reprogramada y realizada el día 6 de noviembre de 2019 y en la que se revisó la información relacionada a la documentación de auditoría de los clientes designados “XXX” (Auditoría Financiera) y “XXX” (Auditoría Fiscal).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación **“XXX” (Auditoría Financiera):**

1. No mostró evidencia de haber realizado evaluación preliminar para la continuidad de las relaciones con el cliente.
2. No mostró evidencia de haber preparado y presentado carta de oferta al cliente.
3. No mostró evidencia de haber preparado y presentado carta de compromiso al cliente.
4. No mostró evidencia de haber preparado memorándum de planeación.
5. No mostró evidencia de haber realizado determinación de materialidad.
6. No mostró evidencia de haber realizado evaluación de riesgos y alcance de los mismos.
7. No mostró evidencia de haber realizado estudio y evaluación de control interno.
8. No mostró evidencia de haber diseñado programas de auditoría.
9. No mostró evidencia de haber realizado pruebas de auditoría, de detalle, analíticas, que respalden el examen de los saldos/montos de los estados financieros dictaminados para propósitos financieros.
10. No proporcionó evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada.
11. No mostró evidencia de haber realizado referencias entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
12. No existe evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
13. No se cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
14. No proporcionó evidencia de haber obtenido carta de representación.
15. No proporcionó evidencia de haber obtenido de abogado.
16. No proporcionó evidencia de haber realizado examen de ingresos y su naturaleza.
17. No proporcionó evidencia de haber realizado examen de costos y gastos registrados, que incluya la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
18. No proporcionó evidencia de haber evaluado aspectos de ética e independencia así como otras amenazas a la misma, entre en profesional, personal contratado y en cliente, según lo establecido en el código de ética.

Para la asignación “XXX” (Auditoría fiscal):

1. No mostró evidencia de haber realizado evaluación preliminar para la continuidad de las relaciones con el cliente.
2. No mostró evidencia de haber preparado y presentado carta de oferta al cliente.
3. No mostró evidencia de haber preparado y presentado carta de compromiso al cliente.
4. No mostró evidencia de haber preparado memorándum de planeación.
5. No mostró evidencia de haber realizado determinación de materialidad.
6. No mostró evidencia de haber realizado evaluación de riesgos y alcance de los mismos.
7. No mostró evidencia de haber realizado estudio y evaluación de control interno.
8. No mostró evidencia de haber diseñado programas de auditoría.
9. No mostró evidencia de haber realizado pruebas de auditoría, de detalle, analíticas, que respalden el examen de los saldos/montos de los estados financieros dictaminados para propósitos fiscales.
10. No proporcionó evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada.
11. No mostró evidencia de haber realizado referencias entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
12. No existe evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
13. No se cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
14. No proporcionó evidencia de haber obtenido carta de representación.
15. No proporcionó evidencia de haber obtenido de abogado.
16. No proporcionó evidencia de haber realizado examen de ingresos y su naturaleza.
17. No proporcionó evidencia de haber realizado examen de costos y gastos registrados, que incluya la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
18. No posee pruebas sobre el examen de crédito fiscal deducible del débito fiscal.
19. No proporcionó evidencia de haber evaluado otras amenazas a la misma, según el código de ética.

II. Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 86 de fecha 30 de enero, y debidamente notificada en formato electrónico el día 26 de junio de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

III. Que la señorita Laura Rivera, quien manifiesta ser la hija del profesional XXX el día 10 de julio del corriente año, por medio de correo electrónico manifiesta que su padre se encuentra en un tratamiento médico (proceso de quimioterapias) para contrarrestar la enfermedad del cáncer que le ha sido detectado, por lo que adjunta al correo carta extendida de la doctora Cecilia Irene Martínez de Monroy, en la que declara que el profesional XXX adolece de cáncer, por lo que desde el 7 de julio de 2020, se ha iniciado proceso de quimioterapias las cuales se han prolongado por un tiempo aproximado de 4 meses, por lo que en nombre de su padre solicita un tiempo adicional de prórroga de 4 meses para el descargo de pruebas pertinentes.

IV. Que derivado de lo anterior, el Consejo conoció el caso y estudio los elementos presentados por la señorita Laura Rivera, quien manifiesta ser la hija del profesional XXX, por lo que en fechas 17 y 19 de agosto de 2020, en sesión de Consejo Directivo se acordó conceder una prórroga extraordinaria de 15 días hábiles más, a fin de que el referido profesional haga uso de su derecho de defensa y contradicción, y que presente la documentación idónea relacionada a las asignaciones revisada, cabe mencionar que el plazo que empezara a contar el día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;

II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IV. Que el principio de verdad material, establecido en el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que las actuaciones de la administración deben ajustarse a la realidad de los hechos, motivo por el cual en el presente caso se evaluaron las condiciones expuestas por el profesional revisado, y se consideró su situación actual y su estado de recuperación.

V. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente otorgar una prórroga de 15 días hábiles, a fin de que el licenciado XXX, pueda hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, presentando la documentación que considere necesaria para subsanar las observaciones descritas en la resolución 86 de fecha 30 de enero de 2020, mismas que también han sido descritas en la presente resolución.

VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 23, 26, 36 literales “d” y “f”, y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos; este Consejo, **RESUELVE**:

I. Otórguese una prórroga al plazo establecido en el artículo 52 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, al licenciado XXX, misma que será de 15 días hábiles, los cuales empezaran a contar a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

II. Aclárese al licenciado XXX, que en caso de no presentar documentación alguna dentro del plazo otorgado, el presente procedimiento seguirá su debido curso de conformidad con las Leyes aquí mencionadas, por lo que este Consejo emitirá las resoluciones pertinentes que de igual manera le serán notificadas.

III. Habilítense los medios electrónicos idóneos para el profesional en mención pueda hacer uso y presentar o retirar cualquier tipo de documentación relacionada con el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 271.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción 1294, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue programada para el día 13 de mayo de 2019, dicha correspondencia fue entregada en la Procuraduría General de la República, Procuraduría Auxiliar de San Salvador, Coordinación Control de Depósitos, recibida por la señorita Carolina de Martínez, a las nueve horas con treinta minutos del once de abril de dos mil diecinueve. El 9 de mayo, el revisor designado envió correo electrónico al profesional Díaz Mendoza, corroborando la fecha de visita para la realización de la revisión de control de calidad.

II. Que en fecha programada, se hizo acto de presencia al edificio de la Procuraduría General de la República, para realizar la revisión de control de calidad que se había programado para esa fecha, a lo que el profesional Díaz Mendoza, manifestó que el día 8 de mayo de 2019, fue víctima de hurto de documentos, sellos del profesional y computadora portátil, donde tenía almacenada la información de los encargos de auditoría que realizó durante el ejercicio 2017. El profesional manifestó que prestó servicios de auditoría financiera para el ejercicio 2017 a siete clientes, de los cuales, el día del hurto se llevaron toda la información física y electrónica, sobre dicho siniestro, el licenciado Díaz Mendoza proporcionó copia del acta de denuncia ante la Policía Nacional Civil.

III. Que en fecha 27 de septiembre de 2019, fue notificado de resolución 83 de fecha 11 de junio de 2019, en la que se otorgaba a su persona 8 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia y defensa. El 8 de octubre de 2019, el profesional Víctor XXX presentó solicitud de prórroga conforme al artículo 52 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría. Asimismo, el 16 de octubre de 2019, el profesional XXX presenta escrito por medio del cual invoca al artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil, sobre el principio general de suspensión de plazos al impedido por justa causa, con relación al hurto de documentos, sellos del profesional y computadora portátil, donde tenía almacenada la información de los encargos de auditoría que realizó durante el ejercicio 2017.

IV. Que derivado de lo anterior, el Consejo conoció el caso y estudio los elementos presentados por el licenciado XXX, por lo que en fechas 17 y 19 de agosto de 2020, en sesión de Consejo Directivo se acordó conceder una prórroga extraordinaria de 15 días hábiles más, a fin de que el referido profesional haga uso de su derecho de defensa y contradicción, y que presente la documentación idónea, cabe mencionar que el plazo que empezara a contar el día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;

II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IV. Que el principio de verdad material, establecido en el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que las actuaciones de la administración deben ajustarse a la realidad de los hechos, motivo por el cual en el presente caso se evaluaron las condiciones expuestas por el profesional revisado, y se consideró su situación actual.

V. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente otorgar una prórroga de 15 días hábiles, a fin de que el licenciado XXX, pueda hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, presentando la documentación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 23, 26, 36 literales “d” y “f”, y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos; este Consejo, **RESUELVE**:

I. Otórguese una prórroga al plazo establecido en el artículo 52 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, al licenciado XXX, misma que será de 15 días hábiles, los cuales empezaran a contar a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

II. Aclárese al licenciado XXX, que en caso de no presentar documentación alguna dentro del plazo otorgado, el presente procedimiento seguirá su debido curso de conformidad con

las Leyes aquí mencionadas, por lo que este Consejo emitirá las resoluciones pertinentes que de igual manera le serán notificadas.

III. Habilítense los medios electrónicos idóneos para el profesional en mención pueda hacer uso y presentar o retirar cualquier tipo de documentación relacionada con el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 272.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue programada para el día 21 de octubre de 2019, según seguimiento cronológico, no se efectuó programa de revisión de control de calidad al licenciado XXX, debido a que manifestó a la revisora que no posee tiempo para atender la revisión en las fechas de reprogramación: 25 de noviembre de 2019, 20 de diciembre de 2019 y 6 de enero de 2020.

II. Que en fecha 6 de mayo de 2020, fue notificado por medio de formato electrónico de resolución 123 de fecha 12 de marzo de 2020, en la que se otorgaba a su persona 8 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia y defensa. En sentido cronológico sustentado en los correos electrónicos intercambiados entre personal del Consejo y el licenciado XXX, los cuales han adjuntados al expediente, el licenciado Pérez ha manifestado no considerar oficial las notificaciones relacionadas a la revisión de Control de Calidad, como consta en correo electrónico de fecha 1 de julio de 2020 lo siguiente: *“... claramente expreso que no hay evidencia de cuando yo vi el correo, por lo cual deben conceder los 15 días no solo 5 días. mientras **validamos que esto no es una broma o que estén con prácticas ilegales** como esta. es más la ley que nos aplica no menciona que me recuerde el proceso de notificación como realizarlo...”*,

III. Que derivado de lo anterior, el Consejo conoció el caso y estudio los elementos presentados por el licenciado XXX, por lo que en fechas 17 y 19 de agosto de 2020, en sesión de Consejo Directivo se acordó conceder una prórroga extraordinaria de 15 días hábiles más, a fin de que el referido profesional haga uso de su derecho de defensa y contradicción, y que presente la documentación idónea, cabe mencionar que plazo que empezara a contar el día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;

II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la

función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IV. Que el principio de verdad material, establecido en el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que las actuaciones de la administración deben ajustarse a la realidad de los hechos, motivo por el cual en el presente caso se evaluaron las condiciones expuestas por el profesional revisado, y se consideró lo manifestado por el señor Pérez en los correos electrónicos anexados al expediente.

V. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente otorgar una prórroga de 15 días hábiles, a fin de que el licenciado XXX, pueda hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, presentando la documentación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 23, 26, 36 literales “d” y “f”, y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos; este Consejo, **RESUELVE:**

I. Otórguese una prórroga al plazo establecido en el artículo 52 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, al licenciado XXX, misma que será de 15 días hábiles, los cuales empezaran a contar a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

II. Aclárese al licenciado XXX, que en caso de no presentar documentación alguna dentro del plazo otorgado, el presente procedimiento seguirá su debido curso de conformidad con las Leyes aquí mencionadas, por lo que este Consejo emitirá las resoluciones pertinentes que de igual manera le serán notificadas.

III. Habilítense los medios electrónicos idóneos para el profesional en mención pueda hacer uso y presentar o retirar cualquier tipo de documentación relacionada con el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 273.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión a la licenciada XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue programada para el día el 8 de octubre de 2019 como fecha para realizar la revisión, designando revisor delegado por el Consejo para el proceso, dicha correspondencia fue notificada el 16 de septiembre de 2019. En fecha 2 de octubre de 2019, el revisor envió correo electrónico para confirmar la revisión de control de calidad programada para el día 8 de octubre de 2019, en la dirección donde se entregó la nota de correspondencia antes relacionada, a la cual, la profesional dio respuesta por el mismo medio (detalles expresados en informe emitido por revisor designado), por lo que el revisor delegado, da respuesta indicando la presentación del escrito solicitando la prórroga con el anexo de la incapacidad para cambio de fecha de revisión, de la cual, se hizo mención en los correos electrónicos intercambiados por el revisor delegado y la profesional en cuestión. Asimismo, el 11 de octubre de 2019, se envió nuevamente se envió correo electrónico, consultando si se había realizado la presentado de la solicitud de cambio de fecha de revisión, correo que no obtuvo respuesta por la profesional, asimismo, el 18 de noviembre de 2019, se reprogramó fecha de revisión al 12 de diciembre 2019, en la misma fecha, se envió correo electrónico informando sobre la reprogramación de la revisión, correo que al 3 de enero de 2020, no había obtenido respuesta por parte de la profesional XXX.

II. Que lo antes mencionado fue detallado por medio de resolución 88 de fecha 30 de enero de 2020, y debidamente notificada en formato electrónico el día 26 de marzo de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC)..

III. Que la licenciada XXX, el día 2 de julio de 2020, por medio de correo electrónico manifiesta que: *“...estamos en la situación de contagio de mi hermano y otros parientes, situación que nos complica un poco algunas actividades... La extensión del plazo es que he solicitado un informe a la Aseguradora sobre mi registros de atenciones médicas y hospitalizaciones durante el año 2019 por padecimiento de neumonía, debido a que por motivos de trabajo, salud y viajes requeridos, no fué posible la coordinación de la visita solicitada, mismos que estarán documentadas en el informe a enviar. No obstante, solo adelantando que en el año 2016 igual fue auditada por calidad y que el año que solicitan solo son dos empresas pequeñas debido a mi rol de directora en un banco cooperativo, en el Instituto de Garantía de Depósitos y en una empresa de servicios aeroportuarios.”*

IV. Que derivado de lo anterior, el Consejo conoció el caso y estudio los elementos presentados por la Licenciada XXX, por lo que en fechas 17 y 19 de agosto de 2020, en sesión de Consejo Directivo se acordó conceder una prórroga extraordinaria de 15 días hábiles más, a fin de que la referida profesional haga uso de su derecho de defensa y contradicción, y que presente la documentación idónea conforme a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, cabe menciona que plazo que empezara a contar el día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;

II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IV. Que el principio de verdad material, establecido en el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que las actuaciones de la administración deben ajustarse a la realidad de los hechos, motivo por el cual en el presente caso se evaluaron las condiciones expuestas por la profesional revisado, y se consideró lo manifestado por su persona.

V. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente otorgar una prórroga de 15 días hábiles, a fin de que la profesional XXX, pueda hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, presentando la documentación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones formales contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 23, 26, 36 literales “d” y “f”, y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos; este Consejo, **RESUELVE:**

I. Otórguese una prórroga al plazo establecido en el artículo 52 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, a la Licenciada XXX, misma que será de 15 días hábiles, los cuales empezaran a contar a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

II. Aclárese a la Licenciada XXX, que en caso de no presentar documentación alguna dentro del plazo otorgado, el presente procedimiento seguirá su debido curso de conformidad con las Leyes aquí mencionadas, por lo que este Consejo emitirá las resoluciones pertinentes que de igual manera le serán notificadas.

III. Habilítense los medios electrónicos idóneos para el profesional en mención pueda hacer uso y presentar o retirar cualquier tipo de documentación relacionada con el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 274.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción 3975, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue reprogramada y realizada el día 25 de octubre de 2019, y en la que se revisó la información relacionada a la documentación de auditoría del cliente designado "XXX." (Auditorías financiera y fiscal).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación "XXX." (Auditoría financiera):

1. No cuenta con evidencias de evaluación de cliente antes de continuar el trabajo.
2. No cuenta con evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno.
3. No cuenta con evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos.
4. No cuenta con carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.
5. No cuenta con evalúa adecuadamente el tema de independencia entre el profesional y sus clientes.
6. No cuenta con evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

Para la asignación "XXX." (Auditoría fiscal):

1. No cuenta con evidencias de evaluación de cliente antes de continuar el trabajo.
2. No cuenta con evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno.
3. No cuenta con evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos.
4. No cuenta con carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.
5. No cuenta con evalúa adecuadamente el tema de independencia entre el profesional y sus clientes.
6. No cuenta con evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

II. Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 298 de fecha 6 de diciembre de 2019, y debidamente notificada el día 13 de marzo de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

III. Que el plazo antes mencionado comenzó a contarse a partir del día 22 de junio de 2020, transcurriendo los 8 días hábiles descritos, sin que el licenciado XXX, hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir que el profesional dentro del plazo establecido no solicitó prórroga del mismo ni presentó documentación alguna en carácter prueba, a fin de subsanar las observaciones hechas en resolución 298.

IV. Que derivada de la falta de presentación de la documentación que acredita que el profesional en mención cumple con los requerimientos establecidos en las Normas Internacionales adoptadas por este Consejo, este ente colegiado es del criterio que todas las observaciones notificadas por medio de la resolución 298, persisten a la fecha, transgrediéndose lo estipulado en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y en las Normas Internacionales de Auditoría, así como se explicará más adelante.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;

II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IV. Que el Art. 52 LREC establece el plazo que debe otorgarse al profesional a fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, mismo artículo que también regula la prórroga de dicho plazo que puede ser otorgada al profesional siempre y cuando así lo solicite, derecho que le fue totalmente garantizado al licenciado XXX, por habersele notificado en legal forma la resolución 298, sin que el mencionado profesional presentara prueba alguna o manifestara justo impedimento.

V. Ahora bien, el Art. 45 LREC, establece los diferentes tipos de sanciones que pueden afectar a los profesionales sometidos a Control de Calidad, mismas que pueden ser Leves, Graves o Muy Graves, y específicamente en el literal “b”, del apartado “Faltas Graves”, del artículo 45 LREC, se establece que, se considerara como infracción grave “*incurrir sin causar daños a terceros las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta ley*”; asimismo el literal “c” del mencionado artículo establece como falta grave “*No mantener el archivo según lo establecido en el artículo 23 de la presente ley*”.

VI. Que derivado de lo anterior, el artículo 22 LREC detalla las prohibiciones a las que se encuentran sometidos los Contadores Públicos, estableciendo en los literales “c” y “k” lo siguiente: “*Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre actos, operaciones o registros que no hayan examinado o verificado directamente o por personal bajo su responsabilidad*”; y “*Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estados de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo.*”, respectivamente.

VII. Asimismo el artículo 23 LREC, establece los lineamientos y facilidades que los contadores públicos poseen a fin de mantener su archivo de documentos (papeles de trabajo) y expedientes durante el tiempo ahí establecido; de igual manera, se permite al Consejo tener acceso a dichos papeles de trabajo siempre que existan sospechas de transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión.

VIII. En el mismo orden de ideas, las diversas Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por este Consejo, establecen los procedimientos que los contadores públicos deben seguir previo a la realización de la respectiva auditoría, asimismo establecen los diversos documentos que deben ser elaborados, entregados o resguardados por el profesional de la auditoría, como por ejemplo, se toma como base lo establecido en el manual de pronunciamientos internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, otros encargos de aseguramiento y Servicios Relacionados; emitido por la Federación Internacional de Contadores (IFAC). IX. Que la norma antes dicha, dentro de sus definiciones, en el literal “a” establece: *“Documentación de auditoría: registro de los procedimientos de auditoría aplicados, de la evidencia pertinente de auditoría obtenida y de las conclusiones alcanzadas por el auditor (a veces se utiliza como sinónimo el término “papeles de trabajo”).”*

X. De conformidad con la Norma antes mencionada, es que el personal revisor, encargado de realizar el Control de Calidad, hace del conocimiento del profesional de los puntos que serán evaluados dentro de la respectiva revisión, agregándose al procedimiento un denominado “check list de revisión de una asignación”, el cual es una lista de verificación de la asignación, la cual detalla 43 puntos en los que se basa la revisión y que toman como base las diversas Normas Internacionales adoptadas por este Consejo.

XI. Que por todo lo mencionado en los romanos que anteceden no fue posible verificar la existencia de los documentos requeridos por las Normas Internacionales de Auditoría, y motivo por el cual el Licenciado XXX ha incumplido lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría Pública y las Normas aplicables debidamente adoptadas por este Consejo, por lo tanto se tienen por no subsanas todas las observaciones detectadas para la asignación “XXX

(Auditoría Financiera y Fiscal), es decir que no ha demostrado haber realizado previamente la respectiva auditora de conformidad con los romanos antes mencionado.

XII. Que las observaciones antes mencionadas, son consideradas como transgresoras de lo estipulado en los artículos 22, 23 y 45 de la LREC, por lo que según el artículo 47 del mismo cuerpo legal, se sancionaran con multa de 2 a 15 salarios mínimos las faltas graves.

XIII. Ahora bien, antes de proceder al establecimiento de una sanción, este Consejo ha evaluado el **principio de legalidad** establecido en el Art. 86 de la Constitución, lo que se verifica en toda la normativa legal detallada en los romanos que antecede; asimismo el **principio de culpabilidad** detallado en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; el cual dentro de sus subprincipios establece la **proporcionalidad** de la sanción con la infracción cometida, donde este Consejo ha evaluado cada una de las observaciones realizadas y que ninguna de las mismas fue subsanada por parte del profesional revisado, pese al otorgamiento del plazo y de una posible prórroga que podía ser solicitada, y siendo que cada una de estas consisten en papeles de trabajo considerados como de suma importancia y relevancia dentro de la auditoría y que el profesional se encuentra obligado a elaborar, entregar y mantener, es que se considera que este incumplimiento es un justo motivo para el establecimiento de la sanción; asimismo se consideró la no existencia de la reincidencia por parte del profesional revisado; de igual manera el subprincipio de **responsabilidad personal**, y es que el

profesional de la auditoría según los artículos y normativa ya mencionada, se encuentra en la obligación de mantener un archivo de los expedientes y papeles de trabajo que garanticen y dejen evidencia de la realización de la auditoría previa; y por último con base en el **principio de presunción de inocencia**, fue que se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio, dentro del cual se otorgaron los plazos necesarios para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, pudiendo presentar toda la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones realizadas, de conformidad con el Art. 140 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

XIV. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente sancionar al Licenciado XXX, con multa de cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, de conformidad con el artículo 47 LREC, por haber incurrido en las infracciones contenidas en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 45 literales “b” y “c” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

XV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 26, 36 literales “d” y “f”, 45 literales “b” y “c”, 47, 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículos 139, 140, 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y lo establecido en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; este Consejo, **RESUELVE:**

I. Ténganse por no subsanadas en su totalidad las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al licenciado XXX, con relación a las asignaciones “XXX.” (Auditoría Financiera y Fiscal).

II. Sanciónese al Licenciado XXX, con multa equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, siendo la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO DE DÓLAR (\$1,216.68)**, los cuales serán pagaderos al Consejo de Vigilancia de la Profesión de contaduría Pública y Auditoría, en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

III. Aclárese al Licenciado XXX, que en caso de no cancelar la multa establecida en el romano que antecede, este Consejo se reserva el derecho de hacerla exigible por los medios legales correspondientes, ya sea de conformidad con el Art. 30 literal “b” LPA o por medio del correspondiente aviso a la Fiscalía General de la República.

IV. En caso que el profesional no pueda cancelar la totalidad de la multa en un solo pago, puede solicitar por medio de escrito, la elaboración de un plan de pagos.

V. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.

VI. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad al licenciado XXX.

VII. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 275.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue reprogramada y realizada el día 30 de octubre de 2019, y en la que se revisó la información relacionada a la documentación de auditoría del cliente designado "XXX." (Auditoría Financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación "**XXX.**" (Auditoría financiera):

1. No cuenta con evidencias de evaluación de cliente antes de continuar el trabajo.
2. No cuenta con evidencia de carta de compromiso.
3. No cuenta con evidencia de que las cartas de gerencia fueron entregadas al cliente.
4. No cuenta con carta confirmatoria (salvaguarda o representación).
5. No cuenta con carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.
6. No cuenta con evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
7. No se cuenta con evidencia de evaluación adecuada del tema de independencia entre el profesional y sus clientes.
8. No cuenta con evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

II. Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 300 de fecha 6 de diciembre de 2019, y debidamente notificada el día 16 de abril de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

III. Que el plazo antes mencionado comenzó a contarse a partir del día 22 de junio de 2020, transcurriendo los 8 días hábiles descritos, sin que el licenciado Felicito Clemente Sanabria Sandoval, hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir que el profesional dentro del plazo establecido no solicitó prórroga del mismo ni presentó documentación alguna en carácter prueba, a fin de subsanar las observaciones hechas en resolución 300.

IV. Que derivada de la falta de presentación de la documentación que acredita que el profesional en mención cumple con los requerimientos establecidos en las Normas Internacionales adoptadas por este Consejo, este ente colegiado es del criterio que todas las observaciones notificadas por medio de la resolución 300, persisten a la fecha, transgrediéndose lo estipulado en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y en las Normas Internacionales de Auditoría, así como se explicará más adelante.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;

II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IV. Que el Art. 52 LREC establece el plazo que debe otorgarse al profesional a fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, mismo artículo que también regula la prórroga de dicho plazo que puede ser otorgada al profesional siempre y cuando así lo solicite, derecho que le fue totalmente garantizado al licenciado Felicito Clemente Sanabria Sandoval, por habérsele notificado en legal forma la resolución 300, sin que el mencionado profesional presentara prueba alguna o manifestara justo impedimento.

V. Ahora bien, el Art. 45 LREC, establece los diferentes tipos de sanciones que pueden afectar a los profesionales sometidos a Control de Calidad, mismas que pueden ser Leves, Graves o Muy Graves, y específicamente en el literal “b”, del apartado “Faltas Graves”, del artículo 45 LREC, se establece que, se considerara como infracción grave “*incurrir sin causar daños a terceros las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta ley*”; asimismo el literal “c” del mencionado artículo establece como falta grave “*No mantener el archivo según lo establecido en el artículo 23 de la presente ley*”.

VI. Que derivado de lo anterior, el artículo 22 LREC detalla las prohibiciones a las que se encuentran sometidos los Contadores Públicos, estableciendo en los literales “c” y “k” lo siguiente: “*Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre actos, operaciones o registros que no hayan examinado o verificado directamente o por personal bajo su responsabilidad*”; y “*Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estados de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo.*”, respectivamente.

VII. Asimismo el artículo 23 LREC, establece los lineamientos y facilidades que los contadores públicos poseen a fin de mantener su archivo de documentos (papeles de trabajo) y expedientes durante el tiempo ahí establecido; de igual manera, se permite al Consejo tener acceso a dichos papeles de trabajo siempre que existan sospechas de transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión.

VIII. En el mismo orden de ideas, las diversas Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por este Consejo, establecen los procedimientos que los contadores públicos deben seguir previo a la realización de la respectiva auditoría, asimismo establecen los diversos documentos que deben ser elaborados, entregados o resguardados por el profesional de la

auditoría, como por ejemplo, se toma como base lo establecido en el manual de pronunciamientos internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, otros encargos de aseguramiento y Servicios Relacionados; emitido por la Federación Internacional de Contadores (IFAC). IX. Que la norma antes dicha, dentro de sus definiciones, en el literal “a” establece: *“Documentación de auditoría: registro de los procedimientos de auditoría aplicados, de la evidencia pertinente de auditoría obtenida y de las conclusiones alcanzadas por el auditor (a veces se utiliza como sinónimo el término “papeles de trabajo)”*”.

X. De conformidad con la Norma antes mencionada, es que el personal revisor, encargado de realizar el Control de Calidad, hace del conocimiento del profesional de los puntos que serán evaluados dentro de la respectiva revisión, agregándose al procedimiento un denominado “check list de revisión de una asignación”, el cual es una lista de verificación de la asignación, la cual detalla 43 puntos en los que se basa la revisión y que toman como base las diversas Normas Internacionales adoptadas por este Consejo.

XI. Que por todo lo mencionado en los romanos que anteceden no fue posible verificar la existencia de los documentos requeridos por las Normas Internacionales de Auditoría, y motivo por el cual el Licenciado Felicito Clemente Sanabria Sandoval ha incumplido lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría Pública y las Normas aplicables debidamente adoptadas por este Consejo, por lo tanto se tienen por no subsanas todas las observaciones detectadas para la asignación “GPITEC, S.A. de C.V.” (Auditoría Financiera y Fiscal), es decir que no ha demostrado haber realizado previamente la respectiva auditora de conformidad con los romanos antes mencionado.

XII. Que las observaciones antes mencionadas, son consideradas como transgresoras de lo estipulado en los artículos 22, 23 y 45 de la LREC, por lo que según el artículo 47 del mismo cuerpo legal, se sancionaran con multa de 2 a 15 salarios mínimos las faltas graves.

XIII. Ahora bien, antes de proceder al establecimiento de una sanción, este Consejo ha evaluado el **principio de legalidad** establecido en el Art. 86 de la Constitución, lo que se verifica en toda la normativa legal detallada en los romanos que antecede; asimismo el **principio de culpabilidad** detallado en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; el cual dentro de sus subprincipios establece la **proporcionalidad** de la sanción con la infracción cometida, donde este Consejo ha evaluado cada una de las observaciones realizadas y que ninguna de las mismas fue subsanada por parte del profesional revisado, pese al otorgamiento del plazo y de una posible prórroga que podía ser solicitada, y siendo que cada una de estas consisten en papeles de trabajo considerados como de suma importancia y relevancia dentro de la auditoría y que el profesional se encuentra obligado a elaborar, entregar y mantener, es que se considera que este incumplimiento es un justo motivo para el establecimiento de la sanción; asimismo se consideró la no existencia de la reincidencia por parte del profesional revisado; de igual manera el subprincipio de **responsabilidad personal**, y es que el profesional de la auditoría según los artículos y normativa ya mencionada, se encuentra en la obligación de mantener un archivo de los expedientes y papeles de trabajo que garanticen y dejen evidencia de la realización de la auditoría previa; y por último con base en el **principio de presunción de inocencia**, fue que se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio, dentro del cual se otorgaron los plazos necesarios para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, pudiendo presentar toda la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones realizadas, de conformidad con el Art. 140 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

XIV. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente sancionar al Licenciado Felicito Clemente Sanabria Sandoval, con multa de cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, de conformidad con el artículo 47 LREC, por haber incurrido en las infracciones contenidas en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 45 literales “b” y “c” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

XV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 26, 36 literales “d” y “f”, 45 literales “b” y “c”, 47, 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículos 139, 140, 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y lo establecido en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; este Consejo, **RESUELVE:**

I. Ténganse por no subsanadas en su totalidad las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al licenciado Felicito Clemente Sanabria Sandoval, con relación a las asignaciones “XXX.” (Auditoría Financiera y Fiscal).

II. Sanciónese al Licenciado Felicito Clemente Sanabria Sandoval, con multa equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, siendo la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO DE DÓLAR (\$1,216.68)**, los cuales serán pagaderos al Consejo de Vigilancia de la Profesión de contaduría Pública y Auditoría, en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

III. Aclárese al Licenciado Felicito Clemente Sanabria Sandoval, que en caso de no cancelar la multa establecida en el romano que antecede, este Consejo se reserva el derecho de hacerla exigible por los medios legales correspondientes, ya sea de conformidad con el Art. 30 literal “b” LPA o por medio del correspondiente aviso a la Fiscalía General de la República.

IV. En caso que el profesional no pueda cancelar la totalidad de las multa en un solo pago, puede solicitar por medio de escrito, la elaboración de un plan de pagos.

V. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.

VI. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad al licenciado Felicito Clemente Sanabria Sandoval.

VII. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 276.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue programada y realizada el día 31 de octubre de 2019, y en la que se

revisó la información relacionada a la documentación de auditoría de los clientes designados “XXX.” (Auditoría Financiera) y “XXX.” (Auditoría Fiscal).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación **“XXX.” (Auditoría financiera):**

1. No mostró evidencia de haber realizado evaluación preliminar para la continuidad de las relaciones con el cliente.
2. No mostró evidencia de haber preparado y presentado carta de compromiso al cliente.
3. No mostró evidencia de haber preparado memorándum de planeación.
4. No mostró evidencia de haber realizado determinación de materialidad.
5. No mostró evidencia de haber realizado evaluación de riesgos y alcance de los mismos.
6. No mostró evidencia de haber realizado estudio y evaluación de control interno.
7. No mostró evidencia de haber diseñado programas de auditoría.
8. No mostró evidencia de haber realizado pruebas de auditoría, de detalle, analíticas, que respalden el examen de los saldos/montos de los estados financieros dictaminados para propósitos financieros.
9. No proporcionó evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada.
10. No mostró evidencia de haber realizado referencias entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
11. No existe evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
12. No se cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
13. No proporcionó evidencia de haber realizado examen de costos y gastos registrados, que incluya la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
14. No proporcionó evidencia de haber evaluado aspectos de ética e independencia así como otras amenazas a la misma, según el código de ética.

Para la asignación **“XXX.” (Auditoría fiscal):**

1. No mostró evidencia de haber realizado evaluación preliminar para la continuidad de las relaciones con el cliente.
2. No mostró evidencia de haber preparado y presentado carta de compromiso al cliente.
3. No mostró evidencia de haber preparado memorándum de planeación.
4. No mostró evidencia de haber realizado determinación de materialidad.
5. No mostró evidencia de haber realizado evaluación de riesgos y alcance de los mismos.
6. No mostró evidencia de haber realizado estudio y evaluación de control interno.
7. No mostró evidencia de haber diseñado programas de auditoría.
8. No mostró evidencia de haber realizado pruebas de auditoría, de detalle, analíticas, que respalden el examen de los saldos/montos de los estados financieros dictaminados para propósitos financieros.
9. No proporcionó evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada.
10. No mostró evidencia de haber realizado referencias entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
11. No existe evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
12. No se cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.

13. No proporcionó evidencia de haber realizado examen de costos y gastos registrados, que incluya la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
14. No posee pruebas sobre el examen de crédito fiscal deducible del débito fiscal.
15. No proporcionó evidencia de haber evaluado otras amenazas a la misma, según el código de ética.

II. Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 321 de fecha 6 de diciembre de 2019, y debidamente notificada el día 16 de abril de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

III. Que el plazo antes mencionado comenzó a contarse a partir del día 22 de junio de 2020, transcurriendo los 8 días hábiles descritos, sin que el licenciado XXX, hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir que el profesional dentro del plazo establecido no solicitó prórroga del mismo ni presentó documentación alguna en carácter prueba, a fin de subsanar las observaciones hechas en resolución 321.

IV. Que derivada de la falta de presentación de la documentación que acredita que el profesional en mención cumple con los requerimientos establecidos en las Normas Internacionales adoptadas por este Consejo, este ente colegiado es del criterio que todas las observaciones notificadas por medio de la resolución 321, persisten a la fecha, transgiriéndose lo estipulado en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y en las Normas Internacionales de Auditoría, así como se explicará más adelante.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;

II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IV. Que el Art. 52 LREC establece el plazo que debe otorgarse al profesional a fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, mismo artículo que también regula la prórroga de dicho plazo que puede ser otorgada al profesional siempre y cuando así lo solicite, derecho que le fue totalmente garantizado al licenciado XXX, por habersele notificado en legal forma la resolución 321, sin que el mencionado profesional presentara prueba alguna o manifestara justo impedimento.

V. Ahora bien, el Art. 45 LREC, establece los diferentes tipos de sanciones que pueden afectar a los profesionales sometidos a Control de Calidad, mismas que pueden ser Leves, Graves o Muy Graves, y específicamente en el literal “b”, del apartado “Faltas Graves”, del artículo 45 LREC, se establece que, se considerara como infracción grave *“incurrir sin causar daños a terceros las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta ley”*; asimismo el literal “c” del mencionado artículo establece como falta grave *“No mantener el archivo según lo establecido en el artículo 23 de la presente ley”*.

VI. Que derivado de lo anterior, el artículo 22 LREC detalla las prohibiciones a las que se encuentran sometidos los Contadores Públicos, estableciendo en los literales “c” y “k” lo siguiente: *“Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre actos, operaciones o registros que no hayan examinado o verificado directamente o por personal bajo su responsabilidad”*; y *“Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estados de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo.”*, respectivamente.

VII. Asimismo el artículo 23 LREC, establece los lineamientos y facilidades que los contadores públicos poseen a fin de mantener su archivo de documentos (papeles de trabajo) y expedientes durante el tiempo ahí establecido; de igual manera, se permite al Consejo tener acceso a dichos papeles de trabajo siempre que existan sospechas de transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión.

VIII. En el mismo orden de ideas, las diversas Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por este Consejo, establecen los procedimientos que los contadores públicos deben seguir previo a la realización de la respectiva auditoría, asimismo establecen los diversos documentos que deben ser elaborados, entregados o resguardados por el profesional de la auditoría, como por ejemplo, se toma como base lo establecido en el manual de pronunciamientos internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, otros encargos de aseguramiento y Servicios Relacionados; emitido por la Federación Internacional de Contadores (IFAC). IX. Que la norma antes dicha, dentro de sus definiciones, en el literal “a” establece: *“Documentación de auditoría: registro de los procedimientos de auditoría aplicados, de la evidencia pertinente de auditoría obtenida y de las conclusiones alcanzadas por el auditor (a veces se utiliza como sinónimo el término “papeles de trabajo)”*.

X. De conformidad con la Norma antes mencionada, es que el personal revisor, encargado de realizar el Control de Calidad, hace del conocimiento del profesional de los puntos que serán evaluados dentro de la respectiva revisión, agregándose al procedimiento un denominado “check list de revisión de una asignación”, el cual es una lista de verificación de la asignación, la cual detalla 43 puntos en los que se basa la revisión y que toman como base las diversas Normas Internacionales adoptadas por este Consejo.

XI. Que por todo lo mencionado en los romanos que anteceden no fue posible verificar la existencia de los documentos requeridos por las Normas Internacionales de Auditoría, y motivo por el cual el Licenciado XXX ha incumplido lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría Pública y las Normas aplicables debidamente adoptadas por este Consejo, por lo tanto se tienen por no subsanas todas las observaciones detectadas para la asignación “XXX.” (Auditoría Financiera) y “XXX.” (Auditoría Fiscal), es decir que no ha demostrado haber realizado previamente la respectiva auditoría de conformidad con los romanos antes mencionado.

XII. Que las observaciones antes mencionadas, son consideradas como transgresoras de lo estipulado en los artículos 22, 23 y 45 de la LREC, por lo que según el artículo 47 del mismo cuerpo legal, se sancionaran con multa de 2 a 15 salarios mínimos las faltas graves.

XIII. Ahora bien, antes de proceder al establecimiento de una sanción, este Consejo ha evaluado el **principio de legalidad** establecido en el Art. 86 de la Constitución, lo que se verifica en toda la normativa legal detallada en los romanos que antecede; asimismo el **principio de culpabilidad** detallado en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; el cual dentro de sus subprincipios establece la **proporcionalidad** de la sanción con la infracción cometida, donde este Consejo ha evaluado cada una de las observaciones realizadas y que ninguna de las mismas fue subsanada por parte del profesional revisado, pese al otorgamiento del plazo y de una posible prórroga que podía ser solicitada, y siendo que cada una de estas consisten en papeles de trabajo considerados como de suma importancia y relevancia dentro de la auditoría y que el profesional se encuentra obligado a elaborar, entregar y mantener, es que se considera que este incumplimiento es un justo motivo para el establecimiento de la sanción; asimismo se consideró la no existencia de la reincidencia por parte del profesional revisado; de igual manera el subprincipio de **responsabilidad personal**, y es que el profesional de la auditoría según los artículos y normativa ya mencionada, se encuentra en la obligación de mantener un archivo de los expedientes y papeles de trabajo que garanticen y dejen evidencia de la realización de la auditoría previa; y por último con base en el **principio de presunción de inocencia**, fue que se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio, dentro del cual se otorgaron los plazos necesarios para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, pudiendo presentar toda la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones realizadas, de conformidad con el Art. 140 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

XIV. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente sancionar al Licenciado XXX, con multa de cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, de conformidad con el artículo 47 LREC, por haber incurrido en las infracciones contenidas en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 45 literales “b” y “c” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

XV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 26, 36 literales “d” y “f”, 45 literales “b” y “c”, 47, 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículos 139, 140, 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y lo establecido en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; este Consejo, **RESUELVE:**

I. Ténganse por no subsanadas en su totalidad las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al licenciado XXX, con relación a las asignaciones “XXX.” (Auditoría Financiera) y “XXX.” (Auditoría Fiscal).

II. Sanciónese al Licenciado XXX, con multa equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, siendo la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO DE DÓLAR (\$1,216.68)**, los cuales serán pagaderos al Consejo de Vigilancia de la Profesión de contaduría Pública y Auditoría, en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

III. Aclárese al Licenciado XXX, que en caso de no cancelar la multa establecida en el romano que antecede, este Consejo se reserva el derecho de hacerla exigible por los medios legales correspondientes, ya sea de conformidad con el Art. 30 literal "b" LPA o por medio del correspondiente aviso a la Fiscalía General de la República.

IV. En caso que el profesional no pueda cancelar la totalidad de las multa en un solo pago, puede solicitar por medio de escrito, la elaboración de un plan de pagos.

V. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.

VI. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad al licenciado XXX.

VII. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 277.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción 4597, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue programada para el día 7 de octubre de 2019, como fecha para realizar la revisión, designando revisor delegado por el Consejo para el proceso, dicha correspondencia fue notificada el 24 de septiembre de 2019. Según el seguimiento cronológico, no se efectuó programa de revisión de control de calidad al licenciado XXX, debido a que no disponía de tiempo para atender en el lugar y fecha señalado, en nota PCV-XX-2019, para efectuar la revisión, esto le manifestó el profesional al revisor asignado, se reprogramó la revisión para el 14 de octubre de 2019, la cual no fue atendida por el profesional, haciéndole mención que se tenía la revisión ese día, el cual no correspondió, de igual manera se le hicieron llamadas telefónicas y no se obtuvo comunicación. Por lo que no se pudo llevar a cabo la revisión de control de calidad. Se realizó investigación de oficio, en la cual se solicitó al Ministerio de Hacienda información relacionada a la presentación de dictamen fiscal (respectivamente) firmados en calidad de auditor para el ejercicio 2017, de los profesionales seleccionados a revisión de control de calidad; en el mes de junio del corriente año, se recibió informe del Ministerio de Hacienda, en respuesta a la solicitud antes mencionada, donde se detalla que para el ejercicio 2017, se registran datos respecto a presentación de dictamen fiscal del profesional XXX, quien firmó en calidad de auditor.

II. Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 325 de fecha 6 de diciembre de 2019, y debidamente notificada el día 28 de marzo de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prorroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

III. Que el plazo antes mencionado comenzó a contarse a partir del día 22 de junio de 2020, transcurriendo los 8 días hábiles descritos, sin que el licenciado XXX, hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir que el profesional dentro del plazo establecido no solicitó prórroga del mismo ni presentó documentación alguna en carácter prueba, a fin de subsanar las observaciones hechas en resolución 325.

IV. Que derivada de la falta de presentación de la documentación que acredita que el profesional en mención cumple con los requerimientos establecidos en las Normas Internacionales adoptadas por este Consejo, este ente colegiado es del criterio que todas las observaciones notificadas por medio de la resolución 325, persisten a la fecha, transgiriéndose lo estipulado en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y en las Normas Internacionales de Auditoría, así como se explicará más adelante.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;

II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IV. Que el Art. 52 LREC establece el plazo que debe otorgarse al profesional a fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, mismo artículo que también regula la prórroga de dicho plazo que puede ser otorgada al profesional siempre y cuando así lo solicite, derecho que le fue totalmente garantizado al licenciado XXX, por habersele notificado en legal forma la resolución 325, sin que el mencionado profesional presentara prueba alguna o manifestara justo impedimento.

V. Ahora bien, el Art. 45 LREC, establece los diferentes tipos de sanciones que pueden afectar a los profesionales sometidos a Control de Calidad, mismas que pueden ser Leves, Graves o Muy Graves, y específicamente en el literal “b”, del apartado “Faltas Graves”, del artículo 45 LREC, se establece que, se considerara como infracción grave “*incurrir sin causar daños a terceros las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta ley*”; asimismo el literal “c” del mencionado artículo establece como falta grave “*No mantener el archivo según lo establecido en el artículo 23 de la presente ley*”.

VI. Que derivado de lo anterior, el artículo 22 LREC detalla las prohibiciones a las que se encuentran sometidos los Contadores Públicos, estableciendo en los literales “c” y “k” lo siguiente: “*Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre actos, operaciones o registros que no hayan examinado o verificado directamente o por personal bajo su responsabilidad*”; y “*Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estados de*

cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo.”, respectivamente.

VII. Asimismo el artículo 23 LREC, establece los lineamientos y facilidades que los contadores públicos poseen a fin de mantener su archivo de documentos (papeles de trabajo) y expedientes durante el tiempo ahí establecido; de igual manera, se permite al Consejo tener acceso a dichos papeles de trabajo siempre que existan sospechas de transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión.

VIII. En el mismo orden de ideas, las diversas Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por este Consejo, establecen los procedimientos que los contadores públicos deben seguir previo a la realización de la respectiva auditoría, asimismo establecen los diversos documentos que deben ser elaborados, entregados o resguardados por el profesional de la auditoría, como por ejemplo, se toma como base lo establecido en el manual de pronunciamientos internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, otros encargos de aseguramiento y Servicios Relacionados; emitido por la Federación Internacional de Contadores (IFAC). IX. Que la norma antes dicha, dentro de sus definiciones, en el literal “a” establece: *“Documentación de auditoría: registro de los procedimientos de auditoría aplicados, de la evidencia pertinente de auditoría obtenida y de las conclusiones alcanzadas por el auditor (a veces se utiliza como sinónimo el término “papeles de trabajo)”*.

X. De conformidad con la Norma antes mencionada, es que el personal revisor, encargado de realizar el Control de Calidad, hace del conocimiento del profesional de los puntos que serán evaluados dentro de la respectiva revisión, agregándose al procedimiento un denominado “check list de revisión de una asignación”, el cual es una lista de verificación de la asignación, la cual detalla 43 puntos en los que se basa la revisión y que toman como base las diversas Normas Internacionales adoptadas por este Consejo.

XI. Que por todo lo mencionado en los romanos que anteceden no fue posible verificar la existencia de los documentos requeridos por las Normas Internacionales de Auditoría, y motivo por el cual el Licenciado XXX ha incumplido lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría Pública y las Normas aplicables debidamente adoptadas por este Consejo, de conformidad con los romanos antes mencionado.

XII. Que las observaciones antes mencionadas, son consideradas como transgresoras de lo estipulado en los artículos 22, 23 y 45 de la LREC, por lo que según el artículo 47 del mismo cuerpo legal, se sancionaran con multa de 2 a 15 salarios mínimos las faltas graves.

XIII. Ahora bien, antes de proceder al establecimiento de una sanción, este Consejo ha evaluado el **principio de legalidad** establecido en el Art. 86 de la Constitución, lo que se verifica en toda la normativa legal detallada en los romanos que antecede; asimismo el **principio de culpabilidad** detallado en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; el cual dentro de sus subprincipios establece la **proporcionalidad** de la sanción con la infracción cometida, donde este Consejo ha evaluado cada una de las observaciones realizadas y que ninguna de las mismas fue subsanada por parte del profesional revisado, pese al otorgamiento del plazo y de una posible prórroga que podía ser solicitada, y siendo que cada una de estas consisten en papeles de trabajo considerados como de suma importancia y relevancia dentro de la auditoría y que el profesional se encuentra obligado a elaborar, entregar y mantener, es que se considera que este incumplimiento es un justo motivo para el establecimiento de la sanción; asimismo se consideró la no existencia de la reincidencia por parte del profesional

revisado; de igual manera el subprincipio de **responsabilidad personal**, y es que el profesional de la auditoría según los artículos y normativa ya mencionada, se encuentra en la obligación de mantener un archivo de los expedientes y papeles de trabajo que garanticen y dejen evidencia de la realización de la auditoría previa; y por último con base en el **principio de presunción de inocencia**, fue que se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio, dentro del cual se otorgaron los plazos necesarios para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, pudiendo presentar toda la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones realizadas, de conformidad con el Art. 140 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

XIV. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente sancionar al Licenciado XXX, con multa de cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, de conformidad con el artículo 47 LREC, por haber incurrido en las infracciones contenidas en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 45 literales “b” y “c” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

XV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 26, 36 literales “d” y “f”, 45 literales “b” y “c”, 47, 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículos 139, 140, 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y lo establecido en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; este Consejo, **RESUELVE**:

I. Ténganse por no subsanadas en su totalidad las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al licenciado XXX, con relación al ejercicio de la profesión.

II. Sanciónese al Licenciado XXX, con multa equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, siendo la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO DE DÓLAR (\$1,216.68)**, los cuales serán pagaderos al Consejo de Vigilancia de la Profesión de contaduría Pública y Auditoría, en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

III. Aclárese al Licenciado XXX, que en caso de no cancelar la multa establecida en el romano que antecede, este Consejo se reserva el derecho de hacerla exigible por los medios legales correspondientes, ya sea de conformidad con el Art. 30 literal “b” LPA o por medio del correspondiente aviso a la Fiscalía General de la República.

IV. En caso que el profesional no pueda cancelar la totalidad de las multa en un solo pago, puede solicitar por medio de escrito, la elaboración de un plan de pagos.

V. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.

VI. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad al licenciado XXX.

VII. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 278.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue reprogramada y realizada el día 11 de noviembre de 2019, y en la que se revisó la información relacionada a la documentación de auditoría del cliente designado "XXX" (Auditoría Financiera) y "XXX" (Auditoría Fiscal).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación **"XXX." (Auditoría financiera):**

1. No mostró evidencia de evaluación de cliente antes de aceptar o continuar el trabajo.
2. No mostró evidencias de preparación y presentación de carta de oferta.
3. No mostró evidencia de haber preparado carta de compromiso.
4. No mostró evidencia sobre determinación de materialidad
5. No mostró evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos
6. No mostró programas de auditoría que utilizaron son congruentes con la planeación del trabajo.
7. No mostró cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte.
8. No mostró evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pts.) por cada área auditada.
9. No mostró evidencia de referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
10. No mostró evidencia de uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt's.
11. No cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
12. No tiene carta confirmatoria (salvaguarda o representación).
13. No mostró carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.
14. No mostró estados financieros finales firmados por el cliente (Representante/propietario y contador).
15. No mostró evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
16. No mostró evidencia de verificación que las NIIF (Completa o PYMES) se hayan aplicado de forma adecuada.
17. No mostró evidencia el trabajo realizado con relación a obligaciones formales legales y tributarias.
18. No mostró evidencia sobre el examen de los ingresos y su naturaleza.
19. No mostró pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
20. No mostró pruebas sobre el examen de crédito fiscal deducible del débito fiscal.
21. No mostró evidencia de que el dictamen e informe fiscal se presentó dentro del plazo legal
22. No mostró evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

Para la asignación “XXX.” (Auditoría fiscal):

1. No mostró evidencia de evaluación de cliente antes de aceptar o continuar el trabajo.
2. No mostró evidencias de preparación y presentación de carta de oferta.
3. No mostró evidencia de haber preparado carta de compromiso.
4. No mostró evidencia sobre determinación de materialidad
5. No mostró evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos
6. No mostró programas de auditoría que utilizaron son congruentes con la planeación del trabajo.
7. No mostró cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte.
8. No mostró evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo.
9. No mostró evidencia de referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
10. No mostró evidencia de uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt´s.
11. No cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
12. No tiene carta confirmatoria (salvaguada o representación).
13. No mostró carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.
14. No mostró estados financieros finales firmados por el cliente (Representante/propietario y contador).
15. No mostró evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
16. No mostró evidencia de verificación que las NIIF (Completas o PYMES) se hayan aplicado de forma adecuada.
17. No mostró evidencia el trabajo realizado con relación a obligaciones formales legales y tributarias.
18. No mostró evidencia sobre el examen de los ingresos y su naturaleza.
19. No mostró pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
20. No mostró pruebas sobre el examen de crédito fiscal deducible del débito fiscal.
21. No mostró evidencia de haber reportado los hallazgos identificados según Pt´s en el informe fiscal anexo 12.
22. No mostró evidencia de que el dictamen e informe fiscal se presentó dentro del plazo legal.
23. No mostró evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

II. Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 47 de fecha 30 de enero de 2020, y debidamente notificada el día 17 de marzo de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

III. Que el plazo antes mencionado comenzó a contarse a partir del día 22 de junio de 2020, transcurriendo los 8 días hábiles descritos, sin que el licenciado David Navarrete Duran, hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir que el profesional dentro del plazo establecido no solicitó prórroga del mismo ni presentó documentación alguna en carácter prueba, a fin de subsanar las observaciones hechas en resolución 47.

IV. Que derivada de la falta de presentación de la documentación que acredita que el profesional en mención cumple con los requerimientos establecidos en las Normas Internacionales adoptadas por este Consejo, este ente colegiado es del criterio que todas las observaciones notificadas por medio de la resolución 47, persisten a la fecha, transgiriéndose lo estipulado en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y en las Normas Internacionales de Auditoría, así como se explicará más adelante.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;

II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IV. Que el Art. 52 LREC establece el plazo que debe otorgarse al profesional a fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, mismo artículo que también regula la prórroga de dicho plazo que puede ser otorgada al profesional siempre y cuando así lo solicite, derecho que le fue totalmente garantizado al licenciado David Navarrete Duran, por habersele notificado en legal forma la resolución 47, sin que el mencionado profesional presentara prueba alguna o manifestara justo impedimento.

V. Ahora bien, el Art. 45 LREC, establece los diferentes tipos de sanciones que pueden afectar a los profesionales sometidos a Control de Calidad, mismas que pueden ser Leves, Graves o Muy Graves, y específicamente en el literal “b”, del apartado “Faltas Graves”, del artículo 45 LREC, se establece que, se considerara como infracción grave “*incurrir sin causar daños a terceros las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta ley*”; asimismo el literal “c” del mencionado artículo establece como falta grave “*No mantener el archivo según lo establecido en el artículo 23 de la presente ley*”.

VI. Que derivado de lo anterior, el artículo 22 LREC detalla las prohibiciones a las que se encuentran sometidos los Contadores Públicos, estableciendo en los literales “c” y “k” lo siguiente: “*Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre actos, operaciones o registros que no hayan examinado o verificado directamente o por personal bajo su responsabilidad*”; y “*Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estados de*

cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo.”, respectivamente.

VII. Asimismo el artículo 23 LREC, establece los lineamientos y facilidades que los contadores públicos poseen a fin de mantener su archivo de documentos (papeles de trabajo) y expedientes durante el tiempo ahí establecido; de igual manera, se permite al Consejo tener acceso a dichos papeles de trabajo siempre que existan sospechas de transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión.

VIII. En el mismo orden de ideas, las diversas Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por este Consejo, establecen los procedimientos que los contadores públicos deben seguir previo a la realización de la respectiva auditoría, asimismo establecen los diversos documentos que deben ser elaborados, entregados o resguardados por el profesional de la auditoría, como por ejemplo, se toma como base lo establecido en el manual de pronunciamientos internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, otros encargos de aseguramiento y Servicios Relacionados; emitido por la Federación Internacional de Contadores (IFAC). IX. Que la norma antes dicha, dentro de sus definiciones, en el literal “a” establece: *“Documentación de auditoría: registro de los procedimientos de auditoría aplicados, de la evidencia pertinente de auditoría obtenida y de las conclusiones alcanzadas por el auditor (a veces se utiliza como sinónimo el término “papeles de trabajo”).”*

X. De conformidad con la Norma antes mencionada, es que el personal revisor, encargado de realizar el Control de Calidad, hace del conocimiento del profesional de los puntos que serán evaluados dentro de la respectiva revisión, agregándose al procedimiento un denominado “check list de revisión de una asignación”, el cual es una lista de verificación de la asignación, la cual detalla 43 puntos en los que se basa la revisión y que toman como base las diversas Normas Internacionales adoptadas por este Consejo.

XI. Que por todo lo mencionado en los romanos que anteceden no fue posible verificar la existencia de los documentos requeridos por las Normas Internacionales de Auditoría, y motivo por el cual el Licenciado David Navarrete Duran ha incumplido lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría Pública y las Normas aplicables debidamente adoptadas por este Consejo, por lo tanto se tienen por no subsanadas todas las observaciones detectadas para la asignación “XXX” (Auditoría Financiera) y “XXX” (Auditoría Fiscal), es decir que no ha demostrado haber realizado previamente la respectiva auditoría de conformidad con los romanos antes mencionado.

XII. Que las observaciones antes mencionadas, son consideradas como transgresoras de lo estipulado en los artículos 22, 23 y 45 de la LREC, por lo que según el artículo 47 del mismo cuerpo legal, se sancionaran con multa de 2 a 15 salarios mínimos las faltas graves.

XIII. Ahora bien, antes de proceder al establecimiento de una sanción, este Consejo ha evaluado el **principio de legalidad** establecido en el Art. 86 de la Constitución, lo que se verifica en toda la normativa legal detallada en los romanos que antecede; asimismo el **principio de culpabilidad** detallado en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; el cual dentro de sus subprincipios establece la **proporcionalidad** de la sanción con la infracción cometida, donde este Consejo ha evaluado cada una de las observaciones realizadas y que ninguna de las mismas fue subsanada por parte del profesional revisado, pese al otorgamiento del plazo y de una posible prórroga que podía ser solicitada, y siendo que cada una de estas consisten en papeles de trabajo considerados como de suma importancia y relevancia dentro de la

auditoría y que el profesional se encuentra obligado a elaborar, entregar y mantener, es que se considera que este incumplimiento es un justo motivo para el establecimiento de la sanción; asimismo se consideró la no existencia de la reincidencia por parte del profesional revisado; de igual manera el subprincipio de **responsabilidad personal**, y es que el profesional de la auditoría según los artículos y normativa ya mencionada, se encuentra en la obligación de mantener un archivo de los expedientes y papeles de trabajo que garanticen y dejen evidencia de la realización de la auditoría previa; y por último con base en el **principio de presunción de inocencia**, fue que se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio, dentro del cual se otorgaron los plazos necesarios para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, pudiendo presentar toda la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones realizadas, de conformidad con el Art. 140 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

XIV. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente sancionar al Licenciado David Navarrete Duran, con multa de cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, de conformidad con el artículo 47 LREC, por haber incurrido en las infracciones contenidas en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 45 literales “b” y “c” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

XV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 26, 36 literales

“d” y “f”, 45 literales “b” y “c”, 47, 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículos 139, 140, 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y lo establecido en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; este Consejo, **RESUELVE:**

I. Ténganse por no subsanadas en su totalidad las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al licenciado David Navarrete Duran, con relación a las asignaciones “XXX” (Auditoría Financiera) y “XXX” (Auditoría Fiscal).

II. Sanciónese al Licenciado David Navarrete Duran, con multa equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, siendo la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO DE DÓLAR (\$1,216.68)**, los cuales serán pagaderos al Consejo de Vigilancia de la Profesión de contaduría Pública y Auditoría, en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

III. Aclárese al Licenciado David Navarrete Duran, que en caso de no cancelar la multa establecida en el romano que antecede, este Consejo se reserva el derecho de hacerla exigible por los medios legales correspondientes, ya sea de conformidad con el Art. 30 literal “b” LPA o por medio del correspondiente aviso a la Fiscalía General de la República.

IV. En caso que el profesional no pueda cancelar la totalidad de las multa en un solo pago, puede solicitar por medio de escrito, la elaboración de un plan de pagos.

V. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.

VI. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad al licenciado David Navarrete Duran.

VII. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 279.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue reprogramada y realizada el día 12 de noviembre de 2019, y en la que se revisó la información relacionada a la documentación de auditoría del cliente designado "XXX" (Auditoría Financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación "**XXX.**" (**Auditoría financiera**):

1. No mostró evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
2. No mostró evidencia de haber evaluado amenazas a la independencia entre el profesional y el cliente y otras amenazas a la independencia según el código de ética.

II. Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 48 de fecha 30 de enero de 2020, y debidamente notificada el día 17 de marzo de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

III. Que el plazo antes mencionado comenzó a contarse a partir del día 22 de junio de 2020, transcurriendo los 8 días hábiles descritos, sin que el licenciado XXX, hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir que el profesional dentro del plazo establecido no solicitó prórroga del mismo ni presentó documentación alguna en carácter prueba, a fin de subsanar las observaciones hechas en resolución 48.

IV. Que derivada de la falta de presentación de la documentación que acredita que el profesional en mención cumple con los requerimientos establecidos en las Normas Internacionales adoptadas por este Consejo, este ente colegiado es del criterio que todas las observaciones notificadas por medio de la resolución 48, persisten a la fecha, transgrediéndose lo estipulado en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y en las Normas Internacionales de Auditoría, así como se explicará más adelante.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo "tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional";

II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IV. Que el Art. 52 LREC establece el plazo que debe otorgarse al profesional a fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, mismo artículo que también regula la prórroga de dicho plazo que puede ser otorgada al profesional siempre y cuando así lo solicite, derecho que le fue totalmente garantizado al licenciado XXX, por habersele notificado en legal forma la resolución 48, sin que el mencionado profesional presentara prueba alguna o manifestara justo impedimento.

V. Ahora bien, el Art. 45 LREC, establece los diferentes tipos de sanciones que pueden afectar a los profesionales sometidos a Control de Calidad, mismas que pueden ser Leves, Graves o Muy Graves, y específicamente en el literal “b”, del apartado “Faltas Graves”, del artículo 45 LREC, se establece que, se considerara como infracción grave “*incurrir sin causar daños a terceros las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta ley*”; asimismo el literal “c” del mencionado artículo establece como falta grave “*No mantener el archivo según lo establecido en el artículo 23 de la presente ley*”.

VI. Que derivado de lo anterior, el artículo 22 LREC detalla las prohibiciones a las que se encuentran sometidos los Contadores Públicos, estableciendo en los literales “c” y “k” lo siguiente: “*Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre actos, operaciones o registros que no hayan examinado o verificado directamente o por personal bajo su responsabilidad*”; y “*Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estados de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo.*”, respectivamente.

VII. Asimismo el artículo 23 LREC, establece los lineamientos y facilidades que los contadores públicos poseen a fin de mantener su archivo de documentos (papeles de trabajo) y expedientes durante el tiempo ahí establecido; de igual manera, se permite al Consejo tener acceso a dichos papeles de trabajo siempre que existan sospechas de transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión.

VIII. En el mismo orden de ideas, las diversas Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por este Consejo, establecen los procedimientos que los contadores públicos deben seguir previo a la realización de la respectiva auditoría, asimismo establecen los diversos documentos que deben ser elaborados, entregados o resguardados por el profesional de la auditoría, como por ejemplo, se toma como base lo establecido en el manual de pronunciamientos internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, otros encargos de aseguramiento y Servicios Relacionados; emitido por la Federación Internacional de Contadores (IFAC).

IX. Que la norma antes dicha, dentro de sus definiciones, en el literal “a” establece: *“Documentación de auditoría: registro de los procedimientos de auditoría aplicados, de la evidencia pertinente de auditoría obtenida y de las conclusiones alcanzadas por el auditor (a veces se utiliza como sinónimo el término “papeles de trabajo)”*”.

X. De conformidad con la Norma antes mencionada, es que el personal revisor, encargado de realizar el Control de Calidad, hace del conocimiento del profesional de los puntos que serán evaluados dentro de la respectiva revisión, agregándose al procedimiento un denominado “check list de revisión de una asignación”, el cual es una lista de verificación de la asignación, la cual detalla 43 puntos en los que se basa la revisión y que toman como base las diversas Normas Internacionales adoptadas por este Consejo.

XI. Que por todo lo mencionado en los romanos que anteceden no fue posible verificar la existencia de los documentos requeridos por las Normas Internacionales de Auditoría, y motivo por el cual el Licenciado XXX ha incumplido lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría Pública y las Normas aplicables debidamente adoptadas por este Consejo, por lo tanto se tienen por no subsanas todas las observaciones detectadas para la asignación “Tecnolosis, S.A. de C.V.” (Auditoría Financiera), es decir que no ha demostrado haber realizado previamente la respectiva auditora de conformidad con los romanos antes mencionado.

XII. Que las observaciones antes mencionadas, son consideradas como transgresoras de lo estipulado en los artículos 22, 23 y 45 de la LREC, por lo que según el artículo 47 del mismo cuerpo legal, se sancionaran con multa de 2 a 15 salarios mínimos las faltas graves.

XIII. Ahora bien, antes de proceder al establecimiento de una sanción, este Consejo ha evaluado el **principio de legalidad** establecido en el Art. 86 de la Constitución, lo que se verifica en toda la normativa legal detallada en los romanos que antecede; asimismo el **principio de culpabilidad** detallado en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; el cual dentro de sus subprincipios establece la **proporcionalidad** de la sanción con la infracción cometida, donde este Consejo ha evaluado cada una de las observaciones realizadas y que ninguna de las mismas fue subsanada por parte del profesional revisado, pese al otorgamiento del plazo y de una posible prórroga que podía ser solicitada, y siendo que cada una de estas consisten en papeles de trabajo considerados como de suma importancia y relevancia dentro de la auditoría y que el profesional se encuentra obligado a elaborar, entregar y mantener, es que se considera que este incumplimiento es un justo motivo para el establecimiento de la sanción; asimismo se consideró la no existencia de la reincidencia por parte del profesional revisado; de igual manera el subprincipio de **responsabilidad personal**, y es que el profesional de la auditoría según los artículos y normativa ya mencionada, se encuentra en la obligación de mantener un archivo de los expedientes y papeles de trabajo que garanticen y dejen evidencia de la realización de la auditoría previa; y por ultimo con base en el **principio de presunción de inocencia**, fue que se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio, dentro del cual se otorgaron los plazos necesarios para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, pudiendo presentar toda la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones realizadas, de conformidad con el Art. 140 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

XIV. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente sancionar al Licenciado XXX, con multa de cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, de conformidad con el artículo 47 LREC, por

haber incurrido en las infracciones contenidas en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 45 literales “b” y “c” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

XV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 26, 36 literales “d” y “f”, 45 literales “b” y “c”, 47, 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículos 139, 140, 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y lo establecido en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; este Consejo, **RESUELVE:**

I. Ténganse por no subsanadas en su totalidad las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al licenciado Manuel de Jesús Brizuela Vásquez, con relación a las asignaciones “XXX” (Auditoría Financiera).

II. Sanciónese al Licenciado XXX, con multa equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, siendo la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO DE DÓLAR (\$1,216.68)**, los cuales serán pagaderos al Consejo de Vigilancia de la Profesión de contaduría Pública y Auditoría, en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

III. Aclárese al Licenciado XXX, que en caso de no cancelar la multa establecida en el romano que antecede, este Consejo se reserva el derecho de hacerla exigible por los medios legales correspondientes, ya sea de conformidad con el Art. 30 literal “b” LPA o por medio del correspondiente aviso a la Fiscalía General de la República.

IV. En caso que el profesional no pueda cancelar la totalidad de las multa en un solo pago, puede solicitar por medio de escrito, la elaboración de un plan de pagos.

V. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.

VI. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad al licenciado XXX.

VII. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 280.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue reprogramada y realizada el día 26 de noviembre de 2019, y en la que se revisó la información relacionada a la documentación de auditoría del cliente designado “XXX.” (Auditoría Financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación “**XXX.**” (**Auditoría Financiera**):

1. No tiene carta confirmatoria (salvaguarda o representación).
2. No tiene carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.
3. No evalúa adecuadamente el tema de independencia entre socios y empleados de la firma y sus clientes y otras amenazas a la independencia.

II. Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 50 de fecha 30 de enero de 2020, y debidamente notificada el día 17 de marzo de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

III. Que el plazo antes mencionado comenzó a contarse a partir del día 22 de junio de 2020, transcurriendo los 8 días hábiles descritos, sin que el licenciado XXX, hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir que el profesional dentro del plazo establecido no solicitó prórroga del mismo ni presentó documentación alguna en carácter prueba, a fin de subsanar las observaciones hechas en resolución 50.

IV. Que derivada de la falta de presentación de la documentación que acredita que el profesional en mención cumple con los requerimientos establecidos en las Normas Internacionales adoptadas por este Consejo, este ente colegiado es del criterio que todas las observaciones notificadas por medio de la resolución 50, persisten a la fecha, transgiriéndose lo estipulado en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y en las Normas Internacionales de Auditoría, así como se explicará más adelante.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;

II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IV. Que el Art. 52 LREC establece el plazo que debe otorgarse al profesional a fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, mismo artículo que también regula la prórroga de dicho plazo que puede ser otorgada al profesional siempre y cuando así lo solicite, derecho que le fue totalmente garantizado al licenciado XXX, por habersele notificado en legal forma la resolución 50, sin que el mencionado profesional presentara prueba alguna o manifestara justo impedimento.

V. Ahora bien, el Art. 45 LREC, establece los diferentes tipos de sanciones que pueden afectar a los profesionales sometidos a Control de Calidad, mismas que pueden ser Leves, Graves o Muy Graves, y específicamente en el literal “b”, del apartado “Faltas Graves”, del artículo 45 LREC, se establece que, se considerara como infracción grave *“incurrir sin causar daños a terceros las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta ley”*; asimismo el literal “c” del mencionado artículo establece como falta grave *“No mantener el archivo según lo establecido en el artículo 23 de la presente ley”*.

VI. Que derivado de lo anterior, el artículo 22 LREC detalla las prohibiciones a las que se encuentran sometidos los Contadores Públicos, estableciendo en los literales “c” y “k” lo siguiente: *“Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre actos, operaciones o registros que no hayan examinado o verificado directamente o por personal bajo su responsabilidad”*; y *“Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estados de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo.”*, respectivamente.

VII. Asimismo, el artículo 23 LREC, establece los lineamientos y facilidades que los contadores públicos poseen a fin de mantener su archivo de documentos (papeles de trabajo) y expedientes durante el tiempo ahí establecido; de igual manera, se permite al Consejo tener acceso a dichos papeles de trabajo siempre que existan sospechas de transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión.

VIII. En el mismo orden de ideas, las diversas Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por este Consejo, establecen los procedimientos que los contadores públicos deben seguir previo a la realización de la respectiva auditoría, asimismo establecen los diversos documentos que deben ser elaborados, entregados o resguardados por el profesional de la auditoría, como por ejemplo, se toma como base lo establecido en el manual de pronunciamientos internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, otros encargos de aseguramiento y Servicios Relacionados; emitido por la Federación Internacional de Contadores (IFAC).

IX. Que la norma antes dicha, dentro de sus definiciones, en el literal “a” establece: *“Documentación de auditoría: registro de los procedimientos de auditoría aplicados, de la evidencia pertinente de auditoría obtenida y de las conclusiones alcanzadas por el auditor (a veces se utiliza como sinónimo el término “papeles de trabajo”)”*.

X. De conformidad con la Norma antes mencionada, es que el personal revisor, encargado de realizar el Control de Calidad, hace del conocimiento del profesional de los puntos que serán evaluados dentro de la respectiva revisión, agregándose al procedimiento un denominado “check list de revisión de una asignación”, el cual es una lista de verificación de la asignación, la cual detalla 43 puntos en los que se basa la revisión y que toman como base las diversas Normas Internacionales adoptadas por este Consejo.

XI. Que por todo lo mencionado en los romanos que anteceden no fue posible verificar la existencia de los documentos requeridos por las Normas Internacionales de Auditoría, y

motivo por el cual el Licenciado XXX ha incumplido lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría Pública y las Normas aplicables debidamente adoptadas por este Consejo, por lo tanto se tienen por no subsanadas todas las observaciones detectadas para la asignación "XXX." (Auditoría Financiera), es decir que no ha demostrado haber realizado previamente la respectiva auditora de conformidad con los requisitos antes mencionados.

XII. Que las observaciones antes mencionadas, son consideradas como transgresoras de lo estipulado en los artículos 22, 23 y 45 de la LREC, por lo que según el artículo 47 del mismo cuerpo legal, se sancionaran con multa de 2 a 15 salarios mínimos las faltas graves.

XIII. Ahora bien, antes de proceder al establecimiento de una sanción, este Consejo ha evaluado el **principio de legalidad** establecido en el Art. 86 de la Constitución, lo que se verifica en toda la normativa legal detallada en los requisitos que antecede; asimismo el **principio de culpabilidad** detallado en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; el cual dentro de sus subprincipios establece la **proporcionalidad** de la sanción con la infracción cometida, donde este Consejo ha evaluado cada una de las observaciones realizadas y que ninguna de las mismas fue subsanada por parte del profesional revisado, pese al otorgamiento del plazo y de una posible prórroga que podía ser solicitada, y siendo que cada una de estas consisten en papeles de trabajo considerados como de suma importancia y relevancia dentro de la auditoría y que el profesional se encuentra obligado a elaborar, entregar y mantener, es que se considera que este incumplimiento es un justo motivo para el establecimiento de la sanción; asimismo se consideró la no existencia de la reincidencia por parte del profesional revisado; de igual manera el subprincipio de **responsabilidad personal**, y es que el profesional de la auditoría según los artículos y normativa ya mencionada, se encuentra en la obligación de mantener un archivo de los expedientes y papeles de trabajo que garanticen y dejen evidencia de la realización de la auditoría previa; y por último con base en el **principio de presunción de inocencia**, fue que se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio, dentro del cual se otorgaron los plazos necesarios para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, pudiendo presentar toda la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones realizadas, de conformidad con el Art. 140 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

XIV. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente sancionar al Licenciado XXX, con multa de cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, de conformidad con el artículo 47 LREC, por haber incurrido en las infracciones contenidas en los artículos 22 literales "c" y "k", 23, 45 literales "b" y "c" de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

XV. De conformidad al artículo 54 "Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...";

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales "c" y "k", 23, 26, 36 literales "d" y "f", 45 literales "b" y "c", 47, 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículos 139, 140, 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y lo establecido en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; este Consejo, **RESUELVE:**

I. Ténganse por no subsanadas en su totalidad las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al licenciado XXX, con relación a las asignaciones "XXX." (Auditoría Financiera).

II. Sanciónese al Licenciado XXX, con multa equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, siendo la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO DE DÓLAR (\$1,216.68)**, los cuales serán pagaderos al Consejo de Vigilancia de la Profesión de contaduría Pública y Auditoría, en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

III. Aclárese al Licenciado XXX, que en caso de no cancelar la multa establecida en el romano que antecede, este Consejo se reserva el derecho de hacerla exigible por los medios legales correspondientes, ya sea de conformidad con el Art. 30 literal "b" LPA o por medio del correspondiente aviso a la Fiscalía General de la República.

IV. En caso que el profesional no pueda cancelar la totalidad de las multa en un solo pago, puede solicitar por medio de escrito, la elaboración de un plan de pagos.

V. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.

VI. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad al licenciado XXX.

VII. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 281.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue reprogramada y realizada el día 13 de noviembre de 2019, y en la que se revisó la información relacionada a la documentación de auditoria del cliente designado "XXX." (Auditoría Financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación "**XXX.**" (**Auditoría Financiera**):

1. Evaluación de cliente antes de continuar el trabajo.
2. Haber presentado oferta de servicios.
3. Carta de compromiso.
4. Memorándum de planeación.
5. Evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno.
6. Sobre determinación de materialidad.
7. Determinación de riesgos y alcance de los mismos.
8. Programas de auditoría congruentes con la planeación del trabajo.
9. Estructura de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte.
10. Conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt´s) por cada área auditada.

11. Referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
12. Evidencia del uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt's.
13. Archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
14. Que las cartas de gerencia fueron entregadas al cliente.
15. Carta confirmatoria (salvaguada o representación).
16. Carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.
17. Estados financieros finales firmados por el cliente (Representante/propietario y contador)
18. Revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
19. Verificación que las NIIF (Completas o PYMES) se hayan aplicado de forma adecuada.
20. Trabajo realizado con relación a obligaciones formales legales y tributarias.
21. Sobre el examen de los ingresos y su naturaleza.
22. Sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
23. Sobre el examen de crédito fiscal deducible del débito fiscal.
24. No cuenta con pruebas sobre el examen de crédito fiscal deducible del débito fiscal.
25. No cuenta con evaluación adecuada del tema de independencia entre el profesional y sus clientes.
26. No cuenta con evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

II. Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 51 de fecha 30 de enero de 2020, y debidamente notificada el día 17 de marzo de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

III. Que el plazo antes mencionado comenzó a contarse a partir del día 22 de junio de 2020, transcurriendo los 8 días hábiles descritos, sin que el licenciado XXX, hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir que el profesional dentro del plazo establecido no solicitó prórroga del mismo ni presentó documentación alguna en carácter prueba, a fin de subsanar las observaciones hechas en resolución 51.

IV. Que derivada de la falta de presentación de la documentación que acredita que el profesional en mención cumple con los requerimientos establecidos en las Normas Internacionales adoptadas por este Consejo, este ente colegiado es del criterio que todas las observaciones notificadas por medio de la resolución 51, persisten a la fecha, transgiriéndose lo estipulado en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y en las Normas Internacionales de Auditoría, así como se explicará más adelante.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo "tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional";

II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IV. Que el Art. 52 LREC establece el plazo que debe otorgarse al profesional a fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, mismo artículo que también regula la prórroga de dicho plazo que puede ser otorgada al profesional siempre y cuando así lo solicite, derecho que le fue totalmente garantizado al licenciado XXX, por habersele notificado en legal forma la resolución 51, sin que el mencionado profesional presentara prueba alguna o manifestara justo impedimento.

V. Ahora bien, el Art. 45 LREC, establece los diferentes tipos de sanciones que pueden afectar a los profesionales sometidos a Control de Calidad, mismas que pueden ser Leves, Graves o Muy Graves, y específicamente en el literal “b”, del apartado “Faltas Graves”, del artículo 45 LREC, se establece que, se considerara como infracción grave *“incurrir sin causar daños a terceros las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta ley”*; asimismo el literal “c” del mencionado artículo establece como falta grave *“No mantener el archivo según lo establecido en el artículo 23 de la presente ley”*.

VI. Que derivado de lo anterior, el artículo 22 LREC detalla las prohibiciones a las que se encuentran sometidos los Contadores Públicos, estableciendo en los literales “c” y “k” lo siguiente: *“Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre actos, operaciones o registros que no hayan examinado o verificado directamente o por personal bajo su responsabilidad”*; y *“Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estados de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo.”*, respectivamente.

VII. Asimismo el artículo 23 LREC, establece los lineamientos y facilidades que los contadores públicos poseen a fin de mantener su archivo de documentos (papeles de trabajo) y expedientes durante el tiempo ahí establecido; de igual manera, se permite al Consejo tener acceso a dichos papeles de trabajo siempre que existan sospechas de transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión.

VIII. En el mismo orden de ideas, las diversas Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por este Consejo, establecen los procedimientos que los contadores públicos deben seguir previo a la realización de la respectiva auditoría, asimismo establecen los diversos documentos que deben ser elaborados, entregados o resguardados por el profesional de la auditoría, como por ejemplo, se toma como base lo establecido en el manual de pronunciamientos internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, otros encargos de aseguramiento y Servicios Relacionados; emitido por la Federación Internacional de Contadores (IFAC). IX. Que la norma antes dicha, dentro de sus definiciones, en el literal “a” establece: *“Documentación de auditoría: registro de los procedimientos de auditoría aplicados, de la evidencia pertinente de auditoría obtenida y de las conclusiones alcanzadas por el auditor (a veces se utiliza como sinónimo el término “papeles de trabajo”)”*.

X. De conformidad con la Norma antes mencionada, es que el personal revisor, encargado de realizar el Control de Calidad, hace del conocimiento del profesional de los puntos que serán evaluados dentro de la respectiva revisión, agregándose al procedimiento un denominado “check list de revisión de una asignación”, el cual es una lista de verificación de la asignación, la cual detalla 43 puntos en los que se basa la revisión y que toman como base las diversas Normas Internacionales adoptadas por este Consejo.

XI. Que por todo lo mencionado en los romanos que anteceden no fue posible verificar la existencia de los documentos requeridos por las Normas Internacionales de Auditoría, y motivo por el cual el Licenciado XXX ha incumplido lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría Pública y las Normas aplicables debidamente adoptadas por este Consejo, por lo tanto se tienen por no subsanadas todas las observaciones detectadas para la asignación “Constructora Umaña, S.A. de C.V.” (Auditoría Financiera), es decir que no ha demostrado haber realizado previamente la respectiva auditora de conformidad con los romanos antes mencionado.

XII. Que las observaciones antes mencionadas, son consideradas como transgresoras de lo estipulado en los artículos 22, 23 y 45 de la LREC, por lo que según el artículo 47 del mismo cuerpo legal, se sancionaran con multa de 2 a 15 salarios mínimos las faltas graves.

XIII. Ahora bien, antes de proceder al establecimiento de una sanción, este Consejo ha evaluado el **principio de legalidad** establecido en el Art. 86 de la Constitución, lo que se verifica en toda la normativa legal detallada en los romanos que antecede; asimismo el **principio de culpabilidad** detallado en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; el cual dentro de sus subprincipios establece la **proporcionalidad** de la sanción con la infracción cometida, donde este Consejo ha evaluado cada una de las observaciones realizadas y que ninguna de las mismas fue subsanada por parte del profesional revisado, pese al otorgamiento del plazo y de una posible prórroga que podía ser solicitada, y siendo que cada una de estas consisten en papeles de trabajo considerados como de suma importancia y relevancia dentro de la auditoría y que el profesional se encuentra obligado a elaborar, entregar y mantener, es que se considera que este incumplimiento es un justo motivo para el establecimiento de la sanción; asimismo se consideró la no existencia de la reincidencia por parte del profesional revisado; de igual manera el subprincipio de **responsabilidad personal**, y es que el profesional de la auditoría según los artículos y normativa ya mencionada, se encuentra en la obligación de mantener un archivo de los expedientes y papeles de trabajo que garanticen y dejen evidencia de la realización de la auditoría previa; y por último con base en el **principio de presunción de inocencia**, fue que se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio, dentro del cual se otorgaron los plazos necesarios para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, pudiendo presentar toda la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones realizadas, de conformidad con el Art. 140 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

XIV. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente sancionar al Licenciado XXX, con multa de cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, de conformidad con el artículo 47 LREC, por haber incurrido en las infracciones contenidas en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 45 literales “b” y “c” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

XV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 26, 36 literales “d” y “f”, 45 literales “b” y “c”, 47, 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículos 139, 140, 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y lo establecido en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; este Consejo, **RESUELVE:**

I. Ténganse por no subsanadas en su totalidad las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al licenciado XXX, con relación a las asignaciones “XXX.” (Auditoría Financiera).

II. Sanciónese al Licenciado XXX, con multa equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, siendo la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO DE DÓLAR (\$1,216.68)**, los cuales serán pagaderos al Consejo de Vigilancia de la Profesión de contaduría Pública y Auditoría, en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

III. Aclárese al Licenciado XXX, que en caso de no cancelar la multa establecida en el romano que antecede, este Consejo se reserva el derecho de hacerla exigible por los medios legales correspondientes, ya sea de conformidad con el Art. 30 literal “b” LPA o por medio del correspondiente aviso a la Fiscalía General de la República.

IV. En caso que el profesional no pueda cancelar la totalidad de las multa en un solo pago, puede solicitar por medio de escrito, la elaboración de un plan de pagos.

V. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.

VI. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad al licenciado XXX.

VII. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 282.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción 4798, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue reprogramada y realizada el día 15 de noviembre de 2019, y en la que se revisó la información relacionada a la documentación de auditoria del cliente designado “XXX.” (Auditoría Financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación “XXX.” (**Auditoría Financiera**):

1. No cuenta con memorándum de planeación.
2. No cuenta con evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno.

3. No cuenta con evidencia sobre determinación de materialidad.
4. No cuenta con evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos.
5. No cuenta con programas de auditoría.
6. No cuenta con estructura de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte.
7. No cuenta con evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada.
8. No cuenta con referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
9. Con cuenta con marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt's.
10. No cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
11. No cuenta carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.
12. No cuenta con evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
13. No cuenta con evidencia el trabajo realizado con relación a obligaciones formales legales y tributarias.
14. No cuenta con evidencia sobre el examen de los ingresos y su naturaleza.
15. No cuenta con pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
16. No cuenta con pruebas sobre el examen de crédito fiscal deducible del débito fiscal.
17. No cuenta con evidencia de evaluación adecuada el tema de independencia entre el profesional y sus clientes.
18. No cuenta con evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

II. Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 52 de fecha 30 de enero de 2020, y debidamente notificada el día 17 de marzo de 2019, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

III. Que el plazo antes mencionado comenzó a contarse, de conformidad con los decretos legislativos 593, 631, 634, e inconstitucionalidad 63-2020, a partir del día 22 de junio de 2020, transcurriendo los 8 días hábiles descritos, vencándose el plazo el día 1 de julio de 2020, presentando documentación el 14 de julio de 2020, fecha fuera del plazo de ley mencionado anteriormente, por lo que se considera que el licenciado XXX, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción en el tiempo establecido, en vista que el profesional dentro del plazo no solicitó prórroga del mismo ni presentó documentación alguna.

IV. Que derivada de la falta de presentación de la documentación **en tiempo** que acredita que el profesional en mención cumple con los requerimientos establecidos en las Normas Internacionales adoptadas por este Consejo, este ente colegiado es del criterio que todas las observaciones notificadas por medio de la resolución 52, persisten a la fecha, transgiriéndose lo estipulado en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y en las Normas Internacionales de Auditoría, así como se explicará más adelante.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;

II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IV. Que el Art. 52 LREC establece el plazo que debe otorgarse al profesional a fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, mismo artículo que también regula la prórroga de dicho plazo que puede ser otorgada al profesional siempre y cuando así lo solicite, derecho que le fue totalmente garantizado al licenciado XXX, por habersele notificado en legal forma la resolución 52, sin que el mencionado profesional presentara prueba alguna o manifestara justo impedimento dentro del plazo establecido.

V. Ahora bien, el Art. 45 LREC, establece los diferentes tipos de sanciones que pueden afectar a los profesionales sometidos a Control de Calidad, mismas que pueden ser Leves, Graves o Muy Graves, y específicamente en el literal “b”, del apartado “Faltas Graves”, del artículo 45 LREC, se establece que, se considerara como infracción grave “*incurrir sin causar daños a terceros las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta ley*”; asimismo el literal “c” del mencionado artículo establece como falta grave “*No mantener el archivo según lo establecido en el artículo 23 de la presente ley*”.

VI. Que derivado de lo anterior, el artículo 22 LREC detalla las prohibiciones a las que se encuentran sometidos los Contadores Públicos, estableciendo en los literales “c” y “k” lo siguiente: “*Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre actos, operaciones o registros que no hayan examinado o verificado directamente o por personal bajo su responsabilidad*”; y “*Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estados de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo.*”, respectivamente.

VII. Asimismo el artículo 23 LREC, establece los lineamientos y facilidades que los contadores públicos poseen a fin de mantener su archivo de documentos (papeles de trabajo) y expedientes durante el tiempo ahí establecido; de igual manera, se permite al Consejo tener acceso a dichos papeles de trabajo siempre que existan sospechas de transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión.

VIII. En el mismo orden de ideas, las diversas Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por este Consejo, establecen los procedimientos que los contadores públicos deben seguir previo a la realización de la respectiva auditoría, asimismo establecen los diversos documentos que deben ser elaborados, entregados o resguardados por el profesional de la auditoría, como por ejemplo, se toma como base lo establecido en el manual de

pronunciamientos internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, otros encargos de aseguramiento y Servicios Relacionados; emitido por la Federación Internacional de Contadores (IFAC). IX. Que la norma antes dicha, dentro de sus definiciones, en el literal “a” establece: *“Documentación de auditoría: registro de los procedimientos de auditoría aplicados, de la evidencia pertinente de auditoría obtenida y de las conclusiones alcanzadas por el auditor (a veces se utiliza como sinónimo el término “papeles de trabajo)”*”.

X. De conformidad con la Norma antes mencionada, es que el personal revisor, encargado de realizar el Control de Calidad, hace del conocimiento del profesional de los puntos que serán evaluados dentro de la respectiva revisión, agregándose al procedimiento un denominado “check list de revisión de una asignación”, el cual es una lista de verificación de la asignación, la cual detalla 43 puntos en los que se basa la revisión y que toman como base las diversas Normas Internacionales adoptadas por este Consejo.

XI. Que por todo lo mencionado en los romanos que anteceden no fue posible verificar la existencia de los documentos requeridos por las Normas Internacionales de Auditoría, y motivo por el cual el Licenciado XXX ha incumplido lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría Pública y las Normas aplicables debidamente adoptadas por este Consejo, por lo tanto se tienen por no subsanadas todas las observaciones detectadas para la asignación “XXX.” (Auditoría Financiera), es decir que no ha demostrado haber realizado previamente la respectiva auditoría de conformidad con los romanos antes mencionado.

XII. Que las observaciones antes mencionadas, son consideradas como transgresoras de lo estipulado en los artículos 22, 23 y 45 de la LREC, por lo que según el artículo 47 del mismo cuerpo legal, se sancionaran con multa de 2 a 15 salarios mínimos las faltas graves.

XIII. Ahora bien, antes de proceder al establecimiento de una sanción, este Consejo ha evaluado el **principio de legalidad** establecido en el Art. 86 de la Constitución, lo que se verifica en toda la normativa legal detallada en los romanos que antecede; asimismo el **principio de culpabilidad** detallado en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; el cual dentro de sus subprincipios establece la **proporcionalidad** de la sanción con la infracción cometida, donde este Consejo ha evaluado cada una de las observaciones realizadas y que ninguna de las mismas fue subsanada por parte del profesional revisado, pese al otorgamiento del plazo y de una posible prórroga que podía ser solicitada, y siendo que cada una de estas consisten en papeles de trabajo considerados como de suma importancia y relevancia dentro de la auditoría y que el profesional se encuentra obligado a elaborar, entregar y mantener, es que se considera que este incumplimiento es un justo motivo para el establecimiento de la sanción; asimismo se consideró la no existencia de la reincidencia por parte del profesional revisado; de igual manera el subprincipio de **responsabilidad personal**, y es que el profesional de la auditoría según los artículos y normativa ya mencionada, se encuentra en la obligación de mantener un archivo de los expedientes y papeles de trabajo que garanticen y dejen evidencia de la realización de la auditoría previa; y por último con base en el **principio de presunción de inocencia**, fue que se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio, dentro del cual se otorgaron los plazos necesarios para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, pudiendo presentar toda la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones realizadas, de conformidad con el Art. 140 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

XIV. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente sancionar al Licenciado XXX, con multa de cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, de conformidad con el artículo 47 LREC, por haber incurrido en las infracciones

contenidas en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 45 literales “b” y “c” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

XV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 26, 36 literales “d” y “f”, 45 literales “b” y “c”, 47, 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículos 139, 140, 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y lo establecido en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; este Consejo, **RESUELVE:**

I. Ténganse por no subsanadas en su totalidad las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al licenciado Paulino Arnoldo Quinteros Callejas, con relación a las asignaciones “XXX.” (Auditoría Financiera).

II. Sanciónese al Licenciado XXX, con multa equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, siendo la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO DE DÓLAR (\$1,216.68)**, los cuales serán pagaderos al Consejo de Vigilancia de la Profesión de contaduría Pública y Auditoría, en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

III. Aclárese al Licenciado XXX, que en caso de no cancelar la multa establecida en el romano que antecede, este Consejo se reserva el derecho de hacerla exigible por los medios legales correspondientes, ya sea de conformidad con el Art. 30 literal “b” LPA o por medio del correspondiente aviso a la Fiscalía General de la República.

IV. En caso que el profesional no pueda cancelar la totalidad de las multa en un solo pago, puede solicitar por medio de escrito, la elaboración de un plan de pagos.

V. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.

VI. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad al licenciado XXX.

VII. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 283.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión a la sociedad XXX, con inscripción 3397, por medio de su Representante Legal Ricardo Francisco Santos, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue

programada y realizada el día 20 de noviembre de 2019, y en la que se revisó la información relacionada a la documentación de auditoría del cliente designado "XXX." (Auditoría Financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación **"XXX." (Auditoría Financiera):**

1. No cuenta con evidencias de evaluación de cliente antes de continuar el trabajo.
2. No cuenta con carta de compromiso.
3. No cuenta con memorándum de planeación.
4. No cuenta con evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno.
5. No cuenta con evidencia sobre determinación de materialidad.
6. No cuenta con evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos.
7. Cuenta con formatos de programas de auditoría, sin embargo no se completaron para la asignación revisada.
8. No cuenta con estructura de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte.
9. No cuenta con evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada.
10. No cuenta con referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
11. No cuenta con evidencia del uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt's.
12. No cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
13. No cuenta con carta confirmatoria (salvaguarda o representación).
14. No cuenta con carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.
15. No cuenta con evidencia el trabajo realizado con relación a obligaciones formales legales y tributarias.
16. No cuenta con evidencia sobre el examen de los ingresos y su naturaleza.
17. No cuenta con pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
18. No cuenta con pruebas sobre el examen de crédito fiscal deducible del débito fiscal.
19. No cuenta con evaluación adecuada del tema de independencia entre el profesional y sus clientes.
20. No cuenta con evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

II. Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 53 de fecha 30 de enero de 2020, y debidamente notificada el día 17 de marzo de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

III. Que el plazo antes mencionado comenzó a contarse a partir del día 22 de junio de 2020, transcurriendo los 8 días hábiles descritos, sin que la sociedad XXX, por medio de su representante legal, hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir que la sociedad dentro del plazo establecido no solicitó prórroga del mismo ni presentó

documentación alguna en carácter prueba, a fin de subsanar las observaciones hechas en resolución 53.

IV. Que derivada de la falta de presentación de la documentación que acredita que la sociedad en mención cumple con los requerimientos establecidos en las Normas Internacionales adoptadas por este Consejo, este ente colegiado es del criterio que todas las observaciones notificadas por medio de la resolución 53, persisten a la fecha, transgiriéndose lo estipulado en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y en las Normas Internacionales de Auditoría, así como se explicará más adelante.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;

II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IV. Que el Art. 52 LREC establece el plazo que debe otorgarse a la sociedad a fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, mismo artículo que también regula la prórroga de dicho plazo que puede ser otorgada a la sociedad siempre y cuando así lo solicite, derecho que le fue totalmente garantizado a la sociedad XXX, por habersele notificado en legal forma la resolución 53, sin que la mencionada sociedad presentara prueba alguna o manifestara justo impedimento.

V. Ahora bien, el Art. 45 LREC, establece los diferentes tipos de sanciones que pueden afectar a los profesionales sometidos a Control de Calidad, mismas que pueden ser Leves, Graves o Muy Graves, y específicamente en el literal “b”, del apartado “Faltas Graves”, del artículo 45 LREC, se establece que, se considerara como infracción grave “*incurrir sin causar daños a terceros las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta ley*”; asimismo el literal “c” del mencionado artículo establece como falta grave “*No mantener el archivo según lo establecido en el artículo 23 de la presente ley*”.

VI. Que derivado de lo anterior, el artículo 22 LREC detalla las prohibiciones a las que se encuentran sometidos los Contadores Públicos, estableciendo en los literales “c” y “k” lo siguiente: “*Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre actos, operaciones o registros que no hayan examinado o verificado directamente o por personal bajo su responsabilidad*”; y “*Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estados de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo.*”, respectivamente.

VII. Asimismo el artículo 23 LREC, establece los lineamientos y facilidades que los contadores públicos poseen a fin de mantener su archivo de documentos (papeles de trabajo) y expedientes durante el tiempo ahí establecido; de igual manera, se permite al Consejo tener acceso a dichos papeles de trabajo siempre que existan sospechas de transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión.

VIII. En el mismo orden de ideas, las diversas Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por este Consejo, establecen los procedimientos que los contadores públicos deben seguir previo a la realización de la respectiva auditoría, asimismo establecen los diversos documentos que deben ser elaborados, entregados o resguardados por el profesional de la auditoría, como por ejemplo, se toma como base lo establecido en el manual de pronunciamientos internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, otros encargos de aseguramiento y Servicios Relacionados; emitido por la Federación Internacional de Contadores (IFAC). IX. Que la norma antes dicha, dentro de sus definiciones, en el literal “a” establece: *“Documentación de auditoría: registro de los procedimientos de auditoría aplicados, de la evidencia pertinente de auditoría obtenida y de las conclusiones alcanzadas por el auditor (a veces se utiliza como sinónimo el término “papeles de trabajo”).”*

X. De conformidad con la Norma antes mencionada, es que el personal revisor, encargado de realizar el Control de Calidad, hace del conocimiento del profesional de los puntos que serán evaluados dentro de la respectiva revisión, agregándose al procedimiento un denominado “check list de revisión de una asignación”, el cual es una lista de verificación de la asignación, la cual detalla 43 puntos en los que se basa la revisión y que toman como base las diversas Normas Internacionales adoptadas por este Consejo.

XI. Que por todo lo mencionado en los romanos que anteceden no fue posible verificar la existencia de los documentos requeridos por las Normas Internacionales de Auditoría, y motivo por el cual la sociedad XXX, ha incumplido lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría Pública y las Normas aplicables debidamente adoptadas por este Consejo, por lo tanto se tienen por no subsanas todas las observaciones detectadas para la asignación “XXX.” (Auditoría Financiera), es decir que no ha demostrado haber realizado previamente la respectiva auditora de conformidad con los romanos antes mencionado.

XII. Que las observaciones antes mencionadas, son consideradas como transgresoras de lo estipulado en los artículos 22, 23 y 45 de la LREC, por lo que según el artículo 47 del mismo cuerpo legal, se sancionaran con multa de 2 a 15 salarios mínimos las faltas graves.

XIII. Ahora bien, antes de proceder al establecimiento de una sanción, este Consejo ha evaluado el **principio de legalidad** establecido en el Art. 86 de la Constitución, lo que se verifica en toda la normativa legal detallada en los romanos que antecede; asimismo el **principio de culpabilidad** detallado en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; el cual dentro de sus subprincipios establece la **proporcionalidad** de la sanción con la infracción cometida, donde este Consejo ha evaluado cada una de las observaciones realizadas y que ninguna de las mismas fue subsanada por parte del profesional revisado, pese al otorgamiento del plazo y de una posible prórroga que podía ser solicitada, y siendo que cada una de estas consisten en papeles de trabajo considerados como de suma importancia y relevancia dentro de la auditoría y que el profesional se encuentra obligado a elaborar, entregar y mantener, es que se considera que este incumplimiento es un justo motivo para el establecimiento de la sanción; asimismo se consideró la no existencia de la reincidencia por parte del profesional revisado; de igual manera el subprincipio de **responsabilidad personal**, y es que el profesional de la auditoría según los artículos y normativa ya mencionada, se encuentra en la obligación de mantener un archivo de los expedientes y papeles de trabajo que garanticen

y dejen evidencia de la realización de la auditoría previa; y por último con base en el **principio de presunción de inocencia**, fue que se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio, dentro del cual se otorgaron los plazos necesarios para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, pudiendo presentar toda la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones realizadas, de conformidad con el Art. 140 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

XIV. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente sancionar a la sociedad XXX, con inscripción 3397, por medio de su Representante Legal Ricardo Francisco Santos, con multa de cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, de conformidad con el artículo 47 LREC, por haber incurrido en las infracciones contenidas en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 45 literales “b” y “c” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

XV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 26, 36 literales “d” y “f”, 45 literales “b” y “c”, 47, 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículos 139, 140, 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y lo establecido en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; este Consejo, **RESUELVE:**

I. Ténganse por no subsanadas en su totalidad las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada a la sociedad XXX, con inscripción 3397, por medio de su Representante Legal Ricardo Francisco Santos, con relación a la asignación “XXX.” (Auditoría Financiera).

II. Sanciónese a la sociedad XXX, con multa equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, siendo la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO DE DÓLAR (\$1,216.68)**, los cuales serán pagaderos al Consejo de Vigilancia de la Profesión de contaduría Pública y Auditoría, en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

III. Aclárese a la sociedad XXX, que en caso de no cancelar la multa establecida en el romano que antecede, este Consejo se reserva el derecho de hacerla exigible por los medios legales correspondientes, ya sea de conformidad con el Art. 30 literal “b” LPA o por medio del correspondiente aviso a la Fiscalía General de la República.

IV. En caso que la sociedad no pueda cancelar la totalidad de las multa en un solo pago, puede solicitar por medio de escrito, la elaboración de un plan de pagos.

V. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.

VI. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad a la sociedad XXX.

VII. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 284.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción xx, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue reprogramada y realizada el día 28 de noviembre de 2019, y en la que se revisó la información relacionada a la documentación de auditoría del cliente designado "XXX." (Auditoría Financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación "XXX." (Auditoría Financiera):

1. No cuenta con evidencias de evaluación de cliente antes de continuar el trabajo.
2. No cuenta con evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos.
3. No cuenta con programas de auditoría congruentes con la planeación del trabajo.
4. No cuenta con estructura de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte.
5. No cuenta con evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada.
6. No cuenta con referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
7. No cuenta con evidencia del uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt's.
8. No cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
9. No cuenta con carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.
10. No cuenta con evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
11. No cuenta con evidencia el trabajo realizado con relación a obligaciones formales legales y tributarias.
12. No cuenta con evidencia sobre el examen de los ingresos y su naturaleza.
13. No cuenta con pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
14. No cuenta con evaluación adecuada del tema de independencia entre el profesional y sus clientes.
15. No cuenta con evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

II. Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 54 de fecha 30 de enero de 2020, y debidamente notificada el día 17 de marzo de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

III. Que el plazo antes mencionado comenzó a contarse a partir del día 22 de junio de 2020, transcurriendo los 8 días hábiles descritos, sin que el licenciado XXX, hiciera uso de su

derecho de defensa y contradicción, es decir que el profesional dentro del plazo establecido no solicito prorroga del mismo ni presento documentación alguna en carácter prueba, a fin de subsanar las observaciones hechas en resolución 54.

IV. Que derivada de la falta de presentación de la documentación que acredita que el profesional en mención cumple con los requerimientos establecidos en las Normas Internacionales adoptadas por este Consejo, este ente colegiado es del criterio que todas las observaciones notificadas por medio de la resolución 54, persisten a la fecha, transgrediéndose lo estipulado en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y en las Normas Internacionales de Auditoría, así como se explicará más adelante.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

- I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- IV. Que el Art. 52 LREC establece el plazo que debe otorgarse al profesional a fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, mismo artículo que también regula la prórroga de dicho plazo que puede ser otorgada al profesional siempre y cuando así lo solicite, derecho que le fue totalmente garantizado al licenciado XXX, por habersele notificado en legal forma la resolución 54, sin que el mencionado profesional presentara prueba alguna o manifestara justo impedimento.
- V. Ahora bien, el Art. 45 LREC, establece los diferentes tipos de sanciones que pueden afectar a los profesionales sometidos a Control de Calidad, mismas que pueden ser Leves, Graves o Muy Graves, y específicamente en el literal “b”, del apartado “Faltas Graves”, del artículo 45 LREC, se establece que, se considerara como infracción grave “*incurrir sin causar daños a terceros las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta ley*”; asimismo el literal “c” del mencionado artículo establece como falta grave “*No mantener el archivo según lo establecido en el artículo 23 de la presente ley*”.
- VI. Que derivado de lo anterior, el artículo 22 LREC detalla las prohibiciones a las que se encuentran sometidos los Contadores Públicos, estableciendo en los literales “c” y “k” lo siguiente: “*Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre actos, operaciones o registros que no hayan examinado o verificado directamente o por personal bajo su responsabilidad*”; y “*Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estados de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la*

auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo.”, respectivamente.

- VII. Asimismo el artículo 23 LREC, establece los lineamientos y facilidades que los contadores públicos poseen a fin de mantener su archivo de documentos (papeles de trabajo) y expedientes durante el tiempo ahí establecido; de igual manera, se permite al Consejo tener acceso a dichos papeles de trabajo siempre que existan sospechas de transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión.
- VIII. En el mismo orden de ideas, las diversas Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por este Consejo, establecen los procedimientos que los contadores públicos deben seguir previo a la realización de la respectiva auditoría, asimismo establecen los diversos documentos que deben ser elaborados, entregados o resguardados por el profesional de la auditoría, como por ejemplo, se toma como base lo establecido en el manual de pronunciamientos internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, otros encargos de aseguramiento y Servicios Relacionados; emitido por la Federación Internacional de Contadores (IFAC).
- IX. Que la norma antes dicha, dentro de sus definiciones, en el literal “a” establece: *“Documentación de auditoría: registro de los procedimientos de auditoría aplicados, de la evidencia pertinente de auditoría obtenida y de las conclusiones alcanzadas por el auditor (a veces se utiliza como sinónimo el término “papeles de trabajo”).”*
- X. De conformidad con la Norma antes mencionada, es que el personal revisor, encargado de realizar el Control de Calidad, hace del conocimiento del profesional de los puntos que serán evaluados dentro de la respectiva revisión, agregándose al procedimiento un denominado “check list de revisión de una asignación”, el cual es una lista de verificación de la asignación, la cual detalla 43 puntos en los que se basa la revisión y que toman como base las diversas Normas Internacionales adoptadas por este Consejo.
- XI. Que por todo lo mencionado en los romanos que anteceden no fue posible verificar la existencia de los documentos requeridos por las Normas Internacionales de Auditoría, y motivo por el cual el Licenciado XXX ha incumplido lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría Pública y las Normas aplicables debidamente adoptadas por este Consejo, por lo tanto se tienen por no subsanas todas las observaciones detectadas para la asignación “XXX.” (Auditoría Financiera), es decir que no ha demostrado haber realizado previamente la respectiva auditoría de conformidad con los romanos antes mencionado.
- XII. Que las observaciones antes mencionadas, son consideradas como transgresoras de lo estipulado en los artículos 22, 23 y 45 de la LREC, por lo que según el artículo 47 del mismo cuerpo legal, se sancionaran con multa de 2 a 15 salarios mínimos las faltas graves.
- XIII. Ahora bien, antes de proceder al establecimiento de una sanción, este Consejo ha evaluado el **principio de legalidad** establecido en el Art. 86 de la Constitución, lo que se verifica en toda la normativa legal detallada en los romanos que antecede; asimismo el **principio de culpabilidad** detallado en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; el cual dentro de sus subprincipios establece la **proporcionalidad** de la sanción con la infracción cometida, donde este Consejo ha evaluado cada una de las observaciones realizadas y que ninguna de las mismas fue subsanada por parte del profesional revisado, pese al otorgamiento del plazo y de una posible prórroga que podía ser solicitada, y siendo que

cada una de estas consisten en papeles de trabajo considerados como de suma importancia y relevancia dentro de la auditoría y que el profesional se encuentra obligado a elaborar, entregar y mantener, es que se considera que este incumplimiento es un justo motivo para el establecimiento de la sanción; asimismo se consideró la no existencia de la reincidencia por parte del profesional revisado; de igual manera el subprincipio de **responsabilidad personal**, y es que el profesional de la auditoría según los artículos y normativa ya mencionada, se encuentra en la obligación de mantener un archivo de los expedientes y papeles de trabajo que garanticen y dejen evidencia de la realización de la auditoría previa; y por último con base en el **principio de presunción de inocencia**, fue que se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio, dentro del cual se otorgaron los plazos necesarios para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, pudiendo presentar toda la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones realizadas, de conformidad con el Art. 140 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

- XIV. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente sancionar al Licenciado XXX, con multa de cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, de conformidad con el artículo 47 LREC, por haber incurrido en las infracciones contenidas en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 45 literales “b” y “c” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- XV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 26, 36 literales “d” y “f”, 45 literales “b” y “c”, 47, 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículos 139, 140, 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y lo establecido en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; este Consejo, **RESUELVE:**

- I. Ténganse por no subsanadas en su totalidad las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al licenciado XXX, con relación a las asignaciones “XXX.” (Auditoría Financiera).
- II. Sanciónese al Licenciado XXX, con multa equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, siendo la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO DE DÓLAR (\$1,216.68)**, los cuales serán pagaderos al Consejo de Vigilancia de la Profesión de contaduría Pública y Auditoría, en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.
- III. Aclárese al Licenciado XXX, que en caso de no cancelar la multa establecida en el romano que antecede, este Consejo se reserva el derecho de hacerla exigible por los medios legales correspondientes, ya sea de conformidad con el Art. 30 literal “b” LPA o por medio del correspondiente aviso a la Fiscalía General de la República.
- IV. En caso que el profesional no pueda cancelar la totalidad de las multa en un solo pago, puede solicitar por medio de escrito, la elaboración de un plan de pagos.
- V. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.

VI. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad al licenciado XXX.

VII. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 285.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión a la sociedad XXX., con inscripción XXX, por medio de su Representante Legal Gustavo Arturo Arteaga Lara, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue programada y realizada el día 5 de noviembre de 2019, y en la que se revisó la información relacionada a la documentación de auditoría del cliente designado "XXX." (Auditoría Fiscal).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación **"XXX." (Auditoría Fiscal):**

1. No mostró evidencia de haber realizado evaluación preliminar para la aceptación de las relaciones con el cliente.
2. No mostró evidencia de haber realizado determinación de materialidad para efectos fiscales.
3. No mostró evidencia de haber realizado pruebas de auditoría, Ht's, sumarias de detalle, analíticas, que respalden el examen sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas en C.T., Ley de IVA, Ley de RENTA, entre otras.
4. No existe conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos por cada área auditada, ya que no se realizaron pruebas de auditoría (sustantivas/cumplimiento).
5. No se observó uso de marcas, referencias cruzadas, dado que no se realizaron pruebas de auditoría que evidencien el examen sobre el cumplimiento con las obligaciones tributarias establecidas en. CT., IVA, RENTA.
6. No mostró evidencia de revisión interna respecto de que el Informe y Dictamen de auditoría cumple con requisitos normativa técnica y disposiciones legales.
7. No mostró evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
8. No mostró evidencia de revisión de informe de auditoría, por parte del socio, gerente o supervisor de auditoría.
9. No se obtuvo evidencia sobre la verificación del cumplimiento de la política de la debida diligencia de Ley contra el lavado de dinero y de activos.
10. No proporcionó evidencia de haber realizado examen de ingresos y su naturaleza.
11. No proporcionó evidencia de haber realizado examen sobre la existencia y exactitud de costos y gastos registrados, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
12. No proporcionó evidencia de pruebas sobre el examen de crédito fiscal deducible del débito fiscal.
13. No existe evidencia de haber evaluado aspectos de ética e independencia así como otras amenazas a la misma, entre los socios de la firma y sus clientes, según el código de ética.

II. Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 55 de fecha 30 de enero de 2020, y debidamente notificada el día 18 de marzo de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

III. Que el plazo antes mencionado comenzó a contarse a partir del día 22 de junio de 2020, transcurriendo los 8 días hábiles descritos, sin que la sociedad XXX., por medio de su representante legal, hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir que la sociedad dentro del plazo establecido no solicitó prórroga del mismo ni presentó documentación alguna en carácter prueba, a fin de subsanar las observaciones hechas en resolución 55.

IV. Que derivada de la falta de presentación de la documentación que acredita que la sociedad en mención cumple con los requerimientos establecidos en las Normas Internacionales adoptadas por este Consejo, este ente colegiado es del criterio que todas las observaciones notificadas por medio de la resolución 55, persisten a la fecha, transgrediéndose lo estipulado en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y en las Normas Internacionales de Auditoría, así como se explicará más adelante.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;

II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IV. Que el Art. 52 LREC establece el plazo que debe otorgarse a la sociedad a fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, mismo artículo que también regula la prórroga de dicho plazo que puede ser otorgada a la sociedad siempre y cuando así lo solicite, derecho que le fue totalmente garantizado a la sociedad XXX., por habersele notificado en legal forma la resolución 55, sin que la mencionada sociedad presentara prueba alguna o manifestara justo impedimento.

V. Ahora bien, el Art. 45 LREC, establece los diferentes tipos de sanciones que pueden afectar a los profesionales sometidos a Control de Calidad, mismas que pueden ser Leves, Graves o Muy Graves, y específicamente en el literal “b”, del apartado “Faltas Graves”, del

artículo 45 LREC, se establece que, se considerara como infracción grave *“incurrir sin causar daños a terceros las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta ley”*; asimismo el literal “c” del mencionado artículo establece como falta grave *“No mantener el archivo según lo establecido en el artículo 23 de la presente ley”*.

VI. Que derivado de lo anterior, el artículo 22 LREC detalla las prohibiciones a las que se encuentran sometidos los Contadores Públicos, estableciendo en los literales “c” y “k” lo siguiente: *“Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre actos, operaciones o registros que no hayan examinado o verificado directamente o por personal bajo su responsabilidad”*; y *“Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estados de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo.”*, respectivamente.

VII. Asimismo el artículo 23 LREC, establece los lineamientos y facilidades que los contadores públicos poseen a fin de mantener su archivo de documentos (papeles de trabajo) y expedientes durante el tiempo ahí establecido; de igual manera, se permite al Consejo tener acceso a dichos papeles de trabajo siempre que existan sospechas de transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión.

VIII. En el mismo orden de ideas, las diversas Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por este Consejo, establecen los procedimientos que los contadores públicos deben seguir previo a la realización de la respectiva auditoría, asimismo establecen los diversos documentos que deben ser elaborados, entregados o resguardados por el profesional de la auditoría, como por ejemplo, se toma como base lo establecido en el manual de pronunciamientos internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, otros encargos de aseguramiento y Servicios Relacionados; emitido por la Federación Internacional de Contadores (IFAC).

IX. Que la norma antes dicha, dentro de sus definiciones, en el literal “a” establece: *“Documentación de auditoría: registro de los procedimientos de auditoría aplicados, de la evidencia pertinente de auditoría obtenida y de las conclusiones alcanzadas por el auditor (a veces se utiliza como sinónimo el término “papeles de trabajo)”*.

X. De conformidad con la Norma antes mencionada, es que el personal revisor, encargado de realizar el Control de Calidad, hace del conocimiento del profesional de los puntos que serán evaluados dentro de la respectiva revisión, agregándose al procedimiento un denominado “check list de revisión de una asignación”, el cual es una lista de verificación de la asignación, la cual detalla 43 puntos en los que se basa la revisión y que toman como base las diversas Normas Internacionales adoptadas por este Consejo.

XI. Que por todo lo mencionado en los romanos que anteceden no fue posible verificar la existencia de los documentos requeridos por las Normas Internacionales de Auditoría, y motivo por el cual la sociedad XXX., ha incumplido lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría Pública y las Normas aplicables debidamente adoptadas por este Consejo, por lo tanto se tienen por no subsanas todas las observaciones detectadas para la asignación “XXX (Auditoría Fiscal), es decir que no ha demostrado haber realizado previamente la respectiva auditoría de conformidad con los romanos antes mencionado.

XII. Que las observaciones antes mencionadas, son consideradas como transgresoras de lo estipulado en los artículos 22, 23 y 45 de la LREC, por lo que según el artículo 47 del mismo cuerpo legal, se sancionaran con multa de 2 a 15 salarios mínimos las faltas graves.

XIII. Ahora bien, antes de proceder al establecimiento de una sanción, este Consejo ha evaluado el **principio de legalidad** establecido en el Art. 86 de la Constitución, lo que se verifica en toda la normativa legal detallada en los romanos que antecede; asimismo el **principio de culpabilidad** detallado en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; el cual dentro de sus subprincipios establece la **proporcionalidad** de la sanción con la infracción cometida, donde este Consejo ha evaluado cada una de las observaciones realizadas y que ninguna de las mismas fue subsanada por parte del profesional revisado, pese al otorgamiento del plazo y de una posible prórroga que podía ser solicitada, y siendo que cada una de estas consisten en papeles de trabajo considerados como de suma importancia y relevancia dentro de la auditoría y que el profesional se encuentra obligado a elaborar, entregar y mantener, es que se considera que este incumplimiento es un justo motivo para el establecimiento de la sanción; asimismo se consideró la no existencia de la reincidencia por parte del profesional revisado; de igual manera el subprincipio de **responsabilidad personal**, y es que el profesional de la auditoría según los artículos y normativa ya mencionada, se encuentra en la obligación de mantener un archivo de los expedientes y papeles de trabajo que garanticen y dejen evidencia de la realización de la auditoría previa; y por último con base en el **principio de presunción de inocencia**, fue que se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio, dentro del cual se otorgaron los plazos necesarios para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, pudiendo presentar toda la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones realizadas, de conformidad con el Art. 140 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

XIV. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente sancionar a la sociedad XXX., con inscripción 5115, por medio de su Representante Legal Gustavo Arturo Arteaga Lara, con multa de cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, de conformidad con el artículo 47 LREC, por haber incurrido en las infracciones contenidas en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 45 literales “b” y “c” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

XV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 26, 36 literales “d” y “f”, 45 literales “b” y “c”, 47, 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículos 139, 140, 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y lo establecido en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; este Consejo, **RESUELVE**:

I. Ténganse por no subsanadas en su totalidad las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada a la sociedad XXX., con inscripción 5115, por medio de su Representante Legal Gustavo Arturo Arteaga Lara, con relación a la asignación “XXX.” (Auditoría Fiscal).

II. Sanciónese a la sociedad XXX., con multa equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, siendo la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO DE DÓLAR (\$1,216.68)**, los cuales serán pagaderos al Consejo de Vigilancia de la Profesión de contaduría Pública y Auditoría, en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

III. Aclárese a la sociedad XXX., que en caso de no cancelar la multa establecida en el romano que antecede, este Consejo se reserva el derecho de hacerla exigible por los medios legales correspondientes, ya sea de conformidad con el Art. 30 literal “b” LPA o por medio del correspondiente aviso a la Fiscalía General de la República.

IV. En caso que la sociedad no pueda cancelar la totalidad de las multa en un solo pago, puede solicitar por medio de escrito, la elaboración de un plan de pagos.

V. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.

VI. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad a la sociedad XXX.

VII. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 286.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión a la sociedad XXX, con inscripción XXX, por medio de su Representante Legal XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue programada y realizada el día 12 de noviembre de 2019, y en la que se revisó la información relacionada a la documentación de auditoría del cliente designado “XXX.” (Auditoría Financiera), y “XXX.” (Auditoría Fiscal).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación “XXX.” (Auditoría Financiera):

1. No mostró evidencia de haber realizado evaluación preliminar para la continuidad de las relaciones con el cliente.
2. No mostró evidencia de haber presentado carta oferta de servicios.
3. No mostró evidencia de haber determinado materialidad.
4. No mostró evidencia de haber realizado evaluación de riesgos y alcance de los mismos.
5. No mostró evidencia de haber realizado estudio y evaluación de control interno.
6. No mostró evidencia de haber realizado referencias entre programas y cédulas.
7. No mostró evidencia de haber obtenido carta de representación.
8. No mostró evidencia de haber obtenido carta de abogado.
9. No mostró evidencia de haber revisión interna, por parte de los socios, respecto de que el Informe y Dictamen de auditoría cumple con requisitos normativa técnica y disposiciones legales.
10. No mostró evidencia de supervisión y monitoreo en la ejecución de auditoría.

Para la asignación “XXX.” (Auditoría Fiscal):

1. No mostró evidencia de haber realizado evaluación preliminar para la continuidad de las relaciones con el cliente.
2. No mostró evidencia de haber presentado carta oferta de compromiso.

3. No mostró evidencia de haber realizado evaluación de riesgos y alcance de los mismos.
4. No mostró evidencia de haber realizado estudio y evaluación de control interno.
5. No mostró evidencia de haber realizado referencias entre programas y cédulas.
6. No mostró evidencia de supervisión y monitoreo en la ejecución de auditoría.
7. No mostró evidencia de haber realizado verificación del cumplimiento con Ley de Lavado de Dinero.
8. No mostró evidencia de haber revisión interna, por parte de los socios, respecto de que el Informe y Dictamen de auditoría cumple con requisitos normativa técnica y disposiciones legales.

II. Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 56 de fecha 30 de enero de 2020, y debidamente notificada el día 17 de marzo de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

III. Que el plazo antes mencionado comenzó a contarse a partir del día 22 de junio de 2020, transcurriendo los 8 días hábiles descritos, sin que la sociedad Pimentel Carranza & Asociados, con inscripción 2788, por medio de su Representante Legal XXX, hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir que la sociedad dentro del plazo establecido no solicitó prórroga del mismo ni presentó documentación alguna en carácter prueba, a fin de subsanar las observaciones hechas en resolución 56.

IV. Que derivada de la falta de presentación de la documentación que acredita que la sociedad en mención cumple con los requerimientos establecidos en las Normas Internacionales adoptadas por este Consejo, este ente colegiado es del criterio que todas las observaciones notificadas por medio de la resolución 56, persisten a la fecha, transgrediéndose lo estipulado en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y en las Normas Internacionales de Auditoría, así como se explicará más adelante.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;

II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IV. Que el Art. 52 LREC establece el plazo que debe otorgarse a la sociedad a fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, mismo artículo que también regula la prórroga de dicho plazo que puede ser otorgada a la sociedad siempre y cuando así lo solicite, derecho que le fue totalmente garantizado a la sociedad XXX, por habersele notificado en legal forma la resolución 56, sin que la mencionada sociedad presentara prueba alguna o manifestara justo impedimento.

V. Ahora bien, el Art. 45 LREC, establece los diferentes tipos de sanciones que pueden afectar a los profesionales sometidos a Control de Calidad, mismas que pueden ser Leves, Graves o Muy Graves, y específicamente en el literal “b”, del apartado “Faltas Graves”, del artículo 45 LREC, se establece que, se considerara como infracción grave *“incurrir sin causar daños a terceros las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta ley”*; asimismo el literal “c” del mencionado artículo establece como falta grave *“No mantener el archivo según lo establecido en el artículo 23 de la presente ley”*.

VI. Que derivado de lo anterior, el artículo 22 LREC detalla las prohibiciones a las que se encuentran sometidos los Contadores Públicos, estableciendo en los literales “c” y “k” lo siguiente: *“Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre actos, operaciones o registros que no hayan examinado o verificado directamente o por personal bajo su responsabilidad”*; y *“Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estados de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo.”*, respectivamente.

VII. Asimismo el artículo 23 LREC, establece los lineamientos y facilidades que los contadores públicos poseen a fin de mantener su archivo de documentos (papeles de trabajo) y expedientes durante el tiempo ahí establecido; de igual manera, se permite al Consejo tener acceso a dichos papeles de trabajo siempre que existan sospechas de transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión.

VIII. En el mismo orden de ideas, las diversas Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por este Consejo, establecen los procedimientos que los contadores públicos deben seguir previo a la realización de la respectiva auditoría, asimismo establecen los diversos documentos que deben ser elaborados, entregados o resguardados por el profesional de la auditoría, como por ejemplo, se toma como base lo establecido en el manual de pronunciamientos internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, otros encargos de aseguramiento y Servicios Relacionados; emitido por la Federación Internacional de Contadores (IFAC). IX. Que la norma antes dicha, dentro de sus definiciones, en el literal “a” establece: *“Documentación de auditoría: registro de los procedimientos de auditoría aplicados, de la evidencia pertinente de auditoría obtenida y de las conclusiones alcanzadas por el auditor (a veces se utiliza como sinónimo el término “papeles de trabajo”)”*.

X. De conformidad con la Norma antes mencionada, es que el personal revisor, encargado de realizar el Control de Calidad, hace del conocimiento del profesional de los puntos que serán evaluados dentro de la respectiva revisión, agregándose al procedimiento un denominado “check list de revisión de una asignación”, el cual es una lista de verificación de la asignación, la cual detalla 43 puntos en los que se basa la revisión y que toman como base las diversas Normas Internacionales adoptadas por este Consejo.

XI. Que por todo lo mencionado en los romanos que anteceden no fue posible verificar la existencia de los documentos requeridos por las Normas Internacionales de Auditoría, y motivo por el cual la sociedad XXX, ha incumplido lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría Pública y las Normas aplicables debidamente adoptadas por este

Consejo, por lo tanto se tienen por no subsanadas todas las observaciones detectadas para la asignación "XXX." (Auditoría Financiera), y "XXX." (Auditoría Fiscal), es decir que no ha demostrado haber realizado previamente la respectiva auditora de conformidad con los romanos antes mencionado.

XII. Que las observaciones antes mencionadas, son consideradas como transgresoras de lo estipulado en los artículos 22, 23 y 45 de la LREC, por lo que según el artículo 47 del mismo cuerpo legal, se sancionaran con multa de 2 a 15 salarios mínimos las faltas graves.

XIII. Ahora bien, antes de proceder al establecimiento de una sanción, este Consejo ha evaluado el **principio de legalidad** establecido en el Art. 86 de la Constitución, lo que se verifica en toda la normativa legal detallada en los romanos que antecede; asimismo el **principio de culpabilidad** detallado en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; el cual dentro de sus subprincipios establece la **proporcionalidad** de la sanción con la infracción cometida, donde este Consejo ha evaluado cada una de las observaciones realizadas y que ninguna de las mismas fue subsanada por parte del profesional revisado, pese al otorgamiento del plazo y de una posible prórroga que podía ser solicitada, y siendo que cada una de estas consisten en papeles de trabajo considerados como de suma importancia y relevancia dentro de la auditoría y que el profesional se encuentra obligado a elaborar, entregar y mantener, es que se considera que este incumplimiento es un justo motivo para el establecimiento de la sanción; asimismo se consideró la no existencia de la reincidencia por parte del profesional revisado; de igual manera el subprincipio de **responsabilidad personal**, y es que el profesional de la auditoría según los artículos y normativa ya mencionada, se encuentra en la obligación de mantener un archivo de los expedientes y papeles de trabajo que garanticen y dejen evidencia de la realización de la auditoría previa; y por último con base en el **principio de presunción de inocencia**, fue que se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio, dentro del cual se otorgaron los plazos necesarios para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, pudiendo presentar toda la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones realizadas, de conformidad con el Art. 140 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

XIV. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente sancionar a la sociedad XXX, con inscripción XXX por medio de su Representante Legal XXX, con multa de cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, de conformidad con el artículo 47 LREC, por haber incurrido en las infracciones contenidas en los artículos 22 literales "c" y "k", 23, 45 literales "b" y "c" de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

XV. De conformidad al artículo 54 "Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...";

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales "c" y "k", 23, 26, 36 literales "d" y "f", 45 literales "b" y "c", 47, 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículos 139, 140, 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y lo establecido en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; este Consejo, **RESUELVE**:

I. Ténganse por no subsanadas en su totalidad las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada a la sociedad XXX, con inscripción 2788, por medio de su Representante Legal XXX, con relación a la asignación "XXX." (Auditoría Financiera), y "XXX." (Auditoría

Fiscal).

II. Sanciónese a la sociedad XXX, con multa equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, siendo la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO DE**

DÓLAR (\$1,216.68), los cuales serán pagaderos al Consejo de Vigilancia de la Profesión de contaduría Pública y Auditoría, en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

III. Aclárese a la sociedad XXX, que en caso de no cancelar la multa establecida en el romano que antecede, este Consejo se reserva el derecho de hacerla exigible por los medios legales correspondientes, ya sea de conformidad con el Art. 30 literal "b" LPA o por medio del correspondiente aviso a la Fiscalía General de la República.

IV. En caso que la sociedad no pueda cancelar la totalidad de las multa en un solo pago, puede solicitar por medio de escrito, la elaboración de un plan de pagos.

V. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.

VI. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad a la sociedad XXX.

VII. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 287.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue reprogramada y realizada el día 20 de noviembre de 2019, y en la que se revisó la información relacionada a la documentación de auditoría del cliente designado "XXX(XXX)" (Auditoría Fiscal).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación "**XXX(XXX)**" (**Auditoría Fiscal**):

1. No mostró evidencia de haber realizado evaluación preliminar para la continuidad de las relaciones con el cliente.
2. No mostró evidencia de haber preparado y presentado carta de compromiso al cliente.
3. No mostró evidencia de haber realizado determinación de materialidad.
4. No mostró evidencia de haber realizado referencias entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.

5. No proporcionó evidencia de haber obtenido carta de representación.
6. No proporcionó evidencia de haber obtenido carta de abogado.
7. No existe evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
8. No se proporcionó evidencia de haber realizado examen sobre costos y gastos registrados, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
9. No existe evidencia de haber evaluado aspectos de ética e independencia así como otras amenazas a la misma, según el código de ética.

II. Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 60 de fecha 30 de enero de 2020, y debidamente notificada el día 17 de marzo de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

III. Que el plazo antes mencionado comenzó a contarse a partir del día 22 de junio de 2020, transcurriendo los 8 días hábiles descritos, sin que el licenciado René Humberto Paniagua Barahona, hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir que el profesional dentro del plazo establecido no solicitó prórroga del mismo ni presentó documentación alguna en carácter prueba, a fin de subsanar las observaciones hechas en resolución 60.

IV. Que derivada de la falta de presentación de la documentación que acredita que el profesional en mención cumple con los requerimientos establecidos en las Normas Internacionales adoptadas por este Consejo, este ente colegiado es del criterio que todas las observaciones notificadas por medio de la resolución 60, persisten a la fecha, transgrediéndose lo estipulado en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y en las Normas Internacionales de Auditoría, así como se explicará más adelante.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;

II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IV. Que el Art. 52 LREC establece el plazo que debe otorgarse al profesional a fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, mismo artículo que también regula la prórroga de dicho plazo que puede ser otorgada al profesional siempre y cuando así lo solicite, derecho que le fue totalmente garantizado al licenciado XXX, por habersele notificado en legal forma la resolución 60, sin que el mencionado profesional presentara prueba alguna o manifestara justo impedimento.

V. Ahora bien, el Art. 45 LREC, establece los diferentes tipos de sanciones que pueden afectar a los profesionales sometidos a Control de Calidad, mismas que pueden ser Leves, Graves o Muy Graves, y específicamente en el literal “b”, del apartado “Faltas Graves”, del artículo 45 LREC, se establece que, se considerara como infracción grave *“incurrir sin causar daños a terceros las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta ley”*; asimismo el literal “c” del mencionado artículo establece como falta grave *“No mantener el archivo según lo establecido en el artículo 23 de la presente ley”*.

VI. Que derivado de lo anterior, el artículo 22 LREC detalla las prohibiciones a las que se encuentran sometidos los Contadores Públicos, estableciendo en los literales “c” y “k” lo siguiente: *“Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre actos, operaciones o registros que no hayan examinado o verificado directamente o por personal bajo su responsabilidad”*; y *“Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estados de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo.”*, respectivamente.

VII. Asimismo el artículo 23 LREC, establece los lineamientos y facilidades que los contadores públicos poseen a fin de mantener su archivo de documentos (papeles de trabajo) y expedientes durante el tiempo ahí establecido; de igual manera, se permite al Consejo tener acceso a dichos papeles de trabajo siempre que existan sospechas de transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión.

VIII. En el mismo orden de ideas, las diversas Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por este Consejo, establecen los procedimientos que los contadores públicos deben seguir previo a la realización de la respectiva auditoría, asimismo establecen los diversos documentos que deben ser elaborados, entregados o resguardados por el profesional de la auditoría, como por ejemplo, se toma como base lo establecido en el manual de pronunciamientos internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, otros encargos de aseguramiento y Servicios Relacionados; emitido por la Federación Internacional de Contadores (IFAC). IX. Que la norma antes dicha, dentro de sus definiciones, en el literal “a” establece: *“Documentación de auditoría: registro de los procedimientos de auditoría aplicados, de la evidencia pertinente de auditoría obtenida y de las conclusiones alcanzadas por el auditor (a veces se utiliza como sinónimo el término “papeles de trabajo”).”*

X. De conformidad con la Norma antes mencionada, es que el personal revisor, encargado de realizar el Control de Calidad, hace del conocimiento del profesional de los puntos que serán evaluados dentro de la respectiva revisión, agregándose al procedimiento un denominado “check list de revisión de una asignación”, el cual es una lista de verificación de la asignación, la cual detalla 43 puntos en los que se basa la revisión y que toman como base las diversas Normas Internacionales adoptadas por este Consejo.

XI. Que por todo lo mencionado en los romanos que anteceden no fue posible verificar la existencia de los documentos requeridos por las Normas Internacionales de Auditoría, y motivo por el cual el Licenciado XXX ha incumplido lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría Pública y las Normas aplicables debidamente adoptadas por este

Consejo, por lo tanto se tienen por no subsanadas todas las observaciones detectadas para la asignación "XXX(XXX)" (Auditoría Fiscal), es decir que no ha demostrado haber realizado previamente la respectiva auditora de conformidad con los romanos antes mencionado.

XII. Que las observaciones antes mencionadas, son consideradas como transgresoras de lo estipulado en los artículos 22, 23 y 45 de la LREC, por lo que según el artículo 47 del mismo cuerpo legal, se sancionaran con multa de 2 a 15 salarios mínimos las faltas graves.

XIII. Ahora bien, antes de proceder al establecimiento de una sanción, este Consejo ha evaluado el **principio de legalidad** establecido en el Art. 86 de la Constitución, lo que se verifica en toda la normativa legal detallada en los romanos que antecede; asimismo el **principio de culpabilidad** detallado en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; el cual dentro de sus subprincipios establece la **proporcionalidad** de la sanción con la infracción cometida, donde este Consejo ha evaluado cada una de las observaciones realizadas y que ninguna de las mismas fue subsanada por parte del profesional revisado, pese al otorgamiento del plazo y de una posible prórroga que podía ser solicitada, y siendo que cada una de estas consisten en papeles de trabajo considerados como de suma importancia y relevancia dentro de la auditoría y que el profesional se encuentra obligado a elaborar, entregar y mantener, es que se considera que este incumplimiento es un justo motivo para el establecimiento de la sanción; asimismo se consideró la no existencia de la reincidencia por parte del profesional revisado; de igual manera el subprincipio de **responsabilidad personal**, y es que el profesional de la auditoría según los artículos y normativa ya mencionada, se encuentra en la obligación de mantener un archivo de los expedientes y papeles de trabajo que garanticen y dejen evidencia de la realización de la auditoría previa; y por último con base en el **principio de presunción de inocencia**, fue que se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio, dentro del cual se otorgaron los plazos necesarios para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, pudiendo presentar toda la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones realizadas, de conformidad con el Art. 140 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

XIV. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente sancionar al Licenciado XXX, con multa de cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, de conformidad con el artículo 47 LREC, por haber incurrido en las infracciones contenidas en los artículos 22 literales "c" y "k", 23, 45 literales "b" y "c" de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

XV. De conformidad al artículo 54 "Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...";

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales "c" y "k", 23, 26, 36 literales "d" y "f", 45 literales "b" y "c", 47, 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículos 139, 140, 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y lo establecido en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; este Consejo, **RESUELVE:**

I. Ténganse por no subsanadas en su totalidad las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al licenciado XXX, con relación a las asignaciones "XXX(XXX)" (Auditoría Fiscal).

II. Sanciónese al Licenciado XXX, con multa equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, siendo la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO DE DÓLAR (\$1,216.68)**, los cuales serán pagaderos al Consejo de Vigilancia de la Profesión de contaduría Pública y Auditoría, en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

III. Aclárese al Licenciado XXX, que en caso de no cancelar la multa establecida en el romano que antecede, este Consejo se reserva el derecho de hacerla exigible por los medios legales correspondientes, ya sea de conformidad con el Art. 30 literal "b" LPA o por medio del correspondiente aviso a la Fiscalía General de la República.

IV. En caso que el profesional no pueda cancelar la totalidad de las multa en un solo pago, puede solicitar por medio de escrito, la elaboración de un plan de pagos.

V. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.

VI. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad al licenciado XXX.

VII. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 288.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue reprogramada y realizada el día 6 de diciembre de 2019, y en la que se revisó la información relacionada a la documentación de auditoría del cliente designado XXX." (Auditoría Financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación **XXX." (Auditoría Financiera):**

1. No mostró evidencia de evaluación preliminar para la continuidad de la relación con el cliente.
2. No mostró evidencia de haber presentado carta de oferta al cliente.
3. No mostró evidencia de haber preparado y presentado carta de compromiso al cliente.
4. No mostró evidencia de haber realizado memorándum de planeación de auditoría.
5. No mostró evidencia de haber realizado estudio y evaluación de control interno.
6. No mostró evidencia de haber realizado evaluación de riesgos y alcance de los mismos.
7. No proporcionó evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada.
8. No mostró evidencia de haber entregado carta de gerencia al cliente.
9. No mostró evidencia de haber obtenido carta de representación del cliente.
10. No mostró evidencia de haber carta de confirmación de abogado.

11. No existe evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
12. No existe evidencia de estados financieros firmados por el representante legal, contador y auditor.
13. No existe evidencia de haber definido los niveles apropiados de comunicación y seguimiento de los hallazgos con el cliente.
14. No proporcionó evidencia de haber realizado examen de ingresos y su naturaleza.
15. No proporcionó evidencia de haber realizado examen de costos y gastos registrados, que incluya la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
16. No proporcionó evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia, según el código de ética.

II. Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 63 de fecha 30 de enero de 2020, y debidamente notificada el día 20 de marzo de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

III. Que el plazo antes mencionado comenzó a contarse a partir del día 22 de junio de 2020, transcurriendo los 8 días hábiles descritos, sin que el licenciado XXX, hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir que el profesional dentro del plazo establecido no solicitó prórroga del mismo ni presentó documentación alguna en carácter prueba, a fin de subsanar las observaciones hechas en resolución 63.

IV. Que derivada de la falta de presentación de la documentación que acredita que el profesional en mención cumple con los requerimientos establecidos en las Normas Internacionales adoptadas por este Consejo, este ente colegiado es del criterio que todas las observaciones notificadas por medio de la resolución 63, persisten a la fecha, transgrediéndose lo estipulado en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y en las Normas Internacionales de Auditoría, así como se explicará más adelante.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;

II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IV. Que el Art. 52 LREC establece el plazo que debe otorgarse al profesional a fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, mismo artículo que también regula la prórroga de dicho plazo que puede ser otorgada al profesional siempre y cuando así lo solicite, derecho que le fue totalmente garantizado al licenciado XXX, por habersele notificado en legal forma la resolución 63, sin que el mencionado profesional presentara prueba alguna o manifestara justo impedimento.

V. Ahora bien, el Art. 45 LREC, establece los diferentes tipos de sanciones que pueden afectar a los profesionales sometidos a Control de Calidad, mismas que pueden ser Leves, Graves o Muy Graves, y específicamente en el literal “b”, del apartado “Faltas Graves”, del artículo 45 LREC, se establece que, se considerara como infracción grave *“incurrir sin causar daños a terceros las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta ley”*; asimismo el literal “c” del mencionado artículo establece como falta grave *“No mantener el archivo según lo establecido en el artículo 23 de la presente ley”*.

VI. Que derivado de lo anterior, el artículo 22 LREC detalla las prohibiciones a las que se encuentran sometidos los Contadores Públicos, estableciendo en los literales “c” y “k” lo siguiente: *“Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre actos, operaciones o registros que no hayan examinado o verificado directamente o por personal bajo su responsabilidad”*; y *“Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estados de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo.”*, respectivamente.

VII. Asimismo el artículo 23 LREC, establece los lineamientos y facilidades que los contadores públicos poseen a fin de mantener su archivo de documentos (papeles de trabajo) y expedientes durante el tiempo ahí establecido; de igual manera, se permite al Consejo tener acceso a dichos papeles de trabajo siempre que existan sospechas de transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión.

VIII. En el mismo orden de ideas, las diversas Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por este Consejo, establecen los procedimientos que los contadores públicos deben seguir previo a la realización de la respectiva auditoría, asimismo establecen los diversos documentos que deben ser elaborados, entregados o resguardados por el profesional de la auditoría, como por ejemplo, se toma como base lo establecido en el manual de pronunciamientos internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, otros encargos de aseguramiento y Servicios Relacionados; emitido por la Federación Internacional de Contadores (IFAC). IX. Que la norma antes dicha, dentro de sus definiciones, en el literal “a” establece: *“Documentación de auditoría: registro de los procedimientos de auditoría aplicados, de la evidencia pertinente de auditoría obtenida y de las conclusiones alcanzadas por el auditor (a veces se utiliza como sinónimo el término “papeles de trabajo”)”*.

X. De conformidad con la Norma antes mencionada, es que el personal revisor, encargado de realizar el Control de Calidad, hace del conocimiento del profesional de los puntos que serán evaluados dentro de la respectiva revisión, agregándose al procedimiento un denominado “check list de revisión de una asignación”, el cual es una lista de verificación de la asignación, la cual detalla 43 puntos en los que se basa la revisión y que toman como base las diversas Normas Internacionales adoptadas por este Consejo.

XI. Que por todo lo mencionado en los romanos que anteceden no fue posible verificar la existencia de los documentos requeridos por las Normas Internacionales de Auditoría, y motivo por el cual el Licenciado XXX ha incumplido lo establecido en la Ley Reguladora del

Ejercicio de la Contaduría Pública y las Normas aplicables debidamente adoptadas por este Consejo, por lo tanto se tienen por no subsanadas todas las observaciones detectadas para la asignación XXX.” (Auditoría Financiera), es decir que no ha demostrado haber realizado previamente la respectiva auditora de conformidad con los romanos antes mencionado.

XII. Que las observaciones antes mencionadas, son consideradas como transgresoras de lo estipulado en los artículos 22, 23 y 45 de la LREC, por lo que según el artículo 47 del mismo cuerpo legal, se sancionaran con multa de 2 a 15 salarios mínimos las faltas graves.

XIII. Ahora bien, antes de proceder al establecimiento de una sanción, este Consejo ha evaluado el **principio de legalidad** establecido en el Art. 86 de la Constitución, lo que se verifica en toda la normativa legal detallada en los romanos que antecede; asimismo el **principio de culpabilidad** detallado en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; el cual dentro de sus subprincipios establece la **proporcionalidad** de la sanción con la infracción cometida, donde este Consejo ha evaluado cada una de las observaciones realizadas y que ninguna de las mismas fue subsanada por parte del profesional revisado, pese al otorgamiento del plazo y de una posible prórroga que podía ser solicitada, y siendo que cada una de estas consisten en papeles de trabajo considerados como de suma importancia y relevancia dentro de la auditoría y que el profesional se encuentra obligado a elaborar, entregar y mantener, es que se considera que este incumplimiento es un justo motivo para el establecimiento de la sanción; asimismo se consideró la no existencia de la reincidencia por parte del profesional revisado; de igual manera el subprincipio de **responsabilidad personal**, y es que el profesional de la auditoría según los artículos y normativa ya mencionada, se encuentra en la obligación de mantener un archivo de los expedientes y papeles de trabajo que garanticen y dejen evidencia de la realización de la auditoría previa; y por último con base en el **principio de presunción de inocencia**, fue que se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio, dentro del cual se otorgaron los plazos necesarios para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, pudiendo presentar toda la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones realizadas, de conformidad con el Art. 140 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

XIV. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente sancionar al Licenciado XXX, con multa de cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, de conformidad con el artículo 47 LREC, por haber incurrido en las infracciones contenidas en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 45 literales “b” y “c” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

XV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 26, 36 literales “d” y “f”, 45 literales “b” y “c”, 47, 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículos 139, 140, 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y lo establecido en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; este Consejo, **RESUELVE:**

I. Ténganse por no subsanadas en su totalidad las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al licenciado XXX, con relación a las asignaciones XXX.” (Auditoría Financiera).

II. Sanciónese al Licenciado XXX, con multa equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, siendo la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO DE DÓLAR (\$1,216.68)**, los cuales serán pagaderos al Consejo de Vigilancia de la Profesión de contaduría Pública y Auditoría, en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

III. Aclárese al Licenciado XXX, que en caso de no cancelar la multa establecida en el romano que antecede, este Consejo se reserva el derecho de hacerla exigible por los medios legales correspondientes, ya sea de conformidad con el Art. 30 literal "b" LPA o por medio del correspondiente aviso a la Fiscalía General de la República.

IV. En caso que el profesional no pueda cancelar la totalidad de la multa en un solo pago, puede solicitar por medio de escrito, la elaboración de un plan de pagos.

V. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.

VI. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad al licenciado XXX.

VII. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 289.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión a la licenciada XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue reprogramada y realizada el día 3 de diciembre de 2019, y en la que se revisó la información relacionada a la documentación de auditoría del cliente designado "XXX" y "XXX" (Auditorías Fiscales).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación "**XXX**" (**Auditoría fiscal**):

1. No cuenta con evidencias de evaluación de cliente antes de aceptar el trabajo.
2. No cuenta con evidencia de haber presentado oferta de servicios.
3. No cuenta con carta de compromiso.
4. No cuenta con memorándum de planeación.
5. No cuenta con evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno.
6. No cuenta con evidencia sobre determinación de materialidad.
7. No cuenta con evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos.
8. No cuenta con programas de auditoría congruentes con la planeación del trabajo.
9. No cuenta con estructura de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte.

10. No cuenta con evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada.
11. No cuenta con referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
12. No cuenta con evidencia del uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt's.
13. No cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
14. No cuenta con evidencia de que las cartas de gerencia fueron entregadas al cliente.
15. No cuenta con carta confirmatoria (salvaguarda o representación).
16. No cuenta con carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.
17. No cuenta con evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
18. No cuenta con evidencia de verificación que las NIIF (Completas o PYMES) se hayan aplicado de forma adecuada.
19. No cuenta con evidencia el trabajo realizado con relación a obligaciones formales legales y tributarias.
20. No cuenta con evidencia sobre el examen de los ingresos y su naturaleza.
21. No cuenta con pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
22. No cuenta con pruebas sobre el examen de crédito fiscal deducible del débito fiscal.
23. No cuenta con evaluación adecuada del tema de independencia entre la profesional y sus clientes.
24. No cuenta con evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

Para la asignación “XXX” (**Auditoría fiscal**):

1. No cuenta No cuenta con evidencias de evaluación de cliente antes de aceptar el trabajo.
2. No cuenta con evidencia de haber presentado oferta de servicios.
3. No cuenta con carta de compromiso.
4. No cuenta con memorándum de planeación.
5. No cuenta con evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno.
6. No cuenta con evidencia sobre determinación de materialidad.
7. No cuenta con evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos.
8. No cuenta con programas de auditoría congruentes con la planeación del trabajo.
9. No cuenta con estructura de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte.
10. No cuenta con evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada.
11. No cuenta con referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
12. No cuenta con evidencia del uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt's.
13. No cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
14. No cuenta con evidencia de que las cartas de gerencia fueron entregadas al cliente.
15. No cuenta con carta confirmatoria (salvaguarda o representación).
16. No cuenta con carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.
17. No cuenta con evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.

18. No cuenta con evidencia de verificación que las NIIF (Completas o PYMES) se hayan aplicado de forma adecuada.
19. No cuenta con evidencia el trabajo realizado con relación a obligaciones formales legales y tributarias.
20. No cuenta con evidencia sobre el examen de los ingresos y su naturaleza.
21. No cuenta con pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
22. No cuenta con pruebas sobre el examen de crédito fiscal deducible del débito fiscal.
23. No cuenta con evaluación adecuada del tema de independencia entre la profesional y sus clientes.
24. No cuenta con evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

II. Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 71 de fecha 30 de enero de 2020, y debidamente notificada el día 24 de marzo de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que la profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

III. Que el plazo antes mencionado comenzó a contarse a partir del día 22 de junio de 2020, transcurriendo los 8 días hábiles descritos, sin que la licenciada XXX, hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir que la profesional dentro del plazo establecido no solicitó prórroga del mismo ni presentó documentación alguna en carácter prueba, a fin de subsanar las observaciones hechas en resolución 71.

IV. Que derivada de la falta de presentación de la documentación que acredita que la profesional en mención cumple con los requerimientos establecidos en las Normas Internacionales adoptadas por este Consejo, este ente colegiado es del criterio que todas las observaciones notificadas por medio de la resolución 71, persisten a la fecha, transgiriéndose lo estipulado en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y en las Normas Internacionales de Auditoría, así como se explicará más adelante.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

- I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la

Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

- IV. Que el Art. 52 LREC establece el plazo que debe otorgarse al profesional a fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, mismo artículo que también regula la prórroga de dicho plazo que puede ser otorgada al profesional siempre y cuando así lo solicite, derecho que le fue totalmente garantizado la licenciada XXX, por habersele notificado en legal forma la resolución 71, sin que la mencionada profesional presentara prueba alguna o manifestara justo impedimento.
- V. Ahora bien, el Art. 45 LREC, establece los diferentes tipos de sanciones que pueden afectar a los profesionales sometidos a Control de Calidad, mismas que pueden ser Leves, Graves o Muy Graves, y específicamente en el literal “b”, del apartado “Faltas Graves”, del artículo 45 LREC, se establece que, se considerara como infracción grave *“incurrir sin causar daños a terceros las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta ley”*; asimismo el literal “c” del mencionado artículo establece como falta grave *“No mantener el archivo según lo establecido en el artículo 23 de la presente ley”*.
- VI. Que derivado de lo anterior, el artículo 22 LREC detalla las prohibiciones a las que se encuentran sometidos los Contadores Públicos, estableciendo en los literales “c” y “k” lo siguiente: *“Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre actos, operaciones o registros que no hayan examinado o verificado directamente o por personal bajo su responsabilidad”*; y *“Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estados de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adaptados por el Consejo.”*, respectivamente.
- VII. Asimismo el artículo 23 LREC, establece los lineamientos y facilidades que los contadores públicos poseen a fin de mantener su archivo de documentos (papeles de trabajo) y expedientes durante el tiempo ahí establecido; de igual manera, se permite al Consejo tener acceso a dichos papeles de trabajo siempre que existan sospechas de transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión.
- VIII. En el mismo orden de ideas, las diversas Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por este Consejo, establecen los procedimientos que los contadores públicos deben seguir previo a la realización de la respectiva auditoría, asimismo establecen los diversos documentos que deben ser elaborados, entregados o resguardados por el profesional de la auditoría, como por ejemplo, se toma como base lo establecido en el manual de pronunciamientos internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, otros encargos de aseguramiento y Servicios Relacionados; emitido por la Federación Internacional de Contadores (IFAC). IX. Que la norma antes dicha, dentro de sus definiciones, en el literal “a” establece: *“Documentación de auditoría: registro de los procedimientos de auditoría aplicados, de la evidencia pertinente de auditoría obtenida y de las conclusiones alcanzadas por el auditor (a veces se utiliza como sinónimo el término “papeles de trabajo)”*.
- X. De conformidad con la Norma antes mencionada, es que el personal revisor, encargado de realizar el Control de Calidad, hace del conocimiento de la profesional de los puntos que serán evaluados dentro de la respectiva revisión, agregándose al procedimiento un denominado “check list de revisión de una asignación”, el cual es una lista de verificación de la asignación, la cual detalla 43 puntos en los que se basa la revisión y que toman como base las diversas Normas Internacionales adoptadas por este Consejo.

- XI. Que por todo lo mencionado en los romanos que anteceden no fue posible verificar la existencia de los documentos requeridos por las Normas Internacionales de Auditoria, y motivo por el cual la licenciada XXX ha incumplido lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría Pública y las Normas aplicables debidamente adoptadas por este Consejo, por lo tanto se tienen por no subsanadas todas las observaciones detectadas para la asignación “XXX” y “XXX” (Auditorías Fiscales), es decir que no ha demostrado haber realizado previamente la respectiva auditora de conformidad con los romanos antes mencionado.
- XII. Que las observaciones antes mencionadas, son consideradas como transgresoras de lo estipulado en los artículos 22, 23 y 45 de la LREC, por lo que según el artículo 47 del mismo cuerpo legal, se sancionaran con multa de 2 a 15 salarios mínimos las faltas graves.
- XIII. Ahora bien, antes de proceder al establecimiento de una sanción, este Consejo ha evaluado el **principio de legalidad** establecido en el Art. 86 de la Constitución, lo que se verifica en toda la normativa legal detallada en los romanos que antecede; asimismo el **principio de culpabilidad** detallado en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; el cual dentro de sus subprincipios establece la **proporcionalidad** de la sanción con la infracción cometida, donde este Consejo ha evaluado cada una de las observaciones realizadas y que ninguna de las mismas fue subsanada por parte del profesional revisado, pese al otorgamiento del plazo y de una posible prórroga que podía ser solicitada, y siendo que cada una de estas consisten en papeles de trabajo considerados como de suma importancia y relevancia dentro de la auditoría y que el profesional se encuentra obligado a elaborar, entregar y mantener, es que se considera que este incumplimiento es un justo motivo para el establecimiento de la sanción; asimismo se consideró la no existencia de la reincidencia por parte del profesional revisado; de igual manera el subprincipio de **responsabilidad personal**, y es que el profesional de la auditoría según los artículos y normativa ya mencionada, se encuentra en la obligación de mantener un archivo de los expedientes y papeles de trabajo que garanticen y dejen evidencia de la realización de la auditoría previa; y por ultimo con base en el **principio de presunción de inocencia**, fue que se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio, dentro del cual se otorgaron los plazos necesarios para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, pudiendo presentar toda la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones realizadas, de conformidad con el Art. 140 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- XIV. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente sancionar a la licenciada XXX, con multa de cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, de conformidad con el artículo 47 LREC, por haber incurrido en las infracciones contenidas en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 45 literales “b” y “c” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- XV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 26, 36 literales “d” y “f”, 45 literales “b” y “c”, 47, 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículos 139, 140, 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y lo establecido en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-

2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; este Consejo, **RESUELVE:**

- I. Ténganse por no subsanadas en su totalidad las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada a la licenciada XXX, con relación a las asignaciones “XXX” y “XXX” (Auditorías Fiscales).
- II. Sanciónese a la licenciada XXX, con multa equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, siendo la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO DE DÓLAR (\$1,216.68)**, los cuales serán pagaderos al Consejo de Vigilancia de la Profesión de contaduría Pública y Auditoría, en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.
- III. Aclárese a la licenciada XXX, que en caso de no cancelar la multa establecida en el romano que antecede, este Consejo se reserva el derecho de hacerla exigible por los medios legales correspondientes, ya sea de conformidad con el Art. 30 literal “b” LPA o por medio del correspondiente aviso a la Fiscalía General de la República.
- IV. En caso que la profesional no pueda cancelar la totalidad de las multa en un solo pago, puede solicitar por medio de escrito, la elaboración de un plan de pagos.
- V. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.
- VI. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad a la licenciada XXX.
- VII. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 290.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión a la licenciada XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue programada 26 de noviembre del mismo año como fecha para realizar la revisión, designando revisora delegada por el Consejo para el proceso. El 26 de noviembre, la profesional informa por medio de escrito que le fue imposible presentar la documentación relacionada a las auditorías externas y fiscales que ha realizado a las asignaciones identificadas como “XXX” (Auditoría fiscal) y “XXX” (Auditoría financiera), del período 2017, ya que donde se encuentra almacenada, presentó problemas el disco duro según la revisión del técnico.

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación **“XXX” (Auditoría fiscal):**

1. No mostró evidencia de haber realizado evaluación preliminar para la continuidad de las relaciones con el cliente.

2. No mostró evidencia de haber preparado y emitido carta oferta de servicios fiscal
3. No mostró evidencia de haber preparado y emitido carta de compromiso fiscal.
4. No mostró evidencia de haber preparado memorándum de planeación.
5. No mostró evidencia de haber realizado determinación de materialidad.
6. No mostró evidencia de haber realizado evaluación de riesgos y alcance de los mismos.
7. No existe evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno.
8. No mostró evidencia de haber diseñado programas de auditoría.
9. No mostró evidencia de haber realizado pruebas de auditoría, Ht's, sumarias de detalle, analíticas, que respalden el examen de los saldos/montos de los estados financieros dictaminados para propósitos fiscales.
10. No existe conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos por cada área auditada.
11. No se cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
12. No se cuenta con evidencia que las cartas de gerencia fueron entregadas al cliente.
13. No se obtuvo carta de representación.
14. No se obtuvo carta de confirmación de abogado.
15. No mostró evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
16. No se obtuvo evidencia de pruebas sobre el trabajo realizado con relación a obligaciones formales legales y tributarias.
17. No proporcionó evidencia de haber realizado examen de ingresos y su naturaleza.
18. No proporcionó evidencia de haber realizado examen sobre costos y gastos registrados, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
19. No proporcionó evidencia de pruebas sobre el examen de crédito fiscal deducible del débito fiscal.
20. No existe evidencia de haber evaluado amenazas a la independencia, según el código de ética.

Para la asignación "XXX" (Auditoría financiera):

1. No existe evidencia de evaluación de cliente antes de continuar el trabajo.
2. No se mostró evidencia de haber emitido y presentado al cliente carta oferta de servicios.
3. No existe evidencia de haber emitido y presentado carta de compromiso.
4. No existe evidencia de haber preparado memorándum de planeación.
5. No existe evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno.
6. No existe evidencia de determinación de riesgos y alcance de los mismos.
7. No existe evidencia de determinación de materialidad.
8. No mostró evidencia de haber diseñado programas de auditoría.
9. La profesional no proporcionó evidencia de haber diseñado cédulas Ht's, sumarias, para las cuentas de balance y de resultados, pruebas de auditoría sustantivas/cumplimiento sobre el examen de los saldos dictaminados para propósitos financieros para el ejercicio 2017.
10. No proporcionó evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada.
11. No se cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
12. No se cuenta con evidencia que las cartas de gerencia fueron entregadas al cliente.
13. No se obtuvo carta de representación.
14. No se obtuvo carta de confirmación de abogado.
15. No mostró evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.

16. No mostró evidencia de revisión de estados financieros finales firmados por el cliente (Representante/propietario y contador).
17. No se obtuvo evidencia de pruebas sobre el trabajo realizado con relación a obligaciones formales legales y tributarias.
18. No proporcionó evidencia de haber realizado examen de ingresos y su naturaleza.
19. No proporcionó evidencia de haber realizado examen sobre la existencia y exactitud de costos y gastos registrados, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
20. No existe evidencia de haber evaluado amenazas a la independencia, según el código de ética.

II. Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 80 de fecha 30 de enero de 2020, y debidamente notificada el día 25 de marzo de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que la profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

III. Que el plazo antes mencionado comenzó a contarse a partir del día 22 de junio de 2020, transcurriendo los 8 días hábiles descritos, sin que la licenciada XXX, hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir que la profesional dentro del plazo establecido no solicitó prórroga del mismo ni presentó documentación alguna en carácter prueba, a fin de subsanar las observaciones hechas en resolución 80.

IV. Que derivada de la falta de presentación de la documentación que acredita que la profesional en mención cumple con los requerimientos establecidos en las Normas Internacionales adoptadas por este Consejo, este ente colegiado es del criterio que todas las observaciones notificadas por medio de la resolución 80, persisten a la fecha, transgrediéndose lo estipulado en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y en las Normas Internacionales de Auditoría, así como se explicará más adelante.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

- I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

- IV. Que el Art. 52 LREC establece el plazo que debe otorgarse al profesional a fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, mismo artículo que también regula la prórroga de dicho plazo que puede ser otorgada al profesional siempre y cuando así lo solicite, derecho que le fue totalmente garantizado la licenciada XXX por habersele notificado en legal forma la resolución 80, sin que la mencionada profesional presentara prueba alguna o manifestara justo impedimento.
- V. Ahora bien, el Art. 45 LREC, establece los diferentes tipos de sanciones que pueden afectar a los profesionales sometidos a Control de Calidad, mismas que pueden ser Leves, Graves o Muy Graves, y específicamente en el literal “b”, del apartado “Faltas Graves”, del artículo 45 LREC, se establece que, se considerara como infracción grave *“incurrir sin causar daños a terceros las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta ley”*; asimismo el literal “c” del mencionado artículo establece como falta grave *“No mantener el archivo según lo establecido en el artículo 23 de la presente ley”*.
- VI. Que derivado de lo anterior, el artículo 22 LREC detalla las prohibiciones a las que se encuentran sometidos los Contadores Públicos, estableciendo en los literales “c” y “k” lo siguiente: *“Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre actos, operaciones o registros que no hayan examinado o verificado directamente o por personal bajo su responsabilidad”*; y *“Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estados de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo.”*, respectivamente.
- VII. Asimismo el artículo 23 LREC, establece los lineamientos y facilidades que los contadores públicos poseen a fin de mantener su archivo de documentos (papeles de trabajo) y expedientes durante el tiempo ahí establecido; de igual manera, se permite al Consejo tener acceso a dichos papeles de trabajo siempre que existan sospechas de transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión.
- VIII. En el mismo orden de ideas, las diversas Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por este Consejo, establecen los procedimientos que los contadores públicos deben seguir previo a la realización de la respectiva auditoría, asimismo establecen los diversos documentos que deben ser elaborados, entregados o resguardados por el profesional de la auditoría, como por ejemplo, se toma como base lo establecido en el manual de pronunciamientos internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, otros encargos de aseguramiento y Servicios Relacionados; emitido por la Federación Internacional de Contadores (IFAC).
- IX. Que la norma antes dicha, dentro de sus definiciones, en el literal “a” establece: *“Documentación de auditoría: registro de los procedimientos de auditoría aplicados, de la evidencia pertinente de auditoría obtenida y de las conclusiones alcanzadas por el auditor (a veces se utiliza como sinónimo el término “papeles de trabajo)”*.
- X. De conformidad con la Norma antes mencionada, es que el personal revisor, encargado de realizar el Control de Calidad, hace del conocimiento de la profesional de los puntos que serán evaluados dentro de la respectiva revisión, agregándose al procedimiento un denominado “check list de revisión de una asignación”, el cual es una lista de verificación de la asignación, la cual detalla 43 puntos en los que se basa la revisión y que toman como base las diversas Normas Internacionales adoptadas por este Consejo.
- XI. Que por todo lo mencionado en los romanos que anteceden no fue posible verificar la existencia de los documentos requeridos por las Normas Internacionales de Auditoría, y

motivo por el cual la licenciada XXX ha incumplido lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría Pública y las Normas aplicables debidamente adoptadas por este Consejo, por lo tanto se tienen por no subsanadas todas las observaciones detectadas para la asignación “XXX” (Auditoría Financiera) y “Juan Ismael Moreno Menéndez” (Auditoría Fiscal), es decir que no ha demostrado haber realizado previamente la respectiva auditora de conformidad con los requisitos antes mencionado.

- XII. Que las observaciones antes mencionadas, son consideradas como transgresoras de lo estipulado en los artículos 22, 23 y 45 de la LREC, por lo que según el artículo 47 del mismo cuerpo legal, se sancionaran con multa de 2 a 15 salarios mínimos las faltas graves.
- XIII. Ahora bien, antes de proceder al establecimiento de una sanción, este Consejo ha evaluado el **principio de legalidad** establecido en el Art. 86 de la Constitución, lo que se verifica en toda la normativa legal detallada en los requisitos que antecede; asimismo el **principio de culpabilidad** detallado en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; el cual dentro de sus subprincipios establece la **proporcionalidad** de la sanción con la infracción cometida, donde este Consejo ha evaluado cada una de las observaciones realizadas y que ninguna de las mismas fue subsanada por parte del profesional revisado, pese al otorgamiento del plazo y de una posible prórroga que podía ser solicitada, y siendo que cada una de estas consisten en papeles de trabajo considerados como de suma importancia y relevancia dentro de la auditoría y que el profesional se encuentra obligado a elaborar, entregar y mantener, es que se considera que este incumplimiento es un justo motivo para el establecimiento de la sanción; asimismo se consideró la no existencia de la reincidencia por parte del profesional revisado; de igual manera el subprincipio de **responsabilidad personal**, y es que el profesional de la auditoría según los artículos y normativa ya mencionada, se encuentra en la obligación de mantener un archivo de los expedientes y papeles de trabajo que garanticen y dejen evidencia de la realización de la auditoría previa; y por último con base en el **principio de presunción de inocencia**, fue que se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio, dentro del cual se otorgaron los plazos necesarios para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, pudiendo presentar toda la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones realizadas, de conformidad con el Art. 140 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- XIV. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente sancionar a la licenciada XXX, con multa de cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, de conformidad con el artículo 47 LREC, por haber incurrido en las infracciones contenidas en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 45 literales “b” y “c” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- XV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 26, 36 literales “d” y “f”, 45 literales “b” y “c”, 47, 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículos 139, 140, 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y lo establecido en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; este Consejo, **RESUELVE:**

- I. Ténganse por no subsanadas en su totalidad las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada a la licenciada XXX, con relación a las asignaciones “XXX” (Auditoría Financiera) y “Juan Ismael Moreno Menéndez” (Auditoría Fiscal).
- II. Sanciónese a la licenciada XXX, con multa equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, siendo la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO DE DÓLAR (\$1,216.68)**, los cuales serán pagaderos al Consejo de Vigilancia de la Profesión de contaduría Pública y Auditoría, en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.
- III. Aclárese a la licenciada XXX, que en caso de no cancelar la multa establecida en el romano que antecede, este Consejo se reserva el derecho de hacerla exigible por los medios legales correspondientes, ya sea de conformidad con el Art. 30 literal “b” LPA o por medio del correspondiente aviso a la Fiscalía General de la República.
- IV. En caso que la profesional no pueda cancelar la totalidad de las multa en un solo pago, puede solicitar por medio de escrito, la elaboración de un plan de pagos.
- V. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.
- VI. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad a la licenciada XXX.
- VII. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 291.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción 1349, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue reprogramada y realizada el día 25 de noviembre de 2019, y en la que se revisó la información relacionada a la documentación de auditoría del cliente designado “XXX.” e “XXX.” (Auditorías Financieras).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación “XXX.” (**Auditoría financiera**):

1. No cuenta con evidencias de evaluación de cliente antes de aceptar el trabajo.
2. No cuenta con carta de compromiso.
3. No cuenta con memorándum de planeación.
4. No cuenta con evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno.
5. No cuenta con evidencia sobre determinación de materialidad.
6. No cuenta con evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos.
7. No cuenta con programas de auditoría congruentes con la planeación del trabajo.
8. No cuenta con estructura de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte.

9. No cuenta con evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada.
10. No cuenta con referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
11. No cuenta con evidencia del uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt's.
12. No cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
13. No cuenta con estados financieros finales firmados por el cliente (Representante/propietario y contador).
14. No cuenta con evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
15. No cuenta con evidencia el trabajo realizado con relación a obligaciones formales legales y tributarias.
16. No cuenta con evidencia sobre el examen de los ingresos y su naturaleza.
17. No cuenta con pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
18. No cuenta con pruebas sobre el examen de crédito fiscal deducible del débito fiscal.
19. No cuenta con evaluación adecuada del tema de independencia entre el profesional y sus clientes.
20. No cuenta con evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

Para la asignación **“Inversiones Médicas Globales, S.A de C.V.” (Auditoría financiera):**

1. No cuenta con evidencias de evaluación de cliente antes de aceptar el trabajo.
2. No cuenta con carta de compromiso.
3. No cuenta con memorándum de planeación.
4. No cuenta con evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno.
5. No cuenta con evidencia sobre determinación de materialidad.
6. No cuenta con evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos.
7. No cuenta con programas de auditoría congruentes con la planeación del trabajo.
8. No cuenta con estructura de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte.
9. No cuenta con evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada.
10. No cuenta con referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
11. No cuenta con evidencia del uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt's.
12. No cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
13. No cuenta con estados financieros finales firmados por el cliente (Representante/propietario y contador).
14. No cuenta con evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
15. No cuenta con evidencia el trabajo realizado con relación a obligaciones formales legales y tributarias.
16. No cuenta con evidencia sobre el examen de los ingresos y su naturaleza.
17. No cuenta con pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
18. No cuenta con pruebas sobre el examen de crédito fiscal deducible del débito fiscal.
19. No cuenta con evaluación adecuada del tema de independencia entre el profesional y sus clientes.
20. No cuenta con evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

II. Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 82 de fecha 30 de enero de 2020, y debidamente notificada el día 16 de abril de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

III. Que el plazo antes mencionado comenzó a contarse a partir del día 22 de junio de 2020, transcurriendo los 8 días hábiles descritos, sin que el licenciado XXX, hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir que el profesional dentro del plazo establecido no solicitó prórroga del mismo ni presentó documentación alguna en carácter prueba, a fin de subsanar las observaciones hechas en resolución 82.

IV. Que derivada de la falta de presentación de la documentación que acredita que el profesional en mención cumple con los requerimientos establecidos en las Normas Internacionales adoptadas por este Consejo, este ente colegiado es del criterio que todas las observaciones notificadas por medio de la resolución 82, persisten a la fecha, transgrediéndose lo estipulado en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y en las Normas Internacionales de Auditoría, así como se explicará más adelante.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

- I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- IV. Que el Art. 52 LREC establece el plazo que debe otorgarse al profesional a fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, mismo artículo que también regula la prórroga de dicho plazo que puede ser otorgada al profesional siempre y cuando así lo solicite, derecho que le fue totalmente garantizado al licenciado XXX, por habersele notificado en legal forma la resolución 82, sin que el mencionado profesional presentara prueba alguna o manifestara justo impedimento.
- V. Ahora bien, el Art. 45 LREC, establece los diferentes tipos de sanciones que pueden afectar a los profesionales sometidos a Control de Calidad, mismas que pueden ser Leves, Graves o Muy Graves, y específicamente en el literal “b”, del apartado “Faltas Graves”, del artículo 45 LREC, se establece que, se considerara como infracción grave “*incurrir sin*

causar daños a terceros las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta ley"; asimismo el literal "c" del mencionado artículo establece como falta grave *"No mantener el archivo según lo establecido en el artículo 23 de la presente ley"*.

- VI. Que derivado de lo anterior, el artículo 22 LREC detalla las prohibiciones a las que se encuentran sometidos los Contadores Públicos, estableciendo en los literales "c" y "k" lo siguiente: *"Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre actos, operaciones o registros que no hayan examinado o verificado directamente o por personal bajo su responsabilidad"*; y *"Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estados de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo."*, respectivamente.
- VII. Asimismo el artículo 23 LREC, establece los lineamientos y facilidades que los contadores públicos poseen a fin de mantener su archivo de documentos (papeles de trabajo) y expedientes durante el tiempo ahí establecido; de igual manera, se permite al Consejo tener acceso a dichos papeles de trabajo siempre que existan sospechas de transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión.
- VIII. En el mismo orden de ideas, las diversas Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por este Consejo, establecen los procedimientos que los contadores públicos deben seguir previo a la realización de la respectiva auditoría, asimismo establecen los diversos documentos que deben ser elaborados, entregados o resguardados por el profesional de la auditoría, como por ejemplo, se toma como base lo establecido en el manual de pronunciamientos internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, otros encargos de aseguramiento y Servicios Relacionados; emitido por la Federación Internacional de Contadores (IFAC). IX. Que la norma antes dicha, dentro de sus definiciones, en el literal "a" establece: *"Documentación de auditoría: registro de los procedimientos de auditoría aplicados, de la evidencia pertinente de auditoría obtenida y de las conclusiones alcanzadas por el auditor (a veces se utiliza como sinónimo el término "papeles de trabajo)"*.
- X. De conformidad con la Norma antes mencionada, es que el personal revisor, encargado de realizar el Control de Calidad, hace del conocimiento del profesional de los puntos que serán evaluados dentro de la respectiva revisión, agregándose al procedimiento un denominado "check list de revisión de una asignación", el cual es una lista de verificación de la asignación, la cual detalla 43 puntos en los que se basa la revisión y que toman como base las diversas Normas Internacionales adoptadas por este Consejo.
- XI. Que por todo lo mencionado en los romanos que anteceden no fue posible verificar la existencia de los documentos requeridos por las Normas Internacionales de Auditoría, y motivo por el cual el Licenciado XXX ha incumplido lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría Pública y las Normas aplicables debidamente adoptadas por este Consejo, por lo tanto se tienen por no subsanas todas las observaciones detectadas para la asignación "XXX." e "XXX." (Auditorías Financieras), es decir que no ha demostrado haber realizado previamente la respectiva auditoría de conformidad con los romanos antes mencionado.
- XII. Que las observaciones antes mencionadas, son consideradas como transgresoras de lo estipulado en los artículos 22, 23 y 45 de la LREC, por lo que según el artículo 47 del mismo cuerpo legal, se sancionaran con multa de 2 a 15 salarios mínimos las faltas graves.
- XIII. Ahora bien, antes de proceder al establecimiento de una sanción, este Consejo ha evaluado el **principio de legalidad** establecido en el Art. 86 de la Constitución, lo que se

verifica en toda la normativa legal detallada en los romanos que antecede; asimismo el **principio de culpabilidad** detallado en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; el cual dentro de sus subprincipios establece la **proporcionalidad** de la sanción con la infracción cometida, donde este Consejo ha evaluado cada una de las observaciones realizadas y que ninguna de las mismas fue subsanada por parte del profesional revisado, pese al otorgamiento del plazo y de una posible prórroga que podía ser solicitada, y siendo que cada una de estas consisten en papeles de trabajo considerados como de suma importancia y relevancia dentro de la auditoría y que el profesional se encuentra obligado a elaborar, entregar y mantener, es que se considera que este incumplimiento es un justo motivo para el establecimiento de la sanción; asimismo se consideró la no existencia de la reincidencia por parte del profesional revisado; de igual manera el subprincipio de **responsabilidad personal**, y es que el profesional de la auditoría según los artículos y normativa ya mencionada, se encuentra en la obligación de mantener un archivo de los expedientes y papeles de trabajo que garanticen y dejen evidencia de la realización de la auditoría previa; y por último con base en el **principio de presunción de inocencia**, fue que se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio, dentro del cual se otorgaron los plazos necesarios para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, pudiendo presentar toda la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones realizadas, de conformidad con el Art. 140 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

- XIV. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente sancionar al Licenciado XXX, con multa de cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, de conformidad con el artículo 47 LREC, por haber incurrido en las infracciones contenidas en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 45 literales “b” y “c” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- XV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 26, 36 literales “d” y “f”, 45 literales “b” y “c”, 47, 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículos 139, 140, 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y lo establecido en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; este Consejo, **RESUELVE:**

- I. Ténganse por no subsanadas en su totalidad las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al licenciado XXX, con relación a las asignaciones “XXX.” e “XXX.” (Auditorías Financieras).
- II. Sanciónese al Licenciado XXX, con multa equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, siendo la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO DE DÓLAR (\$1,216.68)**, los cuales serán pagaderos al Consejo de Vigilancia de la Profesión de contaduría Pública y Auditoría, en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.
- III. Aclárese al Licenciado XXX, que en caso de no cancelar la multa establecida en el romano que antecede, este Consejo se reserva el derecho de hacerla exigible por los

medios legales correspondientes, ya sea de conformidad con el Art. 30 literal "b" LPA o por medio del correspondiente aviso a la Fiscalía General de la República.

- IV. En caso que el profesional no pueda cancelar la totalidad de las multa en un solo pago, puede solicitar por medio de escrito, la elaboración de un plan de pagos.
- V. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.
- VI. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad al licenciado XXX.
- VII. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 292.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción 2147, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue reprogramada y realizada el día 13 de diciembre de 2019, y en la que se revisó la información relacionada a la documentación de auditoría del cliente designado "XXX" (Auditoría Financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación **"XXX" (Auditoría financiera):**

- 1. No cuenta con evidencias de evaluación de cliente antes de continuar el trabajo.
- 2. No cuenta con evidencia de haber presentado oferta de servicios.
- 3. No cuenta con carta de compromiso.
- 4. No cuenta con memorándum de planeación.
- 5. No cuenta con evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno.
- 6. No cuenta con evidencia sobre determinación de materialidad.
- 7. No cuenta con evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos.
- 8. No cuenta con programas de auditoría.
- 9. No cuenta con estructura de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte.
- 10. No cuenta con evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada.
- 11. No cuenta con referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
- 12. No cuenta con evidencia del uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt's.
- 13. No cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
- 14. No cuenta con carta confirmatoria (salvaguada o representación).
- 15. No cuenta con carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.
- 16. No cuenta con evidencia de estados financieros finales firmados por el cliente (Representante/propietario y contador).

17. No cuenta con evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
18. No cuenta con evidencia de verificación que las NIIF (Complejas o PYMES) se hayan aplicado de forma adecuada.
19. No cuenta con evidencia el trabajo realizado con relación a obligaciones formales legales y tributarias.
20. No cuenta con evidencia sobre el examen de los ingresos y su naturaleza.
21. No cuenta con pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
22. No cuenta con pruebas sobre el examen de crédito fiscal deducible del débito fiscal.
23. No cuenta con evaluación adecuada del tema de independencia entre el profesional y sus clientes.
24. No cuenta con evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

II. Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 85 de fecha 30 de enero de 2020, y debidamente notificada el día 17 de abril de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

III. Que el plazo antes mencionado comenzó a contarse a partir del día 22 de junio de 2020, transcurriendo los 8 días hábiles descritos, sin que el licenciado XXX, hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir que el profesional dentro del plazo establecido no solicitó prórroga del mismo ni presentó documentación alguna en carácter prueba, a fin de subsanar las observaciones hechas en resolución 85.

IV. Que derivada de la falta de presentación de la documentación que acredita que el profesional en mención cumple con los requerimientos establecidos en las Normas Internacionales adoptadas por este Consejo, este ente colegiado es del criterio que todas las observaciones notificadas por medio de la resolución 85, persisten a la fecha, transgiriéndose lo estipulado en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y en las Normas Internacionales de Auditoría, así como se explicará más adelante.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

- I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

- III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- IV. Que el Art. 52 LREC establece el plazo que debe otorgarse al profesional a fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, mismo artículo que también regula la prórroga de dicho plazo que puede ser otorgada al profesional siempre y cuando así lo solicite, derecho que le fue totalmente garantizado al licenciado XXX, por habersele notificado en legal forma la resolución 85, sin que el mencionado profesional presentara prueba alguna o manifestara justo impedimento.
- V. Ahora bien, el Art. 45 LREC, establece los diferentes tipos de sanciones que pueden afectar a los profesionales sometidos a Control de Calidad, mismas que pueden ser Leves, Graves o Muy Graves, y específicamente en el literal “b”, del apartado “Faltas Graves”, del artículo 45 LREC, se establece que, se considerara como infracción grave *“incurrir sin causar daños a terceros las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta ley”*; asimismo el literal “c” del mencionado artículo establece como falta grave *“No mantener el archivo según lo establecido en el artículo 23 de la presente ley”*.
- VI. Que derivado de lo anterior, el artículo 22 LREC detalla las prohibiciones a las que se encuentran sometidos los Contadores Públicos, estableciendo en los literales “c” y “k” lo siguiente: *“Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre actos, operaciones o registros que no hayan examinado o verificado directamente o por personal bajo su responsabilidad”*; y *“Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estados de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo.”*, respectivamente.
- VII. Asimismo el artículo 23 LREC, establece los lineamientos y facilidades que los contadores públicos poseen a fin de mantener su archivo de documentos (papeles de trabajo) y expedientes durante el tiempo ahí establecido; de igual manera, se permite al Consejo tener acceso a dichos papeles de trabajo siempre que existan sospechas de transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión.
- VIII. En el mismo orden de ideas, las diversas Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por este Consejo, establecen los procedimientos que los contadores públicos deben seguir previo a la realización de la respectiva auditoría, asimismo establecen los diversos documentos que deben ser elaborados, entregados o resguardados por el profesional de la auditoría, como por ejemplo, se toma como base lo establecido en el manual de pronunciamientos internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, otros encargos de aseguramiento y Servicios Relacionados; emitido por la Federación Internacional de Contadores (IFAC). IX. Que la norma antes dicha, dentro de sus definiciones, en el literal “a” establece: *“Documentación de auditoría: registro de los procedimientos de auditoría aplicados, de la evidencia pertinente de auditoría obtenida y de las conclusiones alcanzadas por el auditor (a veces se utiliza como sinónimo el término “papeles de trabajo)”*.
- X. De conformidad con la Norma antes mencionada, es que el personal revisor, encargado de realizar el Control de Calidad, hace del conocimiento del profesional de los puntos que serán evaluados dentro de la respectiva revisión, agregándose al procedimiento un denominado “check list de revisión de una asignación”, el cual es una lista de verificación de la asignación, la cual detalla 43 puntos en los que se basa la revisión y

que toman como base las diversas Normas Internacionales adoptadas por este Consejo.

- XI. Que por todo lo mencionado en los romanos que anteceden no fue posible verificar la existencia de los documentos requeridos por las Normas Internacionales de Auditoría, y motivo por el cual el Licenciado XXX ha incumplido lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría Pública y las Normas aplicables debidamente adoptadas por este Consejo, por lo tanto se tienen por no subsanadas todas las observaciones detectadas para la asignación “XXX” (Auditoría financiera), es decir que no ha demostrado haber realizado previamente la respectiva auditoría de conformidad con los romanos antes mencionado.
- XII. Que las observaciones antes mencionadas, son consideradas como transgresoras de lo estipulado en los artículos 22, 23 y 45 de la LREC, por lo que según el artículo 47 del mismo cuerpo legal, se sancionaran con multa de 2 a 15 salarios mínimos las faltas graves.
- XIII. Ahora bien, antes de proceder al establecimiento de una sanción, este Consejo ha evaluado el **principio de legalidad** establecido en el Art. 86 de la Constitución, lo que se verifica en toda la normativa legal detallada en los romanos que antecede; asimismo el **principio de culpabilidad** detallado en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; el cual dentro de sus subprincipios establece la **proporcionalidad** de la sanción con la infracción cometida, donde este Consejo ha evaluado cada una de las observaciones realizadas y que ninguna de las mismas fue subsanada por parte del profesional revisado, pese al otorgamiento del plazo y de una posible prórroga que podía ser solicitada, y siendo que cada una de estas consisten en papeles de trabajo considerados como de suma importancia y relevancia dentro de la auditoría y que el profesional se encuentra obligado a elaborar, entregar y mantener, es que se considera que este incumplimiento es un justo motivo para el establecimiento de la sanción; asimismo se consideró la no existencia de la reincidencia por parte del profesional revisado; de igual manera el subprincipio de **responsabilidad personal**, y es que el profesional de la auditoría según los artículos y normativa ya mencionada, se encuentra en la obligación de mantener un archivo de los expedientes y papeles de trabajo que garanticen y dejen evidencia de la realización de la auditoría previa; y por último con base en el **principio de presunción de inocencia**, fue que se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio, dentro del cual se otorgaron los plazos necesarios para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, pudiendo presentar toda la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones realizadas, de conformidad con el Art. 140 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- XIV. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente sancionar al Licenciado XXX, con multa de cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, de conformidad con el artículo 47 LREC, por haber incurrido en las infracciones contenidas en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 45 literales “b” y “c” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- XV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 26, 36 literales “d” y “f”, 45 literales “b” y “c”, 47, 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la

Contaduría, artículos 139, 140, 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y lo establecido en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; este Consejo, **RESUELVE:**

- I. Ténganse por no subsanadas en su totalidad las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al licenciado XXX, con relación a las asignaciones “XXX” (Auditoría financiera).
- II. Sanciónese al Licenciado XXX, con multa equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, siendo la cantidad **de UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO DE DÓLAR (\$1,216.68)**, los cuales serán pagaderos al Consejo de Vigilancia de la Profesión de contaduría Pública y Auditoría, en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.
- III. Aclárese al Licenciado XXX, que en caso de no cancelar la multa establecida en el romano que antecede, este Consejo se reserva el derecho de hacerla exigible por los medios legales correspondientes, ya sea de conformidad con el Art. 30 literal “b” LPA o por medio del correspondiente aviso a la Fiscalía General de la República.
- IV. En caso que el profesional no pueda cancelar la totalidad de la multa en un solo pago, puede solicitar por medio de escrito, la elaboración de un plan de pagos.
- V. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.
- VI. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad al licenciado XXX.
- VII. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 293.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue reprogramada y realizada el día 15 de enero de 2020, y en la que se revisó la información relacionada a la documentación de auditoría del cliente designado “XXX” (Auditoría Fiscal).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación “XXX” (Auditoría Fiscal):

1. No mostró evidencias de evaluación de cliente antes de aceptar o continuar el trabajo.
2. No mostró evidencia de haber presentado oferta de servicios.
3. No mostró evidencia de carta de compromiso.

4. No mostró memorándum de planeación.
5. No mostró evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno.
6. No mostró evidencia sobre determinación de materialidad.
7. No mostró evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos.
8. No mostró programas de auditoría que utilizaron son congruentes con la planeación del trabajo.
9. No mostró estructura de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte.
10. No mostró evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pts.) por cada área auditada.
11. No mostró referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
12. No mostró uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt´s.
13. No cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
14. No tiene carta confirmatoria (salvaguarda o representación).
15. No tiene carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.
16. No mostró evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
17. No mostró evidencia sobre el examen de los ingresos y su naturaleza.
18. No mostró pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
19. No evalúa adecuadamente el tema de independencia entre socios y empleados de la firma y sus clientes y otras amenazas a la independencia.
20. No mostró evidencia de comunicación con el auditor anterior antes de ofertar y para el examen de saldos iniciales (cuando es necesario y es nuevo cliente).

II. Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 105 de fecha 12 de marzo de 2020, y debidamente notificada el día 05 de mayo de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

III. Que el plazo antes mencionado comenzó a contarse a partir del día 22 de junio de 2020, transcurriendo los 8 días hábiles descritos, sin que el licenciado XXX, hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir que el profesional dentro del plazo establecido no solicitó prórroga del mismo ni presentó documentación alguna en carácter prueba, a fin de subsanar las observaciones hechas en resolución 105.

IV. Que derivada de la falta de presentación de la documentación que acredita que el profesional en mención cumple con los requerimientos establecidos en las Normas Internacionales adoptadas por este Consejo, este ente colegiado es del criterio que todas las observaciones notificadas por medio de la resolución 105, persisten a la fecha, transgrediéndose lo estipulado en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y en las Normas Internacionales de Auditoría, así como se explicará más adelante.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

- I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del

contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;

- II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- IV. Que el Art. 52 LREC establece el plazo que debe otorgarse al profesional a fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, mismo artículo que también regula la prórroga de dicho plazo que puede ser otorgada al profesional siempre y cuando así lo solicite, derecho que le fue totalmente garantizado al licenciado XXX, por habersele notificado en legal forma la resolución 105, sin que el mencionado profesional presentara prueba alguna o manifestara justo impedimento.
- V. Ahora bien, el Art. 45 LREC, establece los diferentes tipos de sanciones que pueden afectar a los profesionales sometidos a Control de Calidad, mismas que pueden ser Leves, Graves o Muy Graves, y específicamente en el literal “b”, del apartado “Faltas Graves”, del artículo 45 LREC, se establece que, se considerara como infracción grave *“incurrir sin causar daños a terceros las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta ley”*; asimismo el literal “c” del mencionado artículo establece como falta grave *“No mantener el archivo según lo establecido en el artículo 23 de la presente ley”*.
- VI. Que derivado de lo anterior, el artículo 22 LREC detalla las prohibiciones a las que se encuentran sometidos los Contadores Públicos, estableciendo en los literales “c” y “k” lo siguiente: *“Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre actos, operaciones o registros que no hayan examinado o verificado directamente o por personal bajo su responsabilidad”*; y *“Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estados de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo.”*, respectivamente.
- VII. Asimismo el artículo 23 LREC, establece los lineamientos y facilidades que los contadores públicos poseen a fin de mantener su archivo de documentos (papeles de trabajo) y expedientes durante el tiempo ahí establecido; de igual manera, se permite al Consejo tener acceso a dichos papeles de trabajo siempre que existan sospechas de transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión.
- VIII. En el mismo orden de ideas, las diversas Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por este Consejo, establecen los procedimientos que los contadores públicos deben seguir previo a la realización de la respectiva auditoría, asimismo establecen los diversos documentos que deben ser elaborados, entregados o resguardados por el profesional de la auditoría, como por ejemplo, se toma como

base lo establecido en el manual de pronunciamientos internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, otros encargos de aseguramiento y Servicios Relacionados; emitido por la Federación Internacional de Contadores (IFAC).

- IX. Que la norma antes dicha, dentro de sus definiciones, en el literal “a” establece: *“Documentación de auditoría: registro de los procedimientos de auditoría aplicados, de la evidencia pertinente de auditoría obtenida y de las conclusiones alcanzadas por el auditor (a veces se utiliza como sinónimo el término “papeles de trabajo)”*.
- X. De conformidad con la Norma antes mencionada, es que el personal revisor, encargado de realizar el Control de Calidad, hace del conocimiento del profesional de los puntos que serán evaluados dentro de la respectiva revisión, agregándose al procedimiento un denominado “check list de revisión de una asignación”, el cual es una lista de verificación de la asignación, la cual detalla 43 puntos en los que se basa la revisión y que toman como base las diversas Normas Internacionales adoptadas por este Consejo.
- XI. Que por todo lo mencionado en los romanos que anteceden no fue posible verificar la existencia de los documentos requeridos por las Normas Internacionales de Auditoría, y motivo por el cual el Licenciado XXX ha incumplido lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría Pública y las Normas aplicables debidamente adoptadas por este Consejo, por lo tanto se tienen por no subsanas todas las observaciones detectadas para la asignación “XXX” (Auditoría Fiscal), es decir que no ha demostrado haber realizado previamente la respectiva auditora de conformidad con los romanos antes mencionado.
- XII. Que las observaciones antes mencionadas, son consideradas como transgresoras de lo estipulado en los artículos 22, 23 y 45 de la LREC, por lo que según el artículo 47 del mismo cuerpo legal, se sancionaran con multa de 2 a 15 salarios mínimos las faltas graves.
- XIII. Ahora bien, antes de proceder al establecimiento de una sanción, este Consejo ha evaluado el **principio de legalidad** establecido en el Art. 86 de la Constitución, lo que se verifica en toda la normativa legal detallada en los romanos que antecede; asimismo el **principio de culpabilidad** detallado en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; el cual dentro de sus subprincipios establece la **proporcionalidad** de la sanción con la infracción cometida, donde este Consejo ha evaluado cada una de las observaciones realizadas y que ninguna de las mismas fue subsanada por parte del profesional revisado, pese al otorgamiento del plazo y de una posible prórroga que podía ser solicitada, y siendo que cada una de estas consisten en papeles de trabajo considerados como de suma importancia y relevancia dentro de la auditoría y que el profesional se encuentra obligado a elaborar, entregar y mantener, es que se considera que este incumplimiento es un justo motivo para el establecimiento de la sanción; asimismo se consideró la no existencia de la reincidencia por parte del profesional revisado; de igual manera el subprincipio de **responsabilidad personal**, y es que el profesional de la auditoría según los artículos y normativa ya mencionada, se encuentra en la obligación de mantener un archivo de los expedientes y papeles de trabajo que garanticen y dejen evidencia de la realización de la auditoría previa; y por ultimo con base en el **principio de presunción de inocencia**, fue que se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio, dentro del cual se otorgaron los plazos necesarios para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa

y contradicción, pudiendo presentar toda la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones realizadas, de conformidad con el Art. 140 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

- XIV. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente sancionar al Licenciado XXX, con multa de cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, de conformidad con el artículo 47 LREC, por haber incurrido en las infracciones contenidas en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 45 literales “b” y “c” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- XV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 26, 36 literales “d” y “f”, 45 literales “b” y “c”, 47, 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículos 139, 140, 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y lo establecido en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; este Consejo, **RESUELVE:**

- I. Ténganse por no subsanadas en su totalidad las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al licenciado XXX, con relación a las asignaciones “XXX” (Auditoría Fiscal).
- II. Sanciónese al Licenciado XXX, con multa equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, siendo la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO DE DÓLAR (\$1,216.68)**, los cuales serán pagaderos al Consejo de Vigilancia de la Profesión de contaduría Pública y Auditoría, en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.
- III. Aclárese al Licenciado XXX, que en caso de no cancelar la multa establecida en el romano que antecede, este Consejo se reserva el derecho de hacerla exigible por los medios legales correspondientes, ya sea de conformidad con el Art. 30 literal “b” LPA o por medio del correspondiente aviso a la Fiscalía General de la República.
- IV. En caso que el profesional no pueda cancelar la totalidad de la multa en un solo pago, puede solicitar por medio de escrito, la elaboración de un plan de pagos.
- V. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.
- VI. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad al licenciado XXX.
- VII. Notifíquese.

2.3 INSCRIPCIÓN Y REGISTRO

La Licenciada Yesenia Esmeralda Cruz López dio lectura al acta 09/2020, informando lo siguiente:

2.3.1 Solicitud de Rehabilitación.

Se recomienda al Consejo que se rehabilite al licenciado XXX, para que continúe con el ejercicio de la auditoría, inscrito bajo el mismo número XXX. El consejo emite el **ACUERDO 4**: Autorizar se rehabilite al licenciado XXX, para que continúe con el ejercicio de la auditoría, inscrito bajo el mismo número XXX.

2.3.2 Fallecido.

La Comisión conoció sobre fallecimiento del licenciado detallado a continuación:

N°	Nombre	Número de inscripción	
		Auditor	Contador
1	XXXX	XXX	XXX

La Comisión sugiere al Consejo se autorice retirar de la lista de profesionales inscritos al licenciado antes mencionado. El Consejo emite el **ACUERDO 5**: Autorizar retirar del listamos de profesionales a XXX.

2.3.3 Cambio de apellido.

La licenciada XXX, inscrita en el registro de auditores con número de 3593, solicita modificación en sus apellidos por cambio en su estado civil, y anexa partida de nacimiento marginada por el registro familiar de la Alcaldía Municipal, copia del Documento Único de Identidad y del Número de Identificación Tributaria; al respecto, los miembros de la comisión recomienda al Consejo aprobar la petición de la licenciada y modificar en el Registro de Inscripción de auditores el apellido de la licenciada antes mencionada, quien pasará a llamarse Susana Jenny Guillén de Martínez, sus registros continuarán siendo el mismo número de inscripción que actualmente tienen el Consejo emite el **ACUERDO 6**: Aprobar el cambio de nombre de XXX a XXX.

2.3.4 Autos de admisión.

Se informa a la comisión sobre la validación de solicitudes de personas naturales, para ejercer la auditoría y la contabilidad, los miembros de la comisión.

Recomendar al Consejo autorizar la emisión de los autos de admisión y su notificación a los solicitantes detallados a continuación El Consejo emite el **ACUERDO 7**: Autoriza a la unidad de Inscripción y Registro para que se emitan los autos de admisión de los profesionales que se presentan en detalle y sean notificados.

Auditores:

N°	Nombre
1.	Gloria Jessica Muñoz Cuéllar
2.	Giovanni Enrique Pubil Calderón
3.	Mario Alberto Brizuela Portillo
4.	Francisco Edgardo Quintanilla
5.	Marvin Norvik Delgado Salazar
6.	René Antonio Rosales

Contadores:

N°	Nombre
1.	Nelson Antonio Alvarado Guardado
2.	María Elena Salazar de Uribe
3.	Jaime Mauricio Avilés
4.	Karla Yasmin Ponce Majano
5.	Nelsy María Ostorga de Gavidia
6.	Juan Martin Barrera
7.	Carlos Ernesto Ibáñez Martínez
8.	Katherine Beatriz Vigil Álvarez
9.	Roxana Geraldina Ventura de Bernal
10.	Glenda Lissbeth Mejía Ayala
11.	Susana Genara Burgos de Gamero
12.	Patricia Valle de Villacorta
13.	Oscar Bladimir Flores Siciliano
14.	Samuel Antonio Montano Mina
15.	Marta Alicia Osorio Espinoza
16.	Walther Alexis Cruz
17.	Cindy Hazel Barrera Clímaco
18.	José Rafael Sánchez Ayala
19.	Moisés Sorto Quintanilla
20.	Kevin Neftaly Ramírez Araujo
21.	Blanca Lissethe Mejía de Reyes
22.	Roberto Duglas Solís Vega
23.	Dora Alicia Guevara López
24.	William Ernesto Ruiz Mejía
25.	Mario Edgardo Castillo López
26.	Mario Alberto Brizuela Portillo
27.	Nelson Humberto Cortez
28.	Samuel Antonio Carballo Mejía
29.	Julio César Lara Castillo
30.	Karina Lilibeth Vega Sánchez
31.	Julio César López
32.	Fidel Alberto Mendizábal Rodríguez
33.	Juan Ramón Berrios Vallecillos

N°	Nombre
34.	María Guadalupe Gutiérrez Lazo
35.	Claudia Elizabeth González Gómez
36.	Ángel de Jesús Lemus Hernández
37.	Ángel Manuel Salguero Lemus
38.	Noé Ernesto Gómez Arévalo

2.3.5 Aprobación de solicitud de auditores para inscripción en el registro de contadores.

La Comisión informo a Consejo que conoció sobre solicitudes de inscripción de personas naturales para ser inscritas en el registro que lleva este Consejo para ejercer la contabilidad, por lo que recomiendan al Consejo autorizar la inscripción en el registro para el ejercicio de la contabilidad el Consejo emite el **ACUERDO 8**: Autorizar la inscripción en el registro de contadores a los licenciados detallados que se muestran en el siguiente detalle.

Auditores inscritos en este Consejo, solicitando inscripción de Contador

N°	Nombre	Acuerdo de Comisión	Número de inscripción
	Carlos Ernesto Sánchez Rivas	Aprobado	9774
	Marcos de Jesús Mena Iglesias	Aprobado	9775
	Juan Carlos Trejo Soto	Aprobado	9776

2.3.6 Solicitudes para inscripción de Contador y Auditor

La Comisión procedió a la revisión solicitudes de personas naturales que solicitan ser inscritas en el registro de este Consejo para ejercer la auditoría y la contabilidad, según detalle:

Inscripción para el ejercicio de la auditoría

N°	Nombre	Acuerdo de Comisión	Número de inscripción
1.	Abigail Carolina Flores de Larios	Aprobado	5956
2.	Luis Alonso Marin Sayes	Aprobado	5957
3.	José Alberto Ramos Pérez	Aprobado	5958
4.	Moisés Arcides Rivera Ayala	Aprobado	5959
5.	Joséph Anthony Rivera Henríquez	Aprobado	5960
6.	José Luis Pérez Moreno	Aprobado	5961
7.	Cristian Alexander González Asencio	Aprobado	5962
8.	Carlos Arnoldo Turcios Díaz	Aprobado	5963

La Comisión recomienda al Consejo autorizar e inscribir en el registro para el ejercicio de la

auditoría a los 8 profesionales detallados anteriormente. El Consejo emite el **ACUERDO 9:** autorizar la inscripción de los profesionales detallados para el ejercicio de la auditoría.

2.3.7 Auditores denegados:

N°	Nombre	Acuerdo de Comisión
1.	XXX	Denegado
2.	XXX	Denegado
3.	XXX	Denegado
4.	XXX	Denegado
5.	XXX	Denegado
6.	XXX	Denegado
7.	XXX	Denegado

La Comisión recomienda al Consejo denegar las 7 solicitudes para el ejercicio de la auditoría a los profesionales detallados anteriormente, por no cumplir con requisitos establecidos en la LREC. El Consejo emite el **ACUERDO 10:** Denegar las 7 solicitudes para el ejercicio de la auditoría por no cumplir con la experiencia requerida en la LREC.

2.3.8 Inscripción para el ejercicio de la Contabilidad (primera vez)

N°	Nombre	Acuerdo de Comisión	Número de inscripción
1.	Gerardo Alberto Cruz Esquivel Reina	Aprobado	9777
2.	Eduardo Israel Sierra Rodríguez	Aprobado	9778
3.	Julio Cesar Torres Aguillón	Aprobado	9779
4.	Vanessa Marisol Osorio Hernandez	Aprobado	9780
5.	Reina Miriam Quintanilla	Aprobado	9781
6.	Esmeralda Guadalupe Tejada Orantes	Aprobado	9782
7.	Ricardo Antonio Rosa González	Aprobado	9783
8.	Claudia Veronica Raimundo Torres	Aprobado	9784
9.	Hilda Guadalupe Sandoval de Martínez	Aprobado	9785
10.	Roxana Guadalupe Arias de Martínez	Aprobado	9786
11.	Mary Elizabeth Reyes Castro	Aprobado	9787
12.	Manuel de Jesús Zarco	Aprobado	9788
13.	Juan Sánchez Barrera	Aprobado	9789
14.	Eduviges Abigail Vasquez de García	Aprobado	9790
15.	Juan Gerardo Campos Pineda	Aprobado	9791
16.	José Gilberto Pérez Cerrato	Aprobado	9792
17.	José Leonel Sosa	Aprobado	9793
18.	Lorenzo Antonio García Dimas	Aprobado	9794
19.	José Baltazar Tobar Rivera	Aprobado	9795
20.	Yeimy Stephanie Gutiérrez de Sánchez	Aprobado	9796

N°	Nombre	Acuerdo de Comisión	Número de inscripción
21.	Jorge Alfredo Romero	Aprobado	9797
22.	Karla Lisette González Sánchez	Aprobado	9798
23.	Rafael Saul Recinos Valle	Aprobado	9799
24.	Jhonatan Alfredo Montenegro González	Aprobado	9800
25.	Edgar Orlando Leal Méndez	Aprobado	9801
26.	Samuel Alejandro Fernández Gómez	Aprobado	9802
27.	Briseyda Azucena Gómez Henríquez	Aprobado	9803
28.	Álvaro Miguel Cruz Escalante	Aprobado	9804
29.	Sandra Marlene Escobar Hernandez	Aprobado	9805
30.	German Balmore Galdámez Chinchilla	Aprobado	9806
31.	José Neri García Quintanilla	Aprobado	9807
32.	Fernando Salvador González Cruz	Aprobado	9808
33.	Alejandra María Jovel Moreno	Aprobado	9809
34.	José Nicolas Martínez Martínez	Aprobado	9810
35.	Marlon Ernesto Martínez Ramírez	Aprobado	9811
36.	José Miguel Morán Alemán	Aprobado	9812
37.	Fabian Pacheco	Aprobado	9813
38.	Sonia América Martínez de Ramos	Aprobado	9814
39.	Elba Catalina Monge Henríquez	Aprobado	9815
40.	David Samuel Carballo González	Aprobado	9816
41.	Rebeca Alejandra López Grande	Aprobado	9817
42.	Blanca Carolina Quan de Flores	Aprobado	9818
43.	Henry Alexander Mixco Ochoa	Aprobado	9819
44.	Marielos Jeannette Cornejo Erazo	Aprobado	9820
45.	Felix Acevedo Iraheta	Aprobado	9821
46.	Marlon Enrique Monterroza Constanza	Aprobado	9822
47.	José Aníbal Miranda Córdova	Aprobado	9823
48.	Kevin Alexander Ramos Valencia	Aprobado	9824
49.	Rosa Adriana Alcantara Larin	Aprobado	9825
50.	Kelvin Adonay de La O García	Aprobado	9826
51.	Gloria Concepción Guerrero Ventura	Aprobado	9827
52.	Gabriela Lisette Andino de Campos	Aprobado	9828
53.	Julio Cesar Mena	Aprobado	9829
54.	Carlos Eduardo Molina Alfaro	Aprobado	9830
55.	Carlos Roberto Henríquez Cañas	Aprobado	9831
56.	Immar Enrique Guardado Segovia	Aprobado	9832
57.	Iván Vladimir López Peña	Aprobado	9833
58.	Bernardo Douglas Hernandez Cartagena	Aprobado	9834
59.	Karen Elizabeth Gutiérrez de Hernández	Aprobado	9835
60.	Armando Antonio Bonilla Ramírez	Aprobado	9836

N°	Nombre	Acuerdo de Comisión	Número de inscripción
61.	Henry Edenilson Zelada Sánchez	Aprobado	9837
62.	Rene Eliseo Cortez Rodas	Aprobado	9838
63.	Elvia Vanessa María Moreno de Alas	Aprobado	9839
64.	Arnoldo de Jesús Iraheta Martínez	Aprobado	9840
65.	Nelson Osvaldo Montano Esquivel	Aprobado	9841
66.	Manuel de Jesús Rivera Mártir	Aprobado	9842
67.	Francisco Antonio Rivas Bonilla	Aprobado	9843
68.	David Ernesto Ramírez Toloza	Aprobado	9844
69.	Alex Antonio Solano García	Aprobado	9845
70.	Ana Celia Mena de Reyes	Aprobado	9846
71.	David Noé Campos	Aprobado	9847
72.	Katia Eugenia Ponce Acosta	Aprobado	9848
73.	Roberto Cristhiam Burgos Hernández	Aprobado	9849
74.	Fredi Encarnación Ponce	Aprobado	9850
75.	Rebeca Elizabeth Reyes de Recinos	Aprobado	9851
76.	Rafael Ernesto López Munguía	Aprobado	9852
77.	Francisco Humberto Vásquez Santos	Aprobado	9853
78.	Juan Ademir Azúcar Alegría	Aprobado	9854
79.	Berónica Guadalupe Calderón López	Aprobado	9855
80.	Néstor Israel Raimundo Guinea	Aprobado	9856
81.	José Raúl Huevo Calix	Aprobado	9857
82.	Sergio David Murillo Díaz	Aprobado	9858
83.	Ernesto Edgardo Jovel	Aprobado	9859
84.	Sindy Yaneth Gómez de Pineda	Aprobado	9860
85.	Walter De Jesus Palacios Selva	Aprobado	9861
86.	David Omar Marroquín Álvarez	Aprobado	9862
87.	Vanessa Maydee Argumedo de Campos	Aprobado	9863
88.	Marlon Arturo Tranquinio Reyes	Aprobado	9864
89.	Julio Alfredo Pineda Vargas	Aprobado	9865
90.	Laura Elizabeth Cornejo de Castillo	Aprobado	9866
91.	Erika Vanessa Melgar Guevara	Aprobado	9867
92.	Erika del Carmen Cortez Guardado	Aprobado	9868
93.	Cesar Milton Artiga Ramírez	Aprobado	9869
94.	Patricia del Carmen Hernández Mejia	Aprobado	9870
95.	José Luis Escoto García	Aprobado	9871
96.	Sandra Patricia Sánchez Ascencio	Aprobado	9872
97.	Luis Rudith Torres Ventura	Aprobado	9873
98.	Ricardo Adonay Escobar Alfaro	Aprobado	9874
99.	Marvin Hans Colocho Castaneda	Aprobado	9875
100.	William Alexander Aguirre Gracias	Aprobado	9876

N°	Nombre	Acuerdo de Comisión	Número de inscripción
101.	Mercedes del Carmen Quintanilla de Paz	Aprobado	9877
102.	Teresa Alicia Pereira Serrano	Aprobado	9878
103.	Lilian Portillo Carbajal	Aprobado	9879
104.	Rafael Antonio Bernal	Aprobado	9880
105.	Karen Arely Peraza de Aguilar	Aprobado	9881
106.	Ever Romeo Ayala García	Aprobado	9882
107.	Sandra Emely Rodríguez Hernández	Aprobado	9883
108.	Oscar Gilberto Flores	Aprobado	9884
109.	Jonathan Misael Rivera Delgado	Aprobado	9885
110.	Francisco Adolfo Peñate Latin	Aprobado	9886
111.	Mariela Beatriz Ramos de Gamero	Aprobado	9887
112.	Mercedes Valladares de Aguilar	Aprobado	9888
113.	Flor de María Guillen Pérez	Aprobado	9889
114.	Juan José Sandoval Vides	Aprobado	9890
115.	Hugo Alexander Nieto Méndez	Aprobado	9891
116.	Gerardo Ernesto Flores Quino	Aprobado	9892
117.	Josué David Renderos Jovel	Aprobado	9893
118.	Héctor Arturo Azucena Gómez	Aprobado	9894
119.	Deysi del Carmen Barillas de Olmedo	Aprobado	9895
120.	Iris Beatriz Herrera Orellana	Aprobado	9896
121.	Karen Rocío López de Rodríguez	Aprobado	9897
122.	Nelson Alcides Galdámez Santana	Aprobado	9898
123.	Blanca Estela Ventura Paiz	Aprobado	9899
124.	Sarvia Betzabeth Hernandez de Salinas	Aprobado	9900
125.	Miriam del Rosario Arévalo de González	Aprobado	9901
126.	María Cruz Zamora Morales	Aprobado	9902
127.	Amílcar Ernesto Aguilar Alfaro	Aprobado	9903
128.	Eduardo Alejandro Vega Rivera	Aprobado	9904
129.	José Ezequiel Hernandez Martínez	Aprobado	9905
130.	Rene Daniel Amaya Salamanca	Aprobado	9906
131.	Saraí del Carmen Flamenco Valle	Aprobado	9907
132.	Nataly Elizabeth Marroquín de Carabantes	Aprobado	9908
133.	Zoila Elizabeth Herrarte Luna	Aprobado	9909
134.	José Ramon Márquez	Aprobado	9910
135.	Mercedes Dinorah Montano Pérez	Aprobado	9911
136.	XXX	Aprobado	9912
137.	Jennifer Beatriz Mancía Sánchez	Aprobado	9913
138.	Héctor De La Cruz Herrera Chavarría	Aprobado	9914
139.	Sigfredo Sanabria	Aprobado	9915
140.	José Andino Hernandez	Aprobado	9916

N°	Nombre	Acuerdo de Comisión	Número de inscripción
141.	Edwin Baltazar Gutiérrez Santos	Aprobado	9917
142.	Oscar Humberto Hernandez González	Aprobado	9918
143.	María de Los Ángeles García de Fuentes	Aprobado	9919
144.	Salvador Alexis Renderos Reyes	Aprobado	9920
145.	Ángel Alexander Álvarez Domínguez	Aprobado	9921
146.	Celina Elizabeth Leiva Funes	Aprobado	9922
147.	Carlos Wilfredo García De La Cruz	Aprobado	9923
148.	Cesar Gustavo Cortez Acevedo	Aprobado	9924
149.	Juan Antonio Palacios Morán	Aprobado	9925
150.	Evelin Yamileth Angel Cerón	Aprobado	9926
151.	Nelson Alfredo Ayala Guerrero	Aprobado	9927
152.	Francisca Estela Palacios Morán	Aprobado	9928
153.	Enrique Alberto Pérez Portillo	Aprobado	9929
154.	Josseline Vanessa Casco Flores	Aprobado	9930
155.	Esmeralda Marisol Salamanca Gómez	Aprobado	9931
156.	Walter Ernesto Rodríguez Ayala	Aprobado	9932
157.	Merlyn Iracema Alvarado Espinoza	Aprobado	9933
158.	Rosa Lourdes Canjura de Montano	Aprobado	9934
159.	Wendy Beatriz Torres Ramírez	Aprobado	9935
160.	Stephanie Yamileth Chávez Pérez	Aprobado	9936
161.	Erick Alcides García Martínez	Aprobado	9937
162.	José Eduardo Varela Molina	Aprobado	9938
163.	Adán Antonio Miranda Menjívar	Aprobado	9939
164.	Sandra Patricia Cardona de González	Aprobado	9940
165.	Rocío Chicas Morales	Aprobado	9941
166.	Carlos Alexander Moreno de Paz	Aprobado	9942
167.	José Luis Esteban Ulloa Domínguez	Aprobado	9943
168.	Walter Alfredo Córdova	Aprobado	9944
169.	Carlos Ovidio Santos Hidalgo	Aprobado	9945
170.	Ada Veronica Martínez de Serrano	Aprobado	9946
171.	Juan Antonio Castellanos Interiano	Aprobado	9947
172.	Juan Miguel Mejia Abarca	Aprobado	9948
173.	Arturo Balmore Mendoza Martínez	Aprobado	9949
174.	Oscar Enrique Morales Mulato	Aprobado	9950
175.	Josué Levi Ramos Ramírez	Aprobado	9951
176.	Yesenia Vanessa González Cruz	Aprobado	9952
177.	Alfredo Flores Servellón	Aprobado	9953
178.	Manuel de Jesús Quezada Rivera	Aprobado	9954
179.	Jennifer Magdalena Siguenza Flores	Aprobado	9955
180.	Sara Yamileth Tobar de Almeida	Aprobado	9956

N°	Nombre	Acuerdo de Comisión	Número de inscripción
181.	Carlos Eduardo Henríquez Montoya	Aprobado	9957
182.	Walter Roberto Vásquez Ávalos	Aprobado	9958
183.	Cristina Isabel Platero Marroquín	Aprobado	9959
184.	Luis Humberto Valle Hernández	Aprobado	9960
185.	José Miguel Vega González	Aprobado	9961
186.	María Bernardina Guardado de Alvarado	Aprobado	9962
187.	Erick Antonio Palma Ramírez	Aprobado	9963
188.	Francisco Giovanni Pérez Rivas	Aprobado	9964
189.	Erik Salomón Chévez Márquez	Aprobado	9965
190.	Miguel Angel Rodríguez Aquino	Aprobado	9966
191.	Evelyn Andrea Duran Martell	Aprobado	9967
192.	Susana Genara Burgos de Gamero	Aprobado	9968
193.	Delfa Georgina Pérez de Contreras	Aprobado	9969
194.	Marta Alicia Osorio Espinoza	Aprobado	9970
195.	Walther Alexis Cruz	Aprobado	9971
196.	Cindy Hazel Barrera Clímaco	Aprobado	9972
197.	Jaime Antonio Montoya Rivera	Aprobado	9973
198.	Moisés Sorto Quintanilla	Aprobado	9974
199.	Karla María Villatoro de Tamayo	Aprobado	9975
200.	Roberto Douglas Solís Vega	Aprobado	9976
201.	German Geovanny Mejia Domínguez	Aprobado	9977
202.	Mario Francisco Antonio Regalado Sandoval	Aprobado	9978
203.	Alicia Morales de Valladares	Aprobado	9979
204.	Romeo Antonio Castro García	Aprobado	9980
205.	José Daniel Argueta Larreinaga	Aprobado	9981
206.	Salvador Silva Contreras	Aprobado	9982
207.	Valdemar de Jesús Juárez Nolasco	Aprobado	9983
208.	Marlon Salvador Figueroa Guatemala	Aprobado	9985
209.	Ricardo Alfonso Herrera Martínez	Aprobado	9986
210.	Oscar Edgardo Flamenco	Aprobado	9987
211.	Gilberto Arnulfo Torres Parada	Aprobado	9988
212.	Tania Carolina Castro de Joya	Aprobado	9989
213.	Ana Luisa Solís de Salazar	Aprobado	9990
214.	Rosa Ely Durán Andino	Aprobado	9991
215.	German Oswaldo Chávez González	Aprobado	9992
216.	Miguel Alfonso Arias García	Aprobado	9993
217.	Manuel de Jesús Reyes Ramírez	Aprobado	9994
218.	María Elena Escobar de Morán	Aprobado	9995
219.	Eduardo Enrique Martínez Cruz	Aprobado	9996
220.	Douglas Javier Cabrera Benítez	Aprobado	9997

La Comisión recomienda al Consejo autorizar e inscribir en el registro para el ejercicio de la contabilidad a 220 profesionales detallados anteriormente. El Consejo emite el **ACUERDO 11**: Autorizar la inscripción en el registro para ejercer la contabilidad a los 220 profesionales detallados y sean notificados.

RESOLUCIÓN 295- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las dieciséis horas del dieciocho de agosto de dos mil veinte.

Vistas las solicitudes y sus respectivos anexos presentadas por los señores Gerardo Alberto Cruz Esquivel Reina, Eduardo Israel Sierra Rodriguez, Julio Cesar Torres Aguillon, Vanessa Marisol Osorio Hernández, Reina Miriam Quintanilla, Esmeralda Guadalupe Tejada Orantes, Ricardo Antonio Rosa González, Claudia Verónica Raimundo Torres, Hilda Guadalupe Sandoval de Martínez, Roxana Guadalupe Arias de Martínez, Mary Elizabeth Reyes Castro, Manuel de Jesús Zarco, Juan Sánchez Barrera, Ediviges Abigail Vásquez de García, Juan Gerardo Campos Pineda, José Gilberto Pérez Cerrato, José Leonel Sosa, Lorenzo Antonio Garcia Dimas, José Baltazar Tobar Rivera, Yeimy Stephanie Gutiérrez de Sánchez, Jorge Alfredo Romero, Karla Lissette González Sánchez, Rafael Saúl Recinos Valle, Jhonatan Alfredo Montenegro González, Edgar Orlando Leal Méndez, Samuel Alejandro Fernandez Gómez, Briseyda Azucena Gómez Henríquez, Alvaro Miguel Cruz Escalante, Sandra Marlene Escobar Hernández, German Balmore Galdámez Chinchilla, José Neri García Quintanilla, Fernando Salvador Gonzalez Cruz, Alejandra María Jovel Moreno, José Nicolas Martínez Martínez, Marlon Ernesto Martínez Ramírez, José Miguel Morán Alemán, Fabián Pacheco, Sonia América Martinez de Ramos, Elba Catalina Monge Henriquez, David Samuel Carballo González, Rebeca Alejandra López Grande, Blanca Carolina Quan de Flores, Henry Alexander Mixco Ochoa, Marielos Jeannette Cornejo Erazo, Félix Acevedo Iraheta, Marlon Enrique Monterroza Constanza, Jose Anibal Miranda Córdova, Kevin Alexander Ramos Valencia, Rosa Adriana Alcántara Larín, Kelvin Adonay De La O García, Gloria Concepcion Guerrero Ventura, Gabriela Lissette Andino de Campos, Julio César Mena, Carlos Eduardo Molina Alfaro, Carlos Roberto Henriquez Cañas, Immar Enrique Guardado Segovia, Ivan Vladimir Lopez Peña, Bernardo Douglas Hernandez Cartagena, Karen Elizabeth Gutierrez de Hernández, Armando Antonio Bonilla Ramírez, Henry Edenilson Zelada Sanchez, Rene Eliseo Cortez Rodas, Elvia Vanessa Maria Moreno de Alas, Arnoldo de Jesús Iraheta Martínez, Nelson Osvaldo Montano Esquivel, Manuel de Jesus Rivera Martir, Francisco Antonio Rivera Bonilla, David Ernesto Ramírez Toloza, Alex Antonio Solano Garcia, Ana Celia Mena de Reyes, David Noé Campos, Katia Eugenia Ponce Acosta, Roberto Cristhiam Burgos Hernandez, Fredi Encarnación Ponce, Rebeca Elizabeth Reyes De Recinos, Rafael Ernesto López Munguía, Francisco Humberto Vásquez Santos, Juan Ademir Azucar Alegria, Beronica Guadalupe Calderón López, Nestor Israel Raimundo Guinea, José Raúl Huevo Cáliz, Sergio David Murillo Díaz, Ernesto Edgardo Jovel, Sindy Yaneth Gómez De Pineda, Walter De Jesús Palacios Selva, David Omar Marroquín Álvarez, Vanessa Maydeé Argumedo De Campos, Marlon Arturo Tranquinio Reyes, Julio Alfredo Pineda Vargas, Laura Elizabeth Cornejo De Castillo, Erika Vanessa Melgar Guevara, Erika Del Carmen Cortez Guardado, César Milton Artiga Ramirez, Patricia Del Carmen Hernández Mejía, José Luis Escoto García, Sandra Patricia Sánchez Ascencio, Luis Rudith Torres Ventura, Ricardo Adonay Escobar Alfaro, Marvin Hans Colocho Castaneda, William Alexander Aguirre Gracias, Mercedes Del Carmen Quintanilla De Paz, Teresa Alicia Pereira Serrano, Lilian Portillo Carbajal, Rafael Antonio Bernal, Karen Arely Peraza De Aguilar, Ever Romeo Ayala Garcia, Sandra Emely Rodríguez Hernández, Oscar Gilberto Flores, Jonathan Misael Rivera Delgado, Francisco Adolfo Peñate Latin, Mariela Beatriz Ramos De Gamero, Mercedes Valladares De Aguilar, Flor De Maria Guillen Pérez, Juan José Sandoval

Vides, Hugo Alexander Nieto Méndez, Gerardo Ernesto Flores Aquino, Josué David Renderos Jovel, Hector Arturo Azucena Gomez, Deysi Del Carmen Barillas De Olmedo, Iris Beatriz Herrera Orellana, Karen Rocío López De Rodríguez, Nelson Alcides Galdámez Santana, Blanca Estela Ventura Paiz, Sarvia Betzabeth Hernández De Salinas, Miriam Del Rosario Arévalo De González, Maria Cruz Zamora Morales, Amílcar Ernesto Aguilar Alfaro, Eduardo Alejandro Vega Rivera, José Ezequiel Hernandez Martinez, René Daniel Amaya Salamanca, Saraí Del Carmen Flamenco Valle, Nataly Elizabeth Marroquin De Carabantes, Zoila Elizabeth Herrarte Luna, Jose Ramon Marquez, Mercedes Dinorah Montano Pérez, Juan Carlos Rivera Majano, Jennifer Beatriz Mancía Sánchez, Héctor De La Cruz Herrera Chavarría, Sigfredo Sanabria, Jose Andino Hernandez, Edwin Baltazar Gutierrez Santos , Oscar Humberto Hernández González, Maria De Los Angeles García De Fuentes, Salvador Alexis Renderos Reyes, Ángel Alexander Álvarez Domínguez, Celina Elizabeth Leiva Funes, Carlos Wilfredo García De La Cruz, Cesar Gustavo Cortez Acevedo, Juan Antonio Palacios Martínez, Evelin Yamileth Angel Cerón, Nelson Alfredo Ayala Guerrero, Francisca Estela Palacios Morán, Enrique Alberto Pérez Portillo, Josseline Vanessa Casco Flores, Esmeralda Marisol Salamanca Gómez, Walter Ernesto Rodríguez Ayala, Merlyn Iracema Alvarado Espinoza, Rosa Lourdes Canjura De Montano, Wendy Beatriz Torres Ramírez, Stephanie Yamileth Chavez Perez, Erick Alcides Garcia Martinez, José Eduardo Varela Molina, Adan Antonio Miranda Menjivar, Sandra Patricia Cardona De Gonzalez, Rocio Chicas Morales, Carlos Alexander Moreno De Paz, José Luis Esteban Ulloa Domínguez, Walter Alfredo Cordova, Carlos Ovidio Santos Hidalgo, Ada Verónica Martínez De Serrano, Juan Antonio Castellanos Interiano, Juan Miguel Mejia Abarca, Arturo Balmore Mendoza Martinez, Oscar Enrique Morales Mulato, Josué Leví Ramos Ramírez , Yesenia Vanesa González Cruz, Alfredo Flores Servellon, Manuel De Jesús Quezada Rivera, Jennifer Magdalena Siguenza Flores, Sara Yamileth Tobar De Almeida, Carlos Eduardo Henriquez Montoya, Walter Roberto Vásquez Ávalos, Cristina Isabel Platero Marroquín, Luis Humberto Valle Hernández, José Miguel Vega González, Maria Bernardina Guardado De Alvarado, Erick Antonio Palma Ramírez, Francisco Giovanni Perez Rivas, Erik Salomón Chévez Márquez, Miguel Angel Rodríguez Aquino , Evelyn Andrea Durán Martell, Susana Genara Burgos De Gamero, Delfa Georgina Pérez De Contreras, Marta Alicia Osorio Espinoza, Walther Alexis Cruz, Cindy Hazel Barrera Climaco, Jaime Antonio Montoya Rivera, Moises Sorto Quintanilla, Karla Maria Villatoro De Tamayo, Roberto Douglas Solis Vega, German Geovanny Mejia Dominguez, Mario Francisco Antonio Regalado Sandoval, Alicia Morales De Valladares, Romeo Antonio Castro García, José Daniel Argueta Larreinaga, Salvador Silva Contreras, Valdemar De Jesús Juárez Nolasco, Marlon Salvador Figueroa Guatemala, Ricardo Alfonso Herrera Martínez, Oscar Edgardo Flamenco, Gilberto Arnulfo Torres Parada, Tania Carolina Castro De Joya, Ana Luisa Solis De Salazar , Rosa Ely Durán Andino, Gérman Oswaldo Chavez González, Miguel Alfonso Arias García, Manuel De Jesús Reyes Ramírez, María Elena Escobar De Morán, Eduardo Enrique Martínez Cruz, Douglas Javier Cabrera Benítez, mayores de edad, de nacionalidad salvadoreña.

CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, la autorización de los contadores estará a cargo del Consejo, según lo establecido en el artículo 36 literal a) de la citada Ley, es atribución del Consejo autorizar a los que cumplan con los requisitos legales;
- II. Se han revisado y analizado las solicitudes de los profesionales antes mencionados y se ha concluido que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 2 literal b) y artículo 3 literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y a lo establecido en el artículo 2, 3, 5, 9, 12, y 36, literal a) este Consejo RESUELVE:

- I. Autorízase para que ejerzan la Contabilidad e inscribáanse en el Registro de Profesionales al profesional siguiente:

Gerardo Alberto Cruz Esquivel Reina	9777
Eduaro Israel Sierra Rodríguez	9778
Julio Cesar Torres Aguillon	9779
Vanessa Marisol Osorio Hernández	9780
Reina Miriam Quintanilla	9781
Esmeralda Guadalupe Tejada Orantes	9782
Ricardo Antonio Rosa González	9783
Claudia Verónica Raimundo Torres	9784
Hilda Guadalupe Sandoval de Martínez	9785
Roxana Guadalupe Arias de Martínez	9786
Mary Elizabeth Reyes Castro	9787
Manuel de Jesús Zarco	9788
Juan Sánchez Barrera	9789
Eduviges Abigail Vásquez de García	9790
Juan Gerardo Campos Pineda	9791
José Gilberto Pérez Cerrato	9792
José Leonel Sosa	9793
Lorenzo Antonio Garcia Dimas	9794
José Baltazar Tobar Rivera	9795
Yeimy Stephanie Gutiérrez de Sánchez	9796
Jorge Alfredo Romero	9797
Karla Lissette González Sánchez	9798
Rafael Saúl Recinos Valle	9799
Jhonatan Alfredo Montenegro González	9800
Edgar Orlando Leal Méndez	9801
Samuel Alejandro Fernandez Gómez	9802
Briseyda Azucena Gómez Henríquez	9803
Alvaro Miguel Cruz Escalante	9804
Sandra Marlene Escobar Hernández	9805
German Balmore Galdámez Chinchilla	9806
José Neri García Quintanilla	9807
Fernando Salvador Gonzalez Cruz	9808
Alejandra María Jovel Moreno	9809
José Nicolas Martínez Martínez	9810
Marlon Ernesto Martínez Ramírez	9811
José Miguel Morán Alemán	9812
Fabián Pacheco	9813
Sonia América Martinez de Ramos	9814
Elba Catalina Monge Henriquez	9815
David Samuel Carballo González	9816
Rebeca Alejandra López Grande	9817
Blanca Carolina Quan de Flores	9818
Henry Alexander Mixco Ochoa	9819
Marielos Jeannette Cornejo Erazo	9820
Félix Acevedo Iraheta	9821
Marlon Enrique Monterroza Constanza	9822
Jose Anibal Miranda Córdova	9823
Kevin Alexander Ramos Valencia	9824

Rosa Adriana Alcántara Larín	9825
Kelvin Adonay De La O García	9826
Gloria Concepcion Guerrero Ventura	9827
Gabriela Lissette Andino de Campos	9828
Julio César Mena	9829
Carlos Eduardo Molina Alfaro	9830
Carlos Roberto Henriquez Cañas	9831
Immar Enrique Guardado Segovia	9832
Ivan Vladimir Lopez Peña	9833
Bernardo Douglas Hernandez Cartagena	9834
Karen Elizabeth Gutierrez de Hernández	9835
Armando Antonio Bonilla Ramírez	9836
Henry Edenilson Zelada Sanchez	9837
Rene Eliseo Cortez Rodas	9838
Elvia Vanessa Maria Moreno de Alas	9839
Arnoldo de Jesús Iraheta Martínez	9840
Nelson Osvaldo Montano Esquivel	9841
Manuel de Jesus Rivera Martir	9842
Francisco Antonio Rivera Bonilla	9843
David Ernesto Ramírez Toloza	9844
Alex Antonio Solano Garcia	9845
Ana Celia Mena de Reyes	9846
David Noé Campos	9847
Katia Eugenia Ponce Acosta	9848
Roberto Cristhiam Burgos Hernandez	9849
Fredi Encarnación Ponce	9850
Rebeca Elizabeth Reyes De Recinos	9851
Rafael Ernesto López Munguía	9852
Francisco Humberto Vásquez Santos	9853
Juan Ademir Azucar Alegria	9854
Beronica Guadalupe Calderón López	9855
Nestor Israel Raimundo Guinea	9856
José Raúl Huevo Cálix	9857
Sergio David Murillo Díaz	9858
Ernesto Edgardo Jovel	9859
Sindy Yaneth Gómez De Pineda	9860
Walter De Jesús Palacios Selva	9861
David Omar Marroquín Álvarez	9862
Vanessa Maydeé Argumedo De Campos	9863
Marlon Arturo Tranquinio Reyes	9864
Julio Alfredo Pineda Vargas	9865
Laura Elizabeth Cornejo De Castillo	9866
Erika Vanessa Melgar Guevara	9867
Erika Del Carmen Cortez Guardado	9868
César Milton Artiga Ramirez	9869
Patricia Del Carmen Hernández Mejía	9870
José Luis Escoto García	9871
Sandra Patricia Sánchez Ascencio	9872
Luis Rudith Torres Ventura	9873
Ricardo Adonay Escobar Alfaro	9874
Marvin Hans Colocho Castaneda	9875

William Alexander Aguirre Gracias	9876
Mercedes Del Carmen Quintanilla De Paz	9877
Teresa Alicia Pereira Serrano	9878
Lilian Portillo Carbajal	9879
Rafael Antonio Bernal	9880
Karen Arely Peraza De Aguilar	9881
Ever Romeo Ayala Garcia	9882
Sandra Emely Rodríguez Hernández	9883
Oscar Gilberto Flores	9884
Jonathan Misael Rivera Delgado	9885
Francisco Adolfo Peñate Latin	9886
Mariela Beatriz Ramos De Gamero	9887
Mercedes Valladares De Aguilar	9888
Flor De Maria Guillen Pérez	9889
Juan José Sandoval Vides	9890
Hugo Alexander Nieto Méndez	9891
Gerardo Ernesto Flores Aquino	9892
Josué David Renderos Jovel	9893
Hector Arturo Azucena Gomez	9894
Deysi Del Carmen Barillas De Olmedo	9895
Iris Beatriz Herrera Orellana	9896
Karen Rocío López De Rodríguez	9897
Nelson Alcides Galdámez Santana	9898
Blanca Estela Ventura Paiz	9899
Sarvia Betzabeth Hernández De Salinas	9900
Miriam Del Rosario Arévalo De González	9901
Maria Cruz Zamora Morales	9902
Amílcar Ernesto Aguilar Alfaro	9903
Eduardo Alejandro Vega Rivera	9904
José Ezequiel Hernandez Martinez	9905
René Daniel Amaya Salamanca	9906
Saraí Del Carmen Flamenco Valle	9907
Nataly Elizabeth Marroquin De Carabantes	9908
Zoila Elizabeth Herrarte Luna	9909
Jose Ramon Marquez	9910
Mercedes Dinorah Montano Pérez	9911
Juan Carlos Rivera Majano	9912
Jennifer Beatriz Mancía Sánchez	9913
Héctor De La Cruz Herrera Chavarría	9914
Sigfredo Sanabria	9915
Jose Andino Hernandez	9916
Edwin Baltazar Gutierrez Santos	9917
Oscar Humberto Hernández González	9918
Maria De Los Angeles García De Fuentes	9919
Salvador Alexis Renderos Reyes	9920
Ángel Alexander Álvarez Domínguez	9921
Celina Elizabeth Leiva Funes	9922
Carlos Wilfredo García De La Cruz	9923
Cesar Gustavo Cortez Acevedo	9924
Juan Antonio Palacios Martínez	9925
Evelin Yamileth Angel Cerón	9926

Nelson Alfredo Ayala Guerrero	9927
Francisca Estela Palacios Morán	9928
Enrique Alberto Pérez Portillo	9929
Josseline Vanessa Casco Flores	9930
Esmeralda Marisol Salamanca Gómez	9931
Walter Ernesto Rodríguez Ayala	9932
Merlyn Iracema Alvarado Espinoza	9933
Rosa Lourdes Canjura De Montano	9934
Wendy Beatriz Torres Ramírez	9935
Stephanie Yamileth Chavez Perez	9936
Erick Alcides Garcia Martinez	9937
José Eduardo Varela Molina	9938
Adan Antonio Miranda Menjivar	9939
Sandra Patricia Cardona De Gonzalez	9940
Rocio Chicas Morales	9941
Carlos Alexander Moreno De Paz	9942
José Luis Esteban Ulloa Domínguez	9943
Walter Alfredo Cordova	9944
Carlos Ovidio Santos Hidalgo	9945
Ada Verónica Martínez De Serrano	9946
Juan Antonio Castellanos Interiano	9947
Juan Miguel Mejia Abarca	9948
Arturo Balmore Mendoza Martinez	9949
Oscar Enrique Morales Mulato	9950
Josué Leví Ramos Ramírez	9951
Yesenia Vanessa Gonzalez Cruz	9952
Alfredo Flores Servellon	9953
Manuel De Jesús Quezada Rivera	9954
Jennifer Magdalena Siguenza Flores	9955
Sara Yamileth Tobar De Almeida	9956
Carlos Eduardo Henriquez Montoya	9957
Walter Roberto Vásquez Ávalos	9958
Cristina Isabel Platero Marroquín	9959
Luis Humberto Valle Hernández	9960
José Miguel Vega González	9961
Maria Bernardina Guardado De Alvarado	9962
Erick Antonio Palma Ramírez	9963
Francisco Giovanni Perez Rivas	9964
Erik Salomón Chévez Márquez	9965
Miguel Angel Rodríguez Aquino	9966
Evelyn Andrea Durán Martell	9967
Susana Genara Burgos De Gamero	9968
Delfa Georgina Pérez De Contreras	9969
Marta Alicia Osorio Espinoza	9970
Walther Alexis Cruz	9971
Cindy Hazel Barrera Climaco	9972
Jaime Antonio Montoya Rivera	9973
Moises Sorto Quintanilla	9974
Karla Maria Villatoro De Tamayo	9975
Roberto Douglas Solis Vega	9976
German Geovanny Mejia Dominguez	9977

Mario Francisco Antonio Regalado Sandoval	9978
Alicia Morales De Valladares	9979
Romeo Antonio Castro García	9980
José Daniel Argueta Larreinaga	9981
Salvador Silva Contreras	9982
Valdemar De Jesús Juárez Nolasco	9983
Marlon Salvador Figueroa Guatemala	9985
Ricardo Alfonso Herrera Martínez	9986
Oscar Edgardo Flamenco	9987
Gilberto Arnulfo Torres Parada	9988
Tania Carolina Castro De Joya	9989
Ana Luisa Solis De Salazar	9990
Rosa Ely Durán Andino	9991
Gérman Oswaldo Chavez González	9992
Miguel Alfonso Arias García	9993
Manuel De Jesús Reyes Ramírez	9994
María Elena Escobar De Morán	9995
Eduardo Enrique Martínez Cruz	9996
Douglas Javier Cabrera Benítez	9997

- I. Extiéndase certificación.
- II. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 296- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las dieciséis horas del dieciocho de agosto de dos mil veinte.

Vistas la solicitud y sus respectivos anexos presentada por los licenciados Abigaíl Carolina Flores de Larios, Luis Alonso Marin Sayes, José Alberto Ramos Pérez, Moises Arcides Rivera Ayala, Joseph Anthony Rivera Henriquez, Jose Luis Perez Moreno, Cristian Aleaxander Gonzáles Asencio, Carlos Arnoldo Turcios Diaz, mayor de edad, de nacionalidad salvadoreña.

CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, la autorización de los contadores estará a cargo del Consejo, según lo establecido en el artículo 36 literal a) de la citada Ley, es atribución del Consejo autorizar a los que cumplan con los requisitos legales;
- II. Se han revisado y analizado las solicitudes de los profesionales antes mencionados y se ha concluido que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 2 literal b) y artículo 3 literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y a lo establecido en el artículo 2, 3, 5, 9, 12, y 36, literal a) este Consejo RESUELVE:

- I. Autorízase para que ejerzan la Auditoria e inscribáanse en el Registro de Profesionales a los contadores públicos siguientes:

II. Extiéndase certificación.

Abigaíl Carolina Flores de Larios	5956
Luis Alonso Marin Sayes	5957
José Alberto Ramos Pérez	5958
Moises Arcides Rivera Ayala	5959
Joseph Anthony Rivera Henriquez	5960
Jose Luis Perez Moreno	5961
Cristian Aleaxander Gonzáles Asencio	5962
Carlos Arnoldo Turcios Diaz	5963

III. Notifíquese.

2.3.9 Contadores denegados:

N°	Nombre	Acuerdo de Comisión
1.	XXX	Denegado
2.	XXX	Denegado
3.	XXX	Denegado
4.	XXX	Denegado
5.	XXX	Denegado

La Comisión recomienda al Consejo denegar las 5 solicitudes para el ejercicio de la contabilidad, a los profesionales detallados anteriormente, por no cumplir con requisitos establecidos en la LREC. El Consejo emite el **ACUERDO 12**: Denegar las 5 solicitudes de los profesionales detallados por no cumplir los requisitos establecidos en la LREC.

En atención a lo informado se emiten las resoluciones siguientes:

RESOLUCIÓN 294

ANTECEDENTES:

- I. Que el Licenciado XXX, junto con solicitud de inscripción como auditor, el día 13/03/2020, presento los siguientes documentos:
 - a) Título expedido por la Universidad Tecnológica de El Salvador, con fecha veintitrés de marzo de dos mil trece, con el cual acredita que es Licenciado en Contaduría Pública;
 - b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador, departamento de San Salvador;
 - c) Copia de su Documento Único de Identidad número XXX;
 - d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX;
 - e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que el solicitante no tiene antecedentes penales;
 - f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el veinte de febrero de dos mil

veinte, por el señor XXX, en la que hace constar que conoce a el licenciado XXX desde hace catorce años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el dieciocho de febrero de dos mil veinte, por el licenciado XXX, auditor inscrito bajo el número mil seiscientos treinta, en la que hace constar que conoce al licenciado XXX desde hace nueve años y de quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el diecinueve de febrero de dos mil veinte, por el Licenciado XXX, auditor inscrito bajo el número mil seiscientos diez, en la que hace constar que conoce al licenciado XXX desde hace seis años y de quien manifiesta que ha observado en él... honradez notoria;

g) Declaración Jurada ante los oficios notariales de la licenciada XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarado en quiebra o en suspensión de pagos;

h) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el catorce de febrero de dos mil veinte, por la licenciado XXX, Socio y representante legal del despacho de auditoría XXX, en la que hace constar que el licenciado XXX, labora para el despacho antes mencionado, bajo el cargo de encargado de Auditora, desde el veinticuatro de abril dos mil diecisiete a la fecha, Desempeñando las siguientes funciones: planificación de las auditorías y aprobación de los memorándum de planeación tanto fiscales como financieros, dirección y supervisión directa del trabajo de auditoría, entre otras;

i) Impresión de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución formulario F11 versión 14, del período tributario 2019;

j) Curriculum vitae del solicitante.

I. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 09/2020 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 17 de agosto de 2020, ratificada por medio de acta de Consejo Directivo 14/2020, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: *“No comprueba la experiencia en auditoría externa”*, misma que según las disposiciones legales, que a continuación se detallaran, es requisito indispensable para que este Consejo pueda proceder con la inscripción solicitada, y que en el presente caso no se cumple por no acreditar 2 años de experiencia profesional en el área de auditoría externa.

Dicho lo anterior, este Consejo procede a hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

II. Requisitos para ser autorizado como Auditor.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) establece en su artículo 2 literal b) de manera textual que las personas que pueden ejercer la auditoría son: *“1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que tuvieren la calidad de Contadores Públicos Certificados (CPC), 3. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente, 4. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley.”*

Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: *“1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, (...), 7º) Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional.”*

Así mismo hay que tomar en cuenta para efectos del análisis de los documentos adjuntos a la solicitud lo establecido en el artículo 3 de la Ley en comento, en su numeral 7) establece que “Para auditores deberán acreditar **dos años** de experiencia comprobada en la práctica profesional”; es decir en la practica de la auditoría externa.

III. De la auditoría externa.

Que en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se establece de manera textual que “... *Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría Pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. **Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría**, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el Consejo o CVPCPA.*”

Es necesario mencionar que del texto del artículo antes descrito, y específicamente de lo resaltado en negritas, deriva la facultad de este Consejo para regular y vigilar especialmente el ejercicio de la auditoría externa, ya que la única rama de la profesión de auditoría que en la práctica del día a día, aplica la Normativa Internacional que este Consejo adopta de conformidad con dicho artículo, es la auditoría externa.

En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que las normas que los profesionales de la auditoría interna aplican en sus labores cotidianas, son emitidas y adoptadas por las demás instituciones respectivas, es decir que no son adoptadas por este Consejo y por lo tanto no son aplicables a la auditoría externa.

Dicho lo anterior, es de hacer énfasis en que este Consejo solamente ha adoptado la normativa internacional aplicable a la auditoría externa, por lo tanto, no se encuentra facultado para vigilar la aplicación de normativa de auditoría interna, por no ser adoptada por esta institución, ya que en caso de vigilar normativa no adoptada se estaría en un exceso de facultades, motivo por el cual esta institución se limita de vigilar y regular el ejercicio de la auditoría interna.

De igual manera, el artículo 2 inciso final LREC, establece que: “*Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, **además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría**, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo.*”

Lo resaltado en negritas del artículo 2 arriba descrito, confirma que este Consejo exige la aplicación solamente la aplicación de las normativas internacionales adoptadas por esta institución, y de las cuales se ha aclarado que únicamente son aplicables las de auditoría externa.

En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que “*para ejercer la función pública de la **Auditoría Privada**, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.*”

Cabe aclarar en este punto, que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa, así como ya se ha definido.

Por otro lado, no se omite manifestar lo regulado por el Código de Comercio en su artículo 290, el cual establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontraran bajo la vigilancia de este Consejo.

Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

Los artículos antes mencionados, extraídos del Código de Comercio son aquellos que dan origen a la creación de la actual Ley Reguladora de la Contaduría Pública, siendo estos la base para que esta institución pueda regular el ejercicio de la practica profesional orientado a la **auditoría externa**.

IV. Facultad del Consejo para autorizar profesionales.

Que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la profesión de contador público.

V. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y una vez establecido que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría determina que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse.

El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contaduría pública, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo.

VI. Caso en concreto.

Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud del licenciado XXX ha sido revisada y analizada; con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes expresaron que: el licenciado XXX no cumple con los requisitos de los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en vista que

no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años, razón por lo que no es procedente aprobar su solicitud de inscripción.

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 1, 2, 3, 5, 9, y 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo,

RESUELVE:

- I. No autorizar para que ejerza la auditoría al licenciado XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años.

- I. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.

- II. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 295.

ANTECEDENTES:

- I. Que el Licenciado XXX, junto con solicitud de inscripción como auditor, el día 13/03/2020, presento los siguientes documentos:
 - a) Título expedido por la Universidad de Modular Abierta, con fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, con el cual acredita que es Licenciado en Contaduría Pública;
 - b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Guazapa, departamento de San Salvador;
 - c) Copia de su Documento Único de Identidad número XXX;
 - d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX;
 - e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que el solicitante no tiene antecedentes penales;
 - f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el veintiocho de febrero de dos mil veinte, por el señor XXX, en la que hace constar que conoce a el licenciado XXX desde hace doce años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el veintinueve de febrero de dos mil veinte, por el señor XXX, en la que hace constar que conoce al licenciado XXX desde hace diez años y de quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el veintinueve de febrero de dos mil veinte, por la señora XXX, en la que hace constar que conoce al licenciado XXX desde hace cinco años y de quien manifiesta que ha observado en él... honradez notoria;
 - g) Declaración Jurada ante los oficios notariales del licenciado XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarado en quiebra o en suspensión de pagos;

h) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el veintiocho de febrero de dos mil veinte, por la señor Julio Cesar Sanchez Penado, representante y apoderado legal de la Sociedad XXX., en la que hace constar que el licenciado XXX, laboró para la empresa antes mencionada, bajo el cargo de Auditor, desde seis de agosto de dos mil diecisiete hasta uno de diciembre de dos mil diecinueve;

Desempeñando las siguientes actividades Definición de objetivos y alcance de los criterios de auditoria, preparación del plan anual de auditoria, auditar a cada departamento examinado y analizando registros, entre otras.

i) Historial laboral SPP-SAP de AFP CRECER; y

j) Curriculum vitae del solicitante.

VII. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 09/2020 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 17 de agosto de 2020, ratificada por medio de acta de Consejo Directivo 14/2020, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: *“No comprueba la experiencia en auditoría externa”*, misma que según las disposiciones legales, que a continuación se detallaran, es requisito indispensable para que este Consejo pueda proceder con la inscripción solicitada, y que en el presente caso no se cumple por no acreditar 2 años de experiencia profesional en el área de auditoría externa.

Dicho lo anterior, este Consejo procede a hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

VIII. Requisitos para ser autorizado como Auditor.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) establece en su artículo 2 literal b) de manera textual que las personas que pueden ejercer la auditoría son: *“1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que tuvieren la calidad de Contadores Públicos Certificados (CPC), 3. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente, 4. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley.”*

Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: *“1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, (...), 7º) Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional.”*

Así mismo hay que tomar en cuenta para efectos del análisis de los documentos adjuntos a la solicitud lo establecido en el artículo 3 de la Ley en comento, en su numeral 7) establece que *“Para auditores deberán acreditar **dos años** de experiencia comprobada en la práctica profesional”*; es decir en la práctica de la auditoría externa.

IX. De la auditoría externa.

Que en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se establece de manera textual que *“... Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría*

*Pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. **Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el Consejo o CVPCPA.***”

Es necesario mencionar que del texto del artículo antes descrito, y específicamente de lo resaltado en negritas, deriva la facultad de este Consejo para regular y vigilar especialmente el ejercicio de la auditoría externa, ya que la única rama de la profesión de auditoría que en la práctica del día a día, aplica la Normativa Internacional que este Consejo adopta de conformidad con dicho artículo, es la auditoría externa.

En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que las normas que los profesionales de la auditoría interna aplican en sus labores cotidianas, son emitidas y adoptadas por las demás instituciones respectivas, es decir que no son adoptadas por este Consejo y por lo tanto no son aplicables a la auditoría externa.

Dicho lo anterior, es de hacer énfasis en que este Consejo solamente ha adoptado la normativa internacional aplicable a la auditoría externa, por lo tanto, no se encuentra facultado para vigilar la aplicación de normativa de auditoría interna, por no ser adoptada por esta institución, ya que en caso de vigilar normativa no adoptada se estaría en un exceso de facultades, motivo por el cual esta institución se limita de vigilar y regular el ejercicio de la auditoría interna.

De igual manera, el artículo 2 inciso final LREC, establece que: *“Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, **además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo.***”

Lo resaltado en negritas del artículo 2 arriba descrito, confirma que este Consejo exige la aplicación solamente la aplicación de las normativas internacionales adoptadas por esta institución, y de las cuales se ha aclarado que únicamente son aplicables las de auditoría externa.

En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que *“para ejercer la función pública de la **Auditoría Privada**, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.*”

Cabe aclarar en este punto, que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa, así como ya se ha definido.

Por otro lado, no se omite manifestar lo regulado por el Código de Comercio en su artículo 290, el cual establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontraran bajo la vigilancia de este Consejo.

Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

Los artículos antes mencionados, extraídos del Código de Comercio son aquellos que dan origen a la creación de la actual Ley Reguladora de la Contaduría Pública, siendo estos la base para que esta institución pueda regular el ejercicio de la práctica profesional orientado a la **auditoría externa**.

X. Facultad del Consejo para autorizar profesionales.

Que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la profesión de contador público.

XI. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y una vez establecido que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría determina que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse.

El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contaduría pública, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo.

XII. Caso en concreto.

Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud del licenciado XXX ha sido revisada y analizada; con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes expresaron que: el licenciado XXX no cumple con los requisitos de los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en vista que no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años, razón por lo que no es procedente aprobar su solicitud de inscripción.

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 1, 2, 3, 5, 9, y 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo,

RESUELVE:

- I. No autorizar para que ejerza la auditoría al licenciado XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal

“a” numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años.

III. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.

IV. Notifíquese

RESOLUCIÓN 296.

ANTECEDENTES:

I. Que el Licenciado XXX, junto con solicitud de inscripción como auditor, el día 07/08/2020, presento los siguientes documentos:

- a)** Título expedido por la Universidad de El Salvador, con fecha veintiocho de Septiembre de dos mil diecisiete, con el cual acredita que es Licenciado en Contaduría Pública;
- b)** Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador, departamento de San Salvador;
- c)** Copia de su Documento Único de Identidad número XXX;
- d)** Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX;
- e)** Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que el solicitante no tiene antecedentes penales;
- f)** Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, por la señora XXX, contador inscrito bajo el número tres mil cuatrocientos cincuenta y cinco, en la que hace constar que conoce a el licenciado XXX desde hace seis años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, por el señor XXX, en la que hace constar que conoce al licenciado XXX desde hace quince años y de quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el siete de noviembre de dos mil diecinueve, por el licenciado XXX, en la que hace constar que conoce al licenciado XXX desde hace siete años y de quien manifiesta que ha observado en él... honradez notoria;
- g)** Declaración Jurada ante los oficios notariales del licenciado XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarado en quiebra o en suspensión de pagos;
- h)** Constancia de Trabajo: 1) Extendida el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, por la licenciada XXX, Gerente Financiero de la empresa XXX., en la que hace constar que el licenciado XXX, laboró para la empresa antes mencionada, bajo el cargo Auditor Interno, desde el dieciséis de abril de dos mil diez hasta veinticinco de julio de dos mil catorce; Desempeñando las siguientes funciones: Revisión a los reglamentos internos de la empresa y su aplicación en cada área de trabajo, Elaboración de plan anual de ejecución de la auditoria interna, informe anual a la junta directiva del trabajo ejecutado por auditoria interna, entre otras. 2) Extendida el quince de mayo de dos mil diecinueve, por el licenciado Waldemar Adolfo Moreno, Gerente de Recursos Humanos de la empresa XXX, en la que hace constar que el licenciado XXX, laboró para la empresa antes mencionada, bajo el cargo de Auxiliar Contable, desde el veinte de junio de dos mil siete hasta el quince de mayo de dos mil nueve;

- i) Impresión de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución formulario F11 versión 14, del período tributario 2018;
- j) Historial laboral SPP-SAP de AFP CONFIA; y
- k) Curriculum vitae del solicitante.

XIII. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 09/2020 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 17 de agosto de 2020, ratificada por medio de acta de Consejo Directivo 14/2020, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: *“No comprueba la experiencia en auditoría externa”*, misma que según las disposiciones legales antes mencionada es requisito indispensable para que este Consejo pueda proceder con la inscripción solicitada, y que en el presente caso no se cumple por no acreditar 2 años de experiencia profesional en el área de auditoría externa.

Dicho lo anterior, este Consejo procede a hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

XIV. Requisitos para ser autorizado como Auditor.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) establece en su artículo 2 literal b) de manera textual que las personas que pueden ejercer la auditoría son: *“1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que tuvieren la calidad de Contadores Públicos Certificados (CPC), 3. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente, 4. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley.”*

Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: *“1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, (...), 7º) Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional.”*

Así mismo hay que tomar en cuenta para efectos del análisis de los documentos adjuntos a la solicitud lo establecido en el artículo 3 de la Ley en comento, en su numeral 7) establece que *“Para auditores deberán acreditar **dos años** de experiencia comprobada en la práctica profesional”*; es decir en la práctica de la auditoría externa.

XV. De la auditoría externa.

Que en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se establece de manera textual que *“... Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría Pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. **Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría**, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el*

Consejo o CVPCPA.”

Es necesario mencionar que del texto del artículo antes descrito, y específicamente de lo resaltado en negritas, deriva la facultad de este Consejo para regular y vigilar especialmente el ejercicio de la auditoría externa, ya que la única rama de la profesión de auditoría que en la práctica del día a día, aplica la Normativa Internacional que este Consejo adopta de conformidad con dicho artículo, es la auditoría externa.

En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que las normas que los profesionales de la auditoría interna aplican en sus labores cotidianas, son emitidas y adoptadas por las demás instituciones respectivas, es decir que no son adoptadas por este Consejo y por lo tanto no son aplicables a la auditoría externa.

Dicho lo anterior, es de hacer énfasis en que este Consejo solamente ha adoptado la normativa internacional aplicable a la auditoría externa, por lo tanto, no se encuentra facultado para vigilar la aplicación de normativa de auditoría interna, por no ser adoptada por esta institución, ya que en caso de vigilar normativa no adoptada se estaría en un exceso de facultades, motivo por el cual esta institución se limita de vigilar y regular el ejercicio de la auditoría interna.

De igual manera, el artículo 2 inciso final LREC, establece que: *“Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, **además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría**, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo.”*

Lo resaltado en negritas del artículo 2 arriba descrito, confirma que este Consejo exige la aplicación solamente la aplicación de las normativas internacionales adoptadas por esta institución, y de las cuales se ha aclarado que únicamente son aplicables las de auditoría externa.

En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que *“para ejercer la función pública de la **Auditoría Privada**, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.”*

Cabe aclarar en este punto, que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa, así como ya se ha definido.

Por otro lado, no se omite manifestar lo regulado por el Código de Comercio en su artículo 290, el cual establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontraran bajo la vigilancia de este Consejo.

Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

Los artículos antes mencionados, extraídos del Código de Comercio son aquellos que dan origen a la creación de la actual Ley Reguladora de la Contaduría Pública, siendo estos la base para que esta institución pueda regular el ejercicio de la práctica profesional orientado a la **auditoría externa**.

XVI. Facultad del Consejo para autorizar profesionales.

Que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la profesión de contador público.

XVII. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y una vez establecido que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría determina que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse.

El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contaduría pública, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo.

XVIII. Caso en concreto.

Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud del licenciado XXX ha sido revisada y analizada; con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes expresaron que: el XXX no cumple con los requisitos de los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en vista que no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años, razón por lo que no es procedente aprobar su solicitud de inscripción.

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 1, 2, 3, 5, 9, y 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo,

RESUELVE:

- I. No autorizar para que ejerza la auditoría al licenciado XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años.

V. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.

VI. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 297.

ANTECEDENTES:

I. Que el Licenciado XXX, junto con solicitud de inscripción como auditor, el día 07/08/2020, presento los siguientes documentos:

- a)** Título expedido por la Universidad Doctor José Matías Delgado, con fecha once de diciembre de dos mil quince, con el cual acredita que es Licenciado en Contaduría Pública;
- b)** Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Juan Opico, departamento de la Libertad;
- c)** Copia de su Documento Único de Identidad número XXX;
- d)** Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX;
- e)** Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que el solicitante no tiene antecedentes penales;
- f)** Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el dos de mayo de dos mil veinte, por el licenciado XXX, contador inscrito bajo el número nueve mil setecientos setenta y uno, en la que hace constar que conoce a el licenciado XXX desde hace diez años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el dos de marzo de dos mil veinte, por el licenciado XXX, auditor inscrito bajo el número cinco mil ciento ocho, en la que hace constar que conoce al licenciado XXX desde hace cinco años y de quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el dos de marzo de dos mil veinte, por la Licenciada XXX, auditor inscrito bajo el número cinco mil setenta y cuatro, en la que hace constar que conoce al licenciado XXX desde hace cinco años y de quien manifiesta que ha observado en él... honradez notoria;
- g)** Declaración Jurada ante los oficios notariales del licenciado XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarado en quiebra o en suspensión de pagos;
- h)** Constancia de Trabajo: 1) Extendida el dieciocho de febrero de dos mil veinte, por el licenciado XXX, Socio de la firma XXX., en la que hace constar que el licenciado XXX, laboró para la firma antes mencionada, bajo el cargo de Asistente de Impuestos, desde doce de marzo de dos mil quince hasta cinco de julio de dos mil diecisiete; Desempeñando las siguientes funciones: apoyo en revisión de sistemas de control interno para cumplimientos fiscales, ejecución de procedimiento de auditoría fiscal y documentación de papeles de trabajo, entre otras; 2) Extendida el diecinueve de febrero de dos mil veinte, por la señora XXX, Recursos Humanos de la sociedad XXX. Seguros Persona., en la que hace constar que el licenciado XXX, laboró para la sociedad antes mencionada, bajo el cargo de Auditor Senior, desde seis de julio de dos mil diecisiete hasta treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, cumpliendo con las siguientes funciones: Elaborar plan de trabajo anual de Auditoria, elaborar informes trimestrales de avance de plan anual, entre otras;
- i)** Impresión de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución formulario F11 versión 14, del período tributario 2018;
- j)** Historial laboral SPP-SAP de AFP CONFIA; y

k) Curriculum vitae del solicitante.

II) Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 09/2020 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 17 de agosto de 2020, ratificada por medio de acta de Consejo Directivo 14/2020, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: “*No comprueba la experiencia en auditoría externa*”, misma que según las disposiciones legales, que a continuación se detallaran, es requisito indispensable para que este Consejo pueda proceder con la inscripción solicitada, y que en el presente caso no se cumple por no acreditar 2 años de experiencia profesional en el área de auditoría externa.

Dicho lo anterior, este Consejo procede a hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

III) Requisitos para ser autorizado como Auditor.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) establece en su artículo 2 literal b) de manera textual que las personas que pueden ejercer la auditoría son: “*1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que tuvieren la calidad de Contadores Públicos Certificados (CPC), 3. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente, 4. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley.*”

Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: “*1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, (...), 7º) Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional.*”

Así mismo hay que tomar en cuenta para efectos del análisis de los documentos adjuntos a la solicitud lo establecido en el artículo 3 de la Ley en comento, en su numeral 7) establece que “*Para auditores deberán acreditar **dos años** de experiencia comprobada en la práctica profesional*”; es decir en la práctica de la auditoría externa.

IV) De la auditoría externa.

Que en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se establece de manera textual que “*... Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría Pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. **Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría**, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el Consejo o CVPCPA.*”

Es necesario mencionar que del texto del artículo antes descrito, y específicamente de lo

resaltado en negritas, deriva la facultad de este Consejo para regular y vigilar especialmente el ejercicio de la auditoría externa, ya que la única rama de la profesión de auditoría que en la práctica del día a día, aplica la Normativa Internacional que este Consejo adopta de conformidad con dicho artículo, es la auditoría externa.

En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que las normas que los profesionales de la auditoría interna aplican en sus labores cotidianas, son emitidas y adoptadas por las demás instituciones respectivas, es decir que no son adoptadas por este Consejo y por lo tanto no son aplicables a la auditoría externa.

Dicho lo anterior, es de hacer énfasis en que este Consejo solamente ha adoptado la normativa internacional aplicable a la auditoría externa, por lo tanto, no se encuentra facultado para vigilar la aplicación de normativa de auditoría interna, por no ser adoptada por esta institución, ya que en caso de vigilar normativa no adoptada se estaría en un exceso de facultades, motivo por el cual esta institución se limita de vigilar y regular el ejercicio de la auditoría interna.

De igual manera, el artículo 2 inciso final LREC, establece que: *“Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, **además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría**, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo.”*

Lo resaltado en negritas del artículo 2 arriba descrito, confirma que este Consejo exige la aplicación solamente la aplicación de las normativas internacionales adoptadas por esta institución, y de las cuales se ha aclarado que únicamente son aplicables las de auditoría externa.

En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que *“para ejercer la función pública de la **Auditoría Privada**, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.”*

Cabe aclarar en este punto, que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa, así como ya se ha definido.

Por otro lado, no se omite manifestar lo regulado por el Código de Comercio en su artículo 290, el cual establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontraran bajo la vigilancia de este Consejo.

Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

Los artículos antes mencionados, extraídos del Código de Comercio son aquellos que dan origen a la creación de la actual Ley Reguladora de la Contaduría Pública, siendo estos la base para que esta institución pueda regular el ejercicio de la práctica profesional orientado a la **auditoría externa**.

V) Facultad del Consejo para autorizar profesionales.

Que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece en su artículo 5 que la

autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la profesión de contador público.

VI) Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y una vez establecido que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría determina que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse.

El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contaduría pública, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo.

VII) Caso en concreto.

Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud del licenciado XXX ha sido revisada y analizada; con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes expresaron que: el licenciado XXX no cumple con los requisitos de los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en vista que no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años, razón por lo que no es procedente aprobar su solicitud de inscripción.

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 1, 2, 3, 5, 9, y 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo,

RESUELVE:

- I. No autorizar para que ejerza la auditoría al licenciado XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años.
- II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.

III. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 298.

ANTECEDENTES:

- I. Que la Licenciada XXX, junto con solicitud de inscripción como auditor, el día 30/07/2020, presento los siguientes documentos:
 - a) Título expedido por la Universidad Tecnológica de El Salvador, con fecha Ocho de Septiembre de dos mil Doce, con el cual acredita que es Licenciada en Contaduría Pública;
 - b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Panchimalco, departamento de San Salvador;
 - c) Copia de su Documento Único de Identidad número XXX;
 - d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX
 - e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que la solicitante no tiene antecedentes penales;
 - f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el veinte de agosto de dos mil diecinueve, por el licenciado XXX, auditor inscrito bajo el número seiscientos cincuenta y ocho, en la que hace constar que conoce a la licenciada XXX desde hace cuatro años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el veinte de agosto de dos mil diecinueve, por el ingeniero XXX, en la que hace constar que conoce a la licenciada XXX desde hace cuatro años y de quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el veinte de agosto de dos mil diecinueve, por el licenciado XXX, auditor inscrito bajo el número dos mil seiscientos noventa y tres, en la que hace constar que conoce a la licenciada XXX desde hace cuatro años y de quien manifiesta que ha observado en ella... honradez notoria;
 - g) Declaración Jurada ante los oficios notariales del licenciado Jorge Luis Galdámez de la O, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarada en quiebra o en suspensión de pagos;
 - h) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el quince de mayo de dos mil veinte, por el ingeniero XXX, Representante legal de la sociedad XXX., en la que hace constar que la licenciada XXX, labora para la sociedad antes mencionada, ingresando a la sociedad en marzo de dos mil dieciséis y realizando trabajos de Auditora Interna, desde uno de noviembre de dos mil diecisiete a la fecha, desempeñando las siguientes funciones: Revisión de cheques cobrados, arqueos de caja chica, verificación de declaración de impuestos, entre otras.;
 - i) Impresión de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución formulario F11 versión 14, del período tributario 2018;
 - j) Historial laboral SPP-SAP de AFP CONFIA; y
 - K) Curriculum vitae de la solicitante.

II- Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 09/2020 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 17 de agosto de 2020, ratificada por medio de acta de Consejo Directivo 14/2020, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: *“No comprueba la experiencia en auditoría externa”*, misma que según las disposiciones legales, que a continuación se detallaran, es requisito indispensable para que este Consejo pueda proceder con la inscripción solicitada, y que en el presente caso no se cumple por no acreditar 2 años de experiencia profesional

en el área de auditoría externa.

Dicho lo anterior, este Consejo procede a hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

III- Requisitos para ser autorizado como Auditor.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) establece en su artículo 2 literal b) de manera textual que las personas que pueden ejercer la auditoría son: “1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que tuvieren la calidad de Contadores Públicos Certificados (CPC), 3. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente, 4. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley.”

Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: “1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, (...), 7º) Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional.”

Así mismo hay que tomar en cuenta para efectos del análisis de los documentos adjuntos a la solicitud lo establecido en el artículo 3 de la Ley en comento, en su numeral 7) establece que “Para auditores deberán acreditar **dos años** de experiencia comprobada en la práctica profesional”; es decir en la práctica de la auditoría externa.

IV- De la auditoría externa.

Que en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se establece de manera textual que “... Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría Pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. **Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría**, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el Consejo o CVPCPA.”

Es necesario mencionar que del texto del artículo antes descrito, y específicamente de lo resaltado en negritas, deriva la facultad de este Consejo para regular y vigilar especialmente el ejercicio de la auditoría externa, ya que la única rama de la profesión de auditoría que en la práctica del día a día, aplica la Normativa Internacional que este Consejo adopta de conformidad con dicho artículo, es la auditoría externa.

En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que las normas que los profesionales de la auditoría interna aplican en sus labores cotidianas, son emitidas y adoptadas por las demás instituciones respectivas, es decir que no son adoptadas por este Consejo y por lo tanto no son aplicables a la auditoría externa.

Dicho lo anterior, es de hacer énfasis en que este Consejo solamente ha adoptado la

normativa internacional aplicable a la auditoría externa, por lo tanto, no se encuentra facultado para vigilar la aplicación de normativa de auditoría interna, por no ser adoptada por esta institución, ya que en caso de vigilar normativa no adoptada se estaría en un exceso de facultades, motivo por el cual esta institución se limita de vigilar y regular el ejercicio de la auditoría interna.

De igual manera, el artículo 2 inciso final LREC, establece que: *“Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, **además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría**, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo.”*

Lo resaltado en negritas del artículo 2 arriba descrito, confirma que este Consejo exige la aplicación solamente la aplicación de las normativas internacionales adoptadas por esta institución, y de las cuales se ha aclarado que únicamente son aplicables las de auditoría externa.

En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que *“para ejercer la función pública de la **Auditoría Privada**, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.”*

Cabe aclarar en este punto, que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa, así como ya se ha definido.

Por otro lado, no se omite manifestar lo regulado por el Código de Comercio en su artículo 290, el cual establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontraran bajo la vigilancia de este Consejo.

Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

Los artículos antes mencionados, extraídos del Código de Comercio son aquellos que dan origen a la creación de la actual Ley Reguladora de la Contaduría Pública, siendo estos la base para que esta institución pueda regular el ejercicio de la práctica profesional orientado a la **auditoría externa**.

V- Facultad del Consejo para autorizar profesionales.

Que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la profesión de contador público.

VI- Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y una vez establecido que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría determina que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del

periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse.

El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contaduría pública, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo.

VII- Caso en concreto.

Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud de la Licenciada XXX ha sido revisada y analizada; con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes expresaron que: la Licenciada XXX no cumple con los requisitos de los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en vista que no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años, razón por lo que no es procedente aprobar su solicitud de inscripción.

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 1, 2, 3, 5, 9, y 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo,

RESUELVE:

- I. No autorizar para que ejerza la auditoría a la licenciada XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años.
- II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.
- III. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 299.

ANTECEDENTES:

- I. Que la Licenciada XXX, junto con solicitud de inscripción como auditor, el día 13/03/2020, presento los siguientes documentos:

a) Título expedido por la Universidad Tecnológica de El Salvador, con fecha dos de Marzo de dos mil diez, con el cual acredita que es Licenciado en Contaduría Pública;

- b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Atiquizaya, departamento de Ahuchapán;
- c) Copia de su Documento Único de Identidad número XXX;
- d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX
- e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que la solicitante no tiene antecedentes penales;
- f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, por el señor XXX, en la que hace constar que conoce a la licenciada XXX desde hace quince años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el tres de enero de dos mil veinte, por el licenciado XXX, auditor inscrito bajo el número cuatro mil seiscientos noventa y cuatro, en la que hace constar que conoce a la licenciada XXX desde hace ocho años y de quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el veintiocho de enero de dos mil veinte, por la licenciada XXX, en la que hace constar que conoce a la licenciada XXX desde veintidós años y de quien manifiesta que ha observado en ella... honradez notoria;
- g) Declaración Jurada ante los oficios notariales de la licenciada Zuleyma Raquel Portillo Panameño, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarada en quiebra o en suspensión de pagos;
- h) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el trece de enero de dos mil veinte, por la licenciada Iris Nathaly Melgar Mercado, Jefe Interina de la Unidad de Auditoría Interna del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado (FOPROLYD), en la que hace constar que la licenciada XXX, labora para la entidad antes mencionada, bajo el cargo de Colaboradora de Auditoria, desde el uno de enero de dos mil diecinueve a la fecha; Desempeñando las siguientes actividades: Verificar el control interno de las diferentes unidades de gestión de FOPROLY, colaborar en la elaboración del plan de trabajo anual de la unidad de auditoria interna, desarrollo de exámenes especiales de auditoria interna, entre otras.
- i) Historial laboral SPP-SAP de AFP CRECER; y
- j) Curriculum vitae de la solicitante.

II- Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 09/2020 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 17 de agosto de 2020, ratificada por medio de acta de Consejo Directivo 14/2020, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: *“No comprueba la experiencia en auditoría externa”*, misma que según las disposiciones legales, que a continuación se detallaran, es requisito indispensable para que este Consejo pueda proceder con la inscripción solicitada, y que en el presente caso no se cumple por no acreditar 2 años de experiencia profesional en el área de auditoría externa.

Dicho lo anterior, este Consejo procede a hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

III. Requisitos para ser autorizado como Auditor.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) establece en su artículo 2 literal b) de manera textual que las personas que pueden ejercer la auditoría son: *“1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que tuvieren la calidad de Contadores Públicos*

Certificados (CPC), 3. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente, 4. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley.”

Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: “1º) *Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, (...), 7º) Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional.”*

Así mismo hay que tomar en cuenta para efectos del análisis de los documentos adjuntos a la solicitud lo establecido en el artículo 3 de la Ley en comento, en su numeral 7) establece que “Para auditores deberán acreditar **dos años** de experiencia comprobada en la práctica profesional”; es decir en la práctica de la auditoría externa.

IV. De la auditoría externa.

Que en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se establece de manera textual que “... *Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría Pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. **Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el Consejo o CVPCPA.***”

Es necesario mencionar que del texto del artículo antes descrito, y específicamente de lo resaltado en negritas, deriva la facultad de este Consejo para regular y vigilar especialmente el ejercicio de la auditoría externa, ya que la única rama de la profesión de auditoría que en la práctica del día a día, aplica la Normativa Internacional que este Consejo adopta de conformidad con dicho artículo, es la auditoría externa.

En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que las normas que los profesionales de la auditoría interna aplican en sus labores cotidianas, son emitidas y adoptadas por las demás instituciones respectivas, es decir que no son adoptadas por este Consejo y por lo tanto no son aplicables a la auditoría externa.

Dicho lo anterior, es de hacer énfasis en que este Consejo solamente ha adoptado la normativa internacional aplicable a la auditoría externa, por lo tanto, no se encuentra facultado para vigilar la aplicación de normativa de auditoría interna, por no ser adoptada por esta institución, ya que en caso de vigilar normativa no adoptada se estaría en un exceso de facultades, motivo por el cual esta institución se limita de vigilar y regular el ejercicio de la auditoría interna.

De igual manera, el artículo 2 inciso final LREC, establece que: “*Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, **además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación***

Continuada emitida por el mismo.”

Lo resaltado en negritas del artículo 2 arriba descrito, confirma que este Consejo exige la aplicación solamente la aplicación de las normativas internacionales adoptadas por esta institución, y de las cuales se ha aclarado que únicamente son aplicables las de auditoría externa.

En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que *“para ejercer la función pública de la **Auditoría Privada**, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.”*

Cabe aclarar en este punto, que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa, así como ya se ha definido.

Por otro lado, no se omite manifestar lo regulado por el Código de Comercio en su artículo 290, el cual establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontraran bajo la vigilancia de este Consejo.

Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

Los artículos antes mencionados, extraídos del Código de Comercio son aquellos que dan origen a la creación de la actual Ley Reguladora de la Contaduría Pública, siendo estos la base para que esta institución pueda regular el ejercicio de la práctica profesional orientado a la **auditoría externa**.

V. Facultad del Consejo para autorizar profesionales.

Que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la profesión de contador público.

VI. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y una vez establecido que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría determina que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse.

El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contaduría pública, en ese sentido el Consejo mediante el formato

de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo.

VII. Caso en concreto.

Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud de la Licenciada XXX ha sido revisada y analizada; con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes expresaron que: la Licenciada XXX no cumple con los requisitos de los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en vista que no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años, razón por lo que no es procedente aprobar su solicitud de inscripción.

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 1, 2, 3, 5, 9, y 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo,

RESUELVE:

- I. No autorizar para que ejerza la auditoría la licenciada XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años.
- II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.
- III. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 300.

I. ANTECEDENTES:

Que el Licenciado XXX, junto con solicitud de inscripción como auditor, el día 12/03/2020, presento los siguientes documentos:

- a) Título expedido por la Universidad de El Salvador, con fecha veintiocho de Marzo de dos mil catorce, con el cual acredita que es Licenciado en Contaduría Pública;
- b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Santiago de Maria, departamento de Usulután;
- c) Copia de su Documento Único de Identidad número XXX;
- d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX;
- e) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el veinte de enero de dos mil veinte, por el licenciado XXX, en la que hace constar que conoce a el licenciado XXX desde hace tres años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida

el veinte de enero de dos mil veinte, por la licenciada XXX, en la que hace constar que conoce al licenciado XXX desde hace tres años y de quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el veinte de enero de dos mil veinte, por la licenciada XXX, en la que hace constar que conoce al licenciado XXX desde hace diez años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria.

f) Declaración Jurada ante los oficios notariales del licenciado Cruz Alexander Flores, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarado en quiebra o en suspensión de pagos;

g) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el nueve de diciembre dos mil diecinueve, por la licenciada Nora Ibet Ramírez de Reyes, Gerente de Recursos Humanos, así mismo por el Licenciado José Amadeo Chávez Durán, Gerente General, de la sociedad Comercializadora Vásquez Portillo, S.A. de C.V., en la que hace constar que el licenciado XXX, labora para la empresa antes mencionada, bajo el cargo de Gerente de Auditoría, desde el veintidós de agosto del dos mil catorce a la fecha, desempeñando las siguientes actividades: Elaboración de la planificación de auditorías mensuales y anuales, presentación y análisis, de informes de auditorías con jefaturas y gerencias, programar reuniones con auditores para recopilación de información y dar directrices del trabajo, preparación de informes de las auditorías realizadas en las sucursales.

h) Impresión de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución formulario F11 versión 14, del período tributario 2018;

j) Historial laboral SPP-SAP de AFP CRECER; y

k) Curriculum vitae del solicitante.

II-Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 09/2020 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 17 de agosto de 2020, ratificada por medio de acta de Consejo Directivo 14/2020, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: *“No comprueba la experiencia en auditoría externa”*, misma que según las disposiciones legales, que a continuación se detallaran, es requisito indispensable para que este Consejo pueda proceder con la inscripción solicitada, y que en el presente caso no se cumple por no acreditar 2 años de experiencia profesional en el área de auditoría externa.

Dicho lo anterior, este Consejo procede a hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

III- Requisitos para ser autorizado como Auditor.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) establece en su artículo 2 literal b) de manera textual que las personas que pueden ejercer la auditoría son: *“1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que tuvieren la calidad de Contadores Públicos Certificados (CPC), 3. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente, 4. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley.”*

Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: *“1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión*

de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, (...), 7º) Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional.”

Así mismo hay que tomar en cuenta para efectos del análisis de los documentos adjuntos a la solicitud lo establecido en el artículo 3 de la Ley en comento, en su numeral 7) establece que “Para auditores deberán acreditar **dos años** de experiencia comprobada en la práctica profesional”; es decir en la práctica de la auditoría externa.

IV- De la auditoría externa.

Que en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se establece de manera textual que “... *Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría Pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. **Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el Consejo o CVPCPA.***”

Es necesario mencionar que del texto del artículo antes descrito, y específicamente de lo resaltado en negritas, deriva la facultad de este Consejo para regular y vigilar especialmente el ejercicio de la auditoría externa, ya que la única rama de la profesión de auditoría que en la práctica del día a día, aplica la Normativa Internacional que este Consejo adopta de conformidad con dicho artículo, es la auditoría externa.

En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que las normas que los profesionales de la auditoría interna aplican en sus labores cotidianas, son emitidas y adoptadas por las demás instituciones respectivas, es decir que no son adoptadas por este Consejo y por lo tanto no son aplicables a la auditoría externa.

Dicho lo anterior, es de hacer énfasis en que este Consejo solamente ha adoptado la normativa internacional aplicable a la auditoría externa, por lo tanto, no se encuentra facultado para vigilar la aplicación de normativa de auditoría interna, por no ser adoptada por esta institución, ya que en caso de vigilar normativa no adoptada se estaría en un exceso de facultades, motivo por el cual esta institución se limita de vigilar y regular el ejercicio de la auditoría interna.

De igual manera, el artículo 2 inciso final LREC, establece que: “*Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, **además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo.***”

Lo resaltado en negritas del artículo 2 arriba descrito, confirma que este Consejo exige la aplicación solamente la aplicación de las normativas internacionales adoptadas por esta institución, y de las cuales se ha aclarado que únicamente son aplicables las de auditoría externa.

En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que “*para ejercer la función*

*pública de la **Auditoría Privada**, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.”*

Cabe aclarar en este punto, que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa, así como ya se ha definido.

Por otro lado, no se omite manifestar lo regulado por el Código de Comercio en su artículo 290, el cual establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontraran bajo la vigilancia de este Consejo.

Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

Los artículos antes mencionados, extraídos del Código de Comercio son aquellos que dan origen a la creación de la actual Ley Reguladora de la Contaduría Pública, siendo estos la base para que esta institución pueda regular el ejercicio de la práctica profesional orientado a la **auditoría externa**.

V- Facultad del Consejo para autorizar profesionales.

Que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la profesión de contador público.

VI- Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y una vez establecido que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría determina que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse.

El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contaduría pública, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo.

VII. Caso en concreto.

Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud del licenciado XXX ha sido revisada y

analizada; con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes expresaron que: el licenciado XXX no cumple con los requisitos de los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en vista que no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años, razón por lo que no es procedente aprobar su solicitud de inscripción.

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 1, 2, 3, 5, 9, y 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, **RESUELVE:**

- I. No autorizar para que ejerza la auditoría al licenciado XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años.
- II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.
- III. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 301.

I- ANTECEDENTES: Que a la señora XXX, junto con solicitud de inscripción como contador, el día 17/06/2020, presento los siguientes documentos:

- a) Título expedido por la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, con fecha veinticuatro de octubre de dos mil ocho, con el cual acredita que es Técnica en Contaduría Pública;
- a) Título expedido por el Instituto de El Salvador, con fecha de treinta de noviembre de dos mil uno.
- b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Marcos, departamento de San Salvador;
- c) Copia de su Documento Único de Identidad número cero tres tres cinco uno tres tres dos - cinco;
- d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria cero seis uno dos – cero uno cero uno ocho uno – uno cero cinco – ocho;
- e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que la solicitante no tiene antecedentes penales;
- f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el dieciséis de junio de dos mil veinte, por la señora Xiomara Patricia Luna de Manzano, en la que hace constar que conoce a la señora XXX desde hace doce años y de quien manifiesta que es una persona

de honradez notoria; 2) Extendida el catorce de marzo de dos mil veinte, por la señora Marta Rosa Figueroa de Landaverde, en la que hace constar que conoce a la señora XXX desde hace diez años y de quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el catorce de marzo de dos mil veinte, por la señora Sonia Maribel Minero, en la que hace constar que conoce a la señora XXX desde hace diez años y de quien manifiesta que ha observado en ella... honradez notoria;

- g) Declaración Jurada ante los oficios notariales del licenciado José Ricardo Luna Segovia, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarado en quiebra o en suspensión de pagos;
- h) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el veintinueve de junio de dos mil veinte, por el licenciado Juan Carlos Moran, Gerente Administrativo de Alliance Group, en la que hace constar que señora XXX, laboró para la empresa antes mencionada, en el área administrativa, desde julio de dos mil dieciseis hasta abril de dos mil dieciocho y en el área contable, desde mayo dos mil dieciocho hasta noviembre dos mil diecinueve, donde desempeñaba las siguientes funciones: procesamiento de las partidas contables, elaboración de estados financieros mensuales y anuales, entre otras;
- i) Histórico de cotizaciones ISSS;
- j) Impresión de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución formulario F11 versión 14, del período tributario 2019;
- k) Historial laboral SPP-SAP de AFP CRECER; y
- l) Curriculum vitae de la solicitante.

II- Requisitos para ser autorizado como Contador.

El artículo 437 del Código de Comercio, establece que "... los comerciantes individuales cuyo activo en giro sea igual o superior a doce mil dólares y los comerciantes sociales en general, están obligados a llevar su contabilidad por medio de contadores, de empresas legalmente autorizadas, bachilleres de comercio y administración o tenedores de libros, con títulos reconocidos por el estado,..."

Que el Código de Comercio en su artículo 1564, establece que este Consejo es el facultado para otorgar la calidad de contador público certificado a todos aquellos bachilleres en comercio y administración, tenedores de libros y demás detallados en el mencionado artículo; esto mediante los exámenes reglamentarios, siempre que llenen los requisitos establecidos en el artículo 290 de dicho cuerpo legal, situación que posteriormente fue ratificada mediante el D.L. 828 del 26 de enero del 2000, publicado en el D.O. 42 tomo 346 de fecha 29 de febrero del 2000, el cual da creación a este Consejo, junto con su respectiva Ley.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece en su artículo 2 literal a) para el ejercicio profesional de la contaduría: 1. Los que tuvieron título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente; 3. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley; y 4. Los que tuvieron título de contador, tenedor de libros, bachiller en comercio y

administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría, reconocido por el Estado y el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: 1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, 5º(...), 6º) Comprobar la experiencia de práctica profesional, por lo menos de un año, para el caso de los contadores sin grado de licenciatura, tenedores de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría; (...).

Que la citada Ley establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la contabilidad.

III- Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y ya que la Ley en mención establece que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 6 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de rente, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse

El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contabilidad, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo; por lo que es importante relacionar el literal g) de dicho formato que se refiere a "Constancias de la experiencia de práctica profesional, mínima de un año en contabilidad, en las que se detallan las funciones y actividades desarrolladas (no aplica para los contadores con grado de licenciatura)."

IV- Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 09/2020 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 17 de agosto de 2020, ratificada por medio de acta de Consejo Directivo 14/2020, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: "Por no contar con el requisito de título que la acredite como licenciada en contaduría o como bachiller contable."

- V- Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud de la señora XXX ha sido revisada y analizada, con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes concluyen que no se logró comprobar la experiencia profesional de **1 año** en el desarrollo de la profesión de contabilidad.

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 2 literal “a”, numeral 4), 3 literal “a”, ordinal 6°, 5, 9, 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y el artículo 437 del Código de Comercio, este Consejo, **RESUELVE:**

- I. No autorizar para que ejerza la contabilidad a la señora XXX, por no cumplir con la experiencia profesional en el desarrollo de la profesional de la contabilidad, de conformidad con el Art. 3 literal “a”, ordinal 6° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.
- III. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 302.

ANTECEDENTES:

- I. Que a la señora XXX, junto con solicitud de inscripción como contador, el día 17/02/2020, presento los siguientes documentos:
 - a) Título expedido por el instituto “María Auxiliadora” de Santa Ana con fecha veintiocho de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, con el cual la acredita que es Bachiller en comercio y administración opción: Contaduría;
 - b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Santa Ana, departamento de Santa Ana;
 - c) Copia de su Documento Único de Identidad número XXX;
 - d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX;
 - e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que la solicitante no tiene antecedentes penales;
 - f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, por la señora XXX, en la que hace constar que conoce a la señora XXX desde hace siete años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por la señora XXX, , en la que hace constar que conoce a la señora XXX desde hace veinte años y de quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por la señora XXX, en la que hace constar que conoce a la señora XXX desde hace siete años y de quien manifiesta que ha observado en ella... honradez notoria;
 - g) Declaración Jurada ante los oficios notariales del licenciado XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarado en quiebra o en suspensión de pagos;
 - h) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el veinticinco de junio de dos mil veinte, por la licenciada XXX, jefe del departamento de gestión de talento humano ad honorem del Ministerio de Desarrollo Local de El Salvador (MINDEL), en la que hace constar que la señora XXX, laboró para la entidad antes mencionada, bajo el cargo de Jefe Administrativo II, desde el veintiséis de noviembre del dos mil doce hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve y desde el uno de enero de dos mil veinte a la fecha, bajo el cargo de Administradora del Centro Ciudad Mujer Santa Ana, donde desempeña las siguientes funciones: Clasificación de los productos del almacén y combustible con base al manual de clasificación para las transacciones financieras del sector público, así como su respectivo kardex;

- j) Constancia de Solvencia de impuestos internos;
- k) Historial laboral SPP-SAP de AFP CRECER; y
- l) Curriculum vitae de la solicitante.

II- Requisitos para ser autorizado como Contador.

El artículo 437 del Código de Comercio, establece que "... los comerciantes individuales cuyo activo en giro sea igual o superior a doce mil dólares y los comerciantes sociales en general, están obligados a llevar su contabilidad por medio de contadores, de empresas legalmente autorizadas, bachilleres de comercio y administración o tenedores de libros, con títulos reconocidos por el estado,..."

Que el Código de Comercio en su artículo 1564, establece que este Consejo es el facultado para otorgar la calidad de contador público certificado a todos aquellos bachilleres en comercio y administración, tenedores de libros y demás detallados en el mencionado artículo; esto mediante los exámenes reglamentarios, siempre que llenen los requisitos establecidos en el artículo 290 de dicho cuerpo legal, situación que posteriormente fue ratificada mediante el D.L. 828 del 26 de enero del 2000, publicado en el D.O. 42 tomo 346 de fecha 29 de febrero del 2000, el cual da creación a este Consejo, junto con su respectiva Ley.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece en su artículo 2 literal a) para el ejercicio profesional de la contaduría: 1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente; 3. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley; y 4. Los que tuvieren título de contador, tenedor de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría, reconocido por el Estado y el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: 1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, 5º(...), 6º) Comprobar la experiencia de práctica profesional, por lo menos de un año, para el caso de los contadores sin grado de licenciatura, tenedores de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría; (...).

Que la citada Ley establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la contabilidad.

III. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y ya que la Ley en mención establece que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 6 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial

laboral de AFP, declaraciones de rente, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse

El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contabilidad, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo; por lo que es importante relacionar el literal g) de dicho formato que se refiere a “Constancias de la experiencia de práctica profesional, mínima de un año en contabilidad, en las que se detallan las funciones y actividades desarrolladas (no aplica para los contadores con grado de licenciatura).”

IV- Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 09/2020 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 17 de agosto de 2020, ratificada por medio de acta de Consejo Directivo 14/2020, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: “De acuerdo con la constancia laboral presentada y a su hoja de vida, no demuestra contar con la experiencia en el área contable como lo establece la ley.”

V- Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud de la señora XXX ha sido revisada y analizada, con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes concluyen que no se logró comprobar la experiencia profesional de **1 año** en el desarrollo de la profesión de contabilidad.

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 2 literal “a”, numeral 4), 3 literal “a”, ordinal 6°, 5, 9, 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y el artículo 437 del Código de Comercio, este Consejo, **RESUELVE:**

- I. No autorizar para que ejerza la contabilidad a la señora XXX, por no cumplir con la experiencia profesional en el desarrollo de la profesión de la contabilidad, de conformidad con el Art. 3 literal “a”, ordinal 6° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.
- III. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 303.

ANTECEDENTES:

- I. Que el señor XXX, junto con solicitud de inscripción como contador, el día 14/02/2020, presento los siguientes documentos:

- a) Título expedido por el Colegio “Presbítero Marino Braspenning”, con fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, con el cual lo acredita como Bachiller en Comercio y Administración Opción: Contaduría;
- b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San José Cancasque, departamento de Chalatenango;
- c) Copia de su Documento Único de Identidad número XXX
- d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX;
- e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que el solicitante no tiene antecedentes penales;
- f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el veinte de enero de dos mil veinte, por el señor XXX, en la que hace constar que conoce al señor XXX desde hace catorce años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el veinte de enero de dos mil veinte, por el señor XXX, en la que hace constar que conoce al señor XXX desde hace diez años y de quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el veintidós de enero de dos mil veinte, por el señor XXX, en la que hace constar que conoce al señor XXX desde hace catorce años y de quien manifiesta que ha observado en él... honradez notoria;
- g) Declaración Jurada ante los oficios notariales de la licenciada XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarado en quiebra o en suspensión de pagos;
- h) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el seis de marzo de dos mil veinte, por el licenciado XXX, Jefe del departamento de dotación, remuneraciones y acciones XXX en la que hace constar que el señor XXX, laboró para la entidad antes mencionada con los diferentes cargos: del uno de febrero dos mil cinco al treinta y uno de diciembre del dos mil ocho, con el cargo de auditor tributario, del uno de enero del dos mil nueve al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, con el cargo de técnico jurídico contable, del uno de enero del dos mil dieciséis al veintiocho de dos mil dieciséis con el cargo de especialista preventivo y del veintinueve de febrero del dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve con el cargo de especialista de inteligencia preventiva;
- j) Impresión de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución formulario F11 versión 14, del período tributario 2019;
- k) Historial laboral SPP-SAP de AFP CRECER; y
- l) Curriculum vitae de la solicitante.

II- Requisitos para ser autorizado como Contador.

El artículo 437 del Código de Comercio, establece que “... los comerciantes individuales cuyo activo en giro sea igual o superior a doce mil dólares y los comerciantes sociales en general, están obligados a llevar su contabilidad por medio de contadores, de empresas legalmente autorizadas, bachilleres de comercio y administración o tenedores de libros, con títulos reconocidos por el estado,...”.

Que el Código de Comercio en su artículo 1564, establece que este Consejo es el facultado para otorgar la calidad de contador público certificado a todos aquellos bachilleres en comercio y administración, tenedores de libros y demás detallados en el mencionado artículo; esto mediante los exámenes reglamentarios, siempre que llenen los requisitos establecidos en el artículo 290 de dicho cuerpo legal, situación que posteriormente fue ratificada mediante el D.L. 828 del 26 de enero del 2000, publicado en el D.O. 42 tomo 346 de fecha 29 de febrero

del 2000, el cual da creación a este Consejo, junto con su respectiva Ley.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece en su artículo 2 literal a) para el ejercicio profesional de la contaduría: 1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente; 3. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley; y 4. Los que tuvieren título de contador, tenedor de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría, reconocido por el Estado y el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: 1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, 5º(...), 6º) Comprobar la experiencia de práctica profesional, por lo menos de un año, para el caso de los contadores sin grado de licenciatura, tenedores de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría; (...).

Que la citada Ley establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la contabilidad.

III- Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y ya que la Ley en mención establece que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 6 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de rente, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse

El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contabilidad, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo; por lo que es importante relacionar el literal g) de dicho formato que se refiere a "Constancias de la experiencia de práctica profesional, mínima de un año en contabilidad, en las que se detallan las funciones y actividades desarrolladas (no aplica para los contadores con grado de licenciatura)."

IV- Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 09/2020 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 17 de agosto de 2020, ratificada por medio de acta de Consejo Directivo 14/2020, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: “De acuerdo con la constancia laboral presentada, no cumple con el años de experiencia laboral que establece la ley:.”

V- Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud del señor XXX ha sido revisada y analizada, con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes concluyen que no se logró comprobar la experiencia profesional de **1 año** en el desarrollo de la profesión de contabilidad.

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 2 literal “a”, numeral 4), 3 literal “a”, ordinal 6°, 5, 9, 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y el artículo 437 del Código de Comercio, este Consejo, **RESUELVE:**

- I. No autorizar para que ejerza del señor XXX por no cumplir con la experiencia profesional en el desarrollo de la profesional de la contabilidad, de conformidad con el Art. 3 literal “a”, ordinal 6° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.
- III. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 304.

ANTECEDENTES:

- I. Que al señor XXX, junto con solicitud de inscripción como contador, el día 04/09/2020, presento los siguientes documentos:
 - a) Título expedido por el instituto nacional “Diversificado de Juayúa” con fecha veinte de noviembre de dos mil novecientos ochenta y seis, con el cual acredita que es bachiller en comercio y administración opción: Contaduría;
 - b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Juayúa, departamento de Sonsonate;
 - c) Copia de su Documento Único de Identidad número XXX
 - d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX;
 - e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que el solicitante no tiene antecedentes penales;
 - f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, por el señor XXX, en la que hace constar que conoce al señor XXX, desde hace tres años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por el XXX, en la que hace constar que conoce al señor XXX desde dos años y de quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por el señor XXX, en la que hace constar que conoce al señor XXX desde hace tres años y de quien manifiesta que ha observado en él... honradez notoria;
 - g) Declaración Jurada ante los oficios notariales de la licenciada Marta Eugenia Trinidad

Majano, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarado en quiebra o en suspensión de pagos;

h) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el veinte de agosto de dos mil diecinueve, por el señor XXX, Subgerencia de Inventarios y Activos fijos de la empresa XXX., en la que hace constar que el , labora para la empresa antes mencionada, bajo el cargo de Contador Jr, desde uno de junio de dos mil seis a la fecha, cumpliendo con las siguientes funciones: Validación de costos de importación y facturas de proveedores del exterior para su respectivo registro contable, análisis de pérdida de valor y obsolescencia de inventarios, participación de proyecto elaboración de estados financieros del grupo claro, entre otras.;

i) Impresión de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución formulario F11 versión 14, del período tributario 2018;

j) Curriculum vitae de la solicitante.

II. Requisitos para ser autorizado como Contador.

El artículo 437 del Código de Comercio, establece que "... los comerciantes individuales cuyo activo en giro sea igual o superior a doce mil dólares y los comerciantes sociales en general, están obligados a llevar su contabilidad por medio de contadores, de empresas legalmente autorizadas, bachilleres de comercio y administración o tenedores de libros, con títulos reconocidos por el estado,..."

Que el Código de Comercio en su artículo 1564, establece que este Consejo es el facultado para otorgar la calidad de contador público certificado a todos aquellos bachilleres en comercio y administración, tenedores de libros y demás detallados en el mencionado artículo; esto mediante los exámenes reglamentarios, siempre que llenen los requisitos establecidos en el artículo 290 de dicho cuerpo legal, situación que posteriormente fue ratificada mediante el D.L. 828 del 26 de enero del 2000, publicado en el D.O. 42 tomo 346 de fecha 29 de febrero del 2000, el cual da creación a este Consejo, junto con su respectiva Ley.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece en su artículo 2 literal a) para el ejercicio profesional de la contaduría: 1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente; 3. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley; y 4. Los que tuvieran título de contador, tenedor de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría, reconocido por el Estado y el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: 1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, 5º(...), 6º) Comprobar la experiencia de práctica profesional, por lo menos de un año, para el caso de los contadores sin grado de licenciatura, tenedores de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría; (...).

Que la citada Ley establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo

autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la contabilidad.

III. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y ya que la Ley en mención establece que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 6 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de rente, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse

El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contabilidad, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo; por lo que es importante relacionar el literal g) de dicho formato que se refiere a “Constancias de la experiencia de práctica profesional, mínima de un año en contabilidad, en las que se detallan las funciones y actividades desarrolladas (no aplica para los contadores con grado de licenciatura).”

IV. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 09/2020 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 17 de agosto de 2020, ratificada por medio de acta de Consejo Directivo 14/2020, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: : “De acuerdo con la constancia presentada, no se observa la experiencia contable requerida.”

V- Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud del señor XXX ha sido revisada y analizada, con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes concluyen que no se logró comprobar la experiencia profesional de **1 año** en el desarrollo de la profesión de contabilidad.

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 2 literal “a”, numeral 4), 3 literal “a”, ordinal 6°, 5, 9, 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y el artículo 437 del Código de Comercio, este Consejo, **RESUELVE:**

- I. No autorizar para que ejerza la contabilidad al señor XXX, por no cumplir con la experiencia profesional en el desarrollo de la profesional de la contabilidad, de conformidad con el Art. 3 literal “a”, ordinal 6° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.

III. Notifíquese

RESOLUCIÓN 305.

ANTECEDENTES:

- I. Que la Profesional XXX, junto con solicitud de inscripción como contador, el día 11/03/2020, presento los siguientes documentos:
 - a) Título expedido por la Universidad Centroamericana Jose Simeón Cañas, con fecha veintiocho de Mayo de dos mil dieciséis, con el cual acredita que es Técnico en Contaduría Pública;
 - b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Ciudad Colon, departamento de La Libertad;
 - c) Copia de su Documento Único de Identidad número XXX;
 - d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX;
 - e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que el solicitante no tiene antecedentes penales;
 - f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el trece de noviembre de dos mil diecinueve, por el señor XXX, en la que hace constar que conoce a la Profesional XXX desde hace seis años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el trece de noviembre de dos mil diecinueve, por XXX, en la que hace constar que conoce a la Profesional XXX desde su nacimiento y de quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el trece de noviembre de dos mil diecinueve, por la señora XXX, en la que hace constar que conoce a la Profesional XXX de hace seis años y de quien manifiesta que ha observado en ella... honradez notoria;
 - g) Declaración Jurada ante los oficios notariales a la Licenciada XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarado en quiebra o en suspensión de pagos;
 - h) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el treinta de octubre de dos mil diecinueve, por el señor XXX, propietario de la XXX, en la que hace constar que la Profesional XXX, labora para la empresa antes mencionada, bajo el cargo de Auxiliar Contable, desde el catorce de mayo de dos mil diecinueve a la fecha, desarrollando toda la codificación según catálogo de cuentas contables, elaboración de partidas y pasándolas al sistema computarizado.
 - k) Historial laboral SPP-SAP de AFP CONFIA; y
 - l) Curriculum vitae de la solicitante, en el cual se ve reflejado que actualmente labora en el hotel crowne plaza, atendiendo eventos sociales, desde el mes de julio del dos mil diecinueve a la fecha.

II- Requisitos para ser autorizado como Contador.

El artículo 437 del Código de Comercio, establece que "... los comerciantes individuales cuyo activo en giro sea igual o superior a doce mil dólares y los comerciantes sociales en general, están obligados a llevar su contabilidad por medio de contadores, de empresas legalmente autorizadas, bachilleres de comercio y administración o tenedores de libros, con títulos reconocidos por el estado,..."

Que el Código de Comercio en su artículo 1564, establece que este Consejo es el facultado para otorgar la calidad de contador público certificado a todos aquellos bachilleres en comercio y administración, tenedores de libros y demás detallados en el mencionado artículo;

esto mediante los exámenes reglamentarios, siempre que llenen los requisitos establecidos en el artículo 290 de dicho cuerpo legal, situación que posteriormente fue ratificada mediante el D.L. 828 del 26 de enero del 2000, publicado en el D.O. 42 tomo 346 de fecha 29 de febrero del 2000, el cual da creación a este Consejo, junto con su respectiva Ley.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece en su artículo 2 literal a) para el ejercicio profesional de la contaduría: 1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente; 3. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley; y 4. Los que tuvieren título de contador, tenedor de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría, reconocido por el Estado y el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: 1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, 5º(...), 6º) Comprobar la experiencia de práctica profesional, por lo menos de un año, para el caso de los contadores sin grado de licenciatura, tenedores de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría; (...).

Que la citada Ley establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la contabilidad.

III- Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y ya que la Ley en mención establece que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 6 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de rente, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse

El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contabilidad, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo; por lo que es importante relacionar el literal g) de dicho formato que se refiere a "Constancias de la experiencia de práctica profesional, mínima de un año en contabilidad, en las que se detallan las funciones y actividades desarrolladas (no aplica para los contadores con grado de licenciatura)."

IV- Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta de Comisión de Inscripción y Registro los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: “Las funciones desempeñadas en la constancia laboral elaborada por: José Antonio Amaya, propietario de la empresa XXX, no demuestran amplia experiencia en el área contable, asimismo se tiene conocimiento gracias al curriculum de la Profesional XXX, que labora en el hotel XXX a con el cargo de atención a eventos sociales, no teniendo relación alguna con el desarrollo de la contabilidad.”

V- Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud de la Profesional XXX ha sido revisada y analizada, con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes concluyen que no se logró comprobar la experiencia profesional de **1 año** en el desarrollo de la profesión de contabilidad.

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 2 literal “a”, numeral 4), 3 literal “a”, ordinal 6°, 5, 9, 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y el artículo 437 del Código de Comercio, este Consejo, **RESUELVE:**

- I. No autorizar para que ejerza la contabilidad a la Profesional XXX, por no cumplir con la experiencia profesional en el desarrollo de la profesional de la contabilidad, de conformidad con el Art. 3 literal “a”, ordinal 6° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.
- III. Notifíquese.

2.3.10 Contadores observados:

N°	Nombre	Acuerdo de Comisión
1.	XXX	Observado
2.	XXX	Observado
3.	XXX	Observado
4.	XXX	Observado
5.	XXX	Observado
6.	XXX	Observado
7.	XXX	Observado
8.	XXX	Observado
9.	XXX	Observado
10.	XXX	Observado
11.	XXX	Observado
12.	XXX	Observado
13.	XXX	Observado

Se informa al Consejo de 13 solicitudes observadas para el ejercicio de la contabilidad, a los profesionales detallados anteriormente, esperando que subsanen las observaciones señaladas para dar continuidad al trámite de inscripción. Por lo que el consejo se da por enterado de lo informado por la Comisión.

2.3.11 Recursos de revisión.

Se informó a la Comisión, que este Consejo recibió por medio de correspondencia dos recursos de reconsideración, de los cuales, ambos fueron declarados inadmisibles, por haber sido presentados fuera del tiempo estipulado en el art. 133 LPA, según el siguiente detalle:

- Ronald Orlando Barrera Fernández, contador caducado.
- BHY Auditores & Consultores, S.A. de C.V., sociedad con observaciones en escritura.

Por lo anterior los miembros de la comisión Recomiendan al Consejo declarar inadmisibles los recursos, por haber sido presentados fuera del tiempo estipulado en el art. 133 LPA. Por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 13**: Declarar inadmisibles los recursos, por no haber presentado fuera de tiempo estipulado en el art. 133 LPA.

2.3.12 Revisión de la sociedad.

La comisión conoció sobre 3 solicitudes de inscripción en el registro de auditores y contadores, según detalle inmediato, al revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, toman el siguiente La Comisión recomienda al área jurídica informe por medio de correspondencia emitida por dicha área. Observaciones señaladas a fin de dar continuidad con el trámite. El Consejo emite el **ACUERDO 14**: Girar instrucciones al área jurídica para que informe por medio de correspondencia observaciones señaladas a fin de dar continuidad al trámite.

No.	Tipo de sociedad	Nombre de la sociedad	Abreviatura	Representante Legal	Observaciones	Decisión de la Comisión
1	Auditoría	XXX	XXX	XXXX	No cumple con los requisitos establecidos en la LREC	Observada
2	Auditoría y Contabilidad	XXX	XXX	XXXX	No cumple con los requisitos establecidos en la LREC	Observada
3	Contabilidad	XXX	XXX	XXXX	No cumple con los requisitos establecidos en la LREC	Observada

2.3.13 Varios

2.3.13.1 Falsificación de sello.

El coordinador de esta comisión informa sobre notificación recibida por parte del CNR, en cuanto a sello de contador el cual al ser verificado con los registros de nuestro consejo no coincide con el nombre, para tal caso, se ha solicitado a esa entidad la posibilidad de requerir la credencial y proceder de acuerdo a Ley. El Consejo emite el **ACUERDO 15**: Coordinar con el CNR para que solicite formalmente el listado de contadores y auditores inscritos en el Consejo y proceder con una demanda con el que esta usurpando el sello falso.

2.4 EDUCACIÓN CONTINUADA.

La encargada de la Comisión dio lectura al acta 13/2020, informando lo siguiente:

2.4.1 Lista de convenios y contratos para autorización de firmas.

La comisión informa que se ha dado seguimiento a la revisión de solicitudes recibidas para suscripción de dos convenios y un contrato de servicio de capacitación de acuerdo a la Norma de Educación Continuada vigente; por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 16**: Aprobar convenios y contratos de servicio de capacitación de las siguientes entidades: Universidad Modular Abierta (UMA), Universidad Evangélica de El Salvador (UEES).

2.4.2 Ratificación de eventos y asignación de verificaciones.

La comisión presenta lista de eventos aprobados desde el 30 de julio al 14 de agosto de 2020 y simultáneamente se presentan las asignaciones para verificar los eventos en línea. Se hace del conocimiento que la información ha sido compartida previamente con los miembros del Consejo. Seguidamente se agregan los eventos en detalle:

Evento	Entidad	Tema	Fecha	Hora	Acreditación de horas	Expositor	Asignación
#46	ISCP	NIIF para las PYMES: su relación con control interno. Leyes mercantiles y fiscales	del 15 al 19 de agosto de 2020	8.00 am a 12.00 m	24 horas	Lic. Tito Ramírez Escobar #3408	
#47	ISDT	CIERRE DE AUDITORÍA FISCAL Y PRESENTACIÓN DEL INFORME	sábado 15 de agosto de 2020	9.00 am a 12.00 m	3 horas	Lic. José Vicente Herrera #3348	

Evento	Entidad	Tema	Fecha	Hora	Acreditación de horas	Expositor	Asignación
#48	ISDT	PROCESO DE ADOPCIÓN DE LAS NIIF PARA PYMES Subtema: Guía técnica para realizar la conversión de los Estados Financieros dentro del proceso de adopción de la NIIF para las PYMES.	sábado 22 de agosto de 2020	9.00 am a 12.00 m	3 horas	Lic. Sergio Aldemaro Sagastume #1207	Lic. Carlos Espinoza, miembro del Consejo
#49	ISDT	¿QUÉ HAY DE LOS IMPUESTOS DIFERIDOS, CUÁNDO SURGEN? (BASE NIIF PARA PYMES)	sábado 29 de agosto de 2020 y sábados 5, 12 y 19 de septiembre 2020	8.00 am a 11.00 am	12 horas	Lic. Sergio Aldemaro Sagastume #1207	
#50	ISCP	AUDITORÍA FISCAL BASADA EN RIESGOS CUMPLIENDO LA NACOT Y LAS DISPOSICIONES FISCALES.	martes y jueves 20, 25, 27 de agosto y 1, 3 de septiembre de 2020.	8.00 a.m. a 11.00 a.m	15 horas	Lic. Eddie Gamaliel Castellanos #1450	Lic. Mario Rolando Navas Aguilar, miembro del Consejo
#51	ISCP	AUDITORÍA FORENSE Y PERICIA JUDICIAL.	viernes 28 de agosto y 4, 11 y 18 de septiembre de 2020	8.00 a.m. a 11.00 a.m	12 horas	Lic. Eddie Gamaliel Castellanos #1450	Lic. Jesús Henríquez, miembro del Consejo

Evento	Entidad	Tema	Fecha	Hora	Acreditación de horas	Expositor	Asignación
#52	ISCP	¿Quiénes deben adoptar la Guía para microentidades que apliquen la NIIF para las PYMES?	sábado 15 y 22 de agosto de 2020	2.00 pm a 5.00 pm	6 horas	Lic Sergio Sagastume #1207	Lic. Ricardo García, miembro del Consejo
#53	CCS	DIPLOMADO EN IMPUESTOS	Sábado 22 y 29 de agosto de 2020 Sábado 12, 19 y 26 de septiembre Sábado 3 y 10 de octubre	8.00 am a 1.00 pm	40 horas	Lic. Roberto Carlos Alvarado #3222 Lic. Luis José Zamayoa Rodríguez, no aplica inscripción	Lic. Jorge Ruano, miembro del Consejo
#54	CCS	DIPLOMADO "Formación integral de profesionales designados para la Oficialía de Cumplimiento sobre Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo"	Sábado 22 y 29 de agosto de 2020 Sábado 5, 12, 19 y 26 de sept. Sábado 3 y 10 de octubre	8.00 am a 1.00 pm	40 horas	Lic. Juan Héctor Castro Morales S/N Lic. Edson David Martínez García, no aplican con inscripción	
#55		NO ASIGNADO	NO ASIGNADO	NO ASIGNADO	NO ASIGNADO	NO ASIGNADO	
#56	REDCOES	DIPLOMADO DE EDUCACIÓN CONTINUADA PARA AUDITORES	Sábado 22 y 29 de agosto de 2020	8.00 a.m. a 12.30 p.m	40 horas	Lic. Jonathan Ricardo Recinos Pérez, Lic. Mario Ernesto Pérez	

Evento	Entidad	Tema	Fecha	Hora	Acreditación de horas	Expositor	Asignación
			Sábado 5, 12, 19 y 26 de sept. Sábado 3, 10, 17 y 24 de octubre			Clemente, Lic. Nancy Lissette Navas Campos, Lic. José Javier Miranda.	
#57	REDCOES	DIPLOMADO EN PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO	Sábado 22 y 29 de agosto de 2020 Sábado 5, 12, 19 y 26 de sept. Sábado 3, 10, 17 y 24 de octubre	1.30 p.m. a 6.00 p.m.	40 horas	Lic. Evelyn Sabrina Rivas, Lic. Erick Daniel Alberto Cano Funes, Ing. Benjamín Eduardo Alas Menjívar, Lic. Carlota Estela Palacios de Sosa, Lic. Hugo Dagoberto Pineda Argueta.	
#58	CCS	CONVERSATORIOS	Jueves 3, 10, 17 y 24 de sept.	5.30 pm a 7.30 pm	8 horas	Licda. Nancy Lissette Navas Campos #4324	
#59	ISDT	LA SUSPENSION DEL CONTRATO DE TRABAJO (Causales y Procedimientos)	sábado 26 de septiembre 2020	9.00 am a 12.00 m	12 horas	Lic. Verónica Lissette González Penado, Abogado y Notario	

Por lo anteriormente presentado, se sugiere al Consejo Ratificar los eventos aprobados por la comisión y las asignaciones para verificar los eventos en línea, por lo anterior el Consejo emite el **ACUERDO 17**: Ratificar los eventos aprobados por la Comisión y las asignaciones para verificar los eventos en línea, y así mismo el Consejo aprueba que a los Directores que

participan como verificadores se aprueben las horas de Educación Continuada administrativamente.

2.4.3 Informes administrativos presentados a la comisión.

Fueron vistos y leídos por la comisión los informes que fueron presentados por la administración del área de educación continuada, de los cuales se resume lo siguiente:

1. Que en el mes de julio y agosto se han reportado movimientos de suscripción de contratos y convenios como también pagos por acreditación de horas de educación continuada, los cuales hacen un total de \$3,035.60 dólares a la fecha.
2. Se hace del conocimiento sobre correos electrónicos enviados a las gremiales y entidades de educación superior; que son de carácter informativo y de recordatorios como lo son la estandarización de la identificación de los participantes en los eventos virtuales y sobre reportar eventos ya realizados a la fecha.
3. La licenciada Carmen Aida Calzadilla, encargada del área de control de calidad, presenta informe (anexo 2) sobre asignación de verificación de evento denominado "Adopción de las NIIF para las PYMES, un proceso de Home Office"; del cual en su resultado observa que no se programó espacio para hablar aspectos éticos al inicio de la capacitación. Asimismo fue solicitada a la encargada del área de educación, que se diera seguimiento para la acreditación de horas de la Licda. Carmen Calzadilla sobre la verificación del evento. Por lo anterior informado por la comisión el Consejo se da por informado.

3 PUNTOS ADMINISTRATIVOS.

La de la unida financiera informó al Consejo que se está trabajando en la formulación del anteproyecto para el presupuesto 2021 ya que se está esperando se aumente el techo mayor, ya que el techo que asignó al Consejo es de un 10% menor al de este año y el 100% de la planilla se pagaba de fondos GOES, y también mencionaron que el 21 de agosto se entrevistará a los candidatos a gerencia, y para la próxima sesión ya tener algo más concreto.

4 CORRESPONDENCIA RECIBIDA Y DESPACHADA.

Se informó que el día 20 se dio salida a la correspondencia para el Ministerio de Hacienda y a la respuesta de solicitud de opinión a Ministerio de Gobernación para lcs ONG's

5 VARIOS

5.1 Valoración de posible exoneración de horas de Educación Continuada.

El Licenciado Mario Navas propone el tema de valoración de posible la exoneración de horas de educación Continuada debido que hay profesiones que por motivos de la pandemia están solicitado se les exonere las horas por lo que el Consejo determina que no podemos exonerar las horas, porque no está contemplado en la LRECP y además la norma de educación continuada exige las horas de educación trianuales.

5.2 Línea de tiempo para la ejecución de las actas y celebraciones de sesiones de

Consejo.

El Licenciado Jorge Ramírez Ruano presentó la Línea de tiempo para lograr cumplir con los tiempos para la elaboración de la agenda y la aprobación de las actas de Consejo. Por lo que el Consejo se dio por enterado de lo presentado.

5.3 Caso de sancionados que presento en tiempo pruebas de descargo.

El área jurídica informó y expuso el caso relacionado a la presentación de prueba por parte del Licenciado Julio César Jiménez Lara, quien había presentado documentación dentro del plazo legal, pero que por un error no fue remitida a la Unidad de Control de Calidad para su debida revisión, motivo por el cual se consignó en el Acuerdo 1, de esta acta, como profesional a sancionarse con 4 salarios mínimos por haber dejado transcurrir el plazo de ley. Por lo anterior, el Área Jurídica sugiere retirar el nombre del profesional del listado de sancionados, y darle el curso normal a la prueba presentada. Por lo que este Consejo emite el **ACUERDO 18**: retirar del listado de sancionados con 4 salarios mínimos el nombre del Licenciado Julio César Jiménez Lara, y que sea enviado a la unidad de Control de Calidad, para la revisión de la respectiva prueba y que posteriormente siga el curso legal del procedimiento.

5.4 Acuerdo para proceder con notificaciones por medio de tablero.

El Área Jurídica solicita emitir acuerdo que permita realizar las notificaciones a los diversos profesionales, por medio de tablero colocado en las instalaciones del Consejo, esto con el fin de cumplir lo estipulado en el artículo 100 de la Ley de Procedimientos Administrativos, por lo que este Consejo emite el **ACUERDO 19: I)** con el fin de cumplir lo establecido en los Arts. 97, 98, 99 y 100 de la Ley de Procedimientos Administrativos, las notificaciones que no puedan ser realizadas por medios electrónicos, o por medio de entrega por correos nacionales de El Salvador, se procederá a su colocación en el tablero instalado en las oficinas del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, por lo que previamente y en todos los casos, deberá elaborarse resolución motivada con base en este acuerdo, y transcurridos 3 días hábiles, de conformidad con el Art. 97 inciso segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos, se tendrán por notificados a los profesionales que no hayan podido ser localizados. **II)** Con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción de los profesionales sometidos a las diversas revisiones de control de calidad, se promueve colocar un anuncio en la página web, que permita hacer del conocimiento de las resoluciones colocadas en el tablero, con el objetivo que el interesado se acerque a retirar la respectiva notificación.

Y no habiendo más que tratar, se da por finalizada sesión a las diecinueve horas con treinta minutos de la misma fecha.

Licdo. Carlos Abraham Tejada Chacón
Presidente del Consejo

Licda. Gladis Estenia Recinos Alas
Director Propietario

Licdo. Ricardo Antonio García Vásquez
Director Propietario

Licdo. Jorge Alberto Ramírez Ruano
Director Propietario

Licdo. William Omar Pereira Bolaños
Director Propietario

Licdo. Francisco Orlando Henríquez Álvarez
Director Propietario

Licdo. Carlos Antonio Espinoza Cabrera
Director Suplente

Licdo. Jesús Henríquez Argueta
Director Suplente

Licda. Delmy Cecilia Bejarano de Araujo
Director Suplente

Licdo. Juan Francisco Cocar Romano
Director Suplente

Licdo. Marlon Antonio Vásquez Ticas
Director Suplente

Licdo. Mario Rolando Navas Aguilar
Director Suplente

Nota: Acta firmada en reunión presencial del 13 de octubre del 2020